

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

**LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU
INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA
PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA,
2018-2022**

TESIS

Presentada por:

Bach. ULISES FRANCO ALFARO PERCA

Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2024

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE
GROHMANN**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

TESIS

**LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA
DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.**

Tesis, sustentada y aprobada el 21 de mayo de 2024, siendo el Jurado Calificador el siguiente:



DRA. ISABEL RODRÍGUEZ MONZÓN

PRESIDENTE



DR. AMÉRICO CHAPARRO GUERRA

SECRETARIO



MGR. DEMBER SALOMÓN FERNÁNDEZ HERNANI ARAGÓN

MIEMBRO



MGR. DEMBER SALOMÓN FERNÁNDEZ HERNANI ARAGÓN

ASESOR

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Mgr. DEMBER SALOMÓN FERNÁNDEZ HERNANI ARAGÓN**, identificado con DNI 29241458, en mi condición de asesor acreditado mediante Resolución de Facultad N.º 11311-2023-FCJE/UNJBG, de la tesis titulada: “La vulneración del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena en los juzgados penales del Distrito Judicial de Tacna, 2018-2022”, presentada por el Bachiller ULISES FRANCO ALFARO PERCA, para optar por el título profesional de ABOGADO.

Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y similitud de trabajos de investigación y producción intelectual, considerando que según revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual de TURNITIN cuenta con nivel de similitud permitido, cuyo porcentaje es de 8 %.

Por lo que, CERTIFICO QUE LA SIMILITUD de la TESIS está de acuerdo al nivel PERMITIDO para proseguir con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención del título profesional de ABOGADO.

Tacna, 08 de abril de 2024.



Mgr. DEMBER SALOMÓN FERNÁNDEZ HERNANI ARAGÓN

ASESOR DE TESIS

DNI: 29241458

DEDICATORIA

A mis padres y familia, quienes han sido y son un pilar fundamental para mi formación personal y académica, por brindarme en todo momento el soporte para superar las adversidades y alentarme a perseguir mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor Mgtr. Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, por brindar enriquecedores aportes en la elaboración de la presente investigación, así como contribuir con su enseñanza en los estudios de pregrado, a mi inclinación y pasión por el derecho penal.

A mi gran amigo, Edgar David Pereira Flores, que en paz descanses, tu labor en defensa de los derechos humanos, tu don humano y tus valiosos consejos me sirven de ejemplo para aportar en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

A todas las personas que brindaron su colaboración en el trabajo de campo de la presente tesis. Muchas gracias.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	20
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	23
1.2.1. Problema General	23
1.2.2. Problemas Específicos	24
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.3.1. Relevancia teórica	24
1.3.2. Relevancia jurídica	24
1.3.3. Relevancia económica	24
1.3.4. Relevancia social	25
1.3.5. Relevancia científica	25
1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.5. OBJETIVOS	26
1.5.1. Objetivo General	26
1.5.2. Objetivos Específicos	26
1.6. HIPÓTESIS	26
1.6.1. Hipótesis General	26
1.6.2. Hipótesis Específicas	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	27
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
2.1.1. Tesis nacionales	27
2.1.2. Tesis internacionales	30
2.2. BASES TEÓRICAS	33
2.2.1. Plazo razonable: concepto	33
2.2.2. Naturaleza jurídica	34
2.2.3. Antecedentes históricos	34
2.2.4. Reconocimiento convencional	35
2.2.4.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950	36
2.2.4.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	36
2.2.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	37
2.2.4.4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	37
2.2.5. El plazo razonable como derecho	38
2.2.6. Criterios para determinar el plazo razonable	39
2.2.6.1. Carácter y complejidad del proceso	39

2.2.6.2. Conducta procesal del supuesto afectado	40
2.2.6.3. Comportamiento de las autoridades judiciales	41
2.2.6.4. Grado de afectación a la situación jurídica de la persona	42
2.2.7. La doctrina del no plazo	43
2.2.8. El plazo necesario	44
2.2.9. Los plazos establecidos por el Código Procesal Penal	44
2.2.9.1. El plazo legal	44
2.2.9.2. El plazo máximo	44
2.2.10. El plazo razonable en la jurisprudencia peruana	45
2.2.10.1. El plazo razonable en la Corte Suprema de Justicia de la República	45
2.2.10.2. El plazo razonable en el Tribunal Constitucional	47
2.2.10.3. El plazo razonable en la Corte Superior de Justicia de Tacna	48
2.2.11. El plazo razonable en la jurisprudencia de la CIDH	49
2.2.12. El plazo razonable en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	50
2.2.13. Dilaciones indebidas	51
2.2.13.1. Definición	51
2.2.13.2. Contenido de un proceso sin dilaciones indebidas	52
2.2.13.3. Consecuencias de la constatación de vulneración a un proceso sin dilaciones indebidas	53
2.2.13.3.1. <i>La reparación in natura</i>	53
2.2.13.4. Las vías reparatorias complementarias	54
2.2.13.4.1. <i>Indemnización pecuniaria</i>	54
2.2.13.4.2. <i>Absolución</i>	54
2.2.13.4.3. <i>Reducción de pena</i>	55
2.2.14. Fundamento de la reducción de pena por vulneración al derecho al plazo razonable	55
2.2.15. Dilaciones indebidas en la jurisprudencia constitucional peruana	56
2.2.16. Dilaciones indebidas en la jurisprudencia internacional	57
2.2.16.1. España	57
2.2.16.2. Alemania	58
2.2.16.3. Chile	59
2.2.17. La pena	59
2.2.17.1. Definición	59
2.2.17.2. Teorías de la pena	60
2.2.17.2.1. <i>Teorías absolutas de la pena</i>	60
2.2.17.2.1.1. Teoría retributiva de Kant	60
2.2.17.2.1.2. Teoría retributiva de Hegel	61
2.2.17.2.2. <i>Teorías relativas de la pena</i>	61
2.2.17.2.2.1. Prevención general negativa	62
2.2.17.2.2.2. Prevención general positiva	62
2.2.17.2.2.3. Prevención especial negativa	62
2.2.17.2.2.4. Prevención especial positiva	62
2.2.17.2.3. <i>Teorías mixtas de la pena</i>	63

2.2.17.3. Clases de pena.	63
2.2.17.3.1. <i>Penas privativas de libertad</i>	63
2.2.17.3.1.1. Cadena perpetua.	63
2.2.17.3.1.2. Pena privativa de libertad temporal.	64
2.2.17.3.2. <i>Penas restrictivas de la libertad</i>	64
2.2.17.3.3. <i>Penas limitativas de derechos</i>	65
2.2.17.3.3.1. Prestación de servicios a la comunidad	65
2.2.17.3.3.2. Limitación de días libres	65
2.2.17.3.3.3. Inhabilitación	65
2.2.17.3.4. <i>Penas multas</i>	66
2.2.18. Determinación judicial de la pena	66
2.2.18.1. Definición	66
2.2.18.2. Teoría de la determinación de la pena	67
2.2.18.2.1. <i>Teoría del ámbito de juego</i>	67
2.2.18.2.2. <i>Teoría de la pena exacta o puntual</i>	67
2.2.18.2.3. <i>Teoría del valor jerárquico del empleo</i>	68
2.2.18.2.4. <i>Teoría de la proporcionalidad con el hecho</i>	68
2.2.18.2.5. <i>Teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho</i>	68
2.2.18.3. Sistema de la determinación de la pena	69
2.2.18.3.1. <i>Sistema indeterminado</i>	69
2.2.18.3.2. <i>Sistema determinado</i>	69
2.2.18.3.3. <i>Sistema mixto</i>	69
2.2.18.4. Fases de la determinación de la pena	70
2.2.18.4.1. <i>Determinación legal de la pena</i>	70
2.2.18.4.2. <i>Determinación judicial de la pena</i>	70
2.2.18.5. Clasificación de las circunstancias de la atenuación y agravación	71
2.2.18.5.1. En razón de su naturaleza	71
2.2.18.5.1.1. Comunes o genéricas.	71
2.2.18.5.1.2. Especiales o específicas.	71
2.2.18.5.1.3. Accidentales.	71
2.2.18.5.2. <i>En razón de sus efectos</i>	71
2.2.18.5.2.1. Atenuantes.	71
2.2.18.5.2.2. Agravantes.	71
2.2.18.5.2.3. Mixtas	72
2.2.18.5.3. <i>En razón de la pena conminada</i>	72
2.2.18.5.4. <i>En razón de sus niveles o grados</i>	72
2.2.18.5.5. <i>En razón de su concurrencia</i>	72
2.2.19. El proceso operativo de determinación judicial de la pena en el ordenamiento jurídico peruano	72
2.2.19.1. Criterios de fundamentación y determinación de la pena	73
2.2.19.2. Las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas	73

2.2.19.2.1. <i>Circunstancias agravantes genéricas</i>	74
2.2.19.2.2. <i>Circunstancias atenuantes genéricas</i>	74
2.2.19.3. Las circunstancias agravantes y atenuantes específicas	74
2.2.19.3.1. <i>Circunstancias agravantes específicas</i>	74
2.2.19.3.2. <i>Circunstancias atenuantes específicas</i>	75
2.2.19.4. Las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas	75
2.2.19.4.1. <i>Circunstancias agravantes cualificadas</i>	75
2.2.19.4.2. <i>Circunstancias atenuantes privilegiadas</i>	76
2.2.19.5. Las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel	76
2.2.19.6. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores	76
2.2.20. Causales de disminución de la punibilidad	77
2.2.21. Supuestos de reducción por bonificación procesal	78
2.2.22. Determinación de la pena en sentencia conformada	79
2.2.23. Tipo de atenuante por vulneración a un proceso sin dilaciones indebidas	80
2.2.23.1. Posición causal de disminución de punibilidad supranacional.	80
2.2.23.2. Posición regla de reducción por bonificación procesal	80
2.2.23.3. Toma de postura	81
2.2.24. Etapas operativas del proceso de determinación del proceso de determinación judicial de la pena	83
2.2.24.1. Identificación de la pena abstracta básica	83
2.2.24.2. Individualización de la pena concreta	84
2.2.24.3. Evaluación de concurrencia de causales de disminución de punibilidad y de agravantes cualificadas	84
2.2.25. Sistema de tercios	85
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	85
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	87
3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN	87
3.1.1 Identificación de la variable independiente	87
3.1.1.1. Dimensiones e indicadores de la variable independiente	87
3.1.1.2. Escala de medición	87
3.1.2. Identificación de la variable dependiente	87
3.1.2.1. Dimensiones e indicadores de la variable dependiente	88
3.1.2.2. Escala de medición	88
3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	90
3.2.1. Tipo de investigación	90
3.2.2. Nivel de investigación	91
3.2.3. Diseño de investigación	91
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	92
3.3.1. Población	92
3.3.2. Muestra	93
3.3.2.1. Criterios de inclusión de la muestra	94

3.3.2.2. Criterios de exclusión de la muestra	94
3.3.3. Unidad de análisis	95
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS	95
3.4.1. Técnicas	95
3.4.2. Instrumentos	96
3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	96
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	98
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	98
4.1.1. Fase de formulación del problema	98
4.1.2. Fase de recolección de información	98
4.1.3. Fase de procesamiento de resultados	100
4.1.4. Presentación de resultados	100
4.2. RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS	101
4.2.1. Resultados de los cuestionarios – operadores jurídicos: Jueces penales	101
4.2.2. Operadores jurídicos: Fiscales penales	111
4.2.3. Operadores jurídicos: Abogados defensores en materia penal	120
4.2.4. Expedientes judiciales: Resultados de la guía de análisis documental respecto a los expedientes judiciales	129
4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS - COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:	132
4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica	132
4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica	135
4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica	137
4.3.4. Verificación de la hipótesis general	139
4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	141
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	148
5.1. CONCLUSIONES	148
5.2. RECOMENDACIONES	149
PROPUESTA LEGISLATIVA	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	159
ANEXOS	162
ANEXO A: INSTRUMENTOS RECOLECTORES DE DATOS	162
ANEXO A-1: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS	162
ANEXO A-2: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS	164
ANEXO A-3: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS	166
ANEXO A-4: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES N° 01	169
ANEXO A-5: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES N° 02	175
ANEXO A-6: FICHAS TÉCNICAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES	184
ANEXO A-7: ESTADÍSTICAS DE FIABILIDAD	248
ANEXO B: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	252
ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA	264

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.....	101
TABLA 2. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.....	103
TABLA 3. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	107
TABLA 4. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.....	111
TABLA 5. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.....	112
TABLA 6. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	116
TABLA 7. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.....	120
TABLA 8. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.....	121

TABLA 9. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022..... **125**

TABLA 10. Distribución de frecuencia y porcentual de la fecha de inicio de proceso penal y duración total del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme) **129**

TABLA 11. Tabla de agrupación de casos por año de inicio de proceso penal y la incidencia de vulneración de plazo razonable en la determinación de la pena en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022..... **131**

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal	102
FIGURA 2. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	104
FIGURA 3. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	105
FIGURA 4. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	106
FIGURA 5. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	108
FIGURA 6. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	109
FIGURA 7. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	110
FIGURA 8. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal	111
FIGURA 9. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	113
FIGURA 10. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	114
FIGURA 11. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	115
FIGURA 12. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	117
FIGURA 13. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	118

FIGURA 14. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	119
FIGURA 15. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal	120
FIGURA 16. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	122
FIGURA 17. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	123
FIGURA 18. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena	124
FIGURA 19. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	126
FIGURA 20. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	127
FIGURA 21. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.....	128
FIGURA 22. Región de aceptación y de rechazo	134
FIGURA 23. Región de aceptación y de rechazo	136
FIGURA 24. Región de aceptación y de rechazo	138
FIGURA 25. Región de aceptación y de rechazo	140

ABREVIATURAS

CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
SCIDH	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos.
CEPDHLF	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
CPP	Código Procesal Penal.
CP	Código Penal.
CdePP	Código de Procedimientos Penales.
D. Leg.	Decreto Legislativo.
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
pp.	Páginas.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STCE	Sentencia del Tribunal Constitucional Español.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

RESUMEN

El plazo razonable es un derecho fundamental cuyo desarrollo tiene base convencional, implica la obligación de los poderes públicos a otorgar a los justiciables una resolución judicial en un tiempo prudencial; sin embargo, pese a dicho reconocimiento convencional no ha estado exenta de problemas en su aplicación. Por ello, esta investigación tiene como objetivo principal establecer si la vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de 2018 al 2022.

Desde un aspecto metodológico, el tipo de esta investigación de acuerdo a su finalidad fue aplicada; en virtud al origen de las fuentes fue documental y bibliográfica; de acuerdo a su temporalidad fue un estudio longitudinal; según el ámbito fue teórica – práctica. Respecto al nivel de investigación, fue descriptiva, correlacional y explicativa.

La muestra de la unidad de análisis principal estuvo compuesta por 33 expedientes judiciales procesados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la técnica fue el análisis documental, el instrumento fue la ficha de análisis documental. En lo que respecta a la muestra de unidad de análisis secundaria fueron 40 abogados, 4 jueces y 8 fiscales; la técnica fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario de Likert.

Finalmente, en la presente investigación se determinó que la vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de 2018 al 2022.

Palabras clave: plazo razonable, derecho fundamental, debido proceso, atenuante.

ABSTRACT

The reasonable term is a fundamental right whose development has a conventional basis, it implies the obligation of public authorities to grant litigants a judicial resolution in a prudent time, however, despite the conventional recognition, it has not been without problems in its application. Therefore, this research has as its main objective to establish whether the violation of the reasonable term has been considered as a cause of mitigation in the determination of the sentence in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Tacna, from 2018 to 2022.

From a methodological aspect, the type of this research according to its purpose was applied; by virtue of the origin of the sources it was documentary and bibliographic; according to its temporality it was a longitudinal study; furthermore, according to the scope it was theoretical - practical. Regarding the Level of research, it was descriptive, correlational and explanatory.

The sample of the main unit of analysis was composed of 33 judicial files processed in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Tacna, the technique was documentary analysis, the instrument was Document Analysis Sheet. The secondary analysis unit sample consisted of 40 lawyers, 4 judges and 8 prosecutors; the technique was the survey and the instrument was the Likert questionnaire.

Finally, in the present investigation, it was determined that the violation of the reasonable time has not been considered as a cause for mitigation in the determination of the sentence in the criminal courts of the Superior Court of Justice of Tacna, 2018-2022.

Keywords: reasonable term, fundamental right, due process, mitigating factor.

INTRODUCCIÓN

Actualmente venimos observando que se está promulgando modificaciones legislativas en relación al incremento de sanción de determinados delitos, sin una justificación acabada y con una deficiente técnica legislativa, sobrecriminalizando conductas que en la práctica no evidencian mayor disvalor ni gravedad frente a otras. Desde un análisis de proporcionalidad, no se evidencia una compatibilización entre sanción y hecho, pues se pretende disuadir la comisión de delitos, con escasos resultados, omitiendo analizar los fines de la pena, que son preventiva, protectora y resocializadora.

Tradicionalmente, se ha considerado que la pena a imponer es producto del análisis de las circunstancias del hecho y las condiciones del agente (entidad del injusto y culpabilidad por el hecho); sin embargo, basados en un análisis de convencionalidad, podemos advertir que existen escenarios en los que cabe reducir la pena, por cuestiones que no necesariamente se encuentran previstas taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico interno: nos referimos a la vulneración del plazo razonable en su manifestación de la afectación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Las dilaciones indebidas son una manifestación de la vulneración del derecho al plazo razonable del procesado; que, al ser apreciada, los tribunales están en la posibilidad de reducir la pena que le corresponde al procesado, esto a modo de compensación por el gravamen causado con esta circunstancia. Sin embargo, debe dejarse sentado que esta reducción de pena en modo alguno tiene incidencia en la determinación de gravedad del hecho ilícito o la culpabilidad del reo; en cambio, se erige como una consecuencia en vías de compensación por el perjuicio causado por la vulneración de dicho derecho.

La jurisprudencia comparada, ha establecido diversas consecuencias jurídicas a los Estados Parte que violan el derecho al plazo razonable. Por ejemplo, para el caso de España, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos obliga a dicho estado a indemnizar económicamente al ciudadano por la vulneración al plazo razonable y que se adopte las medidas correspondientes para que no se viole nuevamente. El TEDH ha condenado a España en diversas ocasiones, por

vulneración al derecho a un juicio en un plazo razonable, en todas las órdenes (penal, civil, contencioso administrativo, social, constitucional, etcétera). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sancionado al Estado peruano por vulneración de la garantía de la razonabilidad en la duración de los procesos; tal es el Caso Moya Solís vs. Perú, de fecha 03 de junio de 2021, en el que se declara a Perú responsable por violación del derecho previsto en el artículo ocho punto uno de la CADH, imponiéndole la obligación de indemnizar económicamente a la recurrente. Por otra parte, en el Caso Olivera Fuentes vs. Perú, de fecha 04 de febrero de 2023, se declara a Perú responsable por violación del derecho previsto en el artículo ocho punto uno de la CADH, imponiéndole, de igual manera, la obligación de indemnizar económicamente a Crissthian Manuel Olivera Fuentes.

Visto el consagramiento de las dilaciones indebidas a nivel del derecho comparado, justificado por el gravamen del procesado a un proceso lato sin pronunciamiento definitivo sobre su situación jurídica, es pertinente invocar a la llamada coloquialmente “pena del banquillo”, expresión ideada por la doctrina española, que se traduce en una pena que sufre el procesado con la imputación de cargos y exposición de tal condición ante un ente investigativo o tribunal, habida cuenta que encontrarse investigado o procesado de forma permanente y lata, implica consecuencias de índole moral, psicológica, social, económicas en la esfera del procesado, al encontrarse a la expectativa e incertidumbre de las decisiones estatales sobre su responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas aplicables; a la par que, encontrarse procesado de por sí genera una estigmatización social dada la condición de imputado de un hecho criminal, con implicancias en su entorno social, laboral, familiar, etcétera. Frente a esta situación de vulneración y evidentes consecuencias a la esfera del justiciable, se han previsto múltiples soluciones de distinta naturaleza, a saber: compensación económica, inejecución de la sentencia, nulidad del proceso, archivo del caso, atenuación de pena. Para efectos de la presente investigación, se revisará la consecuencia jurídica de reducción de pena frente a la constatación de la vulneración del plazo razonable, su aplicación práctica en nuestra jurisdicción ordinaria, a partir de los alcances jurídicos efectuados por la Corte Suprema del Perú, las normas convencionales y jurisprudencia internacional.

Tales consideraciones, nos orientan a establecer la cardinal importancia para el Estado Peruano, a cautelar el derecho al plazo razonable en las causas penales sometidas a la jurisdicción ordinaria, tanto por las consecuencias pecuniarias que pueda establecer la CIDH ante una controversia llevada en su jurisdicción y principalmente, por la observancia y respeto del derecho al debido proceso, así como la tutela procesal efectiva.

De otro lado, la reducción de la pena, derivada de la vulneración al plazo razonable, reviste importancia a los efectos prácticos en el estadio de determinación de la pena, en tanto incidiría en el aspecto ejecutivo de la pena a imponer, pudiendo modificar el carácter de pena efectiva a pena suspendida, en virtud al *quantum* que le correspondería al procesado. En otro supuesto, frente a una evidente demora en la culminación del proceso, el TC (Expediente número 03277-2019-PHC/TC) ha ordenado se emita un pronunciamiento definitivo y célere a la causa, frente a este requerimiento expreso, la Corte Suprema del Perú, en el R.N. N° 2132-2017, ha resuelto confirmar la absolución del procesado, en orden a cumplir lo dispuesto por el TC, referido a resolver de manera definitiva la situación jurídica del recurrente, considerando ello como un lineamiento implícito a tal mandato, dejando de lado la posibilidad de revocar o declarar la nulidad la sentencia, puesto que tales decisiones generarían una mayor duración del proceso penal. Como criterio orientador se tiene la sentencia de la CIDH en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, en la sentencia de fecha 29 de enero de 1997 (párrafo 81), que establece, en esencia, que un proceso que dure más de cinco años y no tenga sentencia firme rebasa los límites de la razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención; claro está, dicho exceso en el plazo no se da por el mero incumplimiento de plazos procesales, sino que derivará del análisis del caso concreto y si el plazo transcurrido resulta razonable y no sea atribuible al interesado.

En suma, es necesario analizar la consecuencia jurídico-penal a la vulneración del plazo razonable en las causas penales, su naturaleza, alcance, desde una perspectiva crítica y analítica, en consonancia con las garantías procesales que se deben observar en un proceso penal, propias de un Estado de Derecho.

En ese marco de entendimiento, resulta apropiado realizar la presente investigación, que pretende identificar la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas en nuestro plano local, a partir de los cánones que implica la observancia del derecho al plazo razonable. Así las cosas, el objetivo general o principal de la presente es establecer si la vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del año 2018-2022.

La presente investigación se esquematizó por capítulos, teniendo en total cinco capítulos, de acuerdo al detalle que se precisa continuación.

El Capítulo I se denominó “El Problema”, en el que se detalló los problemas que atañen a la vulneración del plazo razonable en las causas penales; asimismo, se esbozó la justificación e importancia que representa la presente investigación; de otro lado, se precisó los objetivos e hipótesis de la presente.

El Capítulo II intitulado “Marco Teórico”, se dividió en 3 acápite. En el primer acápite, se realizó una descripción y análisis de tesis o trabajos; en el segundo acápite, se presentó bases teóricas y doctrinarias, sobre el plazo razonable, su concepto, su naturaleza jurídica y su desarrollo en la jurisprudencia nacional e internacional, así como la determinación de la pena, sus fases, las circunstancias de atenuación, las reglas de reducción por bonificación procesal, causales de disminución de la punibilidad y el proceso operativo de la determinación de la pena; en el tercer acápite, se efectuó la definición de los principales términos desarrollados en esta investigación.

El Capítulo III se denominó “Marco Metodológico”, en este capítulo se desarrolló la metodología empleada, tratando la operacionalización de las variables dependiente e independiente; se desarrolló el tipo, nivel y diseño de la presente investigación; también se describió la población y muestra; finalmente, se precisó las técnicas e instrumentos que sirvieron para recolectar los datos que sustentaron esta investigación.

El Capítulo IV se denominó “Resultados”, se dividió en 3 acápites, en el primer acápite se expuso la forma en que se realizó el trabajo de campo; en el segundo acápite, se plasmaron los resultados a través de tablas y figuras; en el tercer acápite, se esbozó las pruebas o comprobación de hipótesis haciendo uso de la estadística descriptiva.

El Capítulo V rotulado “Conclusiones y recomendaciones”, donde, luego de compulsados los resultados, se expuso las conclusiones arribadas y seguidamente se postularon recomendaciones tendientes a aliviar el problema abordado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El plazo razonable es un derecho fundamental cuyo desarrollo y contenido tiene base convencional, implica que los actos procesales se cumplan dentro de un tiempo prudencial y razonable, de manera que no sean dilatorios ni mínimos. En efecto, permite que se tenga un tiempo prudencial para presentar los actos de investigación correspondientes y es un imperativo para que no se prolongue de manera innecesaria el proceso penal, de tal forma que el justiciable tenga una resolución judicial sobre su situación jurídica en un plazo prudencial.

En otros términos, este derecho importa contener los poderes públicos de carácter temporal, los cuales pueden ser materializados, empero dentro de un ámbito temporal razonable y prudente (Barbolla, 2016, p. 252).

En ese entender, es de imperativo cumplimiento el respeto a los derechos de un proceso penal y en especial el derecho al plazo razonable. De lo contrario, las partes se encontrarán inmersas en una *litis* de forma perenne, lo que significaría una estigmatización y menoscabo continuo. Tenemos 2 vertientes como contrapartida al cumplimiento del plazo razonable: *i*) el no cumplimiento del plazo razonable por defecto; es decir, por ser un plazo mínimo o diminuto; *ii*) el no cumplimiento del plazo razonable por exceso; es decir, rebasar el plazo de forma excesiva.

Es en este último aspecto mencionado; es decir, cuando se rebasa de forma irracional la finalización de un proceso, se encuentran ubicadas las dilaciones indebidas. En palabras de (Rodríguez Molina, 2022) la dilación indebida de un proceso implica que exista demora en la consecución de las actuaciones procesales. De esta manera, importa superar e incumplir los plazos establecidos para llevar a cabo determinados actos procesales (p. 121). Estas dilaciones, según Rodes (2009) son de dos tipos, a saber: *i*) las que emergen por una no actuación u omisión del aparato judicial; en otros términos, la inercia absoluta del aparato judicial; y, *ii*) las

que son referentes a una demora de los órganos jurisdiccionales, esto es, que se actúa, pero de forma muy lenta, casi imperceptible (p. 76). Doctrinariamente, se han definido alternativas de solución para compensar la demora de un proceso judicial, así tenemos, la responsabilidad civil o penal del órgano judicial o del aparato fiscal por la demora en la tramitación del proceso; atenuación de pena, (Barbolla, S., 2016, pp. 258-262); o la indemnización pecuniaria a los afectados por la demora; archivo del caso (Perello, I., 2000, pp. 16-26).

Normativamente, el derecho al plazo razonable se encuentra contemplado en derecho internacional, en los artículos siete punto cinco y ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo veinticinco de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo seis punto uno del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Desde esa perspectiva, las normas convencionales dotan al plazo razonable la naturaleza de derecho fundamental, cuya observancia es obligación de los Estados Parte; por lo que, se debe dar respuesta adecuada a las personas sometidas a su jurisdicción cuando se constata la vulneración del plazo razonable en un proceso.

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú, establece que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor, forman parte del derecho nacional. Igualmente, conviene recordar que los tratados sobre derechos humanos, ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico peruano, son derecho válido y de aplicación inmediata (STC 5854-2005-AA/TC). En tal sentido, si bien la vulneración al plazo razonable no se encuentra positivizada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico como atenuante, causal de disminución de la punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal, no es posible obviar su aplicación en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria en el Perú, por cuanto este derecho encuentra acogida en las normas convencionales antes

invocadas; en consecuencia, su aplicación debiera ser directa sin que se requiera norma expresa interna en virtud a un ejercicio de convencionalidad.

Perú forma parte de los instrumentos convencionales antes anotados, el derecho al plazo razonable ha sido reconocido en sendos pronunciamientos de nuestras altas cortes, al establecer que este derecho es parte integrante del debido proceso; sin embargo, se ha podido advertir que los juzgados penales de nuestra jurisdicción no vendrían aplicando las consecuencias jurídico-penales de la vulneración al plazo razonable en lo referido a la reducción de la pena. Esto evidenciaría que, pese al reconocimiento convencional de la condición de derecho fundamental del plazo razonable, esta garantía no se evalúa - caso por caso - si una vez constatada dicha vulneración, correspondería o no la reducción de pena del condenado, lo que niega la efectividad del derecho en mención.

Desde el plano internacional, tenemos, por ejemplo, que en España sí se establece taxativamente que ante una dilación indebida corresponde atenuar la pena, conforme lo prescribe el artículo 21, numeral 6 de su Código Penal. Situación que no se replica en Colombia ni mucho menos en Chile. Esto permite ver un contraste entre lo avanzado que se encuentra Europa de cara a América Latina en lo que respecta a soluciones y vías reparadoras frente a demoras judiciales.

Desde un plano nacional, nuestro Tribunal Constitucional ha razonado que el derecho al plazo razonable importa que una persona sea juzgada sin dilaciones indebidas. Por consiguiente, este derecho implica que una persona inmersa en un proceso debe de obtener una respuesta judicial en un plazo razonable y racional, derecho previsto implícitamente en el derecho del debido proceso.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú sostuvo una tendencia jurisprudencial referida a considerar las dilaciones indebidas como circunstancia y causal de disminución de la punibilidad analógica, ello implica aminorar o disminuir la pena a imponer, por cuanto la analogía *in bonam partem*, no está prohibida (Casación N° 274-2020/Puno, f.j. duodécimo). Con la emisión del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, de fecha veintiocho de noviembre de dos

mil veintitrés, denominado: “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”, la Corte Suprema ha tenido a bien examinar la vulneración del plazo razonable en el proceso penal, así como su consecuencia jurídica, incorporando lineamientos de aplicación cuando se constate la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

En un plano local, en Tacna, el Código Procesal Penal entró en vigor en abril de 2008, cuerpo normativo que fija plazos perentorios para cada etapa procesal. Ahora bien, en nuestra localidad se advierte que los órganos jurisdiccionales no considerarían las dilaciones indebidas en el proceso penal como una atenuante, causal de disminución de la punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal; y, por tanto, su invocación y constatación no genera efectos en la determinación de la pena, no obstante que la demora en el procesamiento de los procesos penales es una actividad recurrente.

En consecuencia, interesa revisar en el presente estudio la existencia de determinados criterios que requieren ser afianzados para que la consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable sea plasmada en nuestra normativa penal peruana y aplicada de forma más eficaz y uniforme en los juzgados penales de Tacna, tal como habilita la legislación supranacional y la Corte Suprema de la República.

Asumiendo una actitud investigativa y un compromiso con el esclarecimiento de los reparos al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal, es que se decide realizar el presente estudio, como una contribución al desarrollo de las investigaciones socio-jurídico penales.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

a) ¿La vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Cuáles son las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal?
- b) ¿Se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena?
- c) ¿Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es importante desde varios aspectos:

1.3.1. Relevancia teórica.

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de contribuir en la identificación de determinados criterios esgrimidos por la Corte Suprema de la República al considerar la vulneración del plazo razonable como una circunstancia atenuante en el procedimiento de determinación de la pena, así como dotar de determinados aspectos sobre la naturaleza y fundamento de dicha atenuante.

1.3.2. Relevancia jurídica.

Por cuanto se pretende establecer las consecuencias de la vulneración del plazo razonable en un proceso penal, a partir de ello verificar si estas deben ser incorporadas legislativamente a nuestro ordenamiento interno de forma taxativa; asimismo, identificar los criterios para la aplicación de la atenuante en nuestra jurisdicción, con ello otorgar seguridad jurídica en los procesos penales en el estadio de la determinación de la pena, en consonancia con el derecho a la igualdad en la aplicación de las normas, como consecuencia de tener un panorama uniforme en su tratamiento.

1.3.3. Relevancia económica

Es relevante desde el plano económico en tanto se abordará las consecuencias de la inobservancia del plazo razonable en un proceso penal, pudiendo resultar en reducción de pena; y, además, consecuencias pecuniarias en el marco de una controversia ante tribunales internacionales, con la consecuente

declaración de responsabilidad del Estado peruano y la obligación del Estado a indemnizar pecuniariamente a favor de los afectados con la vulneración de dicho derecho. Por tanto, con la presente investigación se pone de realce la observancia, y el tratamiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el marco del debido proceso y garantías constitucionales.

1.3.4. Relevancia social

En cuanto a su importancia social, recae en componer un problema jurídico suscitado con atención a los criterios diversos que los juzgados penales de Tacna utilizarían al momento de evaluar las dilaciones indebidas en la determinación de la pena, lo que repercute en la confianza de los justiciables en un sistema de justicia más célere y oportuno.

1.3.5. Relevancia científica

Por cuanto la presente investigación permitirá revisar los problemas jurídicos para la aplicación homogénea de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y brindará aportes jurídicos para sostener o no la necesidad de dicha consecuencia jurídica frente a una presunta vulneración al plazo razonable, permitiendo desarrollar la ciencia jurídico-penal.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Una limitación que tuvo la presente investigación fue la consistente en recabar los expedientes judiciales, pues si bien la Corte Superior de Justicia de Tacna tuvo a bien proporcionarlas; resultó ser una ardua tarea revisar e identificar aquellas que tengan correlación con el ámbito a investigar, pues la mayoría de los expedientes judiciales ejecutoriados estaban referidos a procesos constitucionales de la libertad o concluían con sentencias absolutorias, autos de sobreseimiento, en los que no se ingresaba a efectuar el proceso cognitivo de la determinación de la pena.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

- a) Establecer si la vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar cuáles son las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.
- b) Establecer si se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.
- c) Determinar si se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. Hipótesis General

- a) La vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

1.6.2. Hipótesis Específicas

- a) La vulneración del plazo razonable en un proceso penal solo acarrea responsabilidad administrativa y no implica alguna repercusión en la determinación de la pena.
- b) Se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.
- c) Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tesis nacionales

En primer término, tenemos la tesis elaborada por Salazar Nivin (2018), denominada “La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano”, para optar por el título profesional de Abogado, por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

El trabajo citado correspondió a una investigación dogmática-teórica de carácter cualitativo, pues se centró en ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación. En esta investigación se utilizó como instrumento la recopilación de datos a través de las fichas bibliográficas, fichas resumen, entre otras; no se empleó instrumentos sobre fuente personal. Como objetivo principal se planteó determinar la consecuencia jurídica que debe aplicarse en los supuestos de menoscabo del plazo razonable en el Perú. Sobre lo anterior, el autor se decantó por postular por la atenuación de la pena cuando se vulnera el derecho al plazo razonable a un procesado condenado; y, en caso el procesado sea absuelto, correspondería indemnizarlo mediante una reparación civil por parte del Estado.

Ahora bien, de la revisión de las conclusiones de la investigación precitada se colige que a nivel doctrinario se han ensayado respuestas a nivel doctrinario y jurisprudencial ante la afectación al derecho al plazo razonable; de un lado, las compensatorias, las sancionatorias y las procesales. Al respecto, nos parece acertada tal aseveración; no obstante, resulta importante hacer hincapié en cuál de aquellas tres respuestas se encontraría incluida la atenuante basada en la vulneración del plazo razonable, pues si bien se verifica como una independiente (consecuencias jurídicas de atenuación de la pena), el fundamento de esta atenuación debiera ser explicitada, siendo a nuestra consideración una derivada de

la voluntad del juzgador de compensar el gravamen que se causa al procesado por la espera lata a la resolución definitiva del proceso.

En segundo lugar, tenemos la investigación de Zegarra y Gonzales (2021) denominada “La inobservancia del derecho fundamental al plazo razonable de la investigación como atenuante en la individualización de la pena”, para optar por el grado académico de Magister, con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Científica del Perú.

El trabajo citado correspondió a una investigación de tipo descriptivo – correlacional, su diseño fue no experimental de tipo transaccional, esto debido a que las variables no fueron manipuladas. En esta investigación se utilizó como instrumentos la ficha de estudio documental, ficha bibliográfica y cuestionario sobre resoluciones judiciales y requerimientos fiscales formulados por jueces y fiscales, respectivamente, del distrito judicial de Loreto, durante los periodos 2018-2020.

Esta tesis tuvo como objetivo principal el determinar si los juzgados penales de Maynas aplicaron la inobservancia del plazo razonable como atenuante en la determinación de la pena ante demoras en los procesos penales, es así que los autores discurren sobre los instrumentos procesales a los que están habilitados los procesados en el estadio de investigación preliminar y preparatoria, postulándose que ante la formulación de un control de plazos, sus efectos únicamente serían las de concluir la investigación preliminar o preparatoria; sin embargo, no se aplica ningún efecto jurídico que compense la vulneración del derecho al plazo razonable, lo que resulta distante con los parámetros efectuados por el TC.

Se concluyó en dicho trabajo que, en todas las investigaciones relacionadas a los procesos penales objeto de análisis se evidenció inobservancia de los plazos de investigación; sin embargo, en ningún caso el juzgador aplicó la atenuación de la pena, ni los fiscales postularon en su requerimiento acusatorio la incidencia de esta vulneración en la determinación de la pena.

Ahora bien, de la revisión de la investigación precitada se verifica que en virtud a su objeto de estudio, el ámbito de estudio está orientado a verificar la inobservancia del plazo razonable, en razón de la inobservancia de los plazos procesales, en el estadio de la investigación, sea en la etapa de investigación preliminar o preparatoria propiamente dicha, mas no se verifica la etapa intermedia, juzgamiento, inclusive recursal, lo que resultaría conveniente para próximas investigaciones, a fin de tener un panorama más completo de lo acontecido en la causa penal, pues el proceso penal contiene todas las etapas antes anotadas. Los autores de la tesis en mención establecen diversas intensidades al incumplimiento de plazos procesales, clasificándolos como leves, moderadas o excesivas, de acuerdo al tiempo objeto de retraso o dilación. Como se ha visto, el desarrollo del derecho al plazo razonable goza de contenido constitucional, por lo que se hace necesario la obligación uniforme del juzgador de analizar su probable inobservancia y aplicar la consecuencia jurídica correspondiente.

En tercer lugar, se tiene la investigación de Sulca Villafuerte (2020), cuyo título es “La relevancia de las salidas alternativas de solución al conflicto penal y la imposibilidad jurídica de transformar un proceso inmediato a uno de naturaleza común conforme al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas”, sustentada ante la Universidad San Martín de Porres, para optar por el Título Profesional de Abogado.

El trabajo citado correspondió a una investigación de tipo no experimental, al no haberse puesto a prueba las soluciones planteadas; de otro lado, tuvo un enfoque cualitativo, orientada a ampliar el bagaje de conocimientos sobre la materia, por su ubicación temporal, fue dinámica, por cuanto se adaptó a las variaciones que se presentaron sobre la problemática observada. En esta investigación se utilizó como instrumentos la técnica del fichaje, fichas textuales, fichas de estudio de contenido, resumen y comentario, no se empleó instrumentos sobre fuente personal.

Esta tesis se centró en abordar la problemática suscitada en las audiencias de proceso inmediato, así como los pronunciamientos de la Corte Suprema de la

República, quienes vendrían efectuando la reconducción de una causa bajo el proceso especial de proceso inmediato a un proceso ordinario, lo que vulneraría el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por el retraso y prolongación del proceso penal en perjuicio del procesado. De otro lado, el autor pretende formular propuestas para resarcir la vulneración del derecho al plazo razonable en caso se proceda con la reconducción del proceso inmediato al proceso ordinario.

Se concluyó en dicho trabajo, respecto de lo que atañe a nuestra investigación, que el restablecimiento del derecho a no padecer retrasos en un proceso, derivados de la reconducción de un proceso inmediato a un proceso ordinario, deberá ser restablecido recurriendo a vías de reparación, el sobreseimiento o la atenuación de la pena, en vía de correspondencia.

La tesis antes esbozada propugna que la vulneración al derecho al plazo razonable, producto de una errónea aplicación de vía procesal por parte del fiscal, y en su caso, del juez de investigación preparatoria, que declara procedente la incoación de proceso inmediato, evidentemente vulneraría el derecho al plazo razonable, el gravamen consiste en la dilación generada. No obstante, no se puede perder de vista que esta afectación se puede entender flexibilizada o reducida en la medida que la causa será procesada en un proceso ordinario, cuyos plazos son más latos, en el que se debatirán las cuestiones de hecho y de derecho de forma más holgada y minuciosa. En buena cuenta, colegimos que será objeto de examen por el juzgador el grado de afectación del derecho materia de análisis.

2.1.2. Tesis internacionales

En primer término, tenemos desde el plano internacional la tesis de Antonio Rodríguez Molina (2022), cuyo título es “La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial”, sustentada ante la Universidad Pablo de Olavide, para optar por el grado académico de Doctor.

La tesis en mención se centró en abordar las motivaciones jurisprudenciales que motivaron la aparición de la atenuante por dilaciones extraordinarias e indebidas, de ese modo estableció que el fundamento de dicha atenuante es la lesión

al derecho a un proceso sin demoras ni retrasos, con el objeto de brindar una justicia efectiva y eficaz. De otro lado, abarca su estudio en la delimitación de la naturaleza del derecho a un proceso sin dilaciones estipulado en la normativa constitucional española, como punto de partida para realizar el análisis de las consecuencias de su vulneración y las vías de reparación, asumiendo que, al existir una lesión a un derecho fundamental, necesariamente debe ser reparado.

En dicha investigación se concluyó que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene naturaleza autónoma en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida que pueden ser objeto de vulneraciones independientes con soluciones diferentes; todo retraso prolongado e injustificado en la resolución de una causa judicial determina un menoscabo de esta garantía constitucional; sin embargo, el mero retraso de plazos procesales no importa de forma automática en una vulneración al plazo razonable, por ello se hace necesario verificar criterios o factores objetivos que determinen la dilación indebida, centrándose ésta como una situación que no tenga circunstancia que la justifique. El autor luego de desarrollar las diferentes soluciones asumidas por los órganos de justicia españoles, concluye que no sería atendible sostener que las dilaciones indebidas incidan en la culpabilidad del agente, en cuanto se trata de un hecho externo ajeno al comportamiento criminal del procesado, el fundamento de reducción de la pena, en ese sentido, sería el de compensación de la pena a consecuencia del mal derivado por el sufrimiento a la pena impuesta por la comisión del delito, precedido de un alargado proceso y conculcación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por nuestra parte, evidenciamos un frondoso e importante desarrollo de las dilaciones indebidas jurisprudencialmente, a partir de un análisis de su naturaleza procesal y material y coincidimos con el autor en lo que respecta al fundamento de la consecuencia jurídica a la constatación de un quebrantamiento al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ello por cuanto es evidente que las dilaciones indebidas no forman parte de la estructura del delito, tampoco reduce la culpabilidad del agente, por ello es apropiado considerar que su reparación está

basada en una compensación por el gravamen causado por el retraso prolongado en el proceso penal que desemboca en una sentencia condenatoria.

En segundo lugar, se cuenta con la investigación de Herraiz Sierra (2021), denominada “Las Dilaciones Indebidas”, sustentada ante la Universidad de Alcalá, para optar por el Master Universitario.

La tesis en mención tuvo como objetivo principal determinar qué respuesta y/o consecuencia corresponde a un caso donde se vulnere el derecho fundamental al plazo razonable. Para este propósito se verificó jurisprudencia del máximo órgano de Derechos Humanos de Europa, el Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España, a la vez que se verificó las consecuencias que acarreó a la Administración estatal la vulneración de dicho derecho.

Dentro de las principales conclusiones se tiene las siguientes: *i)* Gran parte de la tardanza indebida está motivada por falta de responsabilidad del Estado, tales como la falta de recursos humanos y logísticos; *ii)* La distancia entre la fecha de comisión del delito y cumplimiento de la pena tiene efectos perjudiciales, tanto en el marco de prevención general como especial; *iii)* Una vez vulnerado el derecho al plazo razonable, queda la compensación de la lesión; *iv)* La solución al retraso se enmarcaría en un esfuerzo presupuestario y organizativo del Estado (pp. 54-55).

Un aspecto trascendental de esta tesis está basado en que la demora en un proceso se debe a las ineficiencias del Estado, tales como la falta de recursos humanos y logísticos; además, una justicia dilatoria es una justicia que se torna en ineficaz pues perjudica a la sociedad, las partes y al propio Estado; no obstante, dicha situación organizativa-estructural en modo alguno debe perjudicar al justiciable.

Desde la óptica internacional, en tercer término, tenemos la investigación defendida por Paula de la Rosa Antuña (2020), denominada “Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas. Análisis jurisprudencial”, la cual fue defendida ante la Universidad de Valladolid, a fin de obtener el Doble Grado en Derecho.

La tesis mencionada tuvo como objeto el estudio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con base en la doctrina y jurisprudencia del TC español y del TEDH, esto a partir de haber evidenciado que no se han establecido mecanismos protectores a dicho derecho, pese a contar con reconocimiento a nivel constitucional.

En dicha investigación se estableció que existe vinculación estrecha entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin perder de vista que este último es un derecho autónomo. Asimismo, concluyó que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se compone por tres criterios: *i*) complejidad del litigio, *ii*) conducta de los litigantes y autoridades, *iii*) las consecuencias del litigio demorado se siguen para ellos.

Esta tesis adquiere relevancia en cuanto establece que la aplicación de la atenuante analógica tiene naturaleza compensatoria a causa de las dilaciones indebidas sufridas en el proceso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Plazo razonable: Concepto

Es el derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos procesales que son parte en un proceso, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, y que se dirige frente a los órganos jurisdiccionales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable (Cáceres Julca.R. & Ipaguirre (2021).

El derecho al plazo razonable es el derecho fundamental de ser procesado dentro de un plazo razonable, de manera que se evite que el proceso tenga una duración prolongada (Pastor D., 2004).

Según (Pastor D., 2002) el concepto del plazo razonable, es el espacio temporal en el que debe ser realizado un acto procesal, entendiendo al proceso mismo como un conjunto de la actividad procesal, debiendo ser realizado en el marco del tiempo fijado como razonable, adecuado al Estado de derecho. (pp. 413-414).

Este derecho tiene como objetivo que los procesados no se encuentren bajo el yugo del proceso penal de forma permanente y que obtenga una resolución expeditiva (CIDH, 2009, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador; 12 de noviembre de 1997).

En otros términos, este derecho forma parte del macro derecho del debido proceso, que importa ser juzgado dentro de un plazo prudente y que el proceso no sea perenne ni indeterminado en el tiempo (Angulo, 2010). Aunado a lo anotado, este derecho significa que en el derrotero del proceso no debe existir dilaciones indebidas, de manera que tenga un inicio y corolario expeditivo (Pastor D, 2010, p. 22).

Como sostiene (Meza, 2007), se trata de un derecho constitucional que les asiste a las partes procesales y se dirige a los órganos estatales, para que en el ejercicio de su función cumplan con respetar los plazos procesales y sus actuaciones se realicen en un lapso de tiempo razonable, proscribiéndose las demoras en su ejercicio (pp. 83-88).

En consecuencia, este derecho es un imperativo que ordena que un proceso sea resuelto en condiciones normales, en respeto al tiempo estipulado en la norma y a falta de él, resuelto en un plazo prudente; es decir, se obtenga un resultado final de manera expeditiva (Barbolla, 2016, pp. 250-264).

2.2.2. Naturaleza jurídica

Según Villavicencio Terreros (2009) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consiste en una manifestación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundándose en el respeto de la dignidad de la persona humana.

2.2.3. Antecedentes históricos

El derecho al plazo razonable, ciertamente no tiene un tratamiento antiguo en los tribunales internacionales; sin embargo, ha sido objeto de alusión por filósofos y juristas a lo largo de los últimos siglos. Beccaria, afirmó que el proceso debiera culminar en el más breve tiempo posible, porque “cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil”.

Por otra parte, la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776, estableció que toda persona sometida a persecución penal tiene derecho a ser juzgado rápidamente ante un jurado imparcial.

Como veremos luego, el tratamiento convencional de este derecho ha tomado lugar a mediados del siglo veinte; es con el CEPDHLF de 1950 que se otorga al plazo razonable el carácter de derecho por primera vez en un instrumento internacional, en esa misma línea, la CADH estableció los derechos al plazo razonable de los retenidos.

2.2.4. Reconocimiento convencional

El plazo razonable es una garantía procesal ampliamente reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales.

Para San Martín (2020), la autonomía de este derecho-garantía se sustenta, formalmente, en su propia proclamación como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, materialmente, en el tiempo como condición ineludible o exigencia objetiva de una debida impartición de justicia -es el derecho a que el proceso jurisdiccional se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales-, en el entendido que la lenta tramitación procesal merma los legítimos derechos de los justiciables para que rápidamente puedan conocer el resultado de una acusación o dilucidar en sede judicial sus derechos y obligaciones de todo carácter.

El derecho al plazo razonable es considerado una garantía que no solo le corresponde al imputado y al proceso penal, sino también uno que se le reconoce a todo sujeto de derecho que se encuentre en cualquier proceso judicial o procedimiento extrajudicial independientemente de la materia que lo involucre, en esa medida, la impartición de justicia no debe sufrir dilaciones o tardanzas injustificadas, y en contraposición tampoco puede impartirse justicia de una forma rápida e irrazonable sin las garantías mínimas. A continuación, resulta importante establecer cómo es que el

derecho al plazo razonable ha sido objeto de inclusión en diferentes instrumentos internacionales.

2.2.4.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950

Este convenio es el primer tratado internacional que establece el plazo razonable como derecho, surge como un mecanismo que busca el reconocimiento y adhesión de los miembros del Consejo de Europa, a las garantías – derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En lo relativo al derecho al plazo razonable, el CEPDHLF establece en su artículo seis numeral 1, que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa y dentro de un plazo razonable.

2.2.4.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El 27 de julio de 1977, el Estado peruano suscribió la CADH y la ratificó el 28 de julio de 1978; seguidamente aceptó la jurisdicción de la CIDH el 21 de enero de 1981.

Debido a ello, en nuestro ordenamiento jurídico, el plazo razonable de juzgamiento constituye un derecho fundamental de toda persona, conforme lo estipula el artículo 7.5 de la acotada convención, que prevé que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto en cuanto alude a un supuesto de medida de coerción procesal personal impuesta al reo, circunstancia que también debe ser objeto de premura y especial atención por parte de los órganos estatales.

Otra referencia al aludido derecho se encuentra explicitada en el artículo 8 de la CADH, que prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

2.2.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Por Decreto Ley Nro. 22128 de fecha 28 de marzo de 1978, nuestro Estado peruano aprueba el PIDCP adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas y así, consagra el reconocimiento a un trato igualitario a las partes de un proceso, estableciendo garantías procesales contenidas en el inciso 3 de su artículo 14 que prescribe el derecho del procesado a ser informado sin demora de la naturaleza de la acusación formulada en su contra; a disponer del tiempo necesario para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; y a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Se destaca así los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, como manifestación del derecho al plazo razonable, y a contar con tiempo necesario para la estructuración de la defensa a ejercerse por parte del procesado; consecuentemente, un proceso debe ser estructurado en tiempo y actos que no generen indefensión en perjuicio del procesado, determinándose así su carácter instrumental vinculado al derecho de defensa.

2.2.4.4. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Por Resolución Legislativa Nro. 31090 se aprueba la convención en comento y su entrada en vigencia desde el 31 de marzo de 2021 para nuestro ordenamiento. En su artículo 31, se prescribe que la persona mayor tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, a su vez, establece el compromiso a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la resolución de las decisiones en procesos judiciales; inclusive se prescribe que la actuación judicial deberá ser expedita en casos en los que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Este convenio internacional maximiza los derechos y garantías procesales reconocidos a los adultos mayores que afrontan un proceso judicial penal o de otra índole, el cual debe ser sujeto a un plazo razonable. Esta situación se justifica en el

hecho que, al tratarse de personas de la tercera edad, el Estado debe procurar verdaderas condiciones dignas y de especial protección a sus derechos, materializada en la expedita resolución de las causas en las que estén inmersos. Un aspecto trascendental es el referido a que la convención bajo estudio presta atención a las circunstancias personales del propio adulto mayor, como criterio orientador de la obligación de los aparatos estatales de ser más céleres en casos de quienes se encuentren en situaciones de peligro o riesgo en razón de su vida o la salud.

2.2.5. El plazo razonable como derecho

Para San Martín (2020), la excesiva e injustificada duración de un proceso lesiona los derechos fundamentales básicos, la naturaleza jurídica del efecto reparador no radica en una disminución del reproche penal de la conducta humana sobre la base de circunstancias imputables al propio reo, sino en la afectación a la misma esencia y fundamentos de la imposición de la pena y a las finalidades que persigue la pena en su Estado de Derecho.

El plazo razonable es considerado un derecho de todo ciudadano que se encuentra en un proceso; es así que como se ha mencionado la mayoría de los estados y tratados internacionales lo reconocen como un derecho universal del cual goza todo ser humano por su condición de tal, no pudiendo ser restringida, por lo que todos los estados debieran comprometerse a prestar una justicia ágil y expeditiva.

En la jurisprudencia norteamericana se ha afirmado que el plazo razonable es una garantía que está destinada a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: “1) evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y, 3) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse” (Horvitz Lennon & López Masle, 2002, pp. 72-73).

2.2.6. Criterios para determinar el plazo razonable

La CIDH, en el caso Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12 de noviembre de 1997, ha establecido 4 elementos para determinar la razonabilidad de un plazo razonable, a saber: “i) La complejidad del caso materia de debate; ii) las actuaciones dilatorias o no del procesado; iii) El obrar de los aparatos estatales y judiciales; y, iv) El desmedro o perjuicio que conlleva a las partes inmersas en el proceso”.

Por su parte, los autores han tomado diferentes denominaciones para establecer los elementos que determinan la razonabilidad del plazo, con ello la vulneración o no del plazo razonable en un proceso penal. Para esta investigación tomaremos la clasificación expuesta por el Prof. Cesar Eugenio San Martín Castro (2020), quien sigue los parámetros expuestos en la SCIDH Genie Lacayo, de fecha 29 de enero de 1997), que son los siguientes: a) carácter y complejidad del proceso; b) conducta procesal del supuesto afectado; c) comportamiento de las autoridades judiciales; y, d) grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

2.2.6.1. Carácter y complejidad del proceso

La complejidad y dificultad del objeto materia de *litis* tanto en sus cuestiones de hecho como de derecho serán tomadas en cuenta como primer factor de apreciación, también se puede tomar en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido. Por su parte, San Martín (2020) afirma que “también la gravedad de los hechos objeto del proceso penal abona a la medición de lo indebido de la dilación” (p. 138).

En ese sentido, importará verificar si los hechos requieren difícil determinación o establecimiento, una especial contención o litigio, graduación de la calificación jurídica, el conflicto en la interpretación de las calificaciones jurídicas, de la misma manera que se evaluará el comportamiento de la parte civil.

Los elementos a tomar en consideración, que se extraen de la jurisprudencia nacional, entre estas, la Sentencia del TC N° 02700-2012-HC/TC; de fecha 3 de octubre de 2012, han sido los siguientes:

- Naturaleza y gravedad del delito.
- Dificultades para la investigación y obtención de la prueba.
- Alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos.
- La pluralidad de agraviados o inculpados.
- Necesidad de abundante estudio documental para su tramitación.
- Necesidad de periciales complejas para su tramitación.

2.2.6.2. Conducta procesal del supuesto afectado

Todos los sujetos procesales tienen la carga de colaborar con el correcto desarrollo del proceso, es por ello que, a fin de determinar la vulneración del plazo razonable, es necesario indicar que el supuesto afectado no haya utilizado prácticas o tácticas dilatorias para entorpecer el proceso, así también, verificar que, si hubiere actuado pasivamente, no haya ocasionado de alguna manera dilación en el proceso. Siguiendo esta misma postura, Cusi (2019) señala que “la mala conducta y proceder de la persona involucrada en el proceso exime al Estado de responder por la dilación del proceso”.

Este elemento aborda el comportamiento procesal del procesado verificando si los retrasos o dilaciones son atribuibles a este o no, en cuyo caso, no correspondería considerarlas como dilaciones indebidas, su evaluación importa revisar si su actuación procesal ha sido de colaboración o renuencia, distinguiendo aquellas actuaciones que impliquen un ejercicio legítimo al derecho de defensa procesal, de aquellas que sean evidentemente maliciosas y/o temerarias que tengan por finalidad dilatar o entorpecer el cauce del proceso penal.

Algunas de las formas de indebida conducta del supuesto afectado estarían enmarcadas en un planteamiento de solicitudes que tengan por objeto cuestionar al órgano jurisdiccional, como podría ser la recusación en cadena, interposición de medios impugnatorios a todas las resoluciones con ausencia patente de agravios, deducción de nulidades a todos los actos procesales.

De igual manera, algunos de los elementos a tomar en consideración, que se extraen de la jurisprudencia nacional son los siguientes:

- Interposición de recursos temerarios o notoriamente improcedentes, con la intención de atrasar el procedimiento.
- Pedidos de nulidades de actuados o resoluciones notoriamente improcedentes, con la intención de atrasar el procedimiento.
- Pedidos de medios de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones) temerarios.
- Inasistencia del procesado a las audiencias de juicio oral.
- Falta de cooperación del interesado.
- Declaración de contumacia.

2.2.6.3. Comportamiento de las autoridades judiciales

De acuerdo a San Martín (2020), el juzgador, en el marco de sus atribuciones, es el encargado de conducir las causas con la máxima diligencia, evitando que se produzcan tiempos muertos y demoras. En la mayoría de casos, el incumplimiento de los plazos procesales y retrasos en la tramitación de las causas suelen ser atribuidos debido a la ingente carga procesal de los órganos jurisdiccionales (p. 138); no obstante, dicha justificación no satisface ni justifica el cumplimiento de las normas procesales de carácter imperativo y que exige a su función.

En este aspecto también debe tenerse presente que existen dilaciones por parte de autoridades no judiciales como la policía, el sistema penitenciario. Es así que, San Martín (2020), precisa que “tanto las conductas omisivas del juez como las activas de instar trámites que ocasionen un alargamiento innecesario del proceso- tienen entidad para vulnerar este derecho-garantía”.

Por otra parte, en cuanto a este criterio, se debe tener en cuenta el comportamiento del juez, director del proceso, al momento de tramitar la causa en sus distintas etapas procesales, como deber implícito, sin que las causas estructurales o la abultada carga procesal justifique la vulneración del plazo razonable.

En esa misma línea, los elementos a tomar en consideración, extraídas de la jurisprudencia nacional, como es la Sentencia del TC N° 01535-2015-PHC/TC; de fecha 25 de abril de 2018, fundamento 4, son los siguientes:

- Actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa.
- Omisiones incurridas en la calificación jurídica.
- Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos.
- La suspensión reiterada e injustificada del juicio oral.
- La admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente.
- La reiterada e indebida anulación de parte del órgano superior respecto de resoluciones o sentencias de primer grado.
- La demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios
- Oportunidades en que se quebró el juicio oral.
- Cambios repetidos de juez de investigación preparatoria o de juzgamiento.

2.2.6.4. Grado de afectación a la situación jurídica de la persona

La jurisprudencia supranacional ha venido ensayando postulados respecto a este cuarto elemento, así, la CIDH, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Guatemala (párrafo 145) y en la Sentencia del Caso Kawas Fernandez vs. Honduras (párrafo 115) ha considerado que en el marco de la determinación de la razonabilidad del plazo razonable debe considerarse también un cuarto elemento referido a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros aspectos, la materia objeto de controversia. De tal manera que, se sostiene que, deviene en necesario que el proceso sea encausado con mayor celeridad si el transcurso del tiempo tiene incidencia significativa en la situación jurídica del procesado.

De igual manera, la CIDH, en la Sentencia del Caso López Álvarez vs. Honduras, advierte la necesidad de identificar este cuarto elemento, a

partir de la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -situación jurídica- del individuo. De manera que, si la incidencia en la esfera jurídica del procesado es relevante e intensa (debe ser actual, concreta), será necesario que el procedimiento avance de forma más diligente.

Por su lado, el TEDH al abordar este criterio, ha valorado como baremo la particular importancia de los intereses que estarían comprometidos con la extraordinaria demora de la causa: encontrarse con mandato de prisión preventiva, contar con una posible condena de pena privativa de libertad grave, padecimiento de una enfermedad grave, limitación de ejercicio de la actividad profesional (véase al respecto la STEDH. *Neumeister c. Austria*; de 27 de junio de 1968 y la STEDH *Vallée c. Francia*; de 26 de abril de 1994).

En buena cuenta, a partir de este elemento se debe verificar las consecuencias que se genera en el supuesto afectado a partir de la demora del proceso, esto es, la afectación moral, psicológica, social y patrimonial concreta, de que es objeto con la excesiva demora de la tramitación de la causa.

2.2.7. La doctrina del no plazo

Es una teoría que fue creada por el TEDH y luego aceptada y desarrollada por la CIDH y, dado que, suscritos al Convenio Americano de Derechos Humanos, por ende, resulta aplicable a nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina del no plazo consiste en que los plazos no pueden ser establecidos con precisión absoluta, pues corresponde a los operadores del derecho variarla discrecionalmente en ciertos casos previa evaluación de la razonabilidad de los plazos de duración del proceso.

También, en esta teoría, se estima que el juzgador debe evaluar el plazo razonable en un determinado caso, teniendo en cuenta no solo el factor cronológico, pues, debe a su vez, evaluar la razonabilidad de cada caso en particular atendiendo su contexto y características propias.

2.2.8. El plazo necesario

El plazo necesario en contraposición al plazo razonable que es genérico, se circunscribe en un caso en particular al interior de un proceso.

Es así que también puede ser entendido como el tiempo que debe ser asignado a un proceso, teniendo en cuenta las características del mismo. Debe entenderse que el plazo necesario, se entienda en un parámetro menor al plazo máximo establecido por el ordenamiento jurídico.

Tal como señala Castillo Córdova (2010), el carácter de estrictamente necesario está ligado a las circunstancias de cada caso en concreto, entre éstas podemos ubicar a los actos de investigación necesarios a actuarse, dificultad para realizar periciales, comportamiento del afectado, entre otros aspectos (p. 16).

2.2.9. Los plazos establecidos por el Código Procesal Penal

2.2.9.1. El plazo legal

A diferencia del plazo razonable, el plazo legal es aquel que ha sido constituido y fijado por la propia ley o alguna norma legal. Tal es así que, se han fijado plazos para las etapas del proceso penal, en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, en segunda instancia, en sede casatoria y en el proceso inmediato, entre otros.

Por ello, es el propio ordenamiento jurídico que establece el plazo correspondiente a determinado acto procesal, lo que la distingue del plazo razonable.

2.2.9.2. El plazo máximo

De acuerdo a (Castañeda Otsu & Velezmoro, 2010), en el derecho comparado se ha previsto al “plazo máximo” como uno de los sistemas para regular el plazo de prisión preventiva, en cuyo sistema se fijan plazos máximos de duración; y, por otra parte, se ha previsto un sistema de limitación temporal en vías de exigir la razonabilidad del periodo de vigencia, pero sin establecer plazos máximos. En nuestro país se ha optado

por el primer sistema, regulándose los plazos máximos en los artículos 137 del CPP y 272 del NCPP.

2.2.10. El plazo razonable en la jurisprudencia peruana

En nuestro país, el derecho al plazo razonable ha sido desarrollado por la judicatura ordinaria y constitucional, los mismos que a su vez, han ido moldeando su concepto, naturaleza jurídica y límites.

2.2.10.1. El plazo razonable en la Corte Suprema de Justicia de la República

En el Recurso de Nulidad N.º 2089-2017-Lima, de fecha 28 de febrero de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, fija como ámbito de pronunciamiento los efectos que genera el transcurso del tiempo en el procesamiento de una persona, vinculado al derecho a ser juzgados en un plazo razonable, en cuya evaluación establece que el plazo transcurrido desde que inició el proceso hasta la emisión de la sentencia transcurrieron catorce años, concluye que el plazo transcurrido es excesivo, por lo que se establece que a la luz de la jurisprudencia sistemática en torno a dicho aspecto y del control de convencionalidad, corresponde efectuar una rebaja proporcional en las penas impuestas, que compense la dilación del proceso; para ese efecto fija la reducción de la pena en tres años de pena privativa de libertad, lo que generó que se den los presupuestos para modificar la forma de ejecución de la pena, estableciéndose en pena suspendida en relación al procesado (f.j. vigésimo tercero).

También, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ha emitido el Recurso de Nulidad N.º 2132-2017 Tumbes, de fecha 02 de junio de 2021, a través del cual ha exhortado a los jueces y fiscales a respetar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, decretando en el caso concreto, que para cumplir el mandato del TC referido a resolver de forma definitiva el caso objeto de proceso, únicamente era posible confirmar la absolución

de los procesados por la vulneración de su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, ello conforme se desarrolla en su fundamento jurídico 5.2. de la parte considerativa de la referida ejecutoria suprema, en cuanto señala que al disponer el TC que se resuelva definitivamente la causa, implícitamente dispuso la confirmación de la absolución de los procesados.

De otro lado, el Recurso de Nulidad N.º 2312-2015 Lima, de fecha 22 de marzo de 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República evalúa y determina en el caso concreto la existencia de una vulneración del derecho al plazo razonable del procesado, resolviendo reducir la pena en 5 años en forma de compensación.

Mediante el Recurso de Nulidad N.º 753-2021 Lima Norte, de fecha 17 de agosto de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República declara la nulidad de la sentencia impugnada, a su vez dispone que el juez llamado por ley examine si en la causa medió vulneración del derecho al plazo razonable y a partir de ello aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes: reducir la pena hasta por debajo del mínimo legal (f.j. quinto).

En otro proceso, se ha dictado el Recurso de Nulidad N.º 1478-2010 Lima, de fecha 28 de junio de 2012, en la que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República establece en su fundamento 9 y 10 que la pena a imponerse a los procesados debe ser rebajada, en compensación a la situación objetiva procesal, al haber sufrido dilación indebida desde la fecha de comisión del evento criminal imputado hasta la emisión de la sentencia, habiendo durado ello más de 7 años; asimismo, se sostiene que dicha demora excesiva obliga al juez a reducir la pena a imponer, por debajo del mínimo legal conminado.

De otro lado, se ha expedido el Recurso de Nulidad N.º 1076-2011 Lima, de fecha 13 de junio de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, al momento de graduar la pena considera que de manera

excepcional procede una atenuación a la pena impuesta, como consecuencia de haberse acreditado el supuesto de dilación indebida o vulneración al principio de juzgamiento dentro de un plazo razonable, en el caso concreto, la sala suprema estima que a la pena privativa de libertad impuesta por la sala penal, debe reducirse prudencialmente 01 año, estableciendo una pena final de 6 años.

Recientemente, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República ha dictado la Sentencia contenida en la Resolución N.º 56, de fecha 05 de setiembre de 2023, en el Expediente N.º 1-2014, seguido en contra de Wilson Michael Urtecho Medina y Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, por los delitos de concusión, enriquecimiento ilícito y otros; en la que se resuelve reducir la pena en un quinto de la pena individualizada concreta aplicable a los condenados, en virtud a que se habría constatado que en la tramitación del proceso concurrieron situaciones dilatorias no imputables al comportamiento de los condenados ni a su defensa; en concreto, se evidenció que el proceso penal culmina luego de nueve años desde que se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria, así como se produjo el quiebre de juicio por destitución de un juzgador.

2.2.10.2. El plazo razonable en el Tribunal Constitucional

Nuestro Tribunal Constitucional establece como doctrina jurisprudencial vinculante la sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC de fecha 14 de mayo del 2015, del caso Aristóteles Román Arce Paucar, en la que se introduce una variable para no aceptar la conclusión de un proceso ante la vulneración del plazo razonable, señalando en su décimo fundamento que la prolongación del proceso más allá de lo razonable podría afectar tanto al imputado como a la víctima, por lo que resulta importante tener en consideración la tutela del derecho de la víctima, resolviendo que la consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable es la expedición de una decisión que resuelva de forma definitiva la situación jurídica del procesado.

De otra parte, el TC constituye como precedente vinculante la sentencia recaída en el Expediente N° 06423-2007-HC/TC, de fecha 28 de diciembre del 2009, del caso Ali Guillermo Ruiz Dianderas, que establece dos reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos, es así que señala en su décimo segundo fundamento que la *regla sustancial* alude a que el plazo de detención establecido por la carta magna es un plazo máximo; en tanto, es de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple; sin embargo, también sostiene que no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención, por lo que, no basta evaluar únicamente el hecho que no se hubiera excedido el plazo máximo, sino también, el plazo estrictamente necesario; de otro lado, *la regla procesal*, se basa en el derecho a ser puesto a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo máximo de la detención, en cuyo caso, lo que corresponde a continuación es que la autoridad efectúe un control de los plazos de la detención, disponiendo, las medidas correctivas pertinentes, de ser el caso.

Así también, el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00618-2005-HC/TC, de fecha 08 de marzo del 2005, del caso Ronald Winston Díaz Díaz, señala en el segundo párrafo de su décimo fundamento, que el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan por un largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente; seguidamente, en su décimo tercer fundamento se desarrolla que la actividad procesal del interesado debe ser distinguido entre el uso regular de los medios procesales de aquellas que son temerarios o inconducentes.

2.2.10.3. El plazo razonable en la Corte Superior de Justicia de Tacna

En el Expediente N° 00447-2012-67-2301-JR-PE-02, seguido por el delito de contrabando, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial emite la resolución N.º 15, de fecha 05 de octubre de 2016, en el que se invoca la existencia del derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, no obstante, también se hace mención las circunstancias referidas a que dicho órgano jurisdiccional tiene a su cargo el juzgamiento de casos

complejos (lavado de activos, contrabando agravados, asesinatos, entre otros) con una serie de acusados y múltiples órganos de prueba, lo cual dificultaría la programación oportuna de los juicios orales; aunado a las reprogramaciones de audiencias por motivos de huelga, los juicios inmediatos y procesos con reos en cárcel, cuya prisión se encuentra por vencer.

Como podemos advertir se aprecia un escenario de dificultades estructurales del órgano jurisdiccional del distrito judicial de Tacna, que evidencia una aceptación tácita por parte del juzgado a la existencia de una vulneración al plazo razonable en los procesos penales en desarrollo, situación que no tiene justificación en el gravamen que pudiera sufrir el imputado con el retraso en la programación oportuna de los juicios orales.

2.2.11. El plazo razonable en la jurisprudencia de la CIDH

La CIDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero del 1997, establece en esencia que un proceso que dure más de cinco años y no tenga sentencia firme rebasa los límites de la razonabilidad prevista en el artículo ocho punto uno de la Convención, así también señala en su fundamento 76 que el concepto del plazo razonable no es uno de sencilla definición, de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (p. 21).

De otro lado, en la sentencia del Caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, de fecha 21 de junio del 2002, la CIDH realiza un análisis del derecho interno de Trinidad y Tobago, pues no establecía el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable; es así que, en su fundamento 145 deja sentado que la demora prolongada constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales, correspondiendo al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular (p. 54).

La CIDH, siguiendo a la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo lo que llama "análisis global del procedimiento", al respecto sostienen (Horvitz Lennon & López Masle, 2002) que esta garantía no solo engloba a la etapa de juicio, sino al procedimiento en su totalidad, constituyendo su periodo desde la aprehensión del imputado hasta el dictado de la decisión definitiva sobre la situación jurídica de aquel.

2.2.12. El plazo razonable en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH ha asumido un criterio sostenido respecto de esta garantía, argumentando que los problemas estructurales, la excesiva carga procesal de los órganos jurisdiccionales, no impiden la observancia del derecho al plazo razonable y no justifican el carácter extraordinario de la dilación indebida, y en su caso, apreciar la vulneración del derecho del procesado a un proceso sin dilaciones indebidas, en tanto que el procesado es ajeno a estas situaciones. Así se tiene la STEDH emitida en el Caso *Lenaerts c. Bélgica*, de fecha 11 de marzo de 2004, en su fundamento 18, esboza que tanto el CEPDHLF obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (p. 18).

A su vez, en la STEDH pronunciada en el Caso Unión Alimentaria Sanders c. España, de fecha 07 de julio de 1989, en sus fundamentos 38, 42, sostuvo que el carácter estructural de las dilaciones sufridas por la parte demandante, no puede privar del derecho de los ciudadanos a un plazo razonable.

A partir de las sentencias expedidas por el TEDH, podemos concluir que las deficiencias estructurales de los órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria no pueden ser justificación para aceptar la vulneración del plazo razonable, pues esta no puede ser objeto de gravamen al justiciable, quien requiere una expeditiva resolución de su situación jurídica, para estos casos, resulta conveniente invocar a los estados a realizar una reorganización jurídica que alivie estos defectos sean por excesiva carga procesal, mediante la reestructuración logística, humana y jurídica,

como podrían ser a través de las figuras de simplificación procesal, ampliación de supuestos de reducción por bonificación procesal.

2.2.13. Dilaciones indebidas

2.2.13.1. Definición

Las dilaciones indebidas es una consecuencia del no cumplimiento del plazo razonable, en tanto se dilate en exceso un proceso penal. Esto permite advertir que el tiempo que transcurrió en exceso los plazos o, en su defecto superó y transcurrió un tiempo más allá del razonable (Viteri, 2012, p. s/n).

Se debe hacer hincapié que la vulneración del plazo razonable en las dilaciones indebidas es cuando el plazo transcurrido supera más allá de lo prudencial, por ser lato o excesivo, lo que trae como consecuencia una infracción generando en los aparatos judiciales se vean en la obligación de otorgar mayor celeridad a la causa.

A consecuencia de ello, esta vulneración del plazo razonable se podría erigir como una circunstancia de compensación que se verá reflejada en la determinación de la pena (Castelo, 2021, pp. 82-83). Esto encuentra justificación, en cuanto la injustificada y excesiva duración de un proceso vulnera derechos fundamentales, lo que obliga un efecto compensador o reparador de disminución de la sanción penal.

En efecto, se esbozaron varias alternativas para poder compensar la demora de un proceso judicial, así tenemos, la responsabilidad civil o penal del órgano judicial o del aparato fiscal por la demora en la tramitación del proceso; disminución de pena, (Barbolla, 2016, pp.258-262); o la indemnización pecuniaria a los afectados por la demora; archivo del caso. (Perello, 2000, pp. 16-26)

Para Cáceres Julca.R. & Ipaguirre (2021), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se erige como una obligación del órgano jurisdiccional, creando en él el deber de satisfacer las pretensiones sostenidas por las partes y siempre dentro de un plazo razonable” (p. 429).

Para identificar la dilación indebida, debe apreciarse la infracción del plazo en cada caso y según su propia circunstancia, no basta la constatación del incumplimiento del plazo procesal respectivo, sino que se deberá analizar si la misma encuentra una justificación razonable.

Para el catedrático español Gascón Inchausti (2021), el gozar de un proceso sin dilaciones indebidas también es un derecho fundamental del sujeto pasivo en un procesal penal, considerándola como un derecho a que los procesos tengan una duración razonable de acuerdo a las disposiciones legales y que su duración no se prolongue de forma excesiva, por motivos no atribuibles a los justiciables” (pp. 88-89).

El plazo razonable como cualquier derecho o garantía procesal es pasible de ser vulnerado en cualquier caso concreto; sin embargo, la doctrina coincide en que existen dos elementos particulares que coinciden para identificarla, siendo estos: 1. La existencia objetiva de una dilación y 2. El carácter indebido de la dilación. En cuanto al primer elemento, es preciso destacar que la dilación es entendida como una demora o retraso en el desarrollo de una actuación judicial y que determina la extralimitación del plazo procesal legal por parte del órgano jurisdiccional (Rodes, 2009, p. 42), la dilación, a decir de Rodes Mateu, pueden ser originadas por una omisión judicial y por retraso o demora judicial. Ahora bien, respecto del segundo elemento, referido al carácter indebido de la dilación; nos ilustra Riba Trepas que no basta la existencia de una dilación para considerarla una vulneración del derecho al plazo razonable, sino solo aquellas que contengan un plus de antijuricidad en relación al exceso de los plazos legalmente previstos en el ordenamiento (Trepas, 1997, p. 101). Es a partir de estas consideraciones que resulta imperioso precisar que la evaluación de la vulneración debe realizarse caso por caso, en atención a criterios para fundamentar la existencia o no de una dilación indebida.

2.2.13.2. Contenido de un proceso sin dilaciones indebidas

No obstante que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas deviene en un concepto genérico y abierto, los tribunales internacionales se han esforzado

en otorgarle una definición. Así, la STCE 43/1985 ha sostenido en su fundamento primero que por “proceso sin dilaciones indebidas es el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”.

Así, el esfuerzo antes precisado, orienta a basar el derecho en comento en una garantía que requiere ser completado con criterios objetivos, caso por caso, pues no todo incumplimiento de plazos procesales trae como consecuencia la vulneración del derecho, máxime si no existe un derecho constitucional a los plazos procesales.

En ese orden de ideas, siguiendo a Rodríguez Molina (2022), quien refiere que la determinación y concreción de lo que sea el plazo razonable es lo que constituye uno de los ejes centrales para determinar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.2.13.3. Consecuencias de la constatación de vulneración a un proceso sin dilaciones indebidas

2.2.13.3.1. La reparación in natura.

De acuerdo a Rodríguez Molina (2022), la reparación *in natura* consiste en la solución basada en que, una vez constatada la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por el Tribunal Constitucional, este obliga al órgano a ejecutar la actividad judicial que corresponda respecto de cada proceso en concreto.

Esta consecuencia puede tener diversos cuestionamientos si se quiere aplicar ante la vulneración del plazo razonable; en principio, porque resulta evidente que, una vez vulnerado el derecho al plazo razonable, es improbable reparar el perjuicio causado, pues el transcurso del tiempo no puede retornar, en tal sentido, verificada la vulneración, es del caso acudir a otras vías de reparación del daño, que compense el gravamen sufrido.

2.2.13.4. Las vías reparatoras complementarias

2.2.13.4.1. Indemnización pecuniaria

La indemnización pecuniaria a cargo del Estado, constituye otra vía reparatora en aquellos casos en los que la reparación *in natura* no proceda o no brinde una satisfacción necesaria acorde a la lesión.

Esta solución se encuentra vinculada a la declaración de existencia de un anormal funcionamiento de la administración.

Haciendo una revisión de la jurisprudencia comparada, se puede advertir que el Tribunal Supremo Español conviene con la posibilidad de considerarse a la indemnización pecuniaria como forma de reparación frente a la vulneración del plazo razonable, así, la STS de fecha 02 de marzo de 1994, sostiene que la consecuencia de apreciar una vulneración al plazo razonable se concretaría en la reparación "*in natura*", consistente en la adopción de la resolución que proceda sin demora y cuando dicha reparación no fuera posible se sustituirá por una indemnización por razón del funcionamiento anormal de la Administración.`

Ahora bien, son diversos pronunciamientos de las cortes internacionales que sancionan a los Estados pecuniariamente por violación al derecho al plazo razonable, a favor tanto de los procesados como a las víctimas de delitos; como es de verse, la determinación y condena es ejercida por un tribunal externo, con fuerza vinculante en los Estados Parte.

2.2.13.4.2. Absolución

La absolución como medio alternativo para reparar la lesión por vulneración del derecho al plazo razonable tiene como fundamento la aplicación analógica del instituto jurídico de la prescripción, basados en sus aparentes similitudes relativas a que el transcurso del tiempo, de forma indebida, genera un efecto de olvido o innecesidad de persecución del delito.

Esta solución resulta ser cuanto menos controvertible y refutada tanto por los doctrinarios y los tribunales, en tanto, no sería proporcional declarar la absolución de un procesado al constatarse vulneración al plazo razonable, basados en una aplicación analógica de la prescripción, pese a que no se cumplan los

presupuestos de la prescripción previstos en la norma material; plazos ordinarios y/o extraordinarios, lo cual devendría en aplicar incorrectamente la norma material en comento, con la consecuente vulneración al principio de legalidad.

Al respecto, la Corte Suprema de España, en la STS del 14 de octubre de 1992, ha destacado en su fundamento cuarto, que la solución de aplicar la absolución por aplicación analógica de la prescripción olvida que la aplicación de la prescripción no persigue un fin de justicia, sino de seguridad jurídica, constituyendo una excepción en el que el transcurso del tiempo produce efectos jurídicos; consagrando que tal condición excepcional impide aplicarlo como análogo a la vulneración al plazo razonable.

2.2.13.4.3. Reducción de pena

Otro mecanismo de solución es el que nos ocupa en la presente investigación, efectivizado con la reducción de la pena, esta se basa en que el excesivo transcurso del tiempo en un proceso genera el sufrimiento del procesado de una modalidad de pena, la que debe ser compensada con la reducción de la pena concreta final, en virtud a la pena ya sufrida con la lesión de su derecho al plazo razonable. Se trata de la solución más aceptada desde el derecho internacional, así como por nuestra jurisprudencia nacional vinculante. Su extensión cuantitativa de reducción de pena habilitada no ha sido declarada sino hasta la emisión del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, encontrándose en este instrumento un límite cuantitativo – hasta un cuarto de la pena concreta final-, debiéndose motivar adecuadamente el margen de reducción en base a un ejercicio de discrecionalidad medible a partir del impacto negativo que padeció el perjudicado con el retraso injustificado de duración del proceso.

2.2.14. Fundamento de la reducción de pena por vulneración al derecho al plazo razonable

Como se ha desarrollado anteriormente, resulta innegable que las conductas antijurídicas incurridas por los órganos estatales en el marco de un proceso penal, generan un gravamen en la esfera jurídica del procesado, que puede ser equivalente al mal producido por el delito.

Como vía de solución más eficaz y directa al mal producido resulta necesario acudir a la reducción de pena en vías de compensación, con el fin de lograr una proporcionalidad entre la pena y el delito.

Gudín Rodríguez-Magariños sostuvo que “la *poena naturalis* es un mal grave que el autor sufre en la comisión del delito, es decir, es un mal sufrido por la propia ejecución del delito o por otras circunstancias concomitantes” (Rodríguez Magariños, 2010).

De lo que se trata no es de considerar que la culpabilidad se ve disminuida al existir dilaciones indebidas, sino de considerar que las sanciones ya sufridas con el transcurso excesivo del proceso, sea “computado en el saldo de la pena atenuada porque ya ha expiado en alguna medida la responsabilidad que se le impone por el delito” (Asua, 2010).

Como ha quedado establecido, la reducción de pena por vulneración al plazo razonable tiene un carácter eminentemente retributivo, y no tiene incidencia en la disminución de la culpabilidad.

2.2.15. Dilaciones indebidas en la jurisprudencia constitucional peruana

Sobre el particular, el TC Peruano ha establecido algunos lineamientos sobre un proceso que observe un plazo razonable, indicando, entre otros términos, que este derecho debe suponer que una persona deba ser juzgada dentro de un plazo prudente; esto es, obtener una respuesta célere de la justicia.

(STC EXP N° 4124-2004/HC/TC; 442-2003/ AA/TC)

Así, la STC N° 549-2004/HC/TC, de fecha 21 de enero de 2005, ha desarrollado este derecho como uno que coadyuva a la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional; recordando a su vez que se trata de un derecho que no se encuentra contemplado de forma expresa en la constitución, pero que es una manifestación implícita del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Como es de verse, el TC ha reseñado algunas conceptualizaciones sobre el plazo razonable, considerándolo incluso como un derecho no enumerado conforme a la STC N° 549-2004/HC/TC, pero no ha efectuado estimaciones relativas a que una dilación indebida opere como paliativo para reducir la pena en la forma como la Corte Suprema lo ha autorizado, evidenciándose, por tanto, poco desarrollo al respecto.

2.2.16. Dilaciones indebidas en la jurisprudencia internacional

2.2.16.1. España

En España, las dilaciones indebidas son consideradas una circunstancia de atenuación introducida por LO 5/2010, y está prevista como tal en el artículo veintiuno punto 6 del Código Penal, que señala: “Son circunstancias atenuantes: (...) 6º *La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa*”.

De constatarse la existencia de dilaciones indebidas en una causa penal, se procederá a regular la pena conforme a las reglas previstas en el artículo 66 CP. En la STS 77/2011, del 23 de febrero de 2011, que tuvo por ponente al magistrado Juan Ramon Berdugo Gómez De La Torre, se ha sentado que desde que la pérdida de derechos en el caso el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena estatal impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derecho debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad. Más adelante se sostiene que, aunque ello sea así, no

significa, sin embargo, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad.

De otro lado, la acotada sentencia establece que el concepto de dilación indebida es indeterminado, y requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar, en cada caso, si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama.

En el ámbito constitucional, el artículo 24.2 de la Constitución Política Española, prevé el derecho fundamental a tener un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, en ese sentido, se tiene una consagración expresa.

Como se ha podido advertir, España aplica de forma sostenida y uniforme la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, para esto evalúa caso por caso concreta su configuración, lo que consideramos positivo en virtud al derecho de seguridad jurídica y la aplicación de la ley en igualdad.

El Tribunal Supremo de España en distintas sentencias ha establecido algunos parámetros para determinar una dilación indebida, a saber:

- i) La naturaleza sometida a juicio o proceso.
- ii) La observancia o no de los plazos procesales.
- iii) El obrar de las partes inmersas en el proceso.
- iv) El grado de afectación o no a las partes.
- v) El obrar de los aparatos judiciales. (TSE EXP. SSTS 929/07 y SSTS 1126/09)

2.2.16.2. Alemania

El Tribunal Federal de Justicia Alemán ha esbozado una figura jurídica denominada “Vollstreckungslösung”, en la decisión del 9 de junio de 2020 - 2 StR 101/20, BeckRS 2020, 16329, al considerar que se vulneró el requisito de finalización rápida del proceso, por la actuación de la fiscal. Es del caso que se constató la demora en la remisión de un expediente para evaluar el recurso de apelación del

condenado, al reservarse indebidamente la remisión del recurso por esperar el resultado de otros recursos en trámite, lo que dio lugar a un retraso de diez meses; así, el tribunal consideró - sobre la base de la “solución de ejecución” - que, por el retraso de diez meses evidenciado, se debe tener por ejecutado un mes de pena juvenil como indemnización por la excesiva demora del proceso.

2.2.16.3. Chile

Chile no cuenta con regulación expresa del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable tanto en su legislación como en su constitución política. No obstante, el país chileno también asume una postura garantista, en cuanto se considera por la doctrina local que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra implícito al derecho al debido proceso, en consecuencia, las reglas convencionales sobre el plazo razonable tienen incidencia en su legislación.

Sostiene (Angulo Torrez, 2010, p. 35) que, en el ordenamiento jurídico chileno, la única alternativa para reclamar la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable es a través de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Chilena, que habilita a cualquier justiciable, a reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño; añade que esta disposición permitiría la creación de una estructura que permita reclamar la excesiva duración, pero será en un proceso de lato conocimiento, sin que se restablezca el derecho afectado, solo se compensará el derecho.

2.2.17. La pena

2.2.17.1. Definición

Para Morillas Cueva (2010) la pena se define como un mal consistente en la privación de un bien jurídico que se impone al culpable de un delito de acuerdo a la ley.

En ese mismo sentido Donna & Barbero (2008), coinciden en que la pena es una pérdida de bienes jurídicos del sujeto que ha sido declarado responsable de un

delito, de acuerdo a la ley y a través un proceso con todas las garantías procesales que respeten sus derechos fundamentales.

Por su parte, Aboso (2013), plantea una forma de caracterizar formalmente a la pena, señalando que la pena va unida a la violación de un precepto jurídico y, en consecuencia, a una obligación de ser sancionada por este; al estar regulada por el derecho y constituir el objeto de una pretensión jurídica; y por ser impuesta mediante una sentencia judicial.

2.2.17.2. Teorías de la pena

2.2.17.2.1. Teorías absolutas de la pena.

Con esta teoría se concibe a la pena como acto de retribución o castigo por el mal delictivo que se ha producido, no encontrándose el sentido de la pena en la persecución de algún fin socialmente útil. Dicho con otras palabras, la pena se entiende desvinculada de cualquier efecto social. Alcóver Povis (2014) la define señalando que la pena retribuye el delito, únicamente es castigo al delincuente por su delito: no desempeña ni persigue otra función (preventiva o social) ulterior.

Siguiendo esa línea argumentativa, según Morillas Cueva (2010) la pena debe seguir los planteamientos retribucionistas o absolutos que “atienden solo al sentido de la pena, sin tomar en consideración ninguna finalidad social concreta y útil” (p. 112).

2.2.17.2.1.1. Teoría retributiva de Kant.

Los planteamientos realizados por Immanuel Kant sobre una teoría de la pena y el castigo están ligados a la teoría retributiva fuerte, que tiene como esencia que la pena es un instrumento del estado para garantizar el cumplimiento de las normas. Desde su perspectiva, la única pena posible es la que aplica inflexiblemente, de esta forma rechazó que se justifique la pena en razones de utilidad social ya que, si el hombre en su personalidad no puede ser utilizado como medio, pues es un fin en sí mismo, no siendo lícito instrumentalizarlo en beneficio de la sociedad. “De ahí que la pena debiera ser impuesta aun cuando no fuese útil o necesaria para la comunidad” (Alcócer Povis, 2014, p. 21).

En esta teoría se admite que el hecho de que un sujeto de derecho haya cometido un delito es una condición necesaria y suficiente para la imposición de un castigo, y que éste para ser justo debe ser proporcional al delito cometido.

2.2.17.2.1.2. Teoría retributiva de Hegel.

Para Reátegui Sanchez (2014) tanto Kant como Hegel rechazan la posibilidad de que la pena tenga una finalidad prevencionista, por lo que, concluye que las teorías desarrolladas por ambos están ligadas estrechamente a la teoría absoluta o retributiva de la pena.

Hegel desarrolló una fundamentación dialéctica conocida del siguiente modo: “si el delito cometido es la negación del derecho, la pena vendría a representar la negación del delito y, por tanto, -como negación de la negación-, la afirmación del Derecho” (Alcócer Povich, 2014, p. 24).

2.2.17.2.2. Teorías relativas de la pena.

Las teorías relativas o también conocidas como teorías de la prevención se centran en el fundamento de la pena o su finalidad, cuestionándose la utilidad de esta.

En la doctrina esta teoría tiene más defensores que sostienen que la finalidad de la pena es evitar la comisión de futuros delitos. Para Reátegui Sánchez (2014) “la pena no tiene que realizar justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad” (p. 1285).

En el mismo sentido, para Alcócer Povich (2014), en esta teoría, la finalidad no culmina con la retribución del ilícito realizado, sino que se proyecta con un efecto preventivo de nuevos ilícitos.

Como observamos, esta teoría propugna que la pena sirve como un medio para lograr fines útiles que se reflejan en el comportamiento de los ciudadanos.

2.2.17.2.2.1. Prevención general negativa.

Para esta teoría, la pena es presentada como una intimidación o amenaza, constituyendo una coacción psicológica a los ciudadanos; en buena cuenta, lo que pretende es disuadir al agente de cometer delitos a través de la sanción penal.

De acuerdo a (Alcócer Povis, 2014), la pena, según esta teoría, sirve para intimidar a todos los individuos con la finalidad de que no cometan delitos, de acuerdo a ello, la prevención actúa frente a la colectividad amenazando a sus integrantes.

2.2.17.2.2.2. Prevención general positiva.

En esta teoría, se presenta a la pena, como una forma de integración social que, en los ordenamientos jurídicos con sistemas complejos, se entiende como una forma de restituir la confianza en el derecho evitando que terceros caigan en el delito. Es por esto que esta teoría se considera como integradora.

Para Alcócer Povis (2014), la pena tiene tres fines y efectos distintos: el primero es el efecto de aprendizaje motivado social pedagógicamente; el segundo es el ejercicio en la confianza del derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal y el tercero es el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción.

2.2.17.2.2.3. Prevención especial negativa.

Para Reátegui Sánchez (2014) la teoría especial negativa basa su objetivo en neutralizar al delincuente peligroso, por su incapacidad de convivir en un sistema social (p. 1286).

La prevención especial, es la actuación del Estado sobre el autor del hecho para que no vuelva a incurrir en el delito, ya sea mediante la readaptación al medio social, ya sea colocándole en condiciones en donde no vuelva a dañar.

2.2.17.2.2.4. Prevención especial positiva.

Siguiendo a Reátegui Sánchez (2014) afirma que la teoría especial positiva busca que el delincuente se recupere y logre su reintegración al sistema social (p. 1287).

Por su parte, para Donna & Barbero (2008), esta teoría consiste en la actuación del Estado sobre el autor del hecho delictivo para que no incurra en la comisión de un nuevo delito, sea por la readaptación al medio social, así como colocándole en condiciones en donde no vuelva a delinquir o dañar.

2.2.17.2.3. Teorías mixtas de la pena.

Una teoría mixta o también llamada teoría dialéctica o de la unión de la pena, consiste en la reunión y reflexión de las características de las posturas antes comentadas.

Para Alcócer Povich (2014), esta teoría identifica a la pena como justa y útil, derivada como la conjunción de la teoría de prevención general como la retributiva, teniendo en cuenta la culpabilidad y la proporcionalidad con respecto al hecho delictivo, con el objeto de reeducar al infractor y su reinserción a la sociedad.

2.2.17.3. Clases de pena.

De nuestro código penal se desprenden cuatro clases de penas, la pena privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativa de derechos y multa.

2.2.17.3.1. Pena privativa de libertad

Las penas privativas de libertad conllevan una limitación del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona declarada judicialmente responsable de la comisión de un delito. Actualmente es considerada la pena la más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico penal.

En nuestro CP vigente se desprenden dos clases de penas privativas de libertad: la pena privativa de libertad temporal y la cadena perpetua.

2.2.17.3.1.1. Cadena perpetua.

Esta figura legal se introduce mediante el Decreto Ley N° 25475, con la finalidad de sancionar a los agentes del delito de terrorismo; posteriormente se amplió su aplicación para otros delitos graves.

Esta pena fue objeto de serias objeciones por parte de la colectividad pues se entendía que con la imposición de la pena de cadena perpetua se negaba al condenado la opción de reinsertarse a la sociedad al obligársele permanecer en prisión de por vida. Por estos cuestionamientos, la pena de cadena perpetua fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que fue resuelta con la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, que declaró infundada la demanda incoada, bajo el criterio de que las objeciones y cuestionamientos eran superados si se establecía una serie de medidas que reviertan su carácter intemporal.

Una medida legislativa fue la dación del D. Leg. N° 921 mediante el cual se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieran 35 años de pena privativa de libertad, incluyéndose al Código de Ejecución Penal. Con la disposición anotada, el TC dio por subsanada las objeciones, pues la medida brindaba la posibilidad de lograr la “reeducación, rehabilitación y reincorporación” del condenado.

2.2.17.3.1.2. Pena privativa de libertad temporal.

En el CP se contemplan que las penas privativas de libertad son temporales y tendrán una duración mínima de dos días y máxima de treinta y cinco años.

Conforme aborda (Ávalos Rodríguez, 2015) , estos márgenes de temporalidad han sido objeto de serias críticas, en cuanto al extremo máximo de treintaicinco años, cuestionando que se trata de un tiempo excesivamente prolongado; por tanto, nocivo para lograr los fines de la pena; de otro lado, que el extremo mínimo de dos días resulta ser ínfimo o escaso, y por ello, también nocivo para el logro de los fines de la pena.

2.2.17.3.2. Penas restrictivas de la libertad

Este tipo de pena es relativo a sanciones penales que afectan el libre tránsito o residencia en el territorio nacional.

En nuestro CP vigente se contempla como pena restrictiva de libertad a la expulsión, que tiene como objeto privar de los derechos de permanecer y reingresar en el territorio nacional, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

2.2.17.3.3. Penas limitativas de derechos

En el CP a las penas limitativas de derechos se las agrupa como consecuencias jurídico-criminales que, no están orientadas a limitar el derecho de la libertad de desplazamiento, agrupándolas en tres clases: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

2.2.17.3.3.1. Prestación de servicios a la comunidad

A través de la imposición de esta sanción se obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

2.2.17.3.3.2. Limitación de días libres

Consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado para participar de actividades educativas y programas psicológicos, de formación laboral o culturales.

2.2.17.3.3.3. Inhabilitación

La inhabilitación tiene naturaleza de medida de seguridad, su objeto es privar a la persona de los derechos por el inapropiado ejercicio que ha dado lugar a la materialización del hecho criminal, de esta manera, se le negaría al condenado los derechos que le hacen un sujeto peligroso, evitando así nuevas infracciones criminales.

En el Acuerdo Plenario N.º 02-2008/CJ-116, la Corte Suprema ha establecido criterios respecto a la inhabilitación principal e inhabilitación accesoria, desarrollando que la inhabilitación es principal cuando se impone de forma autónoma o independiente, pudiendo ser impuesta con una pena privativa de libertad o multa; en su caso, la inhabilitación accesoria es complementaria, no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, castigando una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho.

2.2.17.3.4. Pena multa

Aboso (2013) señala que, son penas pecuniarias aquellas consecuencias del delito que afectan el patrimonio, cuyo objeto es imponer al condenado el pago de una determinada suma, proporcionada a la gravedad del delito mismo (p. 229).

Por su parte, para Mayer & Mayer (2007), la multa es una pena que, a veces, reemplaza la pena de libertad, otras veces, un medio de agravar esta (p. 571).

La pena de multa es una consecuencia que se impone a la persona declarada responsable del delito, imponiéndole la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero determinado por el juez en favor del Estado. Esta pena es a su vez la única sanción criminal de naturaleza patrimonial establecida en nuestro CP. Asimismo, esta pena puede ser establecida como pena única o pena alternativa a la pena de libertad, o como segunda pena principal.

2.2.18. Determinación judicial de la pena

2.2.18.1. Definición

La determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo de sanciones penales cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales” (Prado Saldarriaga, 2018, p. 118). En ese sentido, entiende el referido autor que su función es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito.

Asimismo, se le denomina como el proceso técnico-valorativo mediante el cual un funcionario jurisdiccional precisar en calidad y cantidad la sanción penal a imponer al sujeto hallado responsable de un delito (Ávalos Rodríguez, 2015).

Sostiene (Polaino Navarrete, 2015) que es inconcebible fundar el merecimiento de la sanción penal solo por la culpabilidad normativa, sino que debe basarse en las exigencias de la posibilidad de la intervención penal

en función al fin preventivo que le es inherente a las sanciones penales (p. 529).

En este análisis cognitivo debe prestarse atención al principio de proporcionalidad, estipulado en el artículo ocho del Título Preliminar del CP, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas, en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

Para ello, el juzgador también debe observar las condiciones personales del agente, conforme orienta el artículo 45 del CP, así como las circunstancias genéricas en razón a la gravedad del hecho punible y a la personalidad del autor, de acuerdo al artículo 46 del mismo cuerpo normativo, y otros supuestos como son las reglas de reducción procesal, las causales de disminución de la punibilidad.

Bajo dicho razonamiento, la determinación judicial de la pena abarca el procedimiento realizado por el juzgador que le permite decidir el tipo, graduación y modalidad de ejecución de la pena a imponerse, la cual, a su vez, deberá ser motivada correctamente.

2.2.18.2. Teoría de la determinación de la pena

2.2.18.2.1. Teoría del ámbito de juego

Esta teoría puede tomar diversos nombres en la doctrina, pues es llamada sistema del espacio de juego, margen de libertad o marco de culpabilidad.

De acuerdo a Guevara, esta tesis se basa en la imposibilidad de adecuar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal, en todo caso, se admite un “marco de culpabilidad”, que está delimitado a un “máximo todavía adecuado a la culpabilidad” y un “mínimo ya adecuado” (Guevara, 2021, p. 68).

2.2.18.2.2. Teoría de la pena exacta o puntual

Para esta teoría no existe un marco de culpabilidad, pues contraria a la teoría del ámbito de juego, se aleja de los criterios preventivos de la pena para aproximarla

a la tesis del retribucionismo penal. Esta teoría se caracteriza por buscar una pena concreta, específica y determinada de acuerdo a un método y un procedimiento legítimo y transparente.

2.2.18.2.3. Teoría del valor jerárquico del empleo

Esta teoría fue defendida por el jurista alemán Heinrich Henkel. Según sus postulados, existen dos momentos previos para llegar a la imposición de una pena: la determinación del máximo de la pena fundamentada culpablemente y la individualización penal.

Para Reátegui Sánchez (2014) este modelo teórico, a diferencia de los anteriores, pretende ofrecer una solución frente a las antinomias de los fines de la pena; de este modo, sostiene que, en tanto que a la culpabilidad se le asigna la misión de decidir la duración de la pena, a la prevención se le otorga el rol de orientar la decisión referida a si hay que suspender o sustituir la pena por otra medida (p. 1347).

2.2.18.2.4. Teoría de la proporcionalidad con el hecho

Esta teoría tiene como principal representante a Hörnle, quien asevera que se ha tomado postulados de la teoría de la pena puntual, y que en esencia versa sobre la gravedad del delito que se impondrá al imputado, la cual debe ser acorde con la culpabilidad y el castigo.

Para (Guevara, 2021, p. 70), esta tesis se sustenta en otorgar una pena adecuada a la conducta del autor, sin colocar en un segundo nivel a la culpabilidad; coligiéndose cierta reacción frente a las teorías preventivo-especiales.

Según esta teoría la determinación de la pena tiene como base la prevención general limitada por la culpabilidad y la proporcionalidad con el hecho punible.

2.2.18.2.5. Teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho

Esta teoría, con sus postulados retribucionistas, fue defendida por Kholer, que argumenta su rechazo a una instrumentalización de la violencia del derecho penal con lo cual se caracterizan como ilegítimos los fines preventivo-generales y los preventivo-especiales (Demetrio Crespo, 1999).

2.2.18.3. Sistema de la determinación de la pena

2.2.18.3.1. Sistema indeterminado

El sistema indeterminado basa sus postulados en el hecho que la pena no debería tener márgenes que limiten la discrecionalidad del juzgador.

Según Poma Valdivieso (2015) este sistema de determinación de la pena fue objeto de críticas en cuanto que la indeterminación de la pena resultaba incompatible con el principio de seguridad jurídica, pues las penas podrían tornarse ilimitadas y desproporcionales con el suceso delictivo (p. 104).

2.2.18.3.2. Sistema determinado

Este sistema encuentra su origen en el pensamiento penal liberal de la revolución francesa y, fue la reacción del racionalismo contra la arbitrariedad judicial, que se concretó en el código penal francés de 1791.

En el código penal francés se adopta un sistema fijo de penas que impedía legalmente que el juez desarrollara su discrecionalidad al momento de determinar una pena. Este sistema programa una pena determinada para cada tipo de delito, de tal manera que aquellos delitos que abstractamente eran iguales resultaban ser merecedores de la misma pena, pese a que los hechos –en realidad– resultaban diferentes.

De acuerdo a (Molina Blázquez, 1998, como se citó en Poma Valdivieso, 2015) señala que, se criticó a esta teoría por cuanto no existían dos personas iguales, por lo que no podían existir dos hechos delictivos idénticos; por ejemplo, no pueden existir dos homicidios iguales, ya que cada suceso se encuentra relacionado con las circunstancias que concurren en aquel momento; en consecuencia, se estimaba que resultaba injusto imponer la misma pena en dos hechos ejecutados en modo y forma distintas.

2.2.18.3.3. Sistema mixto

El sistema mixto es un sistema flexible que postula un marco punitivo con límites mínimos y máximos; sobre este margen temporal es que ingresa el juzgador a realizar un análisis cognitivo discrecional para determinar la pena a imponerse.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico peruano y jurisprudencia vinculante, el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, sobre reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, en su fundamento 7, ha abordado que nuestro país adopta un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, que significa que el legislador ha fijado un mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito (pena abstracta), con ello se deja al juez un arbitrio relativo en el ejercicio de individualización la pena concreta del condenado.

2.2.18.4. Fases de la determinación de la pena

La determinación de la pena concreta se efectúa en dos niveles; a saber, la determinación legal y la determinación judicial:

2.2.18.4.1. Determinación legal de la pena

En esta etapa se encuentran los principios que fundamentan y limitan la imposición de una pena, y en la etapa legal el legislador hace entrega a los juzgadores de un catálogo de delitos con sus respectivas consecuencias jurídicas.

Se trata de la primera fase de la pena, en sentido general, es la determinación de la sanción penal señalada en la ley; lo que en otras palabras significa la determinación de la pena abstracta, de la pena conminada.

A decir de (Guevara, 2021, p. 62), la pena abstracta se encuentra predeterminada en la ley, con establecimiento de un determinado espacio punitivo original, empleado como un marco referencial que desembocará en una determinación judicial de la pena concreta.

2.2.18.4.2. Determinación judicial de la pena

Es la segunda fase o etapa de la determinación de la pena, que concluye con el establecimiento de una pena concreta.

2.2.18.5. Clasificación de las circunstancias de la atenuación y agravación

2.2.18.5.1. En razón de su naturaleza

2.2.18.5.1.1. Comunes o genéricas.

Son aquellas que se regulan por lo dispuesto en el artículo 46° del CP y que pueden operar en cualquier tipo de delito, dicho de otro modo, esta circunstancia es de aplicación universal en todos los delitos del acotado cuerpo normativo.

2.2.18.5.1.2. Especiales o específicas.

Se ubican en la parte especial del CP y que operan para determinados delitos, entre estos el robo, hurto, tráfico ilícito de droga y otros.

2.2.18.5.1.3. Accidentales.

Son aquellas que se integran a un tipo penal básico y generan la configuración de un tipo penal derivado o cualificado.

Para Prado Saldarriaga (2010) (pp. 139-140), estos elementos accidentales se integran a un tipo legal y determinan la configuración de un tipo privilegiado o cualificado.

2.2.18.5.2. En razón de sus efectos

2.2.18.5.2.1. Atenuantes.

Conforme afirma Padro Saldarriaga (2010) las atenuantes otorgan un menor desvalor a la conducta ilícita o bien la disminución del reproche de culpabilidad sobre el autor, produciendo como efecto la reducción de la pena (p. 140).

2.2.18.5.2.2. Agravantes.

Las agravantes otorgan un mayor desvalor del comportamiento antijurídico desplegado, o bien un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generando la imposición de una pena más grave.

2.2.18.5.2.3. Mixtas

Son circunstancias que producen un efecto agravante o atenuante en cada tipo penal, sujeto a la política criminal del legislador.

2.2.18.5.3. En razón de la pena conminada

Para el caso de esta clasificación, se tiene que dichas circunstancias generan la creación de un nuevo marco punitivo, modificándose los límites legales, para el delito. Dentro de esta clasificación se presentan las circunstancias privilegiadas y cualificadas.

Por un lado, la circunstancia cualificada, significa que se genera una modificación en el límite máximo de la pena conminada.

Por su parte, la circunstancia privilegiada, significa que se genera una modificación en el límite mínimo de la pena conminada.

2.2.18.5.4. En razón de sus niveles o grados

Son aquellas que generan diferentes escalas punitivas en el marco de un mismo tipo penal.

2.2.18.5.5. En razón de su concurrencia

Son aquellos casos en los que, por la pluralidad de delitos, agentes y circunstancias, constituyen un caso complejo al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer.

2.2.19. El proceso operativo de determinación judicial de la pena en el ordenamiento jurídico peruano

Nuestro CP ha tenido diversas modificaciones en lo referido al procedimiento para la determinación de la pena, instituyendo un modelo de tercios y de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como la inclusión de reglas de reducción por bonificación procesal.

Para los efectos de la presente investigación, nos centraremos en las circunstancias atenuantes, sobre la base del proceso operativo asentado en nuestro CP y normas vinculantes.

A partir de esto, es importante resaltar que los criterios para la individualización de la pena se encuentran previstos en el artículo 45 y 45-A del CP, respectivamente:

2.2.19.1. Criterios de fundamentación y determinación de la pena

Tal como esboza (Prado, 2018, pp. 193-194), las circunstancias pueden concurrir en la realización del delito o en la intervención de sus autores o partícipes, adoptando la forma de factores o indicadores establecidos legalmente, cuya función es coadyuvar a medir la intensidad de un delito (grado de antijuricidad del hecho), por tanto, la intensidad de la sanción penal. En ese mismo camino, sostiene que los supuestos establecidos en el artículo 45 del CP (carencia social, abuso de cargo, etcétera), no configuran circunstancias, únicamente criterios que sirven cuando se dan supuestos no regulados expresamente, por tanto, no tienen la misma operatividad que los artículos 45° 45-A y 46°.

Ahora bien, retomando el abordaje sobre las circunstancias, Prado Saldarriaga (2018) las clasifica de la siguiente manera:

1. Las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas.
2. Las circunstancias agravantes y atenuantes específicas.
3. Las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas.
4. Las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel.
5. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores.

2.2.19.2. Las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas

Sobre este respecto, es pertinente resaltar el desarrollo del autor Cancho Espinal (2023, pp. 88-89), quien sostiene que las circunstancias atenuantes o agravantes de la pena, son externas al injusto culpable, por lo que no pueden ser factores o indicadores del injusto culpable, no obstante, son las bases de todo tipo de cálculo de pena, constituyendo factores de graduación de la pena a la medida del injusto culpable. En esa línea, afirma que la

gravedad de la pena ya viene determinada en la pena abstracta, establecida en un mínimo y máximo, en consecuencia, las circunstancias agravantes o atenuantes no tendrían la aptitud de influir en la graduación del injusto y culpabilidad, orientación que solo tiene la pena abstracta señalada en el tipo penal correspondiente. Seguidamente, sostiene el autor Cancho que los factores externos, ajenos a los elementos del injusto penal, únicamente tendría incidencia al momento de determinar la pena, pero siempre dentro del espacio punitivo establecido por el delito, previsto en el CP o leyes especiales.

Por su parte, Guevara (2021, p. 87), advierte que el carácter de las atenuantes y agravantes previstas en el artículo 46 del CP son genéricas, teniendo incidencia en la determinación de la pena concreta, sobre la base de la determinación del tercio sobre el cual se efectuará la pena concreta.

2.2.19.2.1. Circunstancias agravantes genéricas

Se encuentran contenidas en el artículo 46 segundo párrafo del CP. No se realiza mayor desarrollo al no ser resultar conducente en la realización del presente estudio.

2.2.19.2.2. Circunstancias atenuantes genéricas

Están reguladas en la parte general del CP, su operatividad incide únicamente en el marco temporal dentro de los límites mínimo y máximos del tipo penal abstracto; en ese entender, operan en cualquier delito, siempre que carezcan de circunstancias específicas. Estas se encuentran contenidas en el artículo 46 primer párrafo del CP.

2.2.19.3. Las circunstancias agravantes y atenuantes específicas

Están previstas en la parte especial del CP y concurren solo con determinados delitos, expresamente previstos en el acotado cuerpo normativo.

2.2.19.3.1. Circunstancias agravantes específicas

Conforme nos ilustra Prado (2018, p. 220), estas circunstancias están reguladas en la parte especial del CP y a través de catálogos o párrafos adicionales

conexos a determinados delitos. A modo de ejemplo, tenemos la circunstancia agravante específica de pertenencia a banda criminal prevista en el segundo párrafo del artículo 188 del CP.

2.2.19.3.2. Circunstancias atenuantes específicas

Continuando con Prado (2018), sostiene que la operación de determinación de la pena en el caso de las atenuantes específicas destinada se realiza partiendo del límite máximo (una sola atenuante específica) se dirige la integración porcentual cuantitativa de las atenuantes identificadas hacia el extremo mínimo (que corresponde a la confluencia del total de atenuantes reguladas) (p. 221).

2.2.19.4. Las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas

Esta clase de circunstancias tiene la particularidad de incidir en la estructura de la pena conminada, modificando los límites mínimos y máximos de la penalidad prevista para el delito, creando un nuevo marco punitivo. (Prado, 2018, p. 221).

2.2.19.4.1. Circunstancias agravantes cualificadas

Se encuentran estipuladas en los artículos 46-A al 46-E del CP, en caso de apreciarse su concurrencia sus reglas están prescritas en el numeral 3 del 3º párrafo del artículo 45-A del CP, norma que determina que, ante la concurrencia de agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; en caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica del delito.

Las circunstancias agravantes cualificadas otorgan un mayor desvalor en la determinación judicial de la pena; un cuestionamiento a razón de las circunstancias particulares del agente. (Cancho, 2023, p. 163).

Cuando se produce una circunstancia agravante cualificada la pena se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo. (Prado, 2018, p. 221).

A guisa de ejemplo se tiene la figura de la habitualidad, prevista en el artículo 46-C del CP, que establece que, frente a su configuración, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, y para delitos específicos, la aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Siguiendo esta regla, la pena básica se extenderá a este nuevo marco temporal.

2.2.19.4.2. Circunstancias atenuantes privilegiadas

Las atenuantes privilegiadas tienen su basamento en el artículo 45-A, numeral 3 del CP, no obstante, dichas circunstancias no están identificadas normativamente.

Cuando se configura una circunstancia atenuante privilegiada, lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original que será sustituido por uno nuevo e inferior. (Prado, 2018, p. 234).

2.2.19.5. Las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel

Constituyen circunstancias agravantes específicas las que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí, distribuyéndose como penas de primer, segundo o tercer grado, cada una con una escala de penalidad conminada propia, estableciéndose penas más severas en las de mayor grado que las de menor grado. (Prado, 2018, p. 235).

2.2.19.6. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores

El autor (Ranieri, 1975, pp. 3-4), postula que en esta clasificación resulta trascendente la oportunidad de ejecución del delito, permitiendo identificar el momento en el que las circunstancias atenuantes o agravantes tienen lugar en la realización del ilícito penal.

De acuerdo a (Prado, 2018, p. 235) son circunstancias antecedentes aquellas que están presentes desde antes del inicio de la acción del delito; por ejemplo, las que se refieren a la calidad personal o especial del agente. Por otro lado, resultan ser circunstancias concomitantes las que se presentan en la ejecución del delito (empleo de armas, etcétera). Finalmente, agrega el

autor que son circunstancias posteriores las que se presentan una vez consumado el ilícito (reparar el daño ocasionado).

2.2.20. Causales de disminución de la punibilidad

La punibilidad se conceptualiza como la pena conminada que corresponde a un determinado ilícito.

En cuanto a su naturaleza, las causales de disminución de la punibilidad, no son propiamente circunstancias atenuantes, al no encontrarse fuera del delito; por el contrario, éstas causales son intrínsecas al tipo penal, sea por el grado de participación del autor o partícipe, el grado de consumación del delito o porque conforma su estructura típica (elementos normativos y descriptivos). A partir de ello, su efecto no es la de “atenuar” la pena y el legislador recurrentemente se refiera a que su consecuencia sea “disminuir prudencialmente la pena” y no “atenuarla” (Prado Saldarriaga, 2018, pp. 243-244).

Para efectos prácticos, su configuración habilita la imposición de una pena por debajo del mínimo legal (pena abstracta), consistiendo ésta en una regla propia de su tratamiento. Esta disminución de pena, si bien no es precisa y taxativa en cuanto al *quantum*, dicha disminución debe realizarse observándose un criterio prudencial y discrecional, para ello se debe analizar la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, en clave de proporcionalidad, pues no toda configuración de un mismo ilícito penal implica que dos acciones sean idénticas, pues cada hecho delictivo tiene peculiaridades en cuanto al disvalor de la acción y las condiciones de su perpetración.

A modo de ejemplo, esta disminución de pena se evalúa según el tipo de causal, por los principios de lesividad (para la tentativa y complicidad secundaria) y culpabilidad (para el error de prohibición vencible e imputabilidad disminuida) (Prado Saldarriaga, 2018, pp. 243-244).

Desde luego, tal como desarrolla (Montavani, 2015, p. 597), la discrecionalidad judicial vinculada, importa que el juzgador realice un adecuado control de dicha discrecionalidad, evitando que sea excesiva o diminuta, de manera que se oriente a asegurar en mayor medida los fines de la pena.

Dicha apreciación se ve reflejada en cuanto a que no existe un libre arbitrio de los jueces al momento de determinar la pena, bajo riesgo de caer en arbitrariedades en perjuicio del procesado o en un exceso en la disminución de la pena, que devendría en que los procesados no internalicen adecuadamente los mandatos prohibitivos de la norma infraccionada y las consecuencias jurídicas que les corresponde asumir por la comisión del delito.

A partir de la revisión de la jurisprudencia nacional, se ha evidenciado que la Corte Suprema ha establecido que son causales de disminución de la punibilidad:

- Omisión impropia (artículo 13 del CP).
- El error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 del CP).
- La tentativa (artículo 16 del CP).
- Las eximentes imperfectas (artículo 21 del CP).
- Responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP).
- La complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

2.2.21. Supuestos de reducción por bonificación procesal

Los supuestos de reducción por bonificación procesal entrañan beneficios en el aparato estatal como en la propia esfera de los procesados, quienes ven culminados sus procesos penales en menor tiempo, en tanto se postule una salida alternativa del proceso. Por otra parte, cuando se apliquen los otros supuestos de bonificación procesal verán las penas reducidas considerablemente, al colaborar con el aparato estatal, de esta forma se tendrá mayor información en el curso de las investigaciones y el procesado podrá internalizar de mejor manera la conducta ilícita desplegada, teniendo así incidencia en los fines de la pena.

Son supuestos de reducción por bonificación procesal: la confesión sincera, terminación anticipada del proceso, colaboración eficaz y la conclusión anticipada.

De acuerdo al autor Prado Saldarriaga (2018, p. 249), estos supuestos son premios que inciden en la reducción de la pena concreta, justificado por la conducta proactiva de colaboración de la administración de justicia que realiza un autor del delito y por la eficacia de abreviar el proceso.

A diferencia de las causales de las causales de disminución de la punibilidad, los supuestos de reducción por bonificación procesal sí establecen un *quantum* de disminución de la pena, de acuerdo al supuesto al que se acoja el procesado. Su operatividad se practica una vez individualizada la pena concreta parcial, pudiendo darse el supuesto que el resultado final sea por debajo del mínimo legal.

2.2.22. Determinación de la pena en sentencia conformada

En una sentencia conformada es factible verificar la existencia de causales de disminución de la punibilidad, en tanto, por tratarse de un supuesto de simplificación procesal, debe observarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, a la vez que corresponde realizar un control tanto de las condiciones personales como del hecho objeto de condena, las circunstancias de atenuación y agravación, las causales de disminución o incremento de punibilidad.

Dicha habilitación se encuentra establecida en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 (f.j. 10 y 11), por la cual se establecen nuevos alcances de la conclusión anticipada; se sostiene que no existe impedimento para que en el procedimiento de conclusión anticipada el juzgador realice un control de legalidad sobre el objeto de la causa, deviniendo en un deber del juzgador el realizar un control de la pena solicitada y aceptada, para ello está habilitado a evaluar si se presenta causales de disminución de punibilidad, supuestos de reducción por bonificación procesal, atenuantes, etcétera, basados en un control de razonabilidad de la pena.

2.2.23. Tipo de atenuante por vulneración a un proceso sin dilaciones indebidas

Una vez definidos los institutos que permiten la reducción, atenuación y disminución de pena, es pertinente abordar la configuración jurídica de la vulneración del plazo razonable, a partir de las distintas posiciones de la Corte Suprema y su propia naturaleza:

2.2.23.1. Posición causal de disminución de punibilidad supranacional

Al respecto, se destaca que la jurisprudencia nacional vinculante contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que desde el Derecho Internacional convencional la judicatura nacional tiene reconocida las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del procedimiento penal, conforme al artículo 8, numeral 1) de la CADH como causal de disminución de la punibilidad supra-legal.

A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el Recurso de Casación N.º 274-2020/Puno, del nueve de diciembre de dos mil veinte, en esta oportunidad se otorga a las dilaciones indebidas el carácter de causal de disminución de punibilidad analógica, precisándose además que su existencia y aplicación ya han sido consideradas por la judicatura nacional. Se precisa como fundamento de esta causal, que está orientado a otorgar efectividad al derecho al plazo razonable, a través de la compensación de la entidad de la pena, a fin de mantener la proporcionalidad de la pena por el dilatado tiempo transcurrido sin concluir el proceso penal.

2.2.23.2. Posición regla de reducción por bonificación procesal

A fines del año 2023, la Corte Suprema ha emitido diversos acuerdos plenarios en materia de determinación de la pena. Así tenemos el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, denominado: “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”, que realiza un abordaje a las reglas de reducción por

bonificación procesal, determinando que estas son de estricta configuración legal; sin embargo, se admite que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han previsto reglas de reducción procesal de carácter supralegal; así las cosas, la Corte Suprema estima que la vulneración del plazo razonable constituye una regla de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal. Lo novedoso e importante de este acuerdo plenario es que la Corte Suprema, atentos a un vacío en cuanto a la extensión cuantitativa de tal reducción de pena en anteriores pronunciamientos, establece expresamente que la reducción será de hasta un cuarto de la pena concreta final, al constatarse la configuración de la regla procesal objeto de análisis.

No obstante, la Corte Suprema no expone argumentos justificativos del *quantum* de reducción autorizado; lo que consideramos hubiera sido importante de cara a verificar su proporcionalidad.

Pese a ello, sí se deja establecido que la reducción nunca podrá ser equivalente al total de la pena concreta impuesta, pues ello quebrantaría el principio lógico de razón suficiente, además de establecer que el impacto de dicha vulneración al plazo razonable es de reducción de pena, mas no de eliminación de esta. Estimamos que lo expuesto tiene correlato y guarda armonía en cuanto a que la solución a la afectación al plazo razonable del proceso derivada como reducción de pena, constituye una vía reparadora-compensatoria por el gravamen causado por la afectación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.2.23.3. Toma de postura

Consideramos que el reciente criterio asumido por la Corte Suprema plasmado en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en cuanto considera la vulneración al plazo razonable como una regla de reducción por bonificación procesal, resulta adecuado jurídicamente y compatible a la naturaleza de las dilaciones indebidas en los procesos penales, pues se funda en su carácter resarcitorio o compensatorio, basado en cuestiones externas

ajenas a la ejecución del delito y la intervención del agente; consecuentemente, no podría calificarse como una causal de disminución de punibilidad, pues las dilaciones indebidas no son intrínsecas al tipo penal, no conforman parte de la estructura del ilícito o ejecución del evento criminal, cuyo agotamiento se dio con la consumación del ilícito.

Asimismo, resulta razonable que se establezca en el precitado acuerdo plenario que el impacto de la vulneración al plazo razonable es de reducción de pena, mas no de eliminación de esta, toda vez que, se está abordando una vía reparadora compensatoria por el gravamen causado con la lesión al derecho al plazo razonable, lo que en modo alguno significa que el delito y sus consecuencias jurídicas desaparezcan.

No obstante, disintimos de forma rotunda en el extremo del *quantum* o extensión cuantitativa de reducción de la pena que habilita la Corte Suprema con la expedición del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, en cuanto fija que la reducción de pena será de hasta una cuarta parte de la pena concreta final. Consideramos que la extensión temporal de reducción de pena autorizada resulta desproporcional y excesiva, y no encuentra correlato con la naturaleza de las demás reglas de reducción por bonificación procesal vigentes en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal; en la medida que, las dilaciones indebidas no tienen un carácter premial, sino resarcitorio o compensatorio; luego, no tiene relación con la conducta del interesado, quien no ha efectuado actos externos de colaboración con la administración de justicia o aceptación de cargos que le hagan merecedor de una recompensa por su buen comportamiento o activa colaboración; por lo que, bajo dichos parámetros y en virtud a un razonamiento de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción penal, se estima prudente que la consecuencia jurídica debiera ser la reducción del octavo de la pena concreta final, más aún si lo confrontamos con las demás reglas de reducción por bonificación procesal existentes: por confesión sincera (hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal), terminación anticipada (un sexto de la pena), conclusión anticipada (un

séptimo de la pena). Estas últimas reglas de reducción a todas luces denotan un mayor beneficio para con la administración de justicia y en el logro de los fines de la pena (mayor internalización del mandato prohibitivo de la conducta ilícita cometida por el condenado); por tanto, estas reglas de reducción deben ser más benignas punitivamente en relación a la vulneración del plazo razonable, lo que se traduce en una mayor extensión de la reducción de pena de las anteriores reglas de reducción, frente a esta última.

2.2.24. Etapas operativas del proceso de determinación del proceso de determinación judicial de la pena

Como ya se ha reseñado, el autor Prado Saldarriaga ha afirmado que la determinación judicial de la pena implica un procedimiento valorativo de las sanciones penales. Nos ocupa, entonces, realizar un desarrollo de las etapas operativas de determinación judicial de la pena, para esto seguiremos los parámetros establecidos por el artículo 45-A del CP, que establece las nomenclaturas de las dos etapas de determinación de la pena concatenadas: identificación de la pena básica, individualización de la pena concreta:

2.2.24.1. Identificación de la pena abstracta básica

En principio se cuenta con la pena abstracta o pena conminada establecida por el legislador en el tipo penal correspondiente, estableciendo su extremo máximo y extremo mínimo. Dicha pena abstracta es dividida en tres partes, denominadas tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior.

Corresponde hacer hincapié en que, si en un caso concreto concurre circunstancias atenuantes privilegiadas o circunstancias agravantes cualificadas, se debe efectuar un nuevo marco de pena abstracto de acuerdo a la concurrencia de dichas circunstancias.

2.2.24.2. Individualización de la pena concreta

Esta etapa es entendida como un quehacer exploratorio, a cargo del juzgador, en el que identifica y califica la presencia de circunstancias concurrentes en la ejecución del delito (Prado, 2018, p. 191).

En ese entender, el juzgador realizará un ejercicio de determinación de la pena dentro del marco abstracto mínimo y máximo fijado en la primera etapa, esto es, evaluará las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 del CP, para regular la pena en cada tercio, siguiendo las siguientes reglas: al existir solo circunstancias atenuantes se establece la pena en el primer tercio; sentido contrario, si solo hay circunstancias agravantes se ubica la pena en el último tercio; de existir ambas circunstancias, la pena se ubica en el tercio intermedio. En este punto, es preciso subrayar que no pueden considerarse las circunstancias nuevamente para individualizar la pena.

2.2.24.3. Evaluación de concurrencia de causales de disminución de punibilidad y de agravantes cualificadas

- i)* En primer lugar, corresponde revisar si concurre alguna causal de disminución de punibilidad, que habilite imponer una pena por debajo del mínimo legal.
- ii)* Seguidamente, corresponde verificar la concurrencia de causales de incremento de punibilidad y circunstancias agravantes cualificadas, de existir alguna de las causales precisadas, generaría proyectar la pena sobre el límite superior del marco legal.

Cabe hacer hincapié que en caso que no se configure ninguna de las causales o circunstancias antes expuestas, la pena debe ser analizada en el marco o pena abstracta fijada en el tipo penal. Aquí operaría el sistema de tercios directamente.

- iii)* Se individualiza la pena de acuerdo a si se presentan circunstancias genéricas o específicas. Las primeras operan en caso no se presenten circunstancias específicas. De presentarse circunstancias genéricas es de aplicación lo previsto en el artículo 45-A del CP.

En el caso de las circunstancias específicas, cada una de ellas representará un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo abstracto.

Su procedimiento es el siguiente: primero, se identifica el marco punitivo, segundo, se realiza un recorrido ascendente desde el mínimo hasta el máximo, el recorrido dependerá del número de circunstancias específicas de agravación (Mendoza, 2019, p. 189).

2.2.25. Sistema de tercios

De acuerdo a (Guevara Vasquez, 2021, p. 169), el establecimiento del sistema de tercios es una manifestación del cumplimiento de exigencias que se requiere en un Estado Constitucional de Derecho y el paradigma jurídico del nuevo modelo procesal penal de corte acusatorio garantista.

El juez establecerá la pena concreta en función al sistema de tercios, tomando en cuenta la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, conforme a los numerales 2 y 3 del tercer párrafo del artículo 45-A del CP.

En estos casos, la pena abstracta debe ser dividida en 3 segmentos temporales, denominados tercios.

El resultado de estos esquemas operativos dará lugar a la pena concreta parcial, la cual constituye una pena provisional o transitoria.

Conforme sostiene Mendoza, una vez se identifique el espacio punitivo que corresponde al marco abstracto, se divide ese espacio punitivo en marcos concretos; obteniéndose los tercios; seguidamente se debe identificar el marco en el que se procederá a individualizar la pena considerando las circunstancias del artículo 46 del CP. (Mendoza, 2019, pp. 134-135).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a. Plazo razonable

Este derecho implica que un proceso debe de resolverse en un tiempo prudente de acuerdo a las particularidades de cada caso, evitando plazos excesos o diminutos, de manera que una persona no sea procesada perennemente.

b. Delito

Es una acción u omisión que cumple con elementos típicos, es contrario al ordenamiento jurídico y es realizado por una persona imputable que merece ser sancionado.

c. Determinación de la pena

Es el procedimiento realizado por el órgano jurisdiccional destinado a determinar la pena a imponer a una persona que cometió un delito, teniendo en cuenta las particularidades propias de cada caso, debiendo sopesar las distintas circunstancias atenuantes y agravantes.

d. Circunstancia atenuante

Es una circunstancia que operó en la comisión de un delito o posterior a ella que está encaminada a la morigeración de la pena.

e. Circunstancia agravante

Es una circunstancia que operó en la comisión de un delito o posterior a ella que está encaminada a la agravación de la pena.

f. Imputado

Persona a quien se le achaca la comisión de un delito, sea en grado de autor o partícipe.

g. Complejidad de la investigación

Es la cualidad referida a un proceso investigativo que refiere actos de investigación múltiples, comprenda múltiples partes procesales, o que demande la realización de pericias.

h. Conducta procesal

Es el comportamiento de las partes procesales al interior de un proceso, sea ejerciendo los derechos que le asisten, la conducción del proceso exige que se actúe de buena fe y lealtad procesal.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN

3.1.1 Identificación de la variable independiente

a. Vulneración del plazo razonable: Es la materialización de un gravamen a un procesado, producto de la demora en la resolución de una causa, derivado de la inobservancia del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sea por deficiencias estructurales o dilaciones atribuibles a los órganos jurisdiccionales.

3.1.1.1. Dimensiones e indicadores de la variable independiente

Dimensiones de la variable independiente:

- Tipos de plazos, normativa sobre protección del plazo razonable., jurisprudencia del plazo razonable, elementos para determinar la razonabilidad del plazo.

Indicadores de la variable independiente:

- Plazo legal, no plazo.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos, Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal.
- Jurisprudencia de la CIDH, jurisprudencia del TC, Jurisprudencia de la Corte Suprema.
- Normas, encuestas.

3.1.1.2. Escala de medición

Nominal.

3.1.2. Identificación de la variable dependiente

- a. Determinación de la pena:** La determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales” (Prado V. 2018, p. 188).

3.1.2.1. Dimensiones e indicadores de la variable dependiente

Dimensiones de la variable independiente:

- Normativa sobre determinación de la pena.
- Jurisprudencia sobre la determinación de la pena.
- Sentencias.
- Circunstancias atenuantes.
- Circunstancias agravantes.

Indicadores de la variable independiente:

- Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal.
- Jurisprudencia del TC, jurisprudencia de la Corte Suprema.
- Circunstancia atenuantes genéricas y específicas.
- Circunstancia agravantes genéricas y específicas.
- Sentencias.

3.1.2.2. Escala de medición:

Nominal.

Operacionalización de variables

Tipos de variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Variable independiente: Vulneración del plazo razonable	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos de plazos. - Normativa sobre protección del plazo razonable. - Jurisprudencia del plazo razonable. - Elementos para determinar la razonabilidad del plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Plazo legal, no plazo - Convención Interamericana de Derechos Humanos, Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal. - Jurisprudencia de la CIDH, Jurisprudencia del TC, Jurisprudencia de la Corte Suprema - Normas. - Encuestas. 	Nominal.
Variable dependiente: Determinación de la pena	<ul style="list-style-type: none"> - Normativa sobre determinación de la pena. - Jurisprudencia sobre la determinación de la pena. - Circunstancias atenuantes. - Circunstancias agravantes. - Causales de disminución de la punibilidad. - Reglas de reducción por bonificación procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal. - Jurisprudencia del TC, Jurisprudencia de la Corte Suprema. - Circunstancia atenuantes genéricas y específicas. - Circunstancia agravantes genéricas y específicas. - Sentencias. 	Nominal.

Fuente: Elaboración propia.

3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de investigación:

a) Por la finalidad:

Esta investigación por el propósito que se persigue es aplicada, porque el fin que se pretende con la presente tesis es formular una propuesta de solución al problema planteado, respecto de la consecuencia jurídica de la vulneración del plazo razonable, por medio de un proyecto de ley que permita uniformizar la aplicación de las consecuencias de la vulneración del plazo razonable en los órganos jurisdiccionales, en pro de garantizar seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación del Derecho.

b) Por el origen de las fuentes:

Sobre el tipo de investigación respecto a las fuentes de estudio es documental y bibliográfica, toda vez que la indagación se realizará a través de la revisión y análisis de material bibliográfico, como libros, artículos, revistas, manuales, compendios normativos y jurisprudenciales, entre otros; por otra parte, se tiene un complemento empírico o de campo, por cuanto la fuente de la información proviene de la realidad, esto es, los datos que se extraen están contenidos en los expedientes judiciales de los juzgados penales de Tacna, lugar donde se desarrollan los procesos cognitivos de la determinación judicial de la pena.

c) Por la temporalidad:

Sobre el tipo de investigación respecto a su temporalidad, será un estudio longitudinal pues se verificarán sentencias de un rango temporal prolongado, más no de un determinado momento.

d) Por el ámbito:

Por el ámbito en que se desarrollará, la presente investigación es teórica – práctica. Teórica porque se trabaja con la dogmática jurídica, desde sus distintos planos de interpretación, categorización y sistematización de las bases teóricas,

legislación entre otros aspectos relacionados al plazo razonable y la determinación de la pena. Por otra parte, es práctica porque se buscará dotar de mayor información sobre el fundamento y naturaleza del derecho al plazo razonable y los efectos de su conculcación, sobre la base de los preceptos del estado de derecho, a partir de la revisión de expedientes judiciales, lo cual coadyuvará a identificar los criterios para evaluar la vulneración al plazo razonable.

3.2.2. Nivel de investigación

a) Descriptiva:

El nivel de la presente investigación es descriptivo, en razón que se pretende abordar teóricamente la naturaleza, fundamento y efectos de la vulneración del plazo razonable.

b) Correlacional:

Por cuanto se busca establecer una vinculación entre la variable independiente con la variable dependiente, es decir, permite entender qué relación existe entre la vulneración al plazo razonable y la determinación de la pena, y sus efectos aplicativos del primero respecto del segundo.

c) Explicativa:

En tanto se busca identificar los criterios operativos para la aplicación óptima y uniforme de la atenuante de vulneración al plazo razonable en la etapa de determinación de la pena, con la finalidad de hallar su fundamento en consonancia al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

3.2.3. Diseño de investigación

La presente investigación fue no experimental, por cuanto no se realizó una intervención o manipulación directa del investigador respecto a las variables; asimismo, porque se realizó un análisis de instituciones jurídicas sobre el plazo razonable sin que se haya variado de forma intencional dicha variable sobre la variable dependiente.

En ese sentido, la presente tesis está clasificada como una investigación cuyo tipo de diseño es longitudinal o evolutiva, por cuanto no se basó en un único momento, sino que se verificará si hubo modificaciones de criterios, formas de aplicación, sobre la observancia de la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales en el periodo objeto de estudio, a partir de ello revisar cuáles fueron dichas modificaciones, evolución.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.3.1. Población

La población de la presente investigación estuvo compuesta por dos unidades de análisis: *i)* Respecto de expedientes judiciales ejecutoriados tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y, *ii)* Respecto a los operadores jurídicos del distrito judicial de Tacna; de acuerdo al siguiente detalle:

a. Unidad de análisis principal:

Expedientes judiciales. - De acuerdo a lo informado mediante Carta N° 000111-2023-AL-P-CSJTA-PJ y de la revisión de los expedientes devueltos a los juzgados de investigación preparatoria de Tacna, la población estará conformada por 3585 expedientes judiciales, que es el total de expedientes ejecutoriados tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022.

b. Unidad de análisis secundaria:

Operadores jurídicos. –

Se tendrá en cuenta a los jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal, que ejerzan funciones en el distrito judicial de Tacna.

De acuerdo a la información remitida por el Área de Asesoría Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Carta N° 000123-2023-AL-P-CSJTA-PJ, y de la revisión del Portal de Transparencia del Poder Judicial, hay 10 jueces penales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Conforme a lo informado mediante Carta N° 000210-2023-MP-FN-PJFSTACNA, emitida por la Presidencia de Junta de Fiscales de Tacna, existen 27 fiscales penales de primera instancia en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

Asimismo, conforme a la Carta N° 008-2023/ICAT, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, a la fecha de 13 de octubre de 2023, hay 3613 abogados hábiles en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

En base a los datos precedentes, se cuenta con la siguiente población:

Población de estudio

Categorías	F
Abogados	3613
Jueces	10
Fiscales	27

3.3.2. Muestra

La muestra está definida como la selección de un segmento de la población.

Muestreo:

En la presente investigación se utilizó el muestreo no probabilístico, por conveniencia subjetiva del autor, de la siguiente forma:

a. Unidad de análisis principal:

Expedientes judiciales. - Se revisarán 33 expedientes del total de la población con calidad de ejecutoriados que hayan sido tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022, cantidad que corresponde al 0.92 % de la población de expedientes judiciales para un mejor resultado estadístico.

b. Unidad de análisis secundaria:

Serán 4 jueces penales en el distrito judicial de Tacna, que representa el 40 % de la población, para un mejor resultado estadístico.

Serán 8 fiscales penales de primera instancia, que representa el 29.63 % de la población, para un mejor resultado estadístico.

Serán 40 abogados litigantes, que representa el 1.11 % de la población, para un mejor resultado estadístico.

Tamaño de la muestra

Categorías	F
Abogados	40
Jueces	4
Fiscales	8
Total	52

3.3.2.1. Criterios de inclusión de la muestra

- Unidad de análisis principal:

Expedientes judiciales con calidad de ejecutoriados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022.

- Unidad de análisis secundaria:

Jueces, fiscales, y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal.

3.3.2.2. Criterios de exclusión de la muestra

- Unidad de análisis principal:

Expedientes judiciales que no tengan la calidad de ejecutoriados de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante el periodo 2018 al 2022.

Expedientes con calidad de ejecutoriados de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna anteriores al 2018.

- Unidad de análisis secundaria:

Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que no se desenvuelvan en materia penal.

3.3.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis en el presente caso estuvo compuesta de la siguiente forma:

a. Respecto a expedientes judiciales, serán un total de 33 expedientes con calidad de ejecutoriados que hayan sido tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022.

b. Respecto a operadores jurídicos un total de 52 encuestados, entre ellos, jueces, fiscales, y abogados litigantes defensores que se desenvuelven en materia penal.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnicas:

a) Unidad de análisis principal:

Respecto al ámbito documental. - La técnica que se empleó es el análisis documental de los datos obtenidos de los 33 expedientes judiciales con calidad de ejecutoriados tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022.

b) Unidad de análisis secundaria:

Respecto al ámbito personal. - La técnica que se empleó fue la encuesta para operadores jurídicos: a jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelven en materia penal. Esta técnica se realizó de manera presencial y virtual, para cuyo efecto el investigador solicitó las facilidades al Ilustre Colegio de

Abogados de Tacna, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.4.2. Instrumentos:

a) Unidad de análisis principal:

Respecto al ámbito documental. - Se empleó la Guía o Ficha de análisis documental que permitirá la recolección de datos de 33 expedientes judiciales con calidad de ejecutoriados tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022. Además, dicha Guía se estatuyó como un esquema e instrumento que permite la recolección de datos respecto a las variables.

b) Unidad de análisis secundaria:

Respecto al ámbito personal. - Se aplicó un cuestionario de Likert a jueces, fiscales, abogados litigantes, previa validación de los expertos.

3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Respecto del análisis de los datos se empleó estadísticas descriptivas para resumir las opiniones de jueces, fiscales y abogados, destacando tendencias y patrones en las respuestas sobre las consecuencias de la vulneración del plazo razonable en las causas penales y la necesidad de establecer consecuencias jurídicas.

La verificación de hipótesis se realizó aplicando pruebas estadísticas, como el cálculo de proporciones y la prueba Z para comparar las percepciones contra valores esperados, permitiendo evaluar la significancia de las opiniones sobre la incidencia de la vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena en una sentencia penal.

La discusión de resultados se hizo comparando los hallazgos con la literatura existente y prácticas judiciales actuales, reflexionando sobre la coherencia de las percepciones con la realidad jurídica material. Se discute la relevancia de implementar cambios legislativos o prácticas judiciales que consideren la

vulneración del plazo razonable como regla de reducción por bonificación procesal, basándose en la evidencia estadística que sugiere una necesidad de reforma para garantizar el debido proceso, entendido como el respeto al debido proceso en su vertiente de la observancia del plazo razonable en los procesos penales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1. Fase de formulación del problema

En relación al problema de la presente investigación, esta se originó porque a través de la revisión de sentencias penales, se evidenció que los jueces penales del distrito judicial de Tacna no vendrían aplicando la vulneración del plazo razonable como una atenuante en el proceso operativo de determinación de la pena, pese a su admisión y desarrollo por la jurisprudencia nacional e internacional vinculante, lo que denota un problema de inobservancia del respeto del derecho al plazo razonable.

En efecto, a partir de dichas deficiencias omisivas, resulta obligatorio, que, a través de la presente investigación, se haya buscado los problemas que han originado la nula aplicación de la vulneración del plazo razonable en el distrito judicial de Tacna.

En ese entender, con la presente investigación se evacuó información respecto a operadores jurídicos y expedientes judiciales para evidenciar dichos problemas, y a la postre de los mismos planteamos una propuesta de solución, a fin de buscar una eficiente y eficaz aplicación de la vulneración del plazo razonable como atenuante en el distrito judicial de Tacna, que conlleve a generar la vigencia del valor justicia y seguridad jurídica, pilares del debido proceso.

4.1.2. Fase de recolección de información

Esta fase se realizó desde distintos procedimientos, a saber:

i) Documental – bibliográfico:

Se estudió, verificó y analizó los comentarios, ideas, fundamentos de los principales juristas en nuestro medio nacional e internacional, estudiando dogmática y doctrina jurídica específicamente en lo que al plazo razonable y determinación de

la pena respecta, resaltando sus características, naturaleza, fundamento, clasificaciones, entre otros aspectos.

ii) Sobre datos de los expedientes judiciales:

Se inició la presente investigación requiriendo información a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sobre expedientes judiciales que fueron declarados consentidos y/o ejecutoriados de forma definitiva tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022. Al respecto, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con Oficio N° 001712-2023-P-CSJTA-PJ (21-09-2023) y la Oficina de Asesoría Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante Carta N° 000111-2023-AL-P-CSJTA-PJ (17-10-2023), respondieron a nuestro requerimiento, brindando información precisa sobre los expedientes judiciales declarados consentidos y/o ejecutoriados tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022.

Así las cosas, atendiendo a que se contaba con la relación de casos consentidos y/o ejecutoriados del 2018 al 2022 otorgadas por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se requirió a la Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante un escrito, en virtud a la ley de transparencia, el acceso a los expedientes judiciales para ser materia de evaluación en la presente tesis; quienes, en su momento, con Carta N° 02-2023-AMP-CSJTA-PJ.- (29-11-2023) nos brindaron acceso a los expedientes judiciales, los cuales fueron analizados.

iii) Respecto a los cuestionarios:

Se aplicó cuestionarios a operadores jurídicos de forma presencial y virtual. Para tal efecto se solicitó las facilidades a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, quienes con Carta N° 000123-2023-AL-P-CSJTA-PJ (06-11-2023) se nos otorgó correos institucionales de los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Tacna; además, se solicitó información respecto a los correos institucionales de

fiscales penales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, quienes a su turno, con Carta N° 210-2023-MP-FN-PJFSTACNA (14-11-2023) nos brindaron la información respectiva; finalmente, se solicitó lo propio al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, colegio profesional que nos indicó la cantidad de abogados agremiados, ascendiendo a un total de 3613. Ascendiendo a un total de 52 operadores jurídicos que colaboraron en la presente investigación, en lo que a cuestionarios respecta.

4.1.3. Fase de procesamiento de resultados

Una vez que se ejecutó los cuestionarios a los operadores jurídicos, se procesó y tabuló los datos obtenidos, para dicho efecto se utilizó el programa Microsoft Excel, en una hoja se elaboró una matriz en la cual se plasmaron los datos obtenidos de cada una de las preguntas; mientras que en otra hoja se realizaron tablas y figuras respecto a los datos de las encuestas, mismos que finalmente se plasmaron en el presente informe. Además, respecto a los 33 expedientes judiciales, se evacuó una guía de análisis documental en el programa Microsoft Excel, y se tabularon mediante figuras y tablas.

4.1.4. Presentación de resultados

La información recibida fue procesada y tabulada en el programa Microsoft Excel con tablas y figuras, mediante la aplicación de la estadística descriptiva; para, posteriormente, introducirla a la presente investigación, seguidamente se procesó e interpretó para finalmente, ser plasmada en el presente trabajo.

4.2. RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS

4.2.1. Resultados de los cuestionarios – operadores jurídicos: Jueces penales

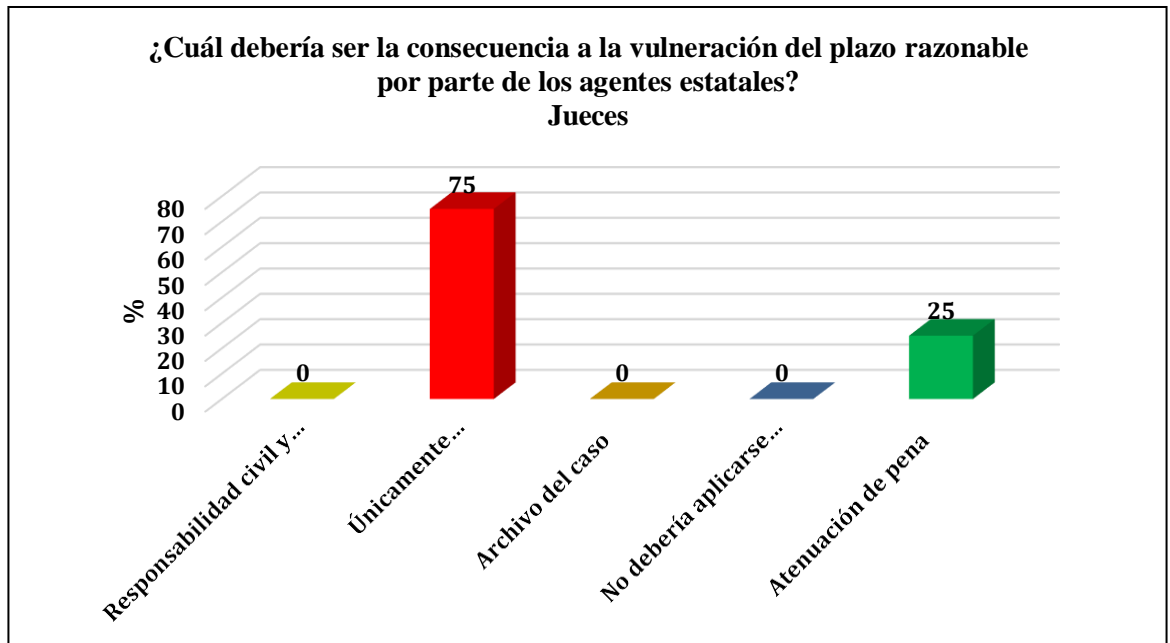
Se aplicó cuestionarios de Likert a operadores jurídicos que laboran en el distrito judicial de Tacna. En lo que respecta al cuestionario de jueces penales, se formularon 7 preguntas, respecto a los fiscales penales se formularon 8 preguntas y en cuanto a los abogados defensores en materia penal de operadores jurídicos se realizaron 10 preguntas, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 1. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

Jueces	¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	
	N	%
Responsabilidad civil y penal	0	0,0
Únicamente responsabilidad administrativa	3	75,0
Archivo del caso	0	0,0
No debería aplicarse ninguna consecuencia	0	0,0
Atenuación de la pena	1	25,0
Total	8	100

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado aplicado a los jueces penales.

Figura 1. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 1.

Interpretación

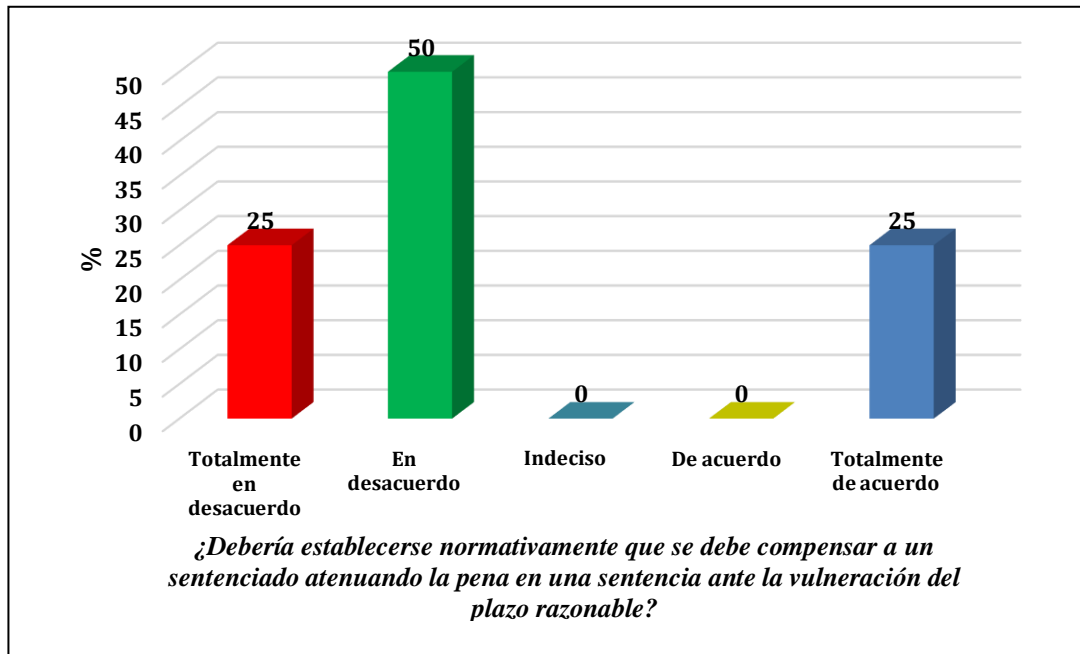
Los resultados obtenidos de los 4 jueces penales sobre las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal tienen un mayor porcentaje del 75 % que considera que la consecuencia debiera ser responsabilidad civil y penal, mientras el 25 % considera que la consecuencia debería ser la atenuación de pena.

Tabla 2. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

Jueces	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo.		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable?	1	25	2	50	0	0	0	0	1	25	4	100
Jueces	No debiera considerarse atenuante		Eximente incompleta		Circunstancia atenuante privilegiada		Causal de disminución de la punibilidad analógica		Atenuante genérica		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	4	100	0	0	0	0	0	0	0	0	4	100
Jueces	No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal		La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador		Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería		La reducción de un quinto de la pena que le corresponde		La reducción de un octavo de la pena que le corresponde		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Cuál debería ser el rango temporal o <i>quantum</i> de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	4	100	0	0	0	0	0	0	0	0	4	100

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado aplicado a los jueces penales.

Figura 2. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

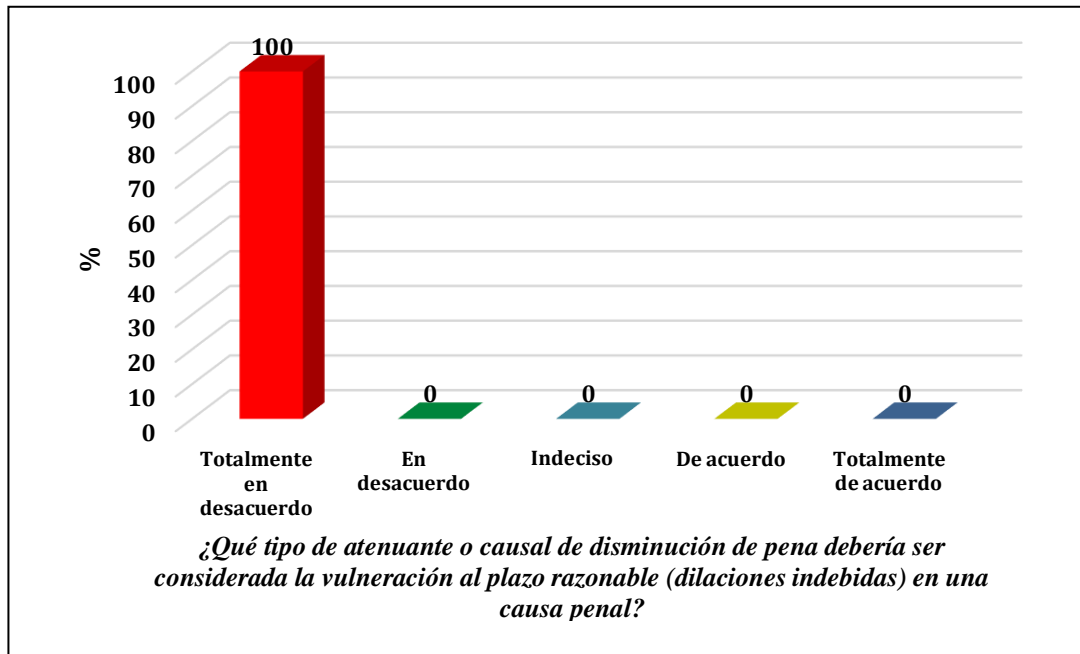


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 2.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 4 jueces penales si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena. Tienen una percepción que el mayor porcentaje 50 % están en desacuerdo de establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable mientras el menor porcentaje 25 % está totalmente de acuerdo.

Figura 3. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

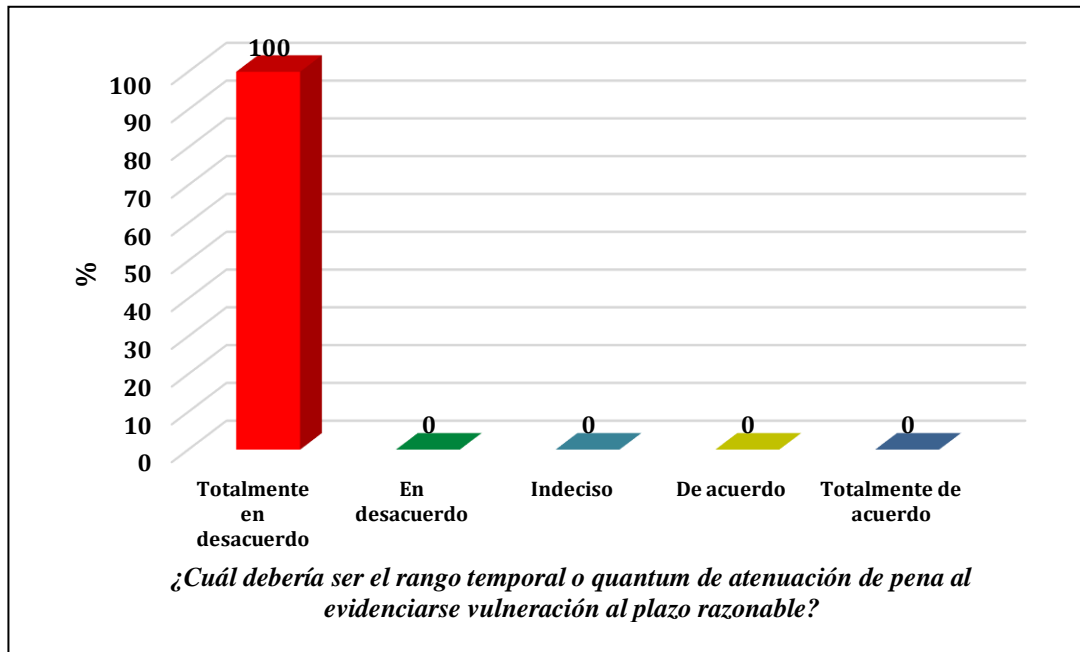


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 2.

Interpretación

El 100 % de los jueces penales están totalmente en desacuerdo en que la vulneración del plazo razonable sea considerada atenuante o causal de disminución de pena en una causa penal.

Figura 4. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 2.

Interpretación

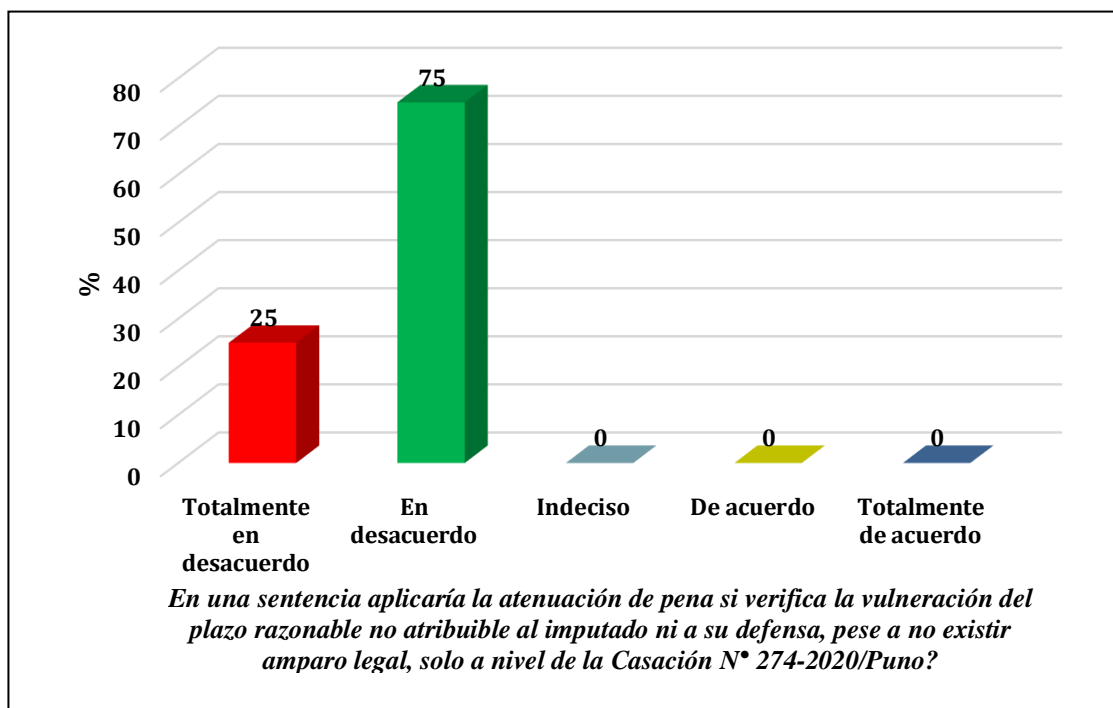
El 100 % de los jueces penales están totalmente en desacuerdo en que se fije un rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable.

Tabla 3. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Jueces	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
En una sentencia aplicaría la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal, solo a nivel de la Casación N° 274-2020/Puno?	1	25	3	75	0	0	0	0	0	0	4	100
Jueces	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, ¿en una sentencia aplicaría la atenuación de pena?	1	25	3	75	0	0	0	0	0	0	4	100
Jueces	No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo		Es discrecional en cada caso		Solamente la conducta procesal del imputado		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona		Total	
											N	%
¿Al expedir una sentencia, qué criterios y/o elementos podría tomar en consideración para atenuar la pena ante la notoria vulneración del plazo razonable?	3	75	0	0	0	0	1	25	0	0	4	100

Fuente: Realizada a partir del cuestionario efectuado aplicado a los jueces penales.

Figura 5. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

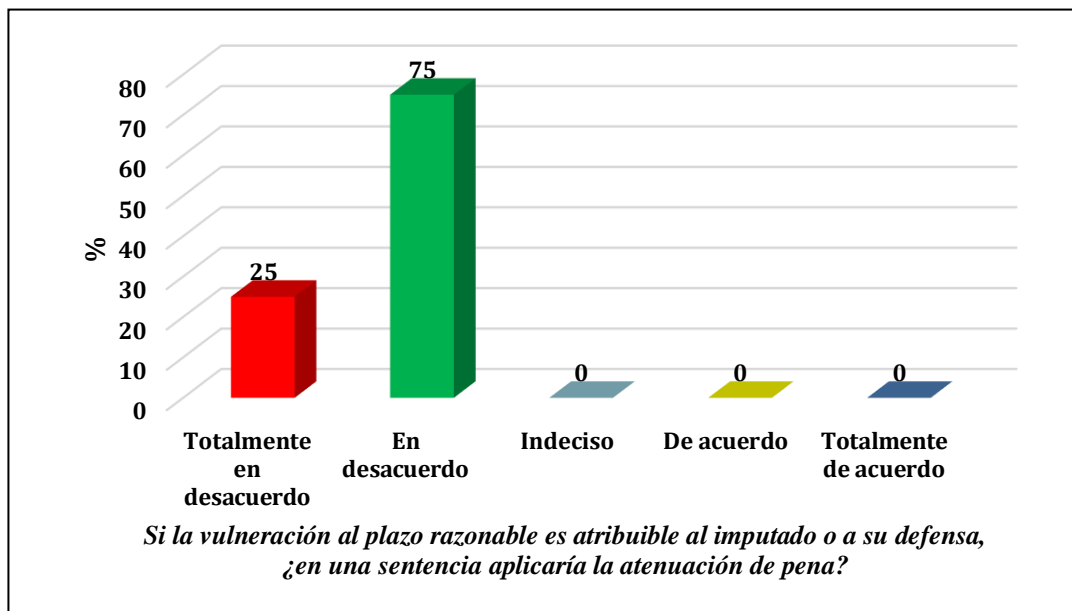


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 3.

Interpretación:

Los resultados obtenidos de los 4 jueces penales pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Tienen que el mayor porcentaje 75 % están en desacuerdo que en una sentencia aplicarían la atenuación de pena si verifican la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal, solo a nivel de la Casación N° 274-2020/Puno; mientras el menor porcentaje 25 % está totalmente en desacuerdo.

Figura 6. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

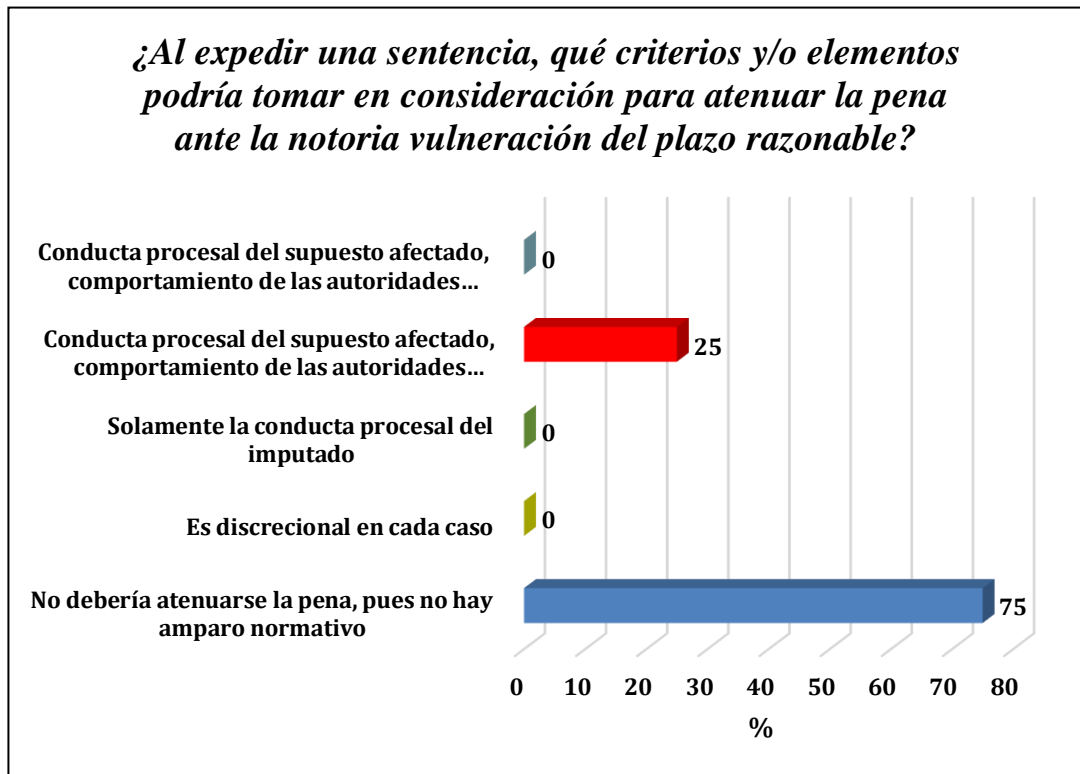


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 3.

Interpretación:

El mayor porcentaje 75 % están en desacuerdo de aplicar criterios y/o elementos para atenuar la pena ante la notoria vulneración del plazo razonable pues no hay amparo normativo, mientras el menor porcentaje 25% están de acuerdo, siendo los criterios que aplicarían, los siguientes: conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto.

Figura 7. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 3.

Interpretación:

El mayor porcentaje 75 % están en totalmente desacuerdo de aplicar la atenuación de pena si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, mientras el menor porcentaje 25 % están totalmente en desacuerdo.

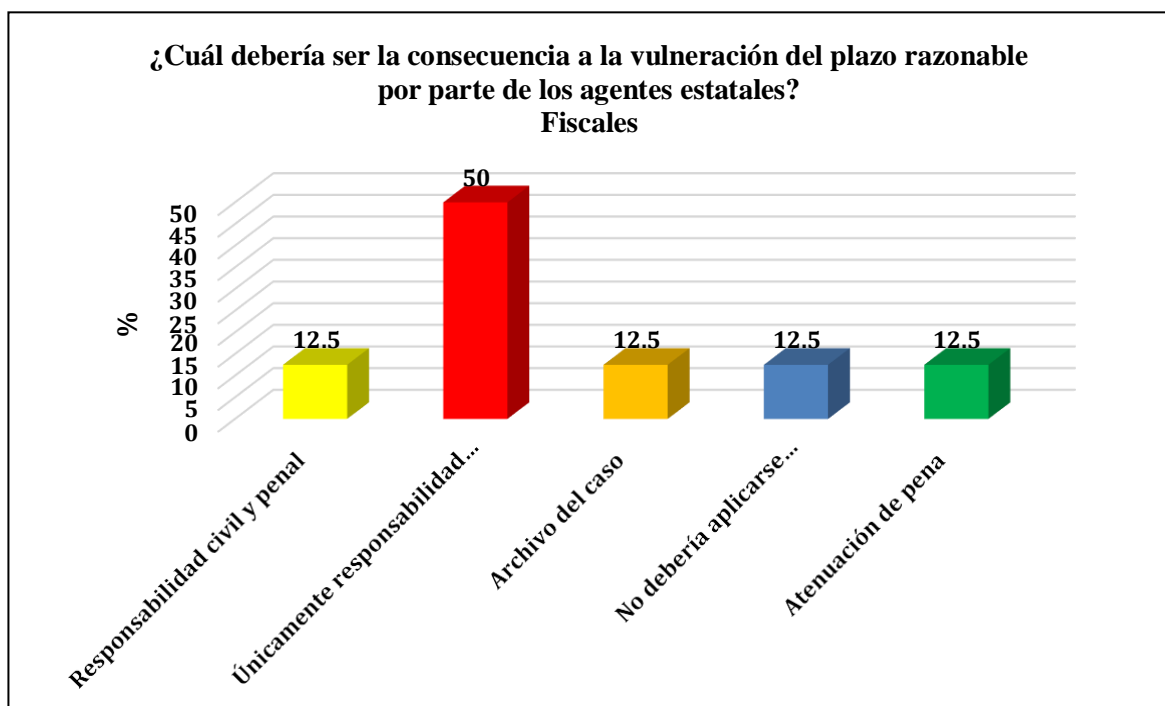
4.2.2. Operadores jurídicos: Fiscales penales

Tabla 4. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

Fiscales	¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	
	N	%
Responsabilidad civil y penal	1	12,5
Únicamente responsabilidad administrativa	4	50,0
Archivo del caso	1	12,5
No debería aplicarse ninguna consecuencia	1	12,5
Atenuación de la pena	1	12,5
Total	8	100

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a fiscales penales.

Figura 8. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 4.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 8 fiscales penales sobre las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal tienen un mayor porcentaje 50 % que considera que la consecuencia debería ser únicamente responsabilidad administrativa, mientras el menor porcentaje 12,5% considera que la consecuencia debería ser atenuación de pena.

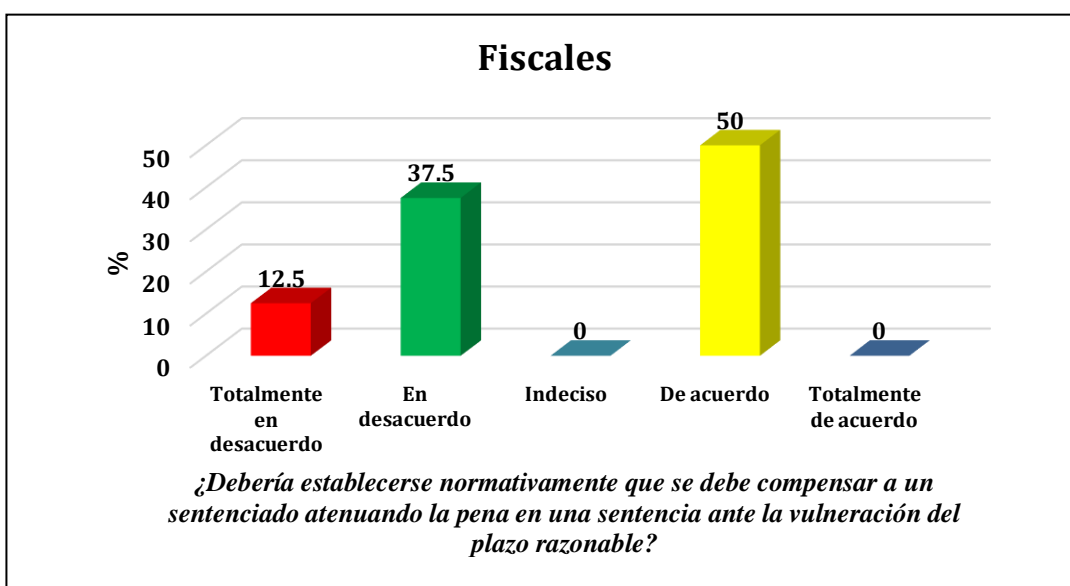
Tabla 5. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

Fiscales	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?	1	12,5	3	37,5	0	0,0	4	50	0	0,0	8	100
Fiscales	No debiera considerarse atenuante		Eximente incompleta		Circunstancia atenuante e privilegiada		Causal de disminución de la punibilidad analógica		Atenuante genérica		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	6	75,0	0	0,0	0	0,0	1	12,5	1	12,5	8	100
Fiscales	No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal		La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador		Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería		La reducción de un quinto de la pena que le corresponde		La reducción de un octavo de la pena que le corresponde		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%

	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Cuál debería ser el rango temporal o quantum de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	5	62,5	2	25,0	0	0,0	0	0,0	1	12,5	8	100

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a fiscales penales.

Figura 9. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

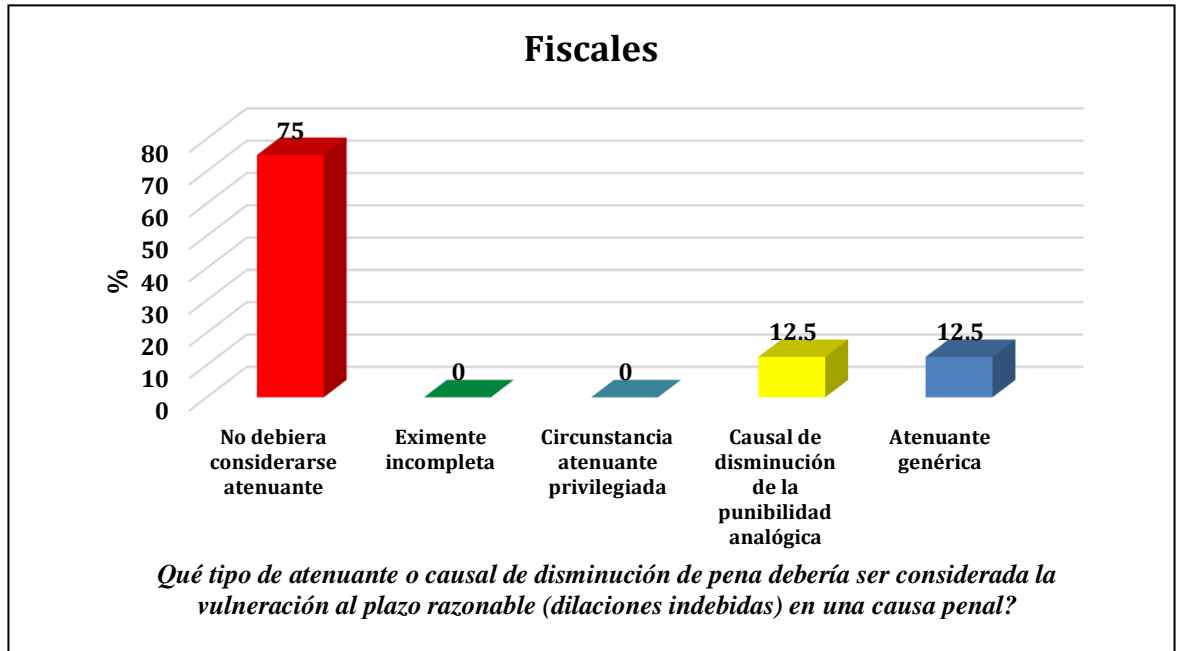


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 5.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 8 fiscales penales si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena. Tienen un mayor porcentaje 50% están de acuerdo que debe establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable, mientras el menor porcentaje 12,5 % está totalmente en desacuerdo.

Figura 10. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

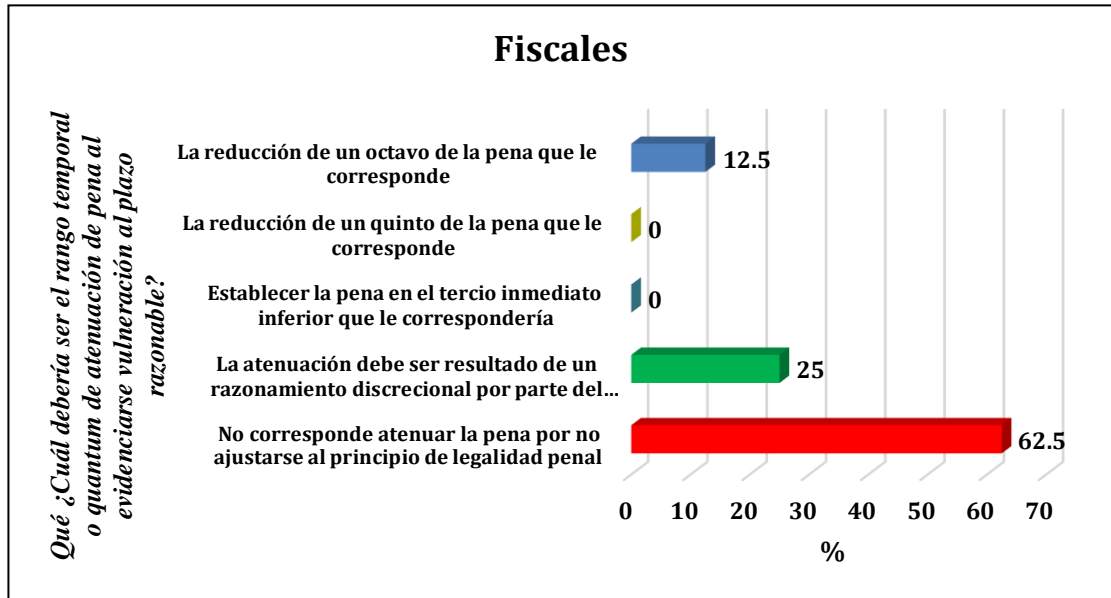


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 5.

Interpretación

El mayor porcentaje 75 % considera que la vulneración del plazo razonable no debe ser considerada atenuante, mientras el menor porcentaje 12,5% estima que debe ser considerada atenuante genérica.

Figura 11. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 5.

Interpretación

El mayor porcentaje 62,5 % está totalmente en desacuerdo en que se fije un rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable, mientras el menor porcentaje 12,5% están totalmente de acuerdo.

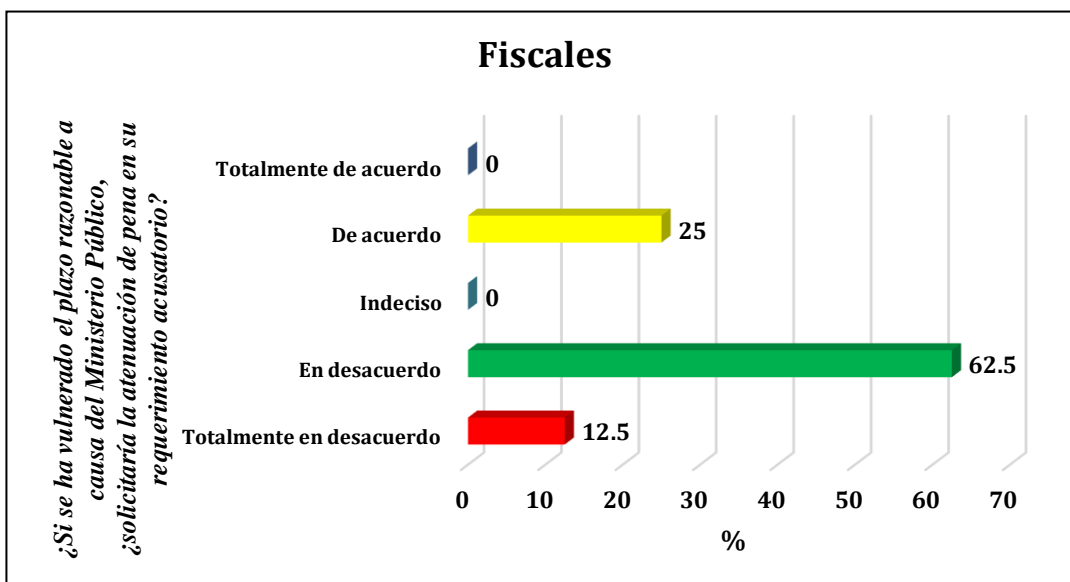
Tabla 6. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Fiscales	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, ¿solicitaría la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio?	1	12,5	5	62,5	0	0,0	2	25,0	0	0,0	8	100
Fiscales	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, ¿en un requerimiento acusatorio solicitaría la atenuación de pena?	3	37,5	4	50,0	0	0,0	1	12,5	0	0,0	8	100
Fiscales	No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo		Es discrecional en cada caso		Solamente la conducta procesal del imputado		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%

¿Qué criterios y/o elementos podría tomar en consideración para solicitar en una acusación la atenuación de la pena ante la notoria vulneración de un plazo razonable?	5	62,5	3	37,5	0	0,0	0	0,0	0	0,0	8	100
--	---	------	---	------	---	-----	---	-----	---	-----	---	-----

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a fiscales penales.

Figura 12. *Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022*

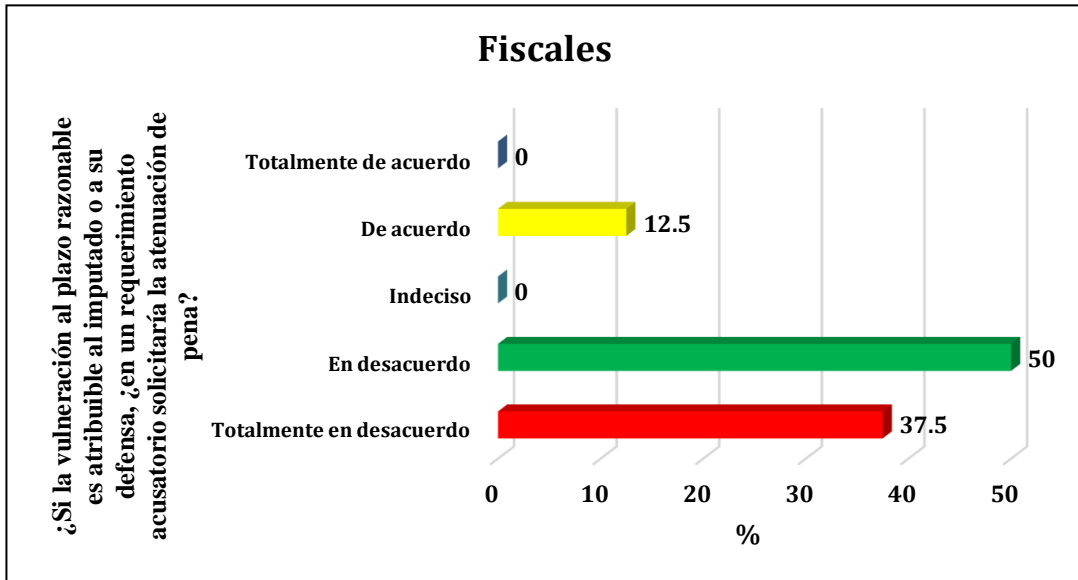


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 6.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 8 fiscales penales pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna. El mayor porcentaje 62,5 % están en desacuerdo en que, si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, solicitaría la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio, mientras el menor porcentaje 12,5 % está totalmente en desacuerdo.

Figura 13. *Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022*

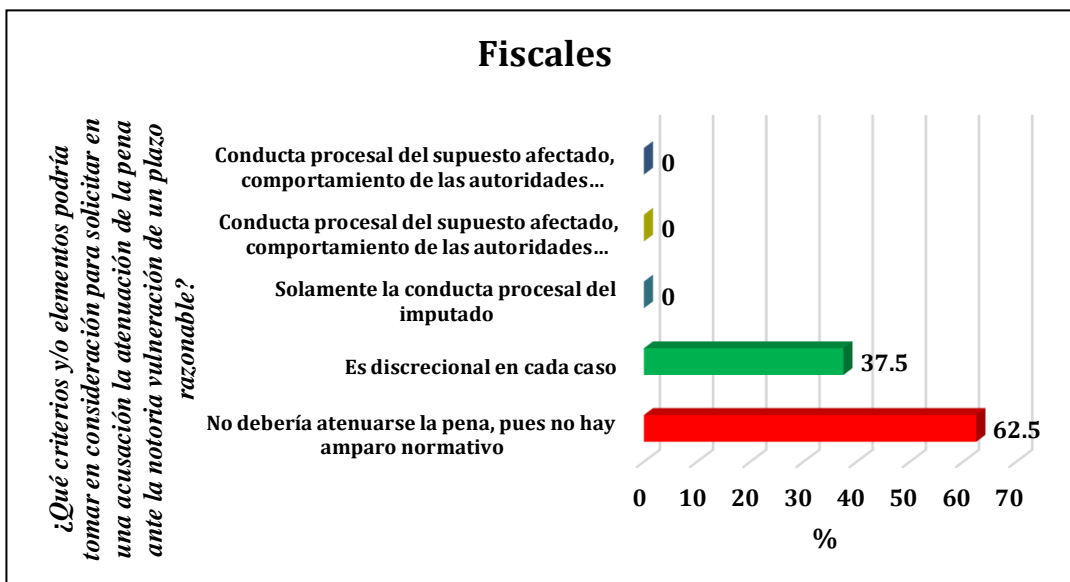


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 6.

Interpretación

El mayor porcentaje 50 % están en desacuerdo de requerir la atenuación de pena si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, mientras el menor porcentaje 12,5 % están de acuerdo.

Figura 14. *Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022*



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 6.

Interpretación

El mayor porcentaje 62,5% están totalmente en desacuerdo de aplicar criterios y/o elementos para solicitar en una acusación la atenuación de la pena ante la notoria vulneración de un plazo razonable, mientras el menor porcentaje 37,5 % considera que los criterios son discrecionales en cada caso.

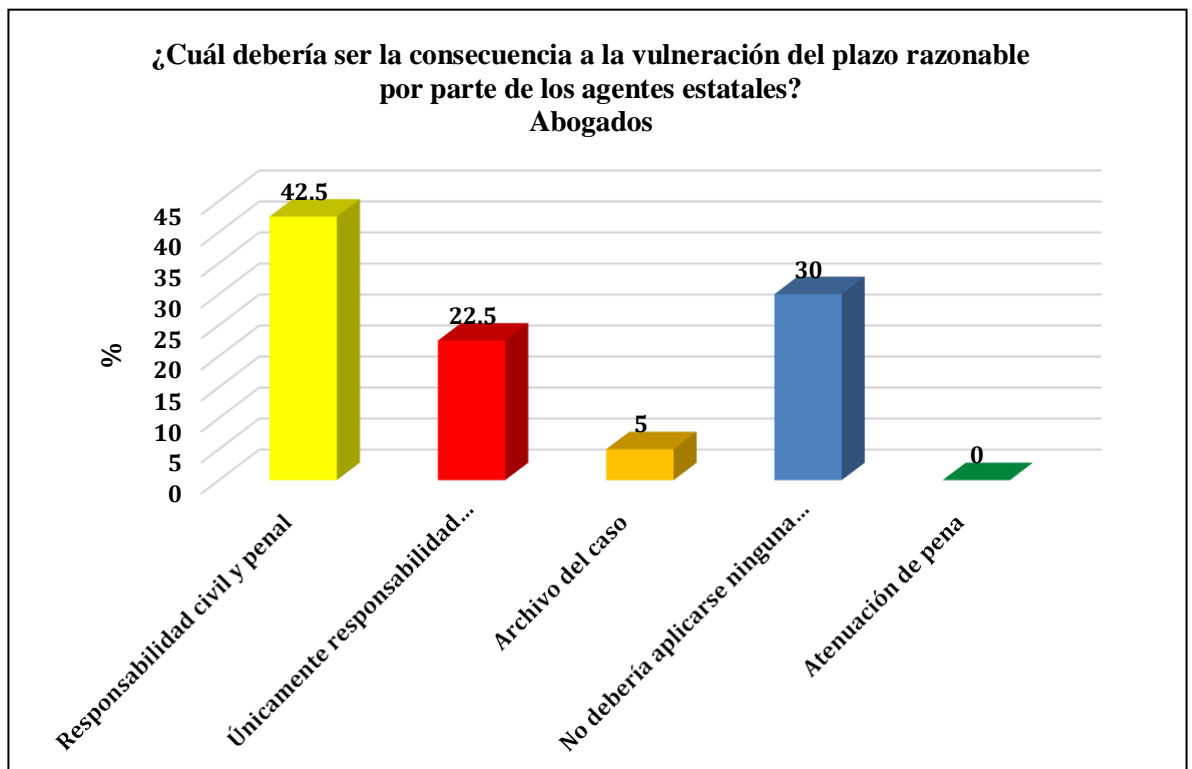
4.2.3. Operadores jurídicos: Abogados defensores en materia penal

Tabla 7. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

Abogados	¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	
	N	%
Responsabilidad civil y penal	17	42,5
Únicamente responsabilidad administrativa	9	22,5
Archivo del caso	2	5,0
No debería aplicarse ninguna consecuencia	12	30,0
Atenuación de la pena	0	0,0
Total	40	100

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a abogados defensores en materia penal.

Figura 15. Las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 7.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 40 abogados defensores en materia penal, sobre las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal tienen un mayor porcentaje 42,5 % que consideran que la consecuencia debería ser responsabilidad civil y penal; mientras el menor porcentaje 5% considera que la consecuencia debería ser el archivo del caso.

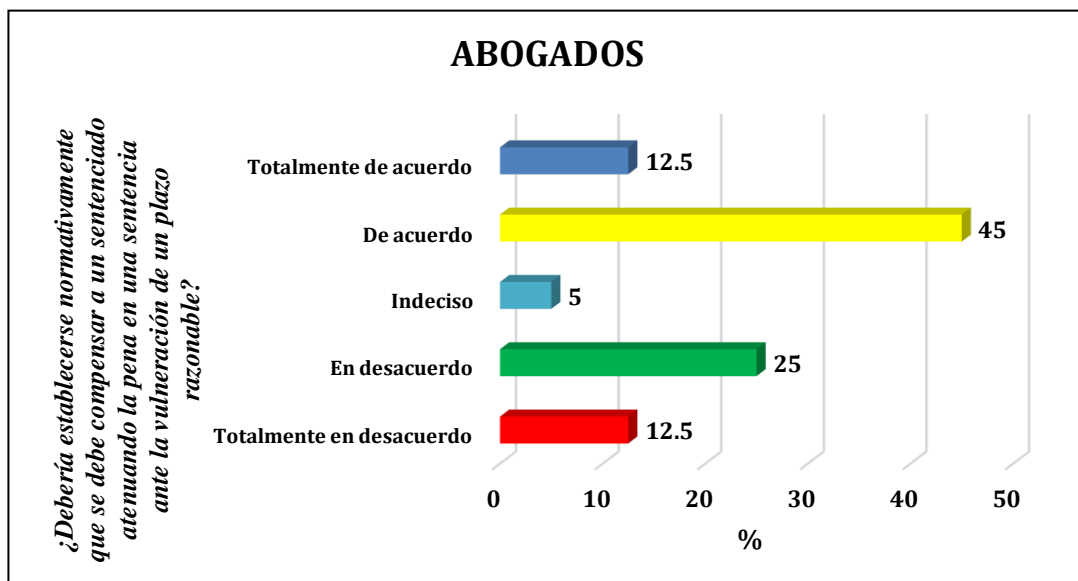
Tabla 8. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

Abogados	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo.		Indeciso.		De acuerdo.		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?	5	12,5	10	25,0	2	5,0	18	45,0	5	12,5	40	100
Abogados	No debiera considerarse atenuante		Eximente incompleta		Circunstancia atenuante privilegiada		Causal de disminución de la punibilidad analógica		Atenuante genérica		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	12	30,0	3	7,5	2	5,0	8	20,0	15	37,5	40	100

Abogados	No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal		La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador		Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería		La reducción de un quinto de la pena que le corresponde		La reducción de un octavo de la pena que le corresponde		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Cuál debería ser el rango temporal o <i>quantum</i> de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	10	25,0	9	22,5	8	20,0	3	7,5	10	25	40	100

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a abogados defensores en materia penal.

Figura 16. *Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.*



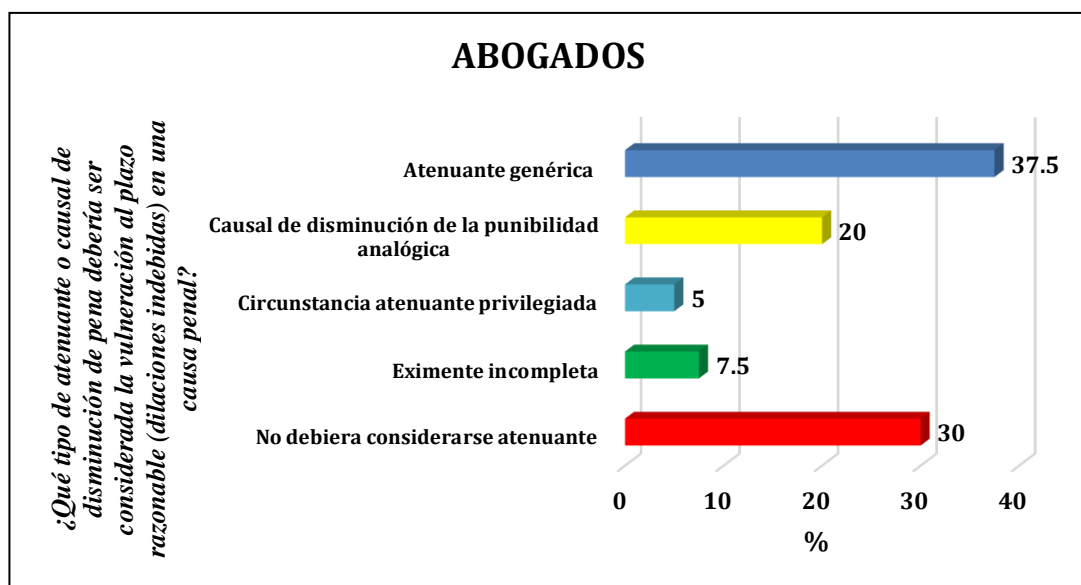
Fuente: Elaborada a partir de la tabla 8.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 40 abogados defensores en materia penal si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena. Tienen un mayor porcentaje

45 % están de acuerdo de establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable mientras el menor porcentaje 12,5 % está totalmente de acuerdo, seguido de totalmente en desacuerdo.

Figura 17. *Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.*

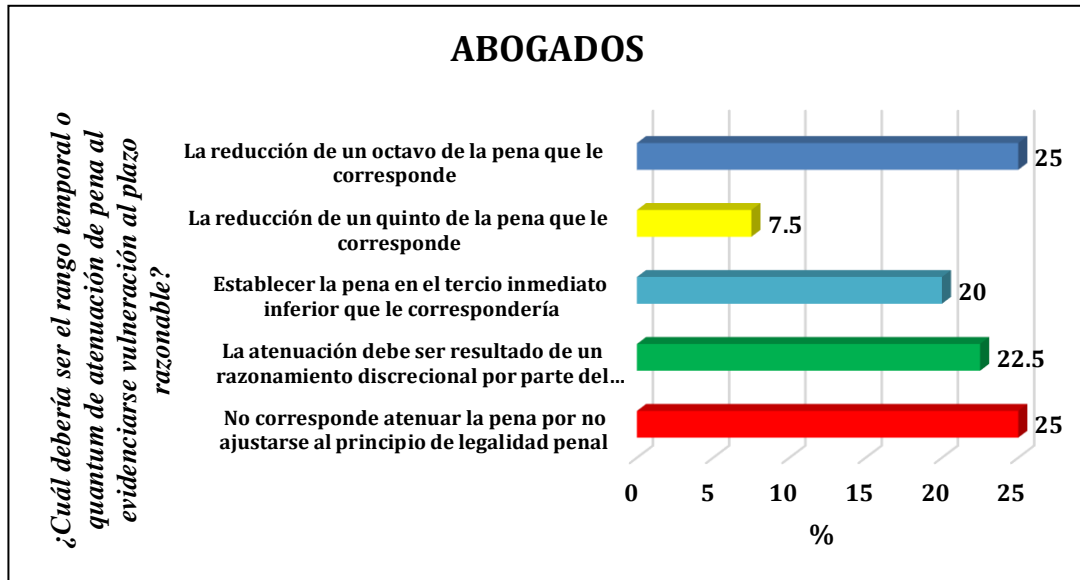


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 8.

Interpretación

El mayor porcentaje 37,5 % considera que la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal debiera ser considerada una atenuante genérica, mientras el menor porcentaje 5% estima que debe ser considerada una circunstancia atenuante privilegiada.

Figura 18. Establecer si se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 8.

Interpretación

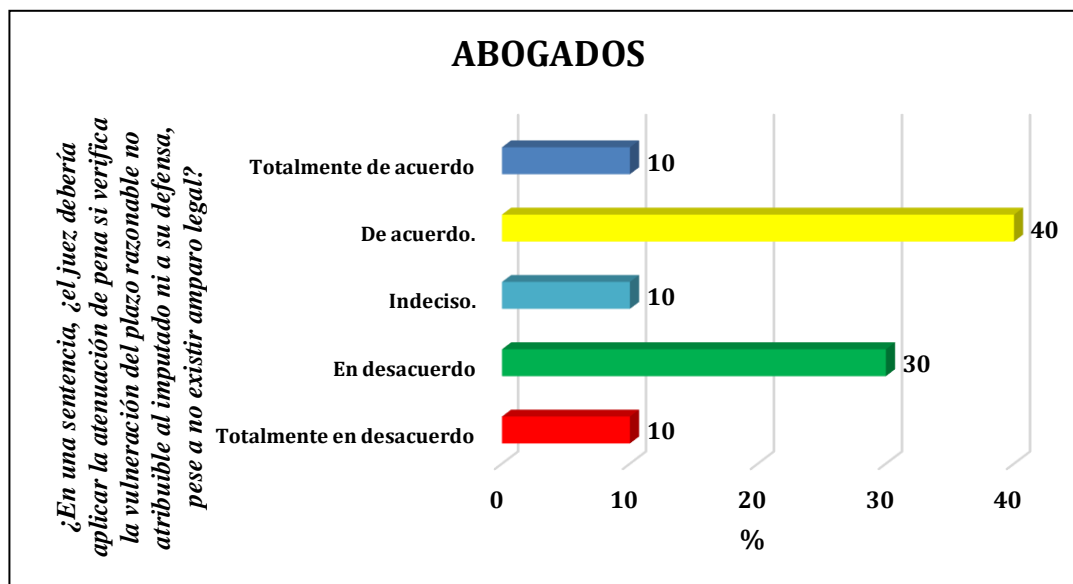
El mayor porcentaje 25 % considera que el *quantum* o rango temporal de disminución de pena sea la reducción del octavo de la pena que le corresponde al imputado al evidenciarse vulneración al plazo razonable, mientras el menor porcentaje 7,5 % estima que la reducción debiera ser del quinto de la pena que le corresponde al procesado.

Tabla 9. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Abogados	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
En una sentencia, ¿el juez debería aplicar la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal?	4	0,0	12	30,0	4	10,0	16	40,0	4	10,0	40	100
Abogados	Totalmente en desacuerdo		En desacuerdo		Indeciso		De acuerdo		Totalmente de acuerdo		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa ¿debería considerarse dicha vulneración como atenuante o causal de disminución de pena?	10	25,0	17	42,5	3	7,5	8	20,0	2	5,0	40	100
Abogados	No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo		Es discrecional en cada caso		Solamente la conducta procesal del imputado		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto		Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona		Total	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
¿Qué criterios y/o elementos podrían tomarse en consideración para la atenuación de la pena ante la vulneración de un plazo razonable?	6	15,0	4	10,0	5	12,5	7	17,5	18	45,0	40	100

Fuente: Elaborada a partir del cuestionario aplicado a abogados defensores en materia penal.

Figura 19. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

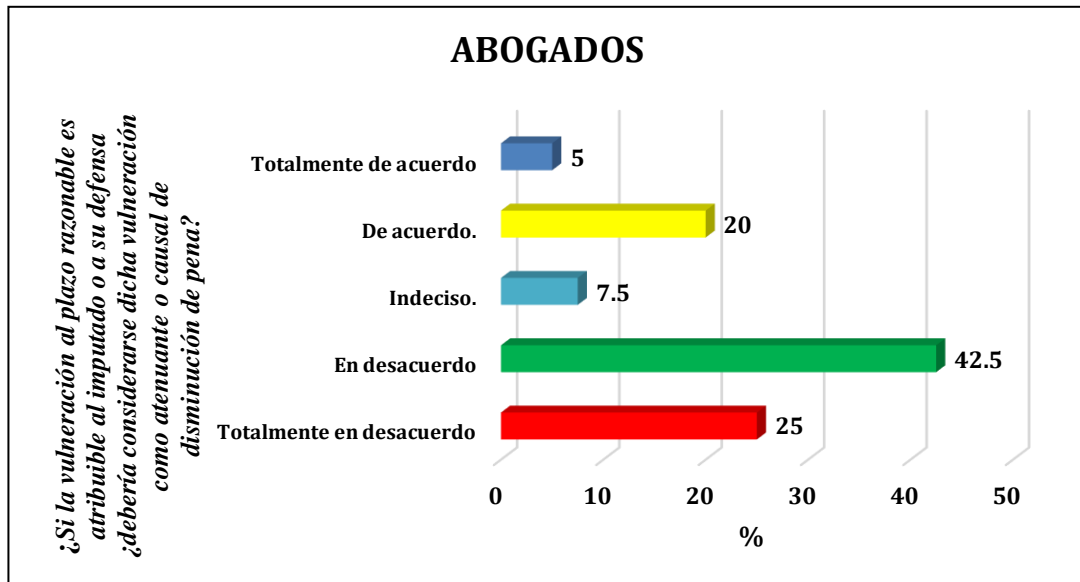


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 9.

Interpretación

Los resultados obtenidos de los 40 abogados defensores en materia penal pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna. El mayor porcentaje 40 % están de acuerdo en que, en una sentencia, el juez debería aplicar la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal; mientras el menor porcentaje 10 % está totalmente en desacuerdo, seguido de los indecisos como también totalmente de acuerdo.

Figura 20. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

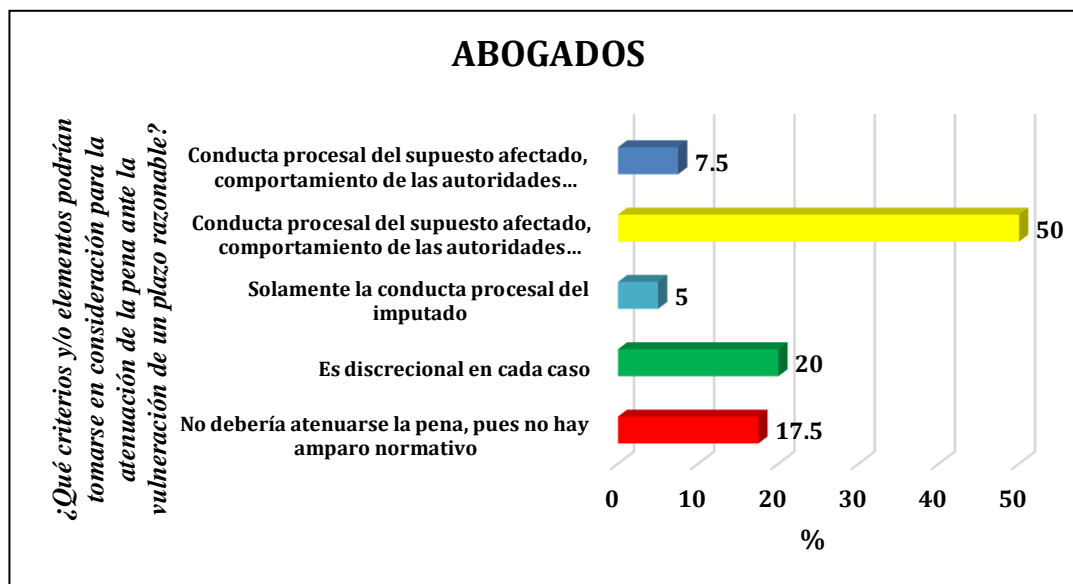


Fuente: Elaborada a partir de la tabla 9.

Interpretación

El mayor porcentaje 42,5 % están en desacuerdo en que se considere la vulneración al plazo razonable como atenuante o causal de disminución de pena si esta es atribuible al imputado o a su defensa, mientras el menor porcentaje 5% están totalmente de acuerdo.

Figura 21. Determinar si se pueden identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.



Fuente: Elaborada a partir de la tabla 9.

Interpretación

El mayor porcentaje 45 % consideran que debe tenerse en cuenta a los siguientes elementos como criterios que se podría tomar en consideración ante la notoria vulneración de un plazo razonable: conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona; mientras el menor porcentaje 10 % estiman que los criterios son discrecionales en cada caso.

4.2.4 Expedientes judiciales: Resultados de la guía de análisis documental respecto a los expedientes judiciales

Seguidamente se presenta el resultado del análisis realizado a los 33 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tacna del año 2018-2022, las mismas que concluyeron con sentencia condenatoria, de las que se extrajo datos generales, las incidencias reportadas en el trámite de los procesos y con especial énfasis en los plazos procesales, duración del proceso en las distintas etapas y la incidencia que tuvo la vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena; destacándose el siguiente detalle:

Tabla 10. Distribución de frecuencia y porcentual de la fecha de inicio de proceso penal y duración total del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme).

Duración total del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme)		Fecha de inicio de proceso penal									Total
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
2 años, 8 meses y 17 días	N	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	3,0
2 años, 8 meses y 18 días	N	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
4 años y 20 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
4 años, 4 meses y 26 días	N	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años y 12 días	N	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	20,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años y 7 días	N	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años, 4 meses y 3 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años, 5 meses y 13 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
5 años, 6 meses y 1 día	N	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1

	%	0,0	0,0	0,0	0,0	20,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años, 6 meses y 14 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
5 años, 8 meses y 17 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
6 años, 11 meses y 11 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
6 años, 11 meses y 12 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
6 años, 2 meses y 25 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
6 años, 4 meses y 21 días	N	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	3,0
6 años, 5 meses y 15 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
6 años, 5 meses y 22 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
6 años, 7 meses y 11 días	N	0	0	0	0	1	0	1	0	0	2
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	20,0	0,0	14,3	0,0	0,0	6,1
6 años, 7 meses y 6 días	N	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
6 años, 8 meses y 23 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
6 años, 9 meses y 9 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
7 años, 11 meses y 14 días	N	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	14,3	0,0	0,0	3,0
7 años, 4 meses y 1 día	N	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	100,0	3,0
7 años, 4 meses y 27 días	N	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	%	100,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
7 años, 4 meses y 4 días	N	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	100,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
7 años, 5 meses y 11 días	N	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
7 años, 5 meses y 3 días	N	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	20,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
7 años, 8 meses y 15 días	N	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	33,3	0,0	3,0

8 años, 11 meses y 26 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
8 años, 7 meses y 14 días	N	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	33,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
9 años, 9 meses y 3 días	N	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	20,0	0,0	0,0	0,0	0,0	3,0
9 años, 10 meses y 17 días	N	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	%	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	11,1	0,0	0,0	0,0	3,0
Total	N	1	1	3	3	5	9	7	3	1	33
	%	100,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0	10,0

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Se observa en la tabla 10 que la mayor frecuencia en la duración total del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme) es de 9 años, 10 meses y 17 días, mientras la menor frecuencia es de 2 años, 8 meses y 17 días.

Tabla 11. Tabla de agrupación de casos por año de inicio de proceso penal y la incidencia de vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Año	Cantidad de "SÍ"	Cantidad de "NO"
2009	0	1
2010	0	1
2011	0	2
2012	0	4
2013	0	6
2014	0	10
2015	0	5
2016	0	4
2017	0	1

Fuente: Elaboración propia.

- Muestra: Se revisaron 33 expedientes de la Corte Superior de Justicia de Tacna entre 2018 y 2022.

- Observación: En todos los expedientes revisados, no se encontró evidencia de que la vulneración del plazo razonable se haya considerado como causal de atenuación en la determinación de la pena.

- Interpretación: Aunque se considera comúnmente que la vulneración del plazo razonable es un factor en la atenuación de la pena, los datos de esta muestra específica no respaldan esa noción. En todos los casos examinados, no hubo incidencia de la vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena.

4.3 . PRUEBAS ESTADÍSTICAS - COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:

Para la comprobación o verificación de nuestras hipótesis se utilizó la estadística descriptiva, lo que abonó a evidenciar proporciones preponderantes, significativas o vinculantes, para dicho propósito utilizó porcentajes hallados de la información procesada, a fin de confirmar o rechazar nuestra hipótesis.

4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica

Para la verificación de la primera hipótesis específica de nuestra investigación es necesario traerla a colación: La vulneración del plazo razonable en un proceso penal solo acarrea responsabilidad administrativa y no implica alguna repercusión en la determinación de la pena.

Ho: La vulneración del plazo razonable en un proceso penal solo acarrea responsabilidad administrativa y no implica alguna repercusión en la determinación de la pena.

Ho: $p = 0,50$

H1: La vulneración del plazo razonable en un proceso penal solo acarrea responsabilidad administrativa y si implica alguna repercusión en la determinación de la pena.

H1: $p < 0,50$

Datos

$$n=52 \quad \bar{P} = \frac{X}{n} = \frac{15}{29} = 0.29$$

\bar{P} : Proporción que están de acuerdo.

$1 - \bar{P}$: Proporción que no están de acuerdo.

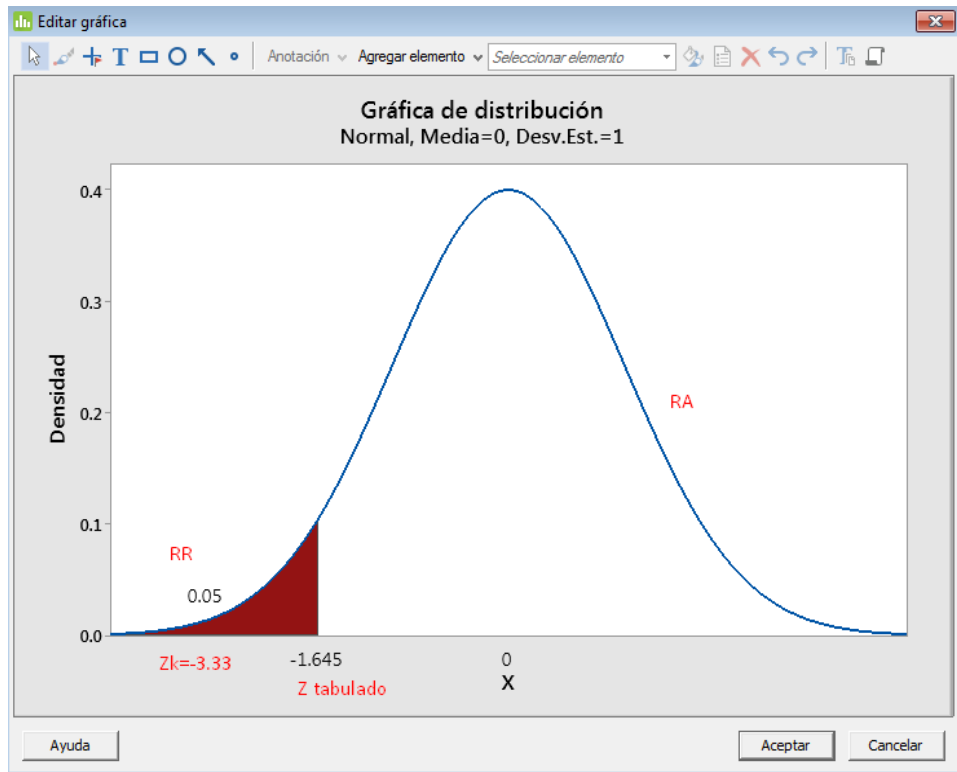
Nivel de significancia $\alpha=0.05$

Estadística de prueba

$$Z = \frac{\bar{P} - p}{\sqrt{\frac{\bar{P} * (1 - \bar{P})}{n}}} \sim N(0,1)$$

$$Z_k = \frac{0.29 - 0.5}{\sqrt{\frac{0.29 * (1 - 0.29)}{52}}} = -3.33$$

Figura 22. Región de aceptación y de Rechazo



Fuente: Elaboración propia.

$$Z_k = -3,33 < Z_{0.95} = -1.645$$

Entonces se rechaza H_0

Conclusión:

Con un nivel de significación del 5% la vulneración del plazo razonable en un proceso penal acarrea responsabilidad administrativa y sí implica alguna repercusión en la determinación de la pena.

4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica

Para la verificación de la segunda hipótesis específica de nuestra investigación es necesario traerla a colación: Se debería de establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

Ho: Establecer normativamente una no consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

Ho: $p = 0,50$

H1: Establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

H1: $p < 0,50$

Datos

$$n=156 \quad \bar{P} = \frac{X}{n} = \frac{67}{156} = 0.43$$

\bar{P} : Proporción que están de acuerdo.

$1 - \bar{P}$: Proporción que no están de acuerdo.

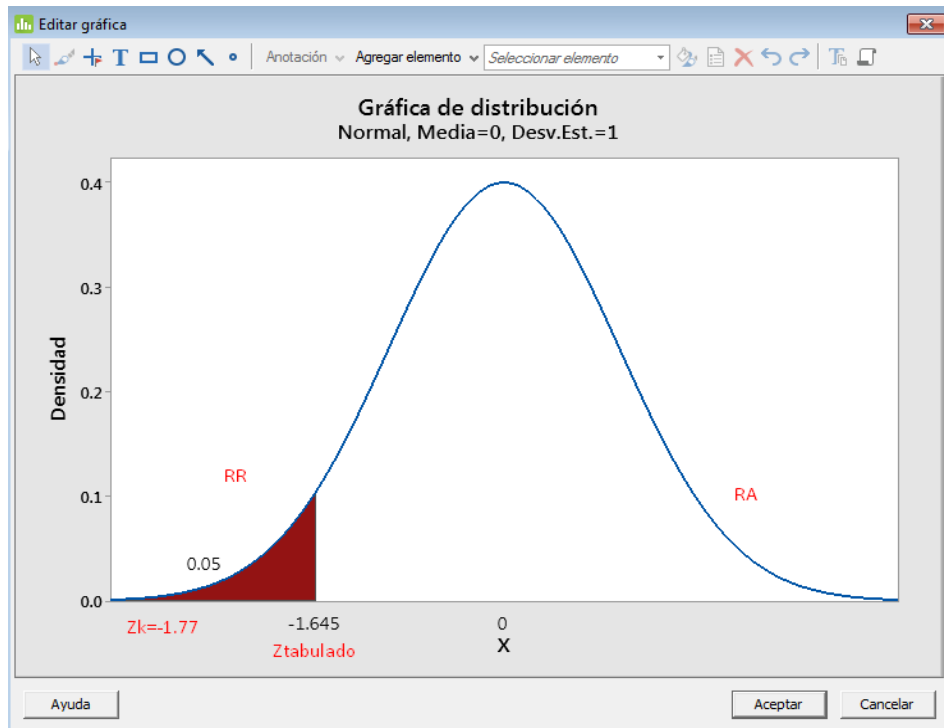
Nivel de significancia $\alpha=0.05$

Estadística de Prueba

$$Z = \frac{\bar{P} - p}{\sqrt{\frac{\bar{P} * (1 - \bar{P})}{n}}} \sim N(0,1)$$

$$Z_k = \frac{0.43 - 0.5}{\sqrt{\frac{0.43 * (1 - 0.43)}{156}}} = -1,77$$

Figura 23. Región de aceptación y de Rechazo



Fuente: Elaboración propia.

$$Z_k = -1,77 < Z_{0,95} = -1.645$$

Entonces se rechaza H_0

Conclusión:

Con un nivel de significación del 5% es posible establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica

Para la verificación de la tercera hipótesis específica de nuestra investigación es necesario traerla a colación: Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Ho: No se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Ho: $p = 0,50$

H1: Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

H1: $p < 0,50$

Datos

$$n=156 \quad \bar{P} = \frac{X}{n} = \frac{59}{156} = 0.38$$

\bar{P} : Proporción que están de acuerdo.

$1 - \bar{P}$: Proporción que no están de acuerdo.

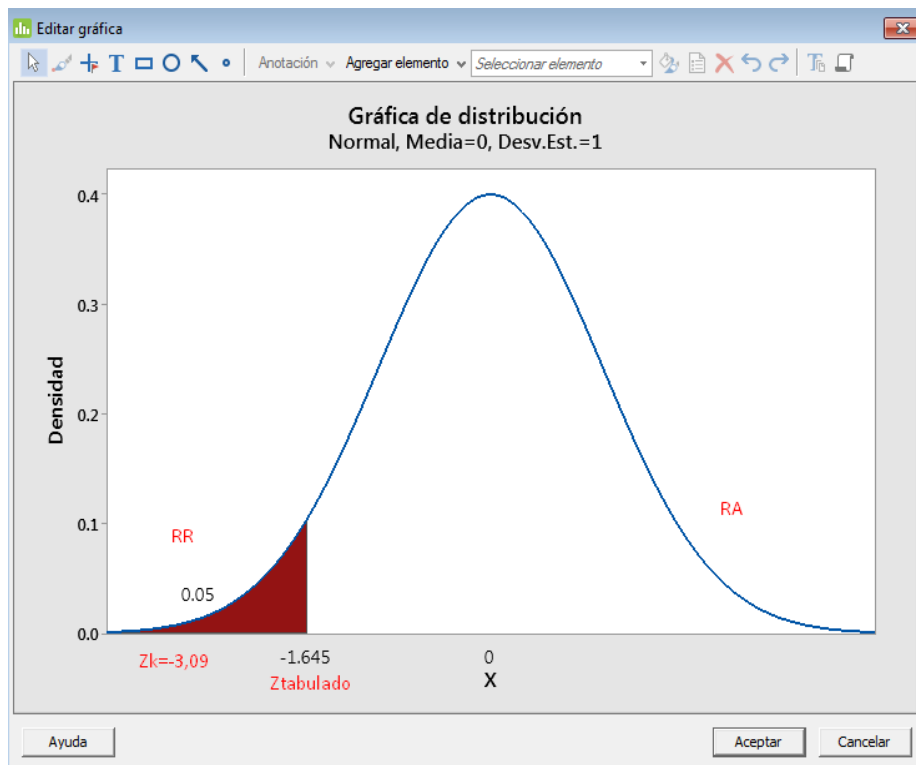
Nivel de significancia $\alpha=0.05$

Estadística de Prueba

$$Z = \frac{\bar{P} - p}{\sqrt{\frac{\bar{P} * (1 - \bar{P})}{n}}} \sim N(0,1)$$

$$Z_k = \frac{0.38 - 0.5}{\sqrt{\frac{0.38 * (1 - 0.38)}{156}}} = -3.09$$

Figura 24. *Región de aceptación y de rechazo.*



Fuente: Elaboración propia.

$$Z_k = -3,09 < Z_{0,95} = -1,645$$

Entonces se rechaza H_0

Conclusión:

Con un nivel de significación del 5%, se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

4.3.4. Verificación de la hipótesis general

La hipótesis general del presente trabajo de investigación se detalla a continuación: La vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Ho: La vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Ho: $p = 0,50$

H1: La vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

Análisis descriptivo de los expedientes judiciales:

Conclusiones:

1) La tabla de agrupación de casos por año de conclusión y la incidencia de la vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena en la Corte Superior de Justicia de Tacna entre los años 2018 y 2022 nos proporciona un panorama claro y contundente. La evidencia obtenida de la muestra de 33 expedientes judiciales indica que en ninguno de estos casos se consideró la vulneración del plazo razonable como un factor para la atenuación de la pena. Esto se refleja en el hecho de que la columna correspondiente a la cantidad de "SÍ" permanece en cero para cada año de la duración del estudio, mientras que la columna de "NO" acumula la totalidad de los casos.

2) La conclusión descriptiva que se deriva de este análisis es que, dentro del periodo y la muestra estudiada, la vulneración del plazo razonable no ha tenido repercusión en la determinación de la pena en los casos procesados por la Corte Superior de Justicia de Tacna. Este hallazgo es consistente a lo largo de todos los

años analizados y sugiere que, al menos en estos expedientes, no se ha aplicado la vulneración del plazo razonable como una atenuante en la sentencia definitiva.

Análisis inferencial basado en las encuestas:

Datos

$$n=364 \quad \underline{P} = \frac{X}{n} = \frac{141}{364} = 0.39$$

\underline{P} : Proporción que están de acuerdo.

$1 - \underline{P}$: Proporción que no están de acuerdo.

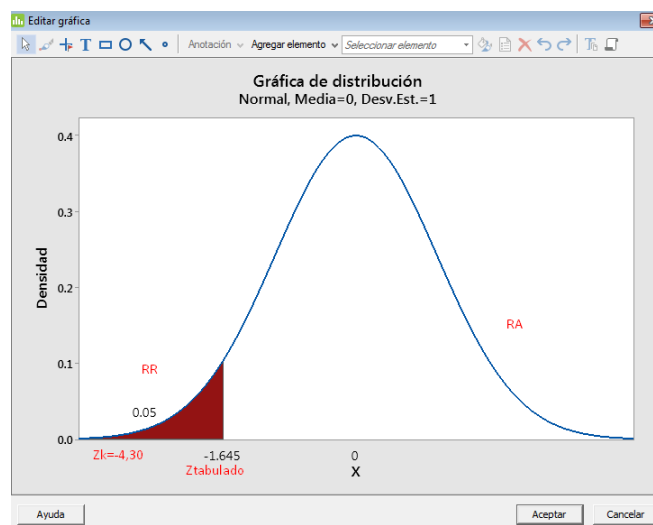
Nivel de significancia $\alpha=0.05$

Estadística de Prueba

$$Z = \frac{\underline{P} - p}{\sqrt{\frac{\underline{P} * (1 - \underline{P})}{n}}} \sim N(0,1)$$

$$Z_k = \frac{0.39 - 0.5}{\sqrt{\frac{0.39 * (1 - 0.39)}{364}}} = -4.30$$

Figura 25. *Región de aceptación y de Rechazo.*



Fuente: Elaboración propia.

$$Z_k = -4,30 < Z_{0,95} = -1.645$$

Entonces se rechaza H_0

Conclusión:

Con un nivel de significación del 5% la vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo como primer objetivo específico determinar cuáles son las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

De la compulsación de los resultados, se determinó a la luz de la figura 01, que el 75 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en desacuerdo que se aplique alguna consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales; aunado a ello se tiene la figura 04, en el que se determinó que el 50 % de los operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en desacuerdo que se aplique alguna consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales; en tanto que de acuerdo a la figura 07, se determinó que el 30 % de los operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban de acuerdo que la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales tenga como consecuencia jurídica la atenuación de pena, mientras que el 30 % de aquellos se encontraban en desacuerdo que se aplique alguna consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales

Ahora bien, así las cosas, los resultados esgrimidos en nuestra tesis se encuentran en consonancia con lo investigado por Salazar Nivin (2018), quien postuló que la consecuencia jurídica por la vulneración del derecho al plazo

razonable debiera ser la atenuación de la pena y se concluyó que a nivel doctrinario se han ensayado respuestas tales como compensatorias, sancionatorias y procesales.

En síntesis, se colige que los operadores jurídicos, jueces y fiscales penales, no aprecian la necesidad de aplicar alguna consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable, basados en la inexistencia de fuente normativa expresa que lo habilite, mientras que los abogados defensores en una proporción importante sí consideran que debiera considerarse la atenuación de pena como consecuencia por la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.

En consecuencia, se colige de forma palmaria que debe establecerse una consecuencia jurídica a la lesión al derecho al plazo razonable, a fin de maximizar los derechos y otorgar mayor seguridad jurídica a los procesados, así como a la víctima, en el marco del proceso penal.

Seguidamente, tenemos que nuestro segundo objetivo específico, el cual es establecer si se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.

De la compulsación de las tablas y gráficos, se evidenció a partir de la figura 02, que el 50 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en desacuerdo de que deba establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena ante la vulneración del plazo razonable; aunado a ello se tiene la figura 05, en el que se determinó que el 50 % de los operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban de acuerdo de que debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena ante la vulneración del plazo razonable; en tanto que conforme se verifica de la figura 08, se determinó que el 45 % de los operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban de acuerdo de que debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena ante la vulneración del plazo razonable.

Además, es menester traer a colación la tabla 02, en cuanto se evidencia que el 100 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en total

desacuerdo en establecer el tipo de atenuante o causal de disminución de pena que debería ser considerada la vulneración al plazo razonable; por otra parte, el 100 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraba en total desacuerdo en estimar un rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable.

En esa misma línea, es importante relevar que la tabla 05, determinó que el 75 % de operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en total desacuerdo en establecer el tipo de atenuante o causal de disminución de pena que debería ser considerada la vulneración al plazo razonable; por otra parte, el 62.5 % de operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en total desacuerdo en estimar un rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable.

Sumado a lo expuesto, es importante relevar que la tabla 08, determinó que el 30 % de operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban en total desacuerdo en establecer el tipo de atenuante o causal de disminución de pena que debería ser considerada la vulneración al plazo razonable, mientras que el 20 % de aquellos se encontraba de acuerdo en establecer la vulneración del plazo razonable como atenuante genérica; por otra parte, el 25 % de operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraba en total desacuerdo en estimar un rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable.

Desde esa perspectiva, se infiere palmariamente que los resultados de nuestra investigación se condicen con la tesis de Sulca Villafuerte (2020), que concluyó que, el restablecimiento del derecho a no padecer retrasos en un proceso, deberá ser restablecido recurriendo a vías de reparación, el sobreseimiento o la atenuación de la pena, en vía de correspondencia; de tal forma que, consideramos relevante el establecimiento normativo expreso de una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable, al momento de determinar la pena. Adicionalmente, nuestros resultados se encuentran en armonía con la investigación realizada por

Rodríguez Molina (2022), quien esbozó el carácter del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a partir de la normativa constitucional y ordinaria española, que establece a las dilaciones indebidas como una atenuante y consecuentemente, explica su naturaleza y vinculatoriedad, así como las vías de reparación de constatarse en un proceso penal.

Como se aprecia de los resultados obtenidos, la mitad de los operadores jurídicos (jueces y fiscales penales) estiman que no correspondería establecer normativamente, no obstante, el 45 % de los abogados defensores en materia penal están de acuerdo en establecer normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena ante la vulneración del plazo razonable; lo que resulta llamativo en tanto desde la perspectiva del nuevo modelo procesal penal, con la división de roles, resulta que el abogado defensor desempeña una labor de defensa de las garantías de sus patrocinados, sin perder de vista que dicha labor también le atañe a los operadores jurídicos; no obstante los abogados defensores consideran acertada la inclusión normativa de compensar a un procesado cuando se vulnera el derecho al plazo razonable. Por consiguiente, se colige de manera patente que se requiere normar la consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable, teniendo en cuenta el carácter compensatorio de la reducción de pena.

A continuación, tenemos que nuestro tercer objetivo específico, el cual es determinar si se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

De la compulsación de los resultados, se evidenció a partir de la figura 03, que el 75 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en desacuerdo de aplicar atenuación de pena si verifican la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa; aunado a ello se tiene la figura 06, en el que se determinó que el 62.5 % de los operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en desacuerdo de solicitar la atenuación de pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable a causa del Ministerio Público;

en tanto que conforme se verifica de la figura 09, se determinó que el 40 % de los operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban de acuerdo de que el juez debería aplicar la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable atribuible al imputado ni a su defensa.

Además, es menester traer a colación la tabla 03, en cuanto se evidencia que el 75 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en desacuerdo en aplicar atenuación de pena en una sentencia, si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa; por otro lado, el 75 % de operadores jurídicos encuestados (jueces penales) se encontraban en total desacuerdo en considerar criterios y/o elementos para atenuar la pena ante la notoria vulneración del plazo razonable.

En esa misma línea, es importante relevar que la tabla 06, determinó que el 50 % de operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en desacuerdo en solicitar atenuación de pena en un requerimiento acusatorio, si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa; por otro lado, el 75 % de operadores jurídicos encuestados (fiscales penales) se encontraban en total desacuerdo en considerar criterios y/o elementos para solicitar en una acusación la atenuación de pena ante la notoria vulneración del plazo razonable.

Sumado a lo expuesto, es importante relevar que la tabla 09, determinó que el 42.5 % de operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban en desacuerdo en considerarse la vulneración del plazo razonable atribuido al imputado o a su defensa como atenuante o causal de disminución de pena; por otra parte, el 17.5 % de operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban de acuerdo en considerar criterios y/o elementos para solicitar en una acusación la atenuación de pena ante la notoria vulneración del plazo razonable; finalmente, se determinó que el 50 % de operadores jurídicos encuestados (abogados defensores en materia penal) se encontraban de acuerdo en que el Ministerio Público debería solicitar la atenuación de pena si se ha vulnerado el plazo razonable a causa de dicho organismo.

En base a las anteriores consideraciones, se evidencia que los resultados de nuestra investigación se condicen con la tesis de Rodríguez Molina (2022), que concluyó que todo retraso prolongado e injustificado en la resolución de una causa judicial determina un menoscabo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; no obstante, el mero retraso de plazos procesales no implica una vulneración al plazo razonable de forma automática, indicando que es necesario verificar criterios que determinen la dilación indebida. Asimismo, los resultados arribados encuentran consonancia con la investigación efectuada por Paula de la Rosa Antuña (2020), quien arribó a la conclusión de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se compone por tres criterios: *i*) complejidad del litigio, *ii*) conducta de los litigantes y autoridades, *iii*) las consecuencias del litigio demorado se siguen para ellos.

A modo de resumen, podemos sostener, que, luego de compulsado los resultados de la presente investigación para con los antecedentes antes descritos, es posible identificar criterios que permitan constatar la vulneración al plazo razonable, pues no basta la verificación del incumplimiento de los plazos procesales, sino la evaluación, caso por caso, de la razonabilidad del plazo a partir de las particulares de la causa.

Por otra parte, esta investigación tuvo como objetivo general establecer si la vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.

De la compulsación de los resultados, se determinó a la luz de la tabla 10, que la mayor frecuencia en la duración total del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme) es de 9 años, 10 meses y 17 días, mientras la menor frecuencia es de 2 años, 8 meses y 17 días; aunado a ello se tiene la tabla 11, en el que se determinó que en ninguno de los expedientes judiciales se encontró evidencia que la vulneración del plazo razonable se haya considerado como causal de atenuación en la determinación de la pena.

Ahora bien, así las cosas, los resultados esgrimidos en nuestra tesis se encuentran en consonancia con lo investigado por Zegarra y Gonzales (2021), quienes tras la ejecución de su investigación concluyeron que los juzgados penales de Maynas, en el periodo comprendido del 2018-2020, no aplicaron ningún efecto jurídico que compense la vulneración del derecho al plazo razonable, pese a que en todos los procesos penales objeto de estudio se evidenciaron inobservancia de los plazos de investigación, es más, los fiscales no solicitaron atenuación de pena cuando se inobservó la vulneración del plazo razonable.

Por lo que, luego de compulsados los resultados, se verifica que no existe mayor abordaje del derecho fundamental al plazo razonable al momento de resolver las causas, en el estadio de determinación de la pena, al punto que no se efectúa ningún análisis evaluando si se constata o no una vulneración del plazo razonable, pese a que la duración de las causas de acuerdo a la tabla 10 oscilan por periodos superiores a los 6 años, en su mayoría, situación omisiva que no solo se verifica en nuestra jurisdicción, sino también en otras regiones del país, como Loreto y la provincia de Maynas, lo que no resulta reciente, toda vez que datan con anterioridad del 2018, pese a que la jurisprudencia internacional ha venido otorgando el carácter atenuante a la vulneración del derecho al plazo razonable.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primera: En esta investigación se determinó que la vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022. La evidencia obtenida de la muestra de 33 expedientes judiciales indica que en ninguno de estos casos se consideró la vulneración del plazo razonable como un factor para la reducción de la pena.

Segunda: Se determinó que la vulneración del plazo razonable en un proceso penal acarrea responsabilidad administrativa y sí implica repercusión en la determinación de la pena, materializada con la reducción de pena, por cuanto la lesión a dicho derecho fundamental debe ser considerada como un supuesto de regla de reducción por bonificación procesal, cuya reducción debe establecerse de forma prudencial en hasta un octavo de la pena, en la medida que, a comparación de otros supuestos de bonificación procesal, la vulneración del plazo razonable es una circunstancia extrínseca, de la que no participa el imputado, luego, no tiene un carácter premial, sino, resarcitorio, basados en un criterio de proporcionalidad de la pena.

Tercera: Se arribó a la conclusión que es posible establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena, como es la inclusión del artículo 15-A en el Código Penal, denominado “dilación indebida y extraordinaria” que reconozca a la lesión de dicho derecho el carácter de supuesto de regla de reducción por bonificación procesal, con la consecuente reducción de pena de un octavo de la pena final, para cuyo efecto se establecerán elementos a tomar en cuenta para su evaluación; esto con el objeto de otorgar mayor seguridad jurídica y lograr el respeto y mayor atención al contenido del derecho al plazo razonable por parte del aparato estatal.

Cuarta: En la presente investigación se determinó que se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022. Los criterios para evaluar la lesión acotada serán las expuestas en la SCIDH Genie Lacayo, de fecha 29 de enero de 1997: a) carácter y complejidad del proceso; b) conducta procesal del supuesto afectado; c) comportamiento de las autoridades judiciales; y, d) grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera: Se debe capacitar a los jueces y fiscales penales de Tacna en temas de garantías constitucionales, en específico sobre el derecho al plazo razonable, a fin de que procedan a aplicar las consecuencias jurídicas frente a la constatación de la vulneración del plazo razonable en las causas penales.

Segunda: Resulta imperioso establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable que efectivice y maximice el contenido esencial del derecho al debido proceso, en su vertiente a contar con un proceso dentro del plazo razonable; por consiguiente, es necesario presentar un proyecto de ley que incorpore el artículo 15-A al Código Penal aprobado por D. Leg. N° 635, consagrando el carácter de la vulneración del plazo razonable como supuesto de regla de reducción por bonificación procesal.

Tercera: Se debe realizar evaluaciones de modificaciones legislativas en materia de métodos de simplificación procesal, a efectos de revisar si es viable ampliar dichas figuras a más supuestos de aplicación, a efectos de aliviar la carga procesal de los juzgados penales de Tacna, toda vez que dichas circunstancias no pueden mermar el derecho de los sujetos procesales a un proceso sin dilaciones indebidas; para este efecto se recomienda debieran participar los Colegios de Abogados y el Ministerio de Justicia, como impulsores de estas medidas, en resguardo de los derechos de la población.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley

Ley que incorpora el artículo 15-A al Código Penal e incluye las dilaciones indebidas y extraordinarias como regla de reducción por bonificación procesal.

LEY QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL LA REGLA DE REDUCCIÓN POR BONIFICACIÓN PROCESAL DE DILACIONES INDEBIDAS Y EXTRAORDINARIAS

FÓRMULA LEGAL:

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY:

Incorpórese el artículo 15-A al Código Penal aprobado por D. Leg. N° 635, bajo los términos siguientes:

“Artículo 15-A.- Dilación extraordinaria e indebida

- 1.** El juez podrá reducir un octavo de la pena, cuando exista un retraso en la tramitación de la causa que no sea atribuible al encausado y que no encuentre justificación con la complejidad del proceso.
- 2.** Para efectos de la determinación de la dilación extraordinaria e indebida, deberá evaluarse los siguientes elementos:
 - a)** Carácter y complejidad del proceso.
 - b)** Conducta procesal del supuesto afectado.
 - c)** Comportamiento de las autoridades judiciales.
 - d)** Grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA DE LA LEY:

La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Lima, 29 de enero de 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Fundamentos de la propuesta:

A. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El plazo razonable es un derecho fundamental cuyo desarrollo y contenido tiene base convencional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre otros; implica la obligación de los poderes públicos a otorgar a los justiciables una resolución judicial en un tiempo prudencial.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al plazo razonable está previsto en el artículo ciento treintainueve punto tres de la Constitución Política del Estado, al determinarse que es un derecho integrante del debido proceso.

Continuando con los preceptos normativos, es necesario señalar que nuestra jurisprudencia nacional vinculante ha admitido y desarrollado esta atenuante de vulneración al plazo razonable, a saber:

La Corte Suprema de la República ha emitido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433, que tuvo por asunto: “Alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales”, estableciendo que el derecho al plazo razonable tiene como propósito evitar que los procesados se encuentren inmersos en un proceso de forma perenne, y en el supuesto que este se vulnere, se determina que en aras de compensar el menoscabo a dicho derecho, debería de atenuarse la pena, en respeto al principio de proporcionalidad de la pena, pues debe encontrarse en sintonía con la demora del proceso que perjudicó al encausado. Por consiguiente, debería valorarse para dicho propósito cada caso en concreto, entre otros aspectos, la dificultad de la causa, la actuación de la parte interesada, la actuación del aparato judicial y la afectación que genera la demora en los sujetos procesales, en los términos de la STSE 601/2013, de once de julio.

Posteriormente, la Corte Suprema de la República ha emitido el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, de fecha veintiocho de noviembre de 2023, que tuvo por asunto “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”, con el que ratifica la vigencia de la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal, considerando a la afectación del plazo razonable del juzgamiento como la más importante en materia de compensación punitiva.

En ese marco de ideas, en la judicatura ordinaria se ha podido advertir la aplicación de esta consecuencia jurídica de reducción de pena a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República, sin embargo, no se viene aplicando a nivel de las cortes superiores de justicia, en los demás distritos judiciales del país.

Es por ello, que es de imperiosa necesidad establecer una vía de solución normativa expresa en vías de compensación al afectado por la vulneración del plazo razonable, con ello otorgar a la vulneración al plazo razonable, manifestada a través de dilaciones indebidas, la naturaleza de regla de reducción por bonificación procesal. Su apreciación y constatación debe ser analizada por el juzgador, caso por caso, analizándose los elementos: a) carácter y complejidad del proceso; b) conducta procesal del supuesto afectado; c) comportamiento de las autoridades judiciales; y, d) grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

Se considera prudente y proporcional establecer que el juzgador podrá reducir el octavo de la pena, como *quantum* de reducción de pena cuando se evidencie retrasos indebidos y extraordinarios, que no sea atribuible al encausado y que no encuentre justificación con la complejidad del proceso. Su fundamento se da porque se trata de una regla de reducción por bonificación procesal que no tiene relación con la conducta del imputado, ni forma parte integrante del tipo penal, por lo que no incide en la gravedad del hecho criminal perpetrado; por contrario, se trata de una circunstancia externa que lo perjudica, por lo que en vías de compensación resulta necesario aliviar o compensar dicha afectación mediante la reducción de pena. La determinación del extremo cuantitativo temporal de reducción de la pena en un octavo de la pena concreta se ve confrontado con las reglas de reducción por bonificación procesal de confesión sincera (hasta en una tercera parte por debajo del

mínimo legal), terminación anticipada (un sexto de la pena), conclusión anticipada (un séptimo de la pena); por lo que, se considera pertinente fijar la reducción de la pena en un octavo de la pena concreta final.

La intermediación legislativa propuesta abonará a tener una mayor seguridad jurídica por parte del justiciable y permitirá al juzgador actuar con respeto al principio de legalidad, aportará una mayor concreción en su aplicación en los procesos penales y maximizará el contenido esencial del derecho al debido proceso, en su vertiente de la observancia del derecho al plazo razonable.

2. Efecto de la vigencia de la norma:

El presente proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú y demás normas procesales ni materiales; lo que se pretende es dotar al proceso penal de seguridad jurídica en la aplicación de normas sustantivas, a fin de evitar incurrir en vulneración al plazo razonable.

3. El análisis costo beneficio:

El proyecto de ley no irrogará o demandará gastos al erario nacional, por consiguiente, no significará costo alguno para el Estado; por el contrario, el beneficio que tendrá será de gran envergadura, por cuanto permitirá a los jueces penales a declarar la existencia de dilación extraordinaria e indebida en la causa y disponer la consecuencia de reducción de pena, en vías de compensación al encausado, asimismo, otorgará mayor seguridad jurídica en la aplicación de dicha atenuante. De igual forma, resulta beneficioso pues con la aplicación de la regla de reducción procesal, los justiciables verán compensada la afectación al plazo razonable y los disuadirá de pretender demandar al Estado ante tribunales internacionales por vulneración del derecho al plazo razonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, G. (2013). *Derecho penal: Parte general*. B de f.
- Alcócer, E. (2014). *Introducción al derecho penal: Parte general* (Primera). Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Angulo, V. (2010). *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*. [Memoria de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile]. <https://studylib.es/doc/7556815/el-derecho-a-ser-juzgado-en-un-plazorazonable-en-el-proc>.
- Asua, B. (2010). Lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y proceso penal: disfunciones de la atenuación de la pena como compensación sustitutiva. *Revista Vasca de Administración Pública* N° 87-88, 181-182.
- Ávalos, C. (2015). *Determinación judicial de la pena: Nuevos criterios* (1a ed.). Gaceta Jurídica.
- Barbolla, S. (2016). Dilaciones indebidas. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad* (10), 250-264.
- Cáceres, R., & Iparraguirre N. (2021). *Código procesal penal comentado*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Cancho, C. (2023). *Tractatus sobre la pena judicial exacta*. Primera edición, Lima.
- Castañeda, S., & Velezmoro, F. (Eds.). (2010). *Comentarios a los precedentes vinculantes del tribunal constitucional* (1. ed). Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Castelo, L. (2021). *Dilaciones indebidas y proceso penal*. Recuperado de: <https://revista.lpderecho.pe/articulos/revista-lpderecho-dilaciones-indebidas-y-proceso-penal/>

- Castillo-Córdova, L. (2010). *Plazo estrictamente necesario y plazo máximo en la detención*.
- Crespo, E. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena (1 edición)*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Cusi, J. L. (2019). *El plazo razonable como garantía del debido proceso*. Diario Constitucional. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>
- De la Rosa, P. (2020). Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Análisis jurisprudencial. *Universidad de Valladolid*. Obtenido de Universidad de Valladolid: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/53638/TFG-D01385.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Demetrio, E. (1999). *Prevención general e individualización judicial de la pena (1. Ed)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Donna, E. & Barbero, N. (2008). Derecho penal: Parte general (1ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Gaceta Jurídica, S. A (Ed.). (2020). *Código procesal penal comentado: Vol. II* (Primera edición). Gaceta Jurídica.
- Gascón, F. (2021). *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio* (primera edición).
- Guevara, I. (2021). *La determinación judicial de la pena concreta: La regla de tercios y operaciones de tipo objetivo y tipo subjetivo: parte general* (Primera edición). Lima: Gamarra Editores.
- Horvitz, M., & López, J. (2002). *Derecho procesal penal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Mayer, M. (2007). *Derecho penal: Parte general*. B de f.

- Mendoza, F. (2019). *Determinación e individualización de la pena (Primera edición)*. Lima: IDEMSA.
- Meza, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Revistas PUCP*. N° 07, obtenido de: *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, 82-88.
- Montavani, F. (2015). *Los principios del Derecho Penal, 1era Edición en español*. Lima: Ediciones Legales.
- Morillas, L. (2010). *Derecho penal: Parte general; fundamentos conceptuales y metodológicos del derecho penal, ley penal* (2. ed., rev. puesta al día). Dykinson.
- La Ley. (2021, octubre 27). *La determinación de la pena en función al sistema de tercios*. <https://laley.pe/2021/10/27/la-determinacion-de-la-pena-en-funcion-al-sistema-de-tercios/>
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho: Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones (1ed)*. Konrad Adenaur Stiftung: Ad hoc.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 51-76.
- Perello, L. (2000). Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Jueces para la Democracia* (39), 16-26.
- Peña, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano* (1. Ed.). Gaceta Jurídica.
- Polaino, M. (2015). *Derecho Penal. Parte general. Primera edición*. ARA Editores E.I.R.L.
- Poma, F. (2015). *Determinación judicial de la pena* (1ª. ed.). Universidad Privada del Norte.
- Prado, V. R. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios* (1. Ed.). IDEMSA.

- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas.
- Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General*. Bogotá: Editorial Temis.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal. Parte General (Primera)*. Instituto Pacífico.
- Herraiz, R. (2021). *Universidad de Alcalá de Henares*. Obtenido de Universidad de Alcalá de Henares: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/49641>
- Rodes, A. (2009). *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*.
- Rodríguez-Magariños, G. (2010). *De la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2010 a la nueva atenuante analógica de la poena naturalis*.
- Rodríguez, A. (2022). La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial. *Repositorio Universidad Pablo De Olavide*. Obtenido de <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/15850/rodriguez-molina-tesis-22-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común* (1a ed.). Gaceta Jurídica.
- Salazar, E. (2018). La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano. *Repositorio UNASAM*. Obtenido de Repositorio UNASAM: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2218>
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones: conforme el código procesal penal de 2004* (Segunda edición). CENALES, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sulca, C. (2020). La relevancia de las salidas alternativas de solución al conflicto penal y la imposibilidad jurídica de transformar un proceso inmediato a uno de naturaleza común conforme al derecho fundamental a un proceso sin

dilaciones indebidas. *Repositorio USMP*. Obtenido de Repositorio USMP: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/6999?locale-attribute=es>

Trepat, R. (1997). *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*. Barcelona: Bosch Editor.

Velásquez, F. (2004). *La determinación de la pena en el estatuto de la corte penal internacional*. 14.

Villavicencio, F. (2009). *Diccionario penal jurisprudencial: Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penal y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Viteri, D. (2012). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf).

Wilenmann, J., Olivares, E., Del Fierro, N., & Medina, F. (2019). La determinación de la pena en la práctica judicial chilena. *Política criminal*, 14(27), 456-490.

Zegarra, C., & Gonzales, G. (2021). La inobservancia del derecho fundamental al plazo razonable de la investigación como atenuante en la individualización de la pena. *Repositorio UCP*. Obtenido de Repositorio UCP: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1553>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia 1936/63 del 27 de junio de 1968 (caso Neumeister v. Austria).
Sentencia del 7 de julio de 1989 (caso Unión Alimentaria Sanders).
Sentencia del 11 de marzo de 2004 (caso Lenaerts v. Bélgica).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del 29 de enero de 1997 (caso Genie Lacayo v. Nicaragua).
Sentencia del 21 de junio de 2002 (caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros v. Trinidad y Tobago).
Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (caso Suárez v. Ecuador).

Jurisprudencia comparada

España

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STCE (Pleno) núm. 54/2014, del 10 de abril de 2014 (ponente Santiago Martínez-Vares García).
STCE (Sala Segunda) núm. 142/2010, del 21 de diciembre de 2010 (ponente Elisa Pérez Vera).
STCE (Sala Segunda) núm. 99/2014, del 23 de junio de 2014 (ponente Pedro José González-Trevijano Sánchez).
STCE (Sala Segunda) núm. 74/2015, del 27 de abril de 2014 (ponente Fernando Valdés Dal-Ré).

Perú

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STC (Sala Primera), núm. 549-2004/HC/TC, del 21 de enero de 2005.
STC (Pleno), núm. 4124-2004/HC/TC, del 29 de diciembre de 2004.
STC (Sala), núm. 442-2003/AA/TC, del 19 de abril de 2004.
STC (Pleno), núm. 618-2005-HC/TC, del 08 de marzo de 2005.
STC (Pleno), núm. 6423-2007-HC/TC, del 28 de diciembre de 2009.
STC (Pleno), núm. 1535-2015-PHC/TC, del 25 de abril de 2018.
STC (Pleno), núm. 295-2012-PHC/TC, del 14 de mayo de 2015.
STC (Pleno), núm. 2700-2012-HC/TC, del 03 de octubre de 2012.
STC (Sala Segunda), núm. 3759-2022-PHC/TC, del 19 de julio de 2023.
STC (Pleno), núm. 5350-2009-HC/TC, del 10 de agosto de 2010.

STC (Pleno), núm. 2915-2004-HC/TC, del 23 de noviembre de 2004.
STC (Sala Primera), núm. 03771-2004-HC/TC, del 29 de diciembre de 2004.
STC (Pleno), núm. 6167-2006-PHC/TC, del 28 de febrero de 2006.

Expedientes

Expediente N° 00295-2012-PHC/TC, de fecha 14 de mayo del 2015 (caso Aristóteles Román Arce Paucar).

Expediente N° 06423-2007-HC/TC, de fecha 28 de diciembre del 2009 (caso Ali Guillermo Ruiz Dianderas).

Expediente N° 00618-2005-HC/TC, de fecha 08 de marzo del 2005 (Ronald Winston Díaz Díaz).

Jurisprudencia de la Corte Suprema

Acuerdos Plenarios

Acuerdo Plenario núm. 1-2008-CJ/116, del 18 de julio de 2009.

Acuerdo Plenario núm. 2-2008-CJ/116, del 18 de julio de 2009.

Acuerdo Plenario núm. 5-2008-CJ/116, del 13 de noviembre de 2009.

Acuerdo Plenario núm. 1-2023-CJ/112, del 23 de noviembre de 2023.

Sentencia plenaria casatoria

Sentencia plenaria casatoria núm. 1-2018/CJ-433, del 18 de diciembre de 2018.

Resoluciones

R.N. núm. 1478-2010-Lima, del 28 de junio de 2012 (ponente Baltazar Morales Parraguez).

R.N. núm. 1076-2011-Lima, del 13 de junio de 2012 (ponente Baltazar Morales Parraguez).

R.N. núm. 2089-2017-Lima, del 28 de febrero de 2018 (ponente Sequeiros Vargas).

R.N. núm. 1516-2018-Lima, del 12 de febrero de 2019 (ponente Príncipe Trujillo).

R.N. núm. 2132-2017-Tumbes, del 02 de junio de 2021 (ponente Carbajal Chávez).

R.N. núm. 753-2021-Lima Norte, del 17 de agosto de 2021 (ponente César San Martín Castro).

Casación. núm. 274-2020-Puno, del 09 de diciembre de 2020 (ponente César San Martín Castro).

R.N. núm. 2027-2018-Lima Norte, del 18 de junio de 2019 (ponente Sequeiros Vargas).

Resolución N° 15, de fecha 05 de octubre de 2016 (Expediente N° 00447-2012-67-2301-JR-PE-02), Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tacna.

Resolución N° 56, de fecha 05 de setiembre de 2023, en el Expediente N.° 1-2014, Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (22 de noviembre de 1969). (Costa Rica).

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (15 de junio de 2015).

Convenio de Roma. Art. 6.1., del 26 de octubre de 1961. (1961). Roma.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Inc.1. Art. 6. (4 de noviembre de 1950). (Roma).

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 10. (10 de diciembre de 1948). (París).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Inc. 3. Art.14. (16 de diciembre de 1966). Nueva York.

Legislación interna comparada

Código Penal Francés [CPF]. Ley N° 04, del 15 de setiembre de 2003 (Francia).

Código Penal de España [CPE], Ley Orgánica N° 10 de 1995, del 24 de noviembre de 1995 (España).

ANEXOS

ANEXO A: INSTRUMENTOS RECOLECTORES DE DATOS

ANEXO A-1: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

“CUESTIONARIO DE LIKERT PARA JUECES PENALES”

Previo saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La vulneración del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena en los juzgados penales del distrito judicial de Tacna, 2018-2022”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones.

INSTRUCCIONES.

La encuesta es anónima. Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?

- a. Responsabilidad civil y penal.
- b. Únicamente responsabilidad administrativa.
- c. Archivo del caso.
- d. No debería aplicarse ninguna consecuencia.
- e. Atenuación de la pena.

2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- ¿En una sentencia aplicaría la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal, solo a nivel de la Casación N° 274-2020/Puno?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?

- a. No debiera considerarse atenuante.
- b. Eximente incompleta.
- c. Circunstancia atenuante privilegiada.
- d. Causal de disminución de la punibilidad analógica.
- e. Atenuante genérica.

5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, ¿en una sentencia aplicaría la atenuación de pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Al expedir una sentencia, qué criterios y/o elementos podría tomar en consideración para atenuar la pena ante la notoria vulneración del plazo razonable?

- a. No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo.
- b. Es discrecional en cada caso.
- c. Solamente la conducta procesal del imputado.
- d. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto.
- e. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?

- a. No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal.
- b. La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador.
- c. Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería.
- d. La reducción de un quinto de la pena que le corresponde.
- e. La reducción de un octavo de la pena que le corresponde.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-2: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

CUESTIONARIO DE LIKERT PARA FISCALES PENALES

Previo saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La vulneración del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena en los juzgados penales del distrito judicial de Tacna, 2018-2022”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones.

INSTRUCCIONES.

La encuesta es anónima. Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?

- a. Responsabilidad civil y penal.
- b. Únicamente responsabilidad administrativa.
- c. Archivo del caso.
- d. No debería aplicarse ninguna consecuencia
- e. Atenuación de la pena

2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- Si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, ¿solicitaría la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?

- a. No debiera considerarse atenuante.
- b. Eximente incompleta.

- c. Circunstancia atenuante privilegiada.
- d. Causal de disminución de la punibilidad analógica.
- e. Atenuante genérica.

5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa ¿En un requerimiento acusatorio solicitaría la atenuación de pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Qué criterios y/o elementos podría tomar en consideración para solicitar en una acusación la atenuación de la pena ante la notoria vulneración de un plazo razonable?

- a. No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo.
- b. Es discrecional en cada caso.
- c. Solamente la conducta procesal del imputado.
- d. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto.
- e. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?

- a. No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal.
- b. La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador.
- c. Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería.
- d. La reducción de un quinto de la pena que le corresponde.
- e. La reducción de un octavo de la pena que le corresponde.

8.- ¿Considera Ud. que la previsión normativa de los plazos de investigación actuales vulnera el derecho al plazo razonable de un imputado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-3: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

“CUESTIONARIO DE LIKERT PARA ABOGADOS DEFENSORES EN MATERIA PENAL”

Previo saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La vulneración del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena en los juzgados penales del distrito judicial de Tacna, 2018-2022”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones.

INSTRUCCIONES.

La encuesta es anónima. Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?

- a. Responsabilidad civil y penal.
- b. Únicamente responsabilidad administrativa.
- c. Archivo del caso.
- d. No debería aplicarse ninguna consecuencia.
- e. Atenuación de la pena.

2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe a compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- En una sentencia, ¿el juez debería aplicar la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?

- a. No debiera considerarse atenuante.
- b. Eximente incompleta.
- c. Circunstancia atenuante privilegiada.
- d. Causal de disminución de la punibilidad analógica.
- e. Atenuante genérica.

5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa ¿debería considerarse dicha vulneración como atenuante o causal de disminución de pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Qué criterios y/o elementos podrían tomarse en consideración para la atenuación de la pena ante la vulneración de un plazo razonable?

- a. No debería atenuarse la pena, pues no hay amparo normativo.
- b. Es discrecional en cada caso.
- c. Solamente la conducta procesal del imputado.
- d. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto.
- e. Conducta procesal del supuesto afectado, comportamiento de las autoridades judiciales, carácter y complejidad del asunto, grado de afectación a la situación jurídica de la persona.

7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o *quantum* de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?

- a. No corresponde atenuar la pena por no ajustarse al principio de legalidad penal.
- b. La atenuación debe ser resultado de un razonamiento discrecional por parte del juzgador.
- c. Establecer la pena en el tercio inmediato inferior que le correspondería.
- d. La reducción de un quinto de la pena que le corresponde.
- e. La reducción de un octavo de la pena que le corresponde.

8.- Si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, en la determinación de la pena ¿debería el Ministerio Público solicitar la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.

e. Totalmente de acuerdo.

9.- ¿Debería reducirse los plazos de la investigación para así evitar la vulneración del plazo razonable en una causa penal?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

10.- ¿Debería establecerse normativamente plazos máximos para la etapa intermedia y juicio oral para evitar la vulneración de un plazo razonable?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-4: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES N° 01

“PLAZOS PROCESALES”

N°	N° Expediente judicial	N° Caso fiscal	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA						ETAPA INTERMEDIA			JUICIO ORAL		Duración del juicio oral (incluye etapa recursal)	Duración del proceso penal (desde inicio de investigación preliminar hasta la sentencia firme)	La vulneración del plazo razonable tuvo incidencia o no en la determinación de la pena
			INVESTIGACIÓN PRELIMINAR			INVESTIGACIÓN PREPARATORIA			Inicio de etapa intermedia	Culminación de etapa intermedia (auto de enjuiciamiento)	Tiempo transcurrido (inicio a fin de la etapa intermedia)	Inicio de juicio	Culminación de juicio (emisión de sentencia)			
			Inicio de etapa de investigación preliminar	Culminación	Duración de la inv. preliminar	Inicio	Plazo dispuesto	Conclusión de investigación preparatoria								
1	00655-2010-0-2301-JR-PE-01	Caso: 3046-2009	02-10-2009	19-03-2010	168 días	22-03-2010	180 d.	19-09-2010	14-01-2011	03-06-2014	3 años, 4 meses y 20 días	15-09-2014	27-01-2015 01-09-2015 01-03-2017	2 años, 5 meses y 14 días	7 años, 4 meses y 27 días	NO
2	01117-2013-0-2301-JR-PE-02	Caso: 1202-2012	18-04-2012	04-06-2013	1 año, 1 mes y 17 días	07-06-2013	16 meses	07-10-2014	20-03-2015	24-04-2018	3 años, 1 mes y 4 días	05-09-2017	15-01-2019 22-08-2019 12-11-2019	1 año, 11 meses y 17 días	7 años, 4 meses y 4 días	NO
3	01146-2013-0-2301-JR-PE-02	Caso: 3391-2012	28-01-2013	13-06-2013	4 meses y 16 días	14-06-2013	120 d.	05-06-2014	14-07-2014 sobresimiento 12-05-2016	11-03-2016 31-08-2017	3 años, 1 mes y 17 días	01-09-2017	09-07-2020	2 años, 10 meses y 8 días	7 años, 5 meses y 11 días	NO

4	01808-2014-0-2301-JR-PE-01	Caso: 1700-2013	03-01-2014	01-10-2014	8 meses y 28 días	02-10-2014	180 d.	17-07-2014	01-10-2015	03-01-2018	2 años, 3 meses y 2 días	04-01-2018	29-01-2019 10-08-2020 20-10-2021 17-08-2022	4 años, 7 meses y 13 días	8 años, 7 meses y 14 días	NO
5	02224-2013-0-2301-JR-PE-02	Caso: 3042-2013	19-09-2013	12-12-2013	2 meses y 23 días	13-12-2013	180 d.	02-06-2014	21-07-2014	11-01-2017	2 años, 5 meses y 21 días	12-01-2017	31-01-2018 26-09-2018	1 año, 8 meses y 14 días	5 años y 7 días	NO
6	02346-2014-0-2301-JR-PE-01	Caso: 2104-2014	23-06-2014	29-10-2014	4 meses y 6 días	09-12-2014	120 d.	10-02-2015	05-05-2015	25-08-2015	3 meses y 20 días	26-08-2015	21-01-2016 31-10-2016 28-01-2019 29-01-2021	5 años, 5 meses y 3 días	6 años, 7 meses y 6 días	NO
7	01888-2014-53-2301-JR-PE-02	Caso: 5058-2014	- El caso fue formalizado con Disposición n.º 01	-	-	19-12-2014	240 d.	21-12-2015 03-01-2016	22-10-2014	15-09-2017	2 años + 10 meses + 24 días	18-09-2017	15-05-2019	1 año, 7 meses y 27 días	4 años, 4 meses y 26 días	NO
8	00803-2013-0-2301-JR-PE-03	Caso: 1638-2013	08-05-2013	30-01-2014	8 meses y 22 días	-	-	-	07-07-2014	12-08-2015	9 meses y 7 días	13-08-2015	26-01-2016	5 meses y 13 días	2 años, 8 meses y 18 días	NO
9	01089-2014-0-2301-JR-PE-02	Caso: 1112-2014	07-04-2014	01-12-2014	7 meses y 24 días	02-12-2014	240 d.	04-12-2015	18-03-2016	24-10-2017	1 año, 7 meses y 6 días	25-10-2017	13-12-2019	2 años, 1 mes y 18 días	5 años y 12 días	NO

10	01106-2012-0-2301-JR-PE-03	Caso: 4140-2011	13-10-2011	14-06-2012	8 meses y 1 día	15-06-2012	180 d.	17-10-2012	17-12-2012	27-01-2014	1 año, 1 mes y 10 días	09-05-2016 28-01-2014	28-02-2017 16-07-2021	7 años, 5 meses y 18 días	9 años, 9 meses y 3 días	NO
11	01412-2013-0-2301-JR-PE-02	Caso: 00855-2013	12-03-2013	12-07-2013	4 meses	15-07-2013	180 d.	21-02-2014	11-03-2014	18-09-2017	3 años, 6 meses y 7 días	19-09-2017	29-08-2018 13-09-2018	11 meses y 25 días	5 años, 6 meses y 1 día	NO
12	01226-2016-0-2301-JR-PE-01	Caso: 3099-2016	El caso fue formalizado con Disposición n.º 01	-	-	04-06-2016	180 d.	25-09-2016	27-03-2017	27-06-2017	3 meses	28-06-2017	19-07-2022 15-01-2023	5 años, 6 meses y 18 días	6 años, 7 meses y 11 días	NO
13	00299-2012-13-2301-JR-PE-03	Caso: 1769-2011	19-05-2011	15-02-2012	8 meses y 27 días	16-02-2012	180 d.	04-06-2012	08-11-2012	28-12-2016	4 años, 5 meses y 22 días	11-12-2015	29-12-2016 22-09-2017 22-10-2018	2 años, 10 meses y 11 días	7 años, 5 meses y 3 días	NO
14	00610-2012-0-2301-JR-PE-01	Caso: 0030-2012	03-04-2012	-	-	13-04-2012	180 d.	15-10-2012	14-05-2012 09-11-2012	17-01-2014	1 año, 2 meses y 8 días	20-01-2014	30-01-2018 12-08-2013 29-03-2021	7 años, 2 meses y 9 días	8 años, 11 meses y 26 días	NO
15	01770-2014-0-2301-JR-PE-03	Caso: 1410-2014	30-04-2014	26-08-2014	3 meses y 27 días	27-08-2014	180 d.	12-02-2015	09-03-2014	20-02-2017	2 años, 11 meses y 11 días	31-05-2017	15-10-2020	3 años, 4 meses y 15 días	6 años, 5 meses y 15 días	NO

16	02379-2014-0-2301-JR-PE-01	Caso: 147-2014	26-12-2014	24-04-2015	3 meses y 29 días	27-04-2015	360 d.	27-05-2016	14-06-2016	19-07-2017	1 año, 1 mes y 5 días	20-07-2017	05-07-2019 10-07-2020	2 años, 11 meses y 20 días	5 años, 6 meses y 14 días	NO
17	00447-2012-0-2301-JR-PE-02	3342-2011	06-09-2011	03-11-2011	1 meses y 26 días	05-03-2012	360 d.	02-07-2013	21-10-2013 22-07-2013	07-05-2015	1 año, 9 meses y 15 días	08-05-2015	23-07-2021	6 años, 2 meses y 15 días	9 años, 10 meses y 17 días	NO
18	01741-2016-0-2301-JR-PE-04	Caso: 6184-2015	22-08-2015	26-07-2016	11 meses y 4 días	27-07-2016	240 d.	31-05-2017	04-03-2019 31-05-2017 20-12-2018 acusación	16-08-2019	2 años, 2 meses y 16 días	19-08-2019	07-07-2021 16-11-2021 09-08-2021	2 años, 2 meses y 28 días	6 años, 2 meses y 25 días	NO
19	01921-2014-0-2301-JR-PE-02	Caso: 3641-2014	20-10-2014	12-12-2014	1 mes y 22 días	15-12-2014	180 d.	08-07-2015	31-07-2015	13-12-2017	2 años, 4 meses y 13 días	14-12-2017	09-11-2018	10 meses y 26 días	4 años y 20 días	NO
20	02279-2017-0-2301-JR-PE-04	Caso: 0048-2017	02-02-2017	04-05-2017	3 meses y 2 días	05-07-2017	180 d.	28-03-2018	01-03-2019	16-08-2019	5 meses y 15 días	13-11-2019	08-09-2021 05-04-2022	2 años, 4 meses y 23 días	5 años, 4 meses y 3 días	NO
21	00442-2016-0-2301-JR-PE-04	Caso: 1031-2016	El caso fue formalizado con Disposic	-	-	12-02-2016	180 d.	31-08-2016	23-09-2016 14-06-2019	05-03-2018 04-10-2019	3 años y 11 días	16-10-2019	08-11-2021	2 años y 23 días	5 años, 8 meses y 17 días	NO

			ión n.º 01													
22	00775-2015-0-2301-JR-PE-01	Caso: 1067-2015	El caso fue formalizado	-	-	17-03-2015	120 d.	Terminación Anticipada 23-09-2015	29-09-2015 28-06-2018	28-01-2021	5 años, 3 meses y 30 días	30-04-2021	08-09-2021	4 meses y 9 días	6 años, 5 meses y 22 días	NO
23	01284-2015-0-2301-JR-PE-02	Caso: 5272-2014	-	-	-	20-05-2015	180 d.	14-01-2016	03-03-2016 25-06-2019	15-11-2016	8 meses y 12 días	15-11-2019	31-12-2021	2 años, 1 mes y 16 días	6 años, 7 meses y 11 días	NO
24	01569-2016-0-2301-JR-PE-01	Caso: 1557-2016	05-04-2016	12-07-2016	3 meses y 7 días	13-07-2016	120 d.	24-09-2019	20-08-2019	20-12-2019	4 meses	23-12-2019	16-03-2021	1 año, 2 meses y 21 días	6 años, 11 meses y 11 días	NO
25	01796-2014-0-2301-JR-PE-03	Caso: 0021-2014	15-09-2014	29-04-2015	7 meses y 14 días	30-04-2015	1 año y 4 meses	04-11-2016	27-03-2017	05-07-2017	3 meses y 8 días	06-07-2017	29-08-2019 27-08-2022	5 años, 1 mes y 21 días	6 años, 11 meses y 12 días	NO
26	02227-2016-0-2301-JR-PE-04	Caso: 6516-2015	27-09-2015	07-10-2016	1 año y 10 días	10-10-2016	360 d.	16-03-2018	18-04-2018 16-07-2019	05-01-2019 10-11-2020	2 años, 6 meses y 23 días	11-01-2021	11-01-2022 06-07-2022	1 año, 5 meses y 25 días	6 años, 9 meses y 9 días	NO
27	02806-2015-0-2301-JR-PE-03	7654-2015	El caso fue formalizado con Disposición n.º 01	-	-	01-12-2015	5 meses y 3 días	04-05-2016	06-03-2017	27-04-2017	1 mes y 21 días	28-04-2017	20-06-2018 24-08-2022	5 años, 3 meses y 27 días	6 años, 8 meses y 23 días	NO

28	02417-2015-0-2301-JR-PE-02	Caso: 1546-2015	21-04-2015	-	-	ACUSACIÓN DIRECTA	ACUSACIÓN DIRECTA	SE FORMULÓ ACUSACIÓN DIRECTA	06-10-2015	01-09-2016	10 meses y 26 días	02-09-2016	30-01-2018 22-10-2019 10-08-2022 04-04-2023	6 años, 7 meses y 2 días	7 años, 11 meses y 14 días	NO
29	00328-2014-0-2301-JR-PE-01	Caso: 4547-2012	08-03-2013	16-01-2014	10 meses y 8 días	17-01-2014	120 d.	20-05-2014	29-05-2014	12-09-2015	1 año, 3 meses y 14 días	10-10-2017	17-11-2014 21-08-2018	3 años, 11 meses y 6 días	5 años, 5 meses y 13 días	NO
30	01962-2012-0-2301-JR-PE-01	Caso: 4583-2012	El caso fue formalizado con Disposición n.º 01	-	-	03-12-2012	7 meses y 15 días	17-07-2013	23-01-2014	04-11-2016	2 años, 9 meses y 12 días	07-11-2016	24-04-2019	2 años, 5 meses y 17 días	6 años, 4 meses y 21 días	NO
31	01904-2010-0-2301-JR-PE	Caso: 2435-2010	31-08-2010	01-11-2010	2 meses y 1 día	02-11-2010	180 d.	04-05-2011	27-05-2011	17-01-2012	7 meses y 21 días	18-01-2012	21-06-2012 18-07-2013	1 año y 6 meses	2 años, 8 meses y 17 días	NO
32	00482-2016-0-2301-JR-PE	Caso: 0080-2015	30-06-2015	16-02-2016	7 meses y 17 días	17-02-2016	1 año y 11 días	28-02-2017	03-04-2017 sobresimiento 15-05-2018	25-07-2018	1 año, 3 meses y 22 días	26-07-2018	03-09-2022 15-03-2023 24-04-2023	4 años, 7 meses y 17 d	7 años, 8 meses y 15 días	NO
33	01732-2014-0-2301-JR-PE-01	Caso: 193-2014	13-02-2014	15-09-2014	7 meses y 2 días	16-09-2014	1 año y 8 meses	16-05-2016	08-08-2016	03-01-2018	1 año, 4 meses y 26 días	04-01-2018	11-02-2019 14-06-2021	3 años, 5 meses y 10 días	7 años, 4 meses y 1 día	NO

Fuente: Revisión de los actuados judiciales y Sistema de Gestión Fiscal.

ANEXO A-5: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES JUDICIALES N° 02

“EVALUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR VULNERACIÓN AL PLAZO RAZONABLE”

N° Ex P.	CONDUCTA PROCESAL DEL SUPUESTO AFECTADO						COMPORTAMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES							CARÁCTER Y COMPLEJIDAD DEL ASUNTO					GRADO DE AFECTACIÓN A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA	INCIDENCIA EN DETERMINACIÓN DE LA PENA			
	CRITERIOS						CRITERIOS							CRITERIOS									
	Interposición de recursos temerarios o notoriamente improcedentes, con la intención de atrasar el procedimiento	Pedidos de nulidades de resoluciones actuadas o notoriamente improcedentes, con la intención de atrasar el procedimiento	Pedidos de medios de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones temerarias)	Inasistencia del procesado a las audiencias de juicio oral	Falta de cooperación del interesado	Declaración de contumacia	Actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa	Omisiones incurridas en la calificación jurídica	Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos	La suspensión reiterada e injustificada del juicio oral	La admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente	La reiterada e indebida anulación de parte del órgano superior de resolución o sentencias de primer grado	La demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios	Oportunidades en que se quebró el juicio oral	Cambios repetidos de Juez de investigación preparatoria o de juzgamiento	Naturaleza y gravedad del delito	Dificultades para la investigación y obtención de la prueba	Alcance de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos	La pluralidad de agravados o inculpa dos	Necesita para su tramitación de abundante estudio documental	Necesita para su tramitación periciales complejas		DEBE INCIDIR / NO DEBE INCIDIR

01	0065 5- 2010 -0- 2301 -JR- PE- 01	-	-	-	-	-	-	X Nulidad de actuados	-	-	-	-	X Se anuló sentencia de primera instancia	-	-	X Cambio de juez de investigaci ón preparatori a	-	-	-	X	-	-	DEBE INCIDIR
02	0111 7- 2013 -0- 2301 -JR- PE- 02	-	-	-	-	-	-	X Devolució n de expediente por errores	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	X	-	-	DEBE INCIDIR
03	0114 6- 2013 -0- 2301 -JR- PE- 02	-	-	-	-	-	-	X Devolució n de expediente judicial y expediente fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
04	0180 8- 2014 -0- 2301 -JR- PE- 01	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X Se anuló sentencia de primera instancia	X	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
05	0222 4- 2013 -0-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	DEBE INCIDIR

	2012 -0- 2301 -JR- PE- 02															Inhibición de magistrado s								
18	0174 1- 2016 -0- 2301 -JR- PE- 04	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
19	0192 1- 2014 -0- 2301 -JR- PE- 02	-	-	-	-	-	X Retraso en programar audiencia de control	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
20	0227 9- 2017 -0- 2301 -JR- PE- 04	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
21	0044 2- 2016 -0- 2301 -JR-	-	-	-	-	-	X Revocaron auto de sobreseimi ento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR

26	0222 7- 2016 -0- 2301 -JR- PE- 04	-	-	-	X Inasisten- cia de los acusados	-	-	X Reprogram aciones de audiencia en etapa intermedia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	DEBE INCIDIR
27	0280 6- 2015 -0- 2301 -JR- PE- 03	-	-	-	-	-	-	X Demora en etapa de calificaci n de impugnaci n	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR
28	0241 7- 2015 -0- 2301 -JR- PE- 02	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	X Se anul sentencia de primera instancia	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	DEBE INCIDIR
29	0032 8- 2014 -0- 2301 -JR- PE- 01	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	X Se anul sentencia de primera instancia	-	-	-	-	-	-	-	-	X	-	DEBE INCIDIR
30	0196 2- 2012 -0- 2301	-	-	-	-	-	-	X Nulidad de actuados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	DEBE INCIDIR

ANEXO A-6: FICHAS TÉCNICAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

“ETAPAS PROCESALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, INTERMEDIA, JUZGAMIENTO Y RECURSAL”

EXPEDIENTE N° 01.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00655-2010-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2009-3046-0

DATOS GENERALES

DELITO: PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO: El Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras

TIPO PENAL: Artículo 387 del CP

ACUSADOS: W.B.T., P.M.A.R., y J.A.V.L.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **W.B.T., P.M.A.R. y J.A.V.L.**
- Imponiendo a cada uno la pena privativa de libertad de tres años, con el carácter de suspendida, por el plazo de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados **W.B.T.**, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sama; **P.M.A.R.**, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Sama; y **J.A.V.L.**, jefe del Área de Departamento de Desarrollo Urbano y Obras de la Municipalidad Distrital de Sama; entre los años 2007 y 2008, actuando en calidad de administradores y custodios de los caudales del Estado, permitieron que terceros se apropien de caudales del Estado, por un monto de S/ 231, 033.84 soles.

Así, **J.A.V.L.** y **P.M.A.R.**, autorizaron diversos pagos de prestaciones de servicios, contrataron maquinarias, gastos diversos en personal, servicios y material de construcción, entre otros, a efectos que se construya la obra pública “Construcción de Complejo Recreativo Turístico Sama”, cuando en realidad dicha obra no contaba con terreno; **W.B.T.**, permitió, sin efectuar el control debido, que se efectúen gastos del presupuesto de la obra pública “Construcción de Complejo Recreativo Turístico Sama”, en personal, adquisición de bienes y servicios, a cuenta del presupuesto de dicha obra, cuando no se tenía la existencia física del terreno.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 03, de fecha 28 de marzo de 2011, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de requerimiento mixto para el día 11 de mayo de 2011 a las diez horas.
- Por resolución n.º 08, de fecha 07 de junio de 2011, se declaró fundada la nulidad de actuados deducida por la defensa técnica del acusado F.R.F. disponiendo el traslado del requerimiento fiscal a dicho sujeto procesal, quedando a salvo los demás actos procesales y se fijó fecha de audiencia de control de requerimiento mixto el 25 de mayo de 2011.
- Por resolución n.º 11, de fecha 05 de agosto de 2011, se reprograma la audiencia de control de requerimiento mixto para el 05 de octubre de 2011 a las nueve horas.
- Por resolución n.º 12, de fecha 13 de octubre de 2011, se señala como fecha de audiencia de control de requerimiento mixto para el 25 de noviembre de 2011 a horas tres de la tarde, fundamentando el juzgado que se debe a recarga en la labor procesal.
- Por resolución n.º 13, de fecha 22 de noviembre de 2011, la magistrada D.P.H. se inhibe del proceso, por causal del artículo 40º numeral 11 de la Ley de la Carrera Judicial.
- Por resolución n.º 16, de fecha 22 de noviembre de 2011, se resuelve aprobar la inhibición de a la magistrada D.P.H. del proceso.
- Por resolución n.º 17, de fecha 7 de marzo de 2012, se reprograma la fecha de audiencia de requerimiento mixto para el diez de mayo de 2011 a las once horas y asume la competencia el magistrado del primer juzgado de investigación preparatoria, fundamentando el juzgado que se debe a recarga en la labor procesal.
- Por resolución n.º 20, de fecha 16 de mayo de 2012, se señala como fecha de audiencia requerimiento mixto para el 16 de agosto de 2012, a las diez horas, fundamentando el juzgado que se debe a la carga procesal.
- Por resolución n.º 21, de fecha 15 de agosto de 2012, se advierte que la causal de inhibición del segundo juzgado de investigación preparatoria ha desaparecido, disponiendo que se reasuma su competencia.
- Por resolución n.º 26, de fecha 27 de marzo de 2013, se señala como fecha de audiencia para debatir el requerimiento mixto el 04 de junio de 2013, a las diez horas, fundamentando el juzgado que se debe a la carga procesal.
- Por resolución n.º 27, de fecha 2 de agosto de 2013, se resuelve declarar fundada el requerimiento de sobreseimiento respecto del delito de concusión y falsedad genérica a favor de los imputados W.B.T., P.M.A.R., J.A.V.L., F.R.F., W.R.P.C., D.F.L.C., y F.B.Q.G., en agravio del Estado y el sobreseimiento del delito de

peculado en relación al imputado W.R.P.C., y se señala como fecha para la continuación de la audiencia de control de acusación, para el 05 de setiembre de 2013 a horas tres de la tarde.

- Por resolución n.º 40, de fecha 13 de febrero de 2014, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento, formulado por la defensa técnica del imputado D.F.L.C., por el delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sama.
- Por resolución n.º 41, de fecha 17 de febrero de 2014, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento, formulado por la defensa técnica del imputada F.E.Q.G., por el delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sama.
- Por resolución n.º 42, de fecha 13 de febrero de 2014, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento, formulado por la defensa del imputado F.R.F., por el delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sama.
- Por resolución n.º 44, de fecha 19 de marzo de 2014, se resuelve conceder el recurso de apelación, presentado por el Ministerio Público, contra la resolución 40, asimismo, se concede el recurso de apelación formulado por la defensa del acusado D.F.L.C., contra la resolución 41, de fecha 17 febrero de 2014, y se concede la apelación formulada por la defensa del acusado F.R.F. contra la resolución N.º 42, de fecha 17 de febrero de 2014.
- Por resolución n.º 47, de fecha 14 de mayo de 2014, se reprograma de oficio la audiencia de control de acusación para el 03 de junio de 2014 a las nueve horas.
- Por resolución n.º 50, de fecha 06 de junio de 2014, se resuelve adicionar al acta de audiencia de control de acusación de fecha 03 de junio de 2014, que contiene la resolución n.º 50 de la misma fecha (auto de enjuiciamiento) lo siguiente: “dictar auto de enjuiciamiento en contra de W.B.T., J.A.V.L. y P.M.A.R., por la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso”.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 15 de setiembre de 2014, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 16 de octubre de 2014, a las diez horas.
- Por resolución n.º 05, de fecha 27 de enero de 2015, se emite sentencia absolviendo a W.B.T., P.M.A.R., y J.A.V.L., como autores del delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado Peruano, representado por la Municipalidad Distrital de Sama.
- Por resolución n.º 06, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve conceder recurso de apelación con efecto suspensivo presentado por el Ministerio Público contra la sentencia recaída en la resolución n.º 5.

- Por resolución n.º 07, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve conceder recurso de apelación con efecto suspensivo presentado por el Procurador Público Anticorrupción, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 5.
- Por resolución n.º 08, de fecha 01 de abril de 2015, se resuelve aprobar la inhibición formulada por el señor juez superior.
- Por resolución n.º 11, de fecha 04 de mayo de 2015, se resuelve citar audiencia de apelación de sentencia, para el día 18 de agosto de 2015, a horas doce del mediodía.
- Por resolución n.º 12, de fecha 01 de septiembre de 2015, se declaran fundadas las apelaciones del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción y se declara nulidad de la sentencia de primera instancia y se ordena que otro juez lleve a cabo nuevo juicio oral.
- Por resolución n.º 13, de fecha 04 de septiembre de 2015, se dispone programar fecha de audiencia para el día 11 de marzo de 2016, a las diez horas.
- Por resolución n.º 14, de fecha 10 de marzo de 2016, el magistrado se inhibe del proceso y se dispone la elevación de copia de los actuados a la Sala Penal Superior de Tacna.
- Por resolución n.º 16, de fecha 23 de marzo de 2016, el tercer juzgado unipersonal dispone reprogramar el nuevo juicio oral el día 11 de marzo de 2016, a las diez horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 19 de abril de 2016, se resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 23 de agosto de 2016, a las nueve horas, fundamentando el juzgado que se debe a recarga en la labor procesal.
- Por resolución n.º 19, de fecha 27 de octubre de 2016, se resuelve conceder el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del imputado W.B.T., contra la resolución n.º 19, de fecha 13 de septiembre de 2016.
- Por resolución n.º 22, de fecha 03 de enero de 2017, se dispone reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 11 de enero de 2017, a las doce del mediodía, al haberse realizado la huelga a nivel nacional por los trabajadores judiciales los días 22 al 30 de noviembre y del 01 al 31 de diciembre de 2016.
- Por resolución n.º 24, de fecha 01 de marzo de 2017, se emite sentencia condenando a los acusados W.B.T., J.A.V.L. y P.M.A.R., como coautores del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sama; en consecuencia, se le impone a cada uno la pena privativa de libertad de tres años, con el carácter de suspendida, por el plazo de dos años; asimismo la inhabilitación para ejercer cargo público (funcionario o servidor público).
- Por resolución n.º 31, de fecha 21 de octubre de 2019, se resuelve declarar consentida la sentencia recaída en la resolución n.º 24.

EXPEDIENTE N° 02.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01117-2013-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014502-2012-1202-0

DATOS GENERALES

DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA

AGRAVIADO: Municipalidad Provincial de Tacna y Ministerio de Justicia TIPO PENAL: Artículos 427 y 428 del CP, respectivamente

ACUSADOS: N.T.G.V. y J.R.P.S.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a N.T.G.V. y J.R.P.S.
- Imponiendo pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a N.T.G.V., el hecho que, entre los años 2011 y 2012, aprovechando el cargo de Terminalista de Tributos en la Gerencia de Gestión Tributaria de la Municipalidad Provincial de Tacna, insertó en instrumento público (archivo telemático del Área de Gestión Tributaria de la Municipalidad Provincial de Tacna) declaraciones falsas consistentes en que las personas de D.A.I.H., M.E.L.R., M.H.A., B.YC.M., A.N.H.G., J.A.C., E.V.V.E. y J.F.P.C. habrían realizado pagos de impuestos, por concepto de alcabala, necesario para la transferencia de predios, elaborando para tal fin documentos falsos y sellos y firmas de la misma naturaleza (recibos de caja, ficha de liquidación de alcabala) no obstante, el monto total que debían pagar los contribuyentes no ingresaban a las arcas de la entidad municipal (pagos diminutos).

Se imputa a J.R.P.S., el hecho de haber facilitado al procesado N.T.G.V. (servía como nexo de este último con los particulares), las originales de las minutas para que éste pueda realizar otras (falsificadas), modificando el precio de transferencia y con ello elaborar recibos falsos, entre otros, y proceder a la transferencia de propiedad.

En la misma línea, se imputa a los procesados M.E.L.R., M.H.A., B.YC.M., A.N.H.G., J.A.C., E.V.V.E., y J.F.P.C., el haber falsificado documentos públicos, a efectos de lograr que el acusado N.T.G.V., inserte datos falsos, en los archivos telemáticos de la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objetivo de pagar montos diminutos del impuesto de alcabala.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 20 de marzo de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 09, de fecha 22 de marzo de 2017, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación el 02 de mayo de 2017, a las diez horas.

- Por resolución n.º 19, de fecha 05 de junio de 2017, se requirió que se acompañen los elementos de convicción en original, admitidos en audiencia.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 13 de junio de 2017, se dispone devolver los actuados al juzgado de origen a fin se subsanen las omisiones advertidas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 05 de setiembre de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el uno de diciembre de 2017, a las ocho horas con cinco minutos.
- Por resolución n.º 29, de fecha 15 de enero de 2019, se falló aprobar acuerdo de la conclusión anticipada parcial del juicio, presentado por el Ministerio Público, y el acusado J.R.P.S., imponiéndole pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años; y declaró culpable al imputado N.T.G.V. imponiéndole pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años; se resolvió absolver, a los acusados M.E.L.R., M.H.A., B.YC.M., A.N.H.G., J.A.C., E.V.V.E., y J.F.P.C.; asimismo, se aprobó el retiro de acusación fiscal en relación a la acusada A.N.T.
- Por resolución n.º 31, de fecha 22 de marzo de 2019, se concede el recurso de apelación interpuesto por N.T.G.V. contra la resolución 29.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 33, de fecha 15 de abril de 2019, se desaprobó la inhibición formulada por el señor juez superior y se dispone, por la falta de una página de la sentencia, devolver los actuados a primera instancia a efectos de que se agregue la página señalada.
- Por resolución n.º 36, de fecha 06 de mayo de 2019, se resolvió declarar inadmisibles la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado N.T.G.V.; en consecuencia, declarar nulo el concesorio decretado en primera instancia.
- Por resolución n.º 37, de fecha 22 de mayo de 2019, la Sala Penal de Tacna declaró fundado el recurso de reposición planteado por la defensa técnica del sentenciado N.T.G.V., contra la resolución n.º 36.
- Por resolución n.º 42, de fecha 22 de julio de 2019, la Sala Penal de Tacna dispuso programar fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 02 de octubre de 2019, a horas tres y treinta de la tarde.
- Por resolución n.º 44, de fecha 22 de octubre de 2019, la Sala Penal de Tacna, resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 29, de fecha 15 de enero de 2019; en el extremo que declara a N.T.G.V. como autor del delito de falsedad ideológica.
- Por resolución n.º 45, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Sala Penal resolvió declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado N.T.G.V., contra la sentencia de vista contenida en la resolución n.º 44.

- Por ejecutoria suprema, emitida el 24 de julio de 2020, la Sala Penal Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República declara infundado el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del procesado N.T.G.V. contra la resolución n.º 45.

EXPEDIENTE N° 03.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01146-2013-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014502-2012-30-0

DATOS GENERALES

DELITO: Homicidio culposo

AGRAVIADO: R.R.C.

TIPO PENAL: Artículo 111 del CP

ACUSADO: P.H.C.N.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **P.H.C.N.**
- Imponiendo pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida en su ejecución, por el plazo de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al acusado P.H.C.N. la comisión del delito de homicidio culposo, por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, por el hecho que el día 29 de agosto de 2012, a las 15:00 horas, mientras se encontraba conduciendo el camión de placa V3X-940 en retroceso (sentido de este a oeste) por la explanada de ingreso del almacén de acopio ubicado en el Centro Poblado Menor Los Palos, Km. 1112, impactó al agraviado R.R.C. contra la columna del portón, ocasionándole la muerte. El procesado P.H.C.N., no tenía autorización para conducir ningún tipo de automotor en el Perú (falta de experticia), y su licencia solo le permitía conducir vehículos distintos a los camiones de carga, en su país, Chile, por lo que inobservó la regla técnica de tránsito contenida en el artículo 107 del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC) sobre licencia de conducir.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 14 de julio de 2014, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento mixto.

- Por resolución n.º 04, de fecha 17 de agosto de 2015, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control, para el día 11 de setiembre de 2015, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 10, de fecha 11 de marzo de 2016, se devuelve el expediente y las carpetas fiscales.
- Por resolución n.º 01, de fecha 12 de mayo de 2016, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 02, de fecha 27 de mayo de 2016, se declara la nulidad de actos de notificación.
- Por resolución n.º 03, de fecha 07 de junio de 2016, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación para el día 24 de junio de 2016, a las once horas con quince minutos.
- Por resolución n.º 05, de fecha 13 de setiembre de 2016, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación, para el día 24 de octubre de 2016, a horas doce del día.
- Por resolución n.º 09, de fecha 31 de agosto de 2017, el juzgado de investigación preparatoria dicta auto de enjuiciamiento en contra del procesado R.R.C.
- Entre los medios probatorios aceptados y ofrecidos por la parte acusadora, se tiene: declaración testimonial de los efectivos policiales, declaración testimonial de E.Q.V., declaración testimonial de R.A.H.H., declaración testimonial del SOB PNP C.J.C.C., declaración testimonial del médico legista E.T.S.S., acta de levantamiento de cadáver de fecha (29-08-2011), copia certificada de la partida vehicular n.º 60084476, copia certificada de la licencia de conducir n.º 7.471.353, copia certificada de la “Hoja de vida del conductor”, certificado n.º 12 de fecha (01-02-2013), copia legalizada del certificado n.º 140, de fecha (12-09-2013), oficio n.º 201-2013-DTT-DRTC, T7G.R. TACNA, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, oficio res. UCIEX n.º 0683/2013 de fecha (30-07-2013), oficio n.º 213-2013-SGFT-GGR-MPT de fecha (25-06-2013), hoja de vida del conductor, acta de inspección ocular de fecha (15-08-2013) y paneaux fotográfico, extracto de filiación y antecedentes; asimismo, se tiene que se aceptó los medios probatorios de declaración testimonial de R.A.H.H., declaración testimonial de V.H.C.C., declaración testimonial del SOB PNP C.J.C.C., certificado de dosaje etílico n.º 005- n.º 001414, transacción extrajudicial, oficio n.º 3558-2012-RNC-CSJT-PJ, de fecha (21-12-2012) y oficio n.º 4900-2012-REGPOSUR-A/DIRTE-TACNA-OFICRI-A/C, de fecha (20-12-2012).

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 01 de setiembre de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 06 de marzo de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 19 de julio de 2018, se dicta sentencia, imponiéndole al acusado la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida en su ejecución, por el plazo de tres años, el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de una reparación civil de diez mil 00/100 soles (S/ 10 000.00).
- Por resolución n.º 06, de fecha 04 de octubre de 2019, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada, contra la resolución n.º 4.
- Por resolución n.º 07, de fecha 04 de octubre de 2019, se concede el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado P.H.C.N., contra la resolución n.º 4.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 11, de fecha 20 de noviembre de 2019, se dispuso citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 03 de marzo de 2020, a las quince horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 12, de fecha 03 de julio de 2020, la Sala Penal de Tacna dispuso reprogramar la audiencia de lectura de sentencia para el día nueve de julio de 2020, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 09 de julio de 2020, la Sala Penal de Tacna, resuelve confirmar la resolución n.º 04, de fecha 19 de julio de 2018, que condenó al acusado P.H.C.N.
- Por resolución n.º 14, de fecha 02 de marzo de 2021, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 4, de fecha 19 de julio de 2018.

EXPEDIENTE N° 04.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01808-2014-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906010611-2013-1700-0

DATOS GENERALES

DELITO: DEFRAUDACIÓN

AGRAVIADO: E.M.C.

TIPO PENAL: Artículo 197, numeral 4 del CP

ACUSADA: A.A.Q.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **A.A.Q.**
- Se le impone un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo lapso.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a A.A.Q., que el día 19 de diciembre de 2013, empleando engaño, indujo a error a E.N.M.C., al haberle otorgado un poder mediante escritura pública, donde hizo insertar que le otorgaba poder para transferir el vehículo con el motor signado con n.º 1C1030776, cuando dicho motor ya había sido cambiado el 29 de noviembre de 2013, por el motor n.º 2C3320365, de esta manera, simuló la devolución del vehículo de placa de rodaje Z31-636 (que inicialmente le fue transferido por el agraviado), cuando en realidad tal devolución no se realizó en su integridad, pues el citado vehículo - al realizarse la devolución - ya no contaba con el motor original del vehículo n.º 1C1030776; generando al agraviado un perjuicio económico de tres mil dólares americanos.

También se le imputa el hecho de haber insertado información falsa en el documento denominado "Acta de Transferencia Notarial" de fecha 19 de mayo de 2014, sobre el vehículo de placa de rodaje Z31-636, al declarar que era propietaria del citado vehículo, cuando en realidad este ya había sido transferido con anterioridad (23 de diciembre de 2013) por E.N.M.C., en virtud de un poder otorgado por la acusada para tal fin, bien que fue transferido a la persona de L.A.Q.Q.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 06, de fecha 01 de octubre de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 12, de fecha 05 de diciembre de 2015, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación, el 25 de noviembre de 2015, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 24 de diciembre de 2015, se reprogramó la audiencia preliminar de control de requerimiento mixto para el día 29 de diciembre de 2015, a las nueve horas con cuarenta minutos, debido a la huelga nacional indefinida realizada por los trabajadores del Poder Judicial.
- Por resolución n.º 15, de fecha 30 de diciembre de 2015, se reprogramó la audiencia de requerimiento mixto para el día nueve de marzo de 2016, a las nueve horas, por inasistencia de las partes procesales en la audiencia anterior.
- Por resolución n.º 18, de fecha 01 de abril de 2016, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento en el extremo de la imputación formulada en contra de S.M.N.A. y E.Q.G. e infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado en el extremo de la imputación formulada en contra de A.A.Q.
- Por resolución n.º 19, de fecha 13 de mayo de 2016, se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por E.N.M.C. y D.G.H.C., contra la resolución n.º 18.
- Por resolución n.º 24, de fecha 20 de julio de 2016, se programó audiencia de apelación de auto para el 05 de setiembre de 2016, a las doce horas.

- Por resolución n.º 26, de fecha 22 de setiembre de 2016, resolvió confirmar, la resolución n.º 18, de fecha 01 de abril de 2016, en el extremo que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento en los extremos apuntados.
- Por resolución n.º 03, de fecha 09 de agosto de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 12, de fecha 05 de diciembre de 2015, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación, el lunes 27 de noviembre de 2015, a las diez horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 04 de enero de 2018, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 03 de octubre de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 29 de enero de 2019, se falla absolver a A.A.Q., por el delito de falsedad genérica, en agravio de E.N.M.C. y D.G.H.C.; y en concurso real con el delito de falsedad ideológica, en agravio de E.N.M.C., D.G.H.C. y el ESTADO – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Por resolución n.º 03, de fecha 22 de marzo de 2019, se resolvió conceder recurso de apelación a la defensa técnica de E.N.M.C. y D.G.H.C., contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 2.
- Por resolución n.º 05, de fecha 22 de marzo de 2019, se resolvió conceder recurso de apelación al Procurador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 2.
- Por resolución n.º 08, de fecha 10 de junio de 2019, se resolvió citar a audiencia de apelación de sentencia en el presente proceso para el día 18 de marzo de 2020, a horas doce del mediodía.
- Por resolución n.º 11, de fecha 08 de noviembre de 2019, se dispuso aprobar la inhibición formulada por el juez superior.
- Por resolución n.º 13, de fecha 06 de julio de 2020, la Sala Penal de Tacna, dispuso reprogramar la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizará el día lunes 27 de julio de 2020, a las diez horas.
- Por resolución n.º 15, de fecha 10 de agosto de 2020, la Sala Penal de Tacna resolvió declarar la nulidad de la sentencia que absolvió a la acusada A.A.Q. y ordenaron que otro juzgador lleve a cabo nuevo juicio oral.
- Por resolución n.º 16, de fecha 06 de noviembre de 2020, se dispone señalar fecha de audiencia de juicio oral para el día primero de diciembre de 2020, a las once horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 20, de fecha 20 de octubre de 2021, se falló absolver a A.A.Q. por el delito de estafa, en agravio de E.N.M.C. y D.G.H.C.; y en concurso real con el delito de falsedad ideológica, en agravio de E.N.M.C. y D.G.H.C. y el ESTADO – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y condenar a A.A.Q. como autora y responsable del delito de defraudación, ilícito previsto en el numeral 4 del artículo 197º del Código Penal, en agravio de E.N.M.C., y como tal se le impone un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo lapso.
- Por resolución n.º 21, de fecha 10 de enero de 2022, se concede recurso de apelación al actor civil - Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y la defensa técnica de la sentenciada A.A.Q., contra la sentencia contenida mediante resolución n.º 20.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 26, de fecha 11 de julio de 2022, la Sala Penal de Tacna, cita a audiencia de apelación, para el 17 de agosto de 2022, a las tres de la tarde.
- Por resolución n.º 29, de fecha 17 de agosto de 2022, la Sala Penal de Tacna, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 20.
- Por resolución n.º 30, de fecha 12 de octubre de 2022, la Sala Penal de Tacna, resuelve declarar inadmisibles los recursos de casación excepcionales interpuestos por la defensa técnica de A.A.Q., contra la sentencia de vista.
- Por resolución n.º 31, de fecha 11 de noviembre de 2022, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 20, de fecha 30 de octubre de 2021.

EXPEDIENTE N° 05.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02224-2013-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2013-3042-0

DATOS GENERALES

DELITO: USURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADA: M.N.C. TIPO PENAL: Artículo 202 inciso 1 del CP con la agravante establecida en el artículo 204 inciso 2 del mismo cuerpo normativo

ACUSADOS: H.P.T. y A.P.T.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **H.P.T. y A.P.T.**
- Imponiendo dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados **H.P.T. y A.P.T.**, que, en el mes de junio de 2013, destruyeron los linderos del inmueble denominado "San Pedro" ubicado en Pago Humo, del distrito, provincia y departamento de Tacna, de propiedad de la agraviada M.N.C., empleando una maquinaria pesada utilizada para aplanar el terreno, todo ello con la finalidad de apropiarse de una porción del terreno.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 12 de enero de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 25 de octubre de 2017, a las diez horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 31 de enero de 2018, el juzgado penal unipersonal falló condenando a H.P.T. y A.P.T., a dos años de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de una reparación civil que pagarán de forma solidaria.
- Por resolución n.º 07, de fecha 14 de marzo de 2018, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo, a la defensa técnica de los sentenciados H.P.T. y A.P.T., contra la sentencia contenida en la resolución n.º 6, de fecha 31 de enero de 2018.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 10, de fecha 03 de mayo de 2018, se dispuso la reprogramación de audiencia de apelación de sentencia para el día 12 de septiembre de 2018, a las diez horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 11, de fecha 26 de setiembre de 2018, la Sala Penal de Tacna resolvió confirmar la sentencia apelada, contenida en la resolución n.º 06, de fecha 31 de enero de 2018.
- Por resolución n.º 12, de fecha 16 de octubre de 2018, se resuelve declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado H.P.T. y otro.

EXPEDIENTE N° 06.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02346-2014-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-2104-0

DATOS GENERALES

DELITO: USURPACIÓN

AGRAVIADO: O.R.G.P.

TIPO PENAL: Artículo 202° inciso 4 del CP

ACUSADO: H.P.G.P.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **H.P.G.P.**
- Imponiendo dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el lapso de un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a H.P.G.P., que el día 07 de junio de 2014, en horas de la mañana, empleando violencia sobre las cosas, despojó la posesión que detentaba la persona de O.R.G.P. sobre el inmueble ubicado en la Av. Jorge Chávez - Pueblo Joven Bolognesi Zona Alta S/N del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna (área de 294 m2), al haber destruido una construcción de 80 m2 de diámetro aproximadamente, para luego realizar zanjas en la misma, dejó limpio el terreno para realizar construcciones y no dejó que el agraviado ingrese a su vivienda, toda vez que cambió las chapas de la puerta de ingreso.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 05 de mayo de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 03, de fecha 31 de marzo de 2015, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación, el día 17 de junio de 2015, a las once horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 26 de agosto de 2015, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el nueve de octubre de 2015, a las diez horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 03 de diciembre de 2015, debido al paro de labores de los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, se dispone reprogramar fecha audiencia para el día 11 de diciembre de 2015, a las dieciséis horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 05, de fecha 21 de enero de 2016, se resolvió declarar infundada la nulidad de los actos procesales, audiencias de fecha 14 de enero y de fecha 19 de enero de 2016.
- Por resolución n.º 06, de fecha 21 de enero de 2016, se resolvió absolver a H.P.G.P., respecto del presunto delito de usurpación, en agravio de O.R.G.P.

- Por resolución n.º 08, de fecha 17 de marzo de 2016, se concede el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 06.
- Por resolución n.º 09, de fecha 17 de agosto de 2016, se concede el recurso de apelación formulado por el actor civil, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 06.
- Por resolución n.º 13, de fecha 26 de abril de 2016, se dispuso citar a audiencia de apelación de sentencia, para el día 27 de setiembre de 2016, a las diez horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 16, de fecha 31 de octubre de 2016, se resuelve declarar la nulidad de la sentencia que declaró la absolución del acusado H.P.G.P. y ordenaron que otro juez lleve a cabo nuevo juicio oral.
- Por resolución n.º 18, de fecha 25 de enero de 2017, se resuelve programar fecha de audiencia para el día 07 de noviembre de 2017, a las diez horas.
- Por resolución n.º 21, de fecha 31 de mayo de 2018, el juzgado unipersonal penal dispuso programar fecha de audiencia para el día 31 de mayo de 2018, a las diecisiete horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 23, de fecha 18 de setiembre de 2018, se dispuso programar la continuación de audiencia de juicio oral para el día veinte de setiembre de 2018, a las diecisiete horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 25, de fecha 28 de enero de 2019, el juzgado unipersonal penal falla condenar a H.P.G.P., imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de un año, así como el pago de una reparación civil de S/ 1 500.00.
- Por resolución n.º 26, de fecha 22 de marzo de 2019, se concede el recurso de apelación, a la defensa técnica del sentenciado H.P.G.P., contra la sentencia recaída en la resolución n.º 25.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 29, de fecha 09 de mayo de 2019, la Sala Penal de Tacna dispone citar audiencia de apelación de sentencia para el día 25 de marzo de 2020, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 30, de fecha 17 de julio de 2020, se aprueba la inhibición del juez superior y debido a esta situación procesal, se reprograma la audiencia de apelación de sentencia en el presente proceso, para el día 21 de agosto de 2020, a las trece horas.
- Por resolución n.º 32, de fecha 30 de octubre de 2020, se reprograma la audiencia de apelación de sentencia, para el día 15 de enero de 2021, a las doce horas.
- Por resolución n.º 33, de fecha 29 de enero de 2021, la Sala Penal de Tacna resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 25.
- Por resolución n.º 34, de fecha 30 de mayo de 2021, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia contenida en la resolución n.º 25, de fecha 28 de enero de 2019.

EXPEDIENTE N° 07.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 1888-2014-53-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-5058-0

DATOS GENERALES

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADA: P.M.C.C.

TIPO PENAL: Artículo 170 del CP

ACUSADO: O.A.M.G.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a O.A.M.G.
- Imponiendo tres años y cinco meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a O.A.M.G. el hecho que el día 22 de octubre de 2014 a las 06:20 horas aproximadamente, a inmediaciones de la Calle Blondell con la Prolongación Huancavelica, empleando violencia, pretendió obligar a tener acceso carnal a la agraviada de iniciales P.M.C.C., a quien sorpresivamente la agarró de la cintura y mientras le decía cosas inentendibles, luego, la hizo caer al pasto del jardín ubicado al frente de la Dirección Regional de Salud, ocasionándole lesiones en su brazo derecho, de esta manera, trató de ultrajarla mientras la agarraba de las manos. No obstante, la agraviada mientras gritaba solicitando auxilio, fue socorrida por el SOS PNP C.G.M., quien detuvo al procesado y lo trasladó a la comisaría del sector.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 1, de fecha 22 de octubre de 2014, se tuvo por comunicada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 3, de fecha 20 de abril de 2015, se tuvo por comunicada la disposición de prórroga de la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 4, de fecha 07 de julio de 2015, se tuvo por comunicada la disposición que declara compleja la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 5, de fecha 07 de marzo de 2016, se tuvo por comunicada la disposición que concluye la investigación preparatoria.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 22 de octubre de 2014, se resuelve señalar fecha para la audiencia de prisión preventiva, para el día 24 de octubre de 2014 a las 09:00 horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 27 de octubre de 2014, se resuelve reprogramar nueva fecha para la audiencia de prisión preventiva para el día 27 de octubre de 2014 a las diecisiete horas.
- Por resolución n.º 09 de fecha 5 de abril de 2017, se resuelve declarar la validez formal de la acusación.

- Por resolución n.º 10 de fecha 5 de abril de 2017, se resuelve dictar auto de imposición de medida de seguridad en la investigación seguida en contra de O.A.M.G. y se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal correspondiente.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 18 de septiembre de 2017, se dicta auto de citación a juicio oral para el día 15 de agosto de 2017, a las once horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 15 de mayo de 2019, se emite sentencia de conformidad, declarando a O.A.M.G. como autor y responsable por el delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de PA.MI.CA.CA.

EXPEDIENTE N° 08.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00803-2013-0-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014502-2012-30-0

DATOS GENERALES

DELITO: Hurto Agravado

TIPO PENAL: Artículo 186, segundo párrafo, inciso 6 del CP

AGRAVIADOS: Empresa Prestadora de Servicios TACNA y la Junta de Usuarios del Valle de Tacna

ACUSADOS: S.J.P.V., W.L.C.G. y R.R.R.

SENTENCIA CONDENATORIA**DECISIÓN:**

- Condenar a R.R.R., imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por un período de prueba de un año y seis meses.
- Condenar a W.L.C.G. y S.J.P.V., imponiéndoles tres años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por un período de prueba de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a W.L.C.G., S.J.P.V. y R.R.R., el hecho que el día 25 de abril de 2013, a las 11:40 horas, al costado del Canal Uchusuma – Tacna, mediante vehículos de camiones cisterna (signados con placa A4R-893 y Z3O-798) sustrajeron agua de regadío del canal de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna y canal de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 05, de fecha 30 de enero de 2014, se resuelve declarar procedente la incoación del proceso inmediato, solicitado por el fiscal.
- Por resolución n.º 06, de fecha 06 de julio de 2015, se declara nula la resolución n.º 01.

- Por resolución n.º 01, de fecha 13 de agosto de 2015, el juzgado de investigación preparatoria dicta auto de enjuiciamiento en contra de los procesados.
- Entre los medios probatorios aceptados y ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene: la declaración testimonial de V.C.A., declaración testimonial de Y.V.C., declaración testimonial de O.J.A.M., declaración testimonial de G.T.C., declaración testimonial de E.V.B., declaración de A.E.F.V.; como documentales se tiene: acta de intervención policial, acta de constatación policial, acta de toma de muestras, oficio n.º 729-2013-300-700-EPS-TACNA-S.A., oficio n.º 1042-2013-300-700-EPS-TACNA S.A., informe n.º 06-2013-TCB/EVB/JUVT, acta fiscal, oficio n.º 213-2013-J.U.V.T. Asimismo, se tiene que se aceptó los medios probatorios: original del acta de constatación efectuada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín Lanchipa, catorce fotografías del lugar donde se obtiene agua.
- Por resolución n.º 07, de 07 de diciembre de 2015, se aprueba el acuerdo de la conclusión anticipada del juicio y se declaró a R.R.R., como autor del delito de hurto agravado.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 08, de fecha 26 de enero de 2016, se condenó a W.L.C.G. y S.J.P.V., como coautores del delito de hurto agravado; imponiéndoseles a ambos sentenciados la pena de tres años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, por un período de prueba de dos años y el pago de una reparación civil por la suma de mil quinientos soles.

EXPEDIENTE N° 09.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01089-2014-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-1112-0

DATOS GENERALES

DELITOS: Homicidio simple y lesiones graves

TIPO PENAL: Artículos 106 y 121 del CP, respectivamente

AGRAVIADOS: H.S.T.R y B.C.C.

ACUSADOS: W.E.A.G y G.P.B.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a G.P.B.P. por el delito de lesiones graves.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por plazo de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Delito de lesiones graves. -

Se imputa al procesado G.P.B.P., el hecho que el día 02 de febrero de 2014, a las 23:00 horas aproximadamente, al interior de un evento musical realizado en la Caleta de Vila Vila, provincia y departamento de Tacna, agredió físicamente a B.C.C., al haberla golpeado con una botella rota a la altura de su rostro, generándosele cortes que le causaron desfiguración.

Delitos de homicidio simple. -

Asimismo, se imputa a los procesados G.P.B.P. y W.E.A.G., el hecho que el día 02 de febrero de 2014, a las 23:00 horas aproximadamente, al interior de un evento musical realizado en la Caleta de Vila Vila, provincia y departamento de Tacna, causaron la muerte de H.S.T.R. (acompañante de B.C.C.); el imputado G.P.B.P. con el pico de botella que portaba le infiere diversos cortes al agraviado, uno de ellos en el lado izquierdo del cuello, mientras que, el imputado W.E.A.G. con la llave de ruedas agredió al agraviado en la cabeza y mano derecha, procediendo a reducirlo para que su coimputado G.P.B.P., le realice cortes que conllevaron a su muerte.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 18 de marzo de 2016, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 02, de fecha 24 de julio de 2017, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de sobreseimiento el 23 de agosto de 2017, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 07, de fecha 14 de marzo de 2018, el juzgado de investigación preparatoria corrige los errores materiales advertidos en la resolución n.º 06 (auto de enjuiciamiento) seguido en contra de G.P.B.P. y W.E.A.G.; ello conforme a lo advertido por el juzgado unipersonal mediante resolución n.º 03, de fecha 13 de diciembre de 2017.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 25 de octubre de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 05 de diciembre de 2017, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 05 de diciembre de 2017, se resolvió disponer remisión inmediata para que el juzgado penal unipersonal competente, se haga cargo y realice la convocatoria de juicio oral.
- Por resolución n.º 03, de fecha 13 de diciembre de 2017, se dispuso devolver los actuados al juzgado de origen, a fin de que subsane las observaciones advertidas.
- Por resolución n.º 05, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso citar a juicio oral para el día 11 de setiembre de 2018, a las doce del mediodía.
- Por resolución n.º 08, de fecha 23 de marzo de 2019, se dispuso señalar fecha para la continuación de audiencia de juicio oral para el día diez de abril de 2019, a horas once con treinta.
- Por resolución n.º 11, de fecha 17 de abril de 2019, se dispone programar la audiencia de juicio oral para el día 24 de abril de 2019, a las doce horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 09 de mayo de 2019, se dispuso reprogramar la continuación de audiencia de juicio oral para el día 16 de mayo de 2019, a las catorce horas con cuarenta minutos.
- Por resolución n.º 15, de fecha 20 de mayo de 2019, el juzgado unipersonal penal, dispone la continuación de audiencia de juicio oral para el día 23 de mayo de 2019, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 13 de diciembre de 2019, se dicta sentencia, absolviendo a G.P.B.P. y W.E.A.G., por el delito de homicidio simple y se declara a G.P.B.P., como autor y responsable del delito de lesiones graves, como tal se le impone cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por plazo de tres años y el pago de reparación civil por la suma de tres mil soles a favor de la parte agraviada.
- Por resolución n.º 18, de fecha 20 de enero de 2020, se resuelve declarar consentida la sentencia condenatoria (resolución n.º 17).

EXPEDIENTE N° 10.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01106-2012-0-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2011-4140-0

DATOS GENERALES

DELITO: Estafa genérica

AGRAVIADOS: R.B.H.G. y otros TIPO PENAL: Artículo 196 del CP

ACUSADA: Y.B.T.C.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a Y.B.T.C.
- Imponiendo tres años de pena privativa de libertad, con carácter suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a la procesada Y.B.T.C., el hecho que, entre los años 2010 y 2012, haber procurado para sí un provecho ilícito mediante engaños, toda vez que bajo su condición de trabajadora de una empresa de viajes, ubicada en la Av. San Martín del distrito, provincia y departamento de Tacna, hizo creer a R.B.H.G., y otras personas, que se le realizaba la reserva de pasajes, para vuelos nacionales e internacionales, quienes luego de entregar la suma de dinero correspondiente, recibían un vóucher correspondiente del sistema (pasajes de reserva); sin embargo, la acusada procedía a anular en el sistema las reservas de los pasajes efectuadas a favor de los clientes agraviados.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 17 de diciembre de 2012, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 10, de fecha 27 de abril de 2015, se señaló como fecha de audiencia de control de sobreseimiento y acusación el 04 de junio de 2015, a las ocho horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 14, de fecha 25 de setiembre de 2015, se programa audiencia de control de acusación para el día 02 de noviembre de 2015, a las quince horas.
- Por resolución n.º 16, de fecha 03 de diciembre de 2015, se reprograma la audiencia para el día 16 de diciembre de 2015, a las nueve horas, debido a la huelga nacional indefinida.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 09 de mayo de 2016, se señaló como fecha de inicio de juicio oral, para el día 06 de septiembre de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 13 de marzo de 2014, se dispuso la reprogramación para el día 15 de septiembre de 2016, a las quince horas y treinta minutos, debido a que el 14 de setiembre es día no laborable en todos los juzgados.
- Por resolución n.º 03, de fecha 03 de enero de 2017, se dispuso la reprogramación de la audiencia de juicio oral para el día 12 de enero de 2017, a las nueve horas con treinta minutos, debido a la huelga a nivel nacional de trabajadores judiciales.
- Por resolución n.º 05, de fecha 28 de febrero de 2017, se resolvió declarar a la acusada Y.B.T.C., como autora del delito de estafa genérica y se le impone la pena privativa de libertad de tres años, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y el pago de una reparación civil, la suma de quinientos soles.
- Por resolución n.º 06, de fecha 27 de marzo de 2019, se resuelve conceder el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de la procesada Y.B.T.C. contra la resolución n.º 5.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 17, de fecha 30 de marzo de 2021, la Sala Penal de Tacna cita a audiencia de apelación de sentencia para el día 25 de mayo de 2021, a las once horas.
- Por resolución n.º 18, de fecha 04 de junio de 2021, se dispuso reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 14 de julio de 2021, a las doce horas.
- Por resolución n.º 19, de fecha 26 de julio de 2021, se resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 05.
- Por resolución n.º 20, de fecha 15 de diciembre de 2021, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 05.

EXPEDIENTE N° 11.-**EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01412-2013-0-2301-JR-PE-02****EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2013-855-0****DATOS GENERALES****DELITO: Falsedad ideológica****AGRAVIADO: ESTADO – GOBIERNO REGIONAL DE TACNA****TIPO PENAL: Artículo 428 del CP****ACUSADOS: F.Z.C., H.C.Q. y J.J.Q.A.**

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a F.Z.C., H.C.Q. y J.J.Q.A.
- Imponiendo tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo lapso de tiempo.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a F.Z.C., la comisión del delito de falsedad ideológica, toda vez que, aprovechando su cargo de entonces Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Los Palos - Tacna, insertó declaración falsa en una constancia de posesión, supuestamente emitida el día 18 agosto de 2010, la cual difiere con el contenido de la constancia de posesión que presentó el actual Alcalde D.O.O.C., todo ello advertido en un proceso seguido ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna, sobre una denuncia interpuesta por J.J.Q.A.

Se imputa a H.C.Q., la comisión del delito de falsedad ideológica, toda vez que, aprovechando su cargo de entonces Juez de Paz del C. P. Los Palos, Tacna, insertó declaración falsa en un acta de constatación, supuestamente emitido el 20 de julio de 2010, la cual difiere con el contenido del Acta de Constatación que presentó la actual Jueza de Paz R.C.C., todo ello advertido en un proceso seguido ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna, sobre una denuncia interpuesta por J.J.Q.A.

Se imputa a J.J.Q.A. que con fecha 23 de agosto de 2012, formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tacna, indicando que la Asociación Agroindustrial Viña del Mar, tiene la posesión pacífica, pública y de buena fe de un área de 934.9103 hectáreas de terreno eriazos ubicado en las Pampas de Hospicio de propiedad del Gobierno Regional de Tacna y que tiene la certeza que la Asociación Experimental e Investigación Agropecuaria los Escritos Santa Rosa "AYNI", representado por J.J.Q.A. y sus asociados pretenden perturbar y dañar la posesión que ostentan pacíficamente y que van a quemar sus chozas y perturbar su posesión, ante lo cual la Fiscalía de Prevención del Delito de Tacna, con fecha 24 de agosto de 2012, a petición del Procurador Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna y Jefa de OEABI, realizó el acta fiscal en el lugar de los hechos y verificó que el denunciante J.J.Q.A. junto a los representantes de la Asociación Agroindustrial Viña del Mar fueron encontrados invadiendo el predio, por lo que el fiscal les recomendó se retiren, procediendo a retirarse, desarmando sus chozas instaladas, por lo que se concluye que el imputado ha pretendido sorprender temerariamente a la Fiscalía de Prevención del Delito, efectuando afirmaciones falsas a través de su denuncia de parte.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 11 de marzo de 2014, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 05, de fecha 15 de agosto de 2014, se resuelve señalar el día veinte de octubre de 2014, a las nueve horas, para la realización de la audiencia preliminar de requerimiento mixto.
- Por resolución n.º 06, de fecha 21 de octubre de 2014, se dispuso reprogramar la audiencia preliminar de requerimiento mixto para el 04 de diciembre de 2014, a horas tres de la tarde.
- Por resolución n.º 10, de fecha 10 de julio de 2017, se señala el día 31 de julio de 2017, a horas diez y treinta, para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 19 de setiembre de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el día nueve de mayo de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 25 de mayo de 2018, se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio oral para el día 23 de agosto de 2018, a horas ocho y treinta.
- Por resolución n.º 05, de fecha 04 de junio de 2018, se señaló fecha para la audiencia de juicio oral para el día 23 de agosto de 2018, a horas ocho y treinta minutos.

- Por resolución n.º 08, de fecha 29 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el acuerdo de conclusión anticipada de juicio entre F.Z.C. e H.C.Q., por lo que se les impone tres años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por tres años, así como el pago de una reparación civil de 700.00 soles a cada uno de los acusados.
- Por resolución n.º 10, de fecha 04 de setiembre de 2018, se resuelve declarar consentida la sentencia de conclusión anticipada recaída en la resolución n.º 08.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 16, de fecha 24 de octubre de 2018, se resuelve conceder recurso de apelación, a la defensa técnica de J.J.Q.A.
- Por resolución n.º 20, de fecha 21 de noviembre de 2018, se dispuso citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 29 de noviembre de 2018, a horas once y treinta minutos.
- Por resolución n.º 23, de fecha 13 de diciembre de 2018, se resolvió confirmar la sentencia apelada, en el extremo que declara a J.J.Q.A., autor y responsable del delito de falsedad ideológica, asimismo revocaron la misma sentencia, en el extremo que le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola se le impone tres años de pena privativa de la libertad, en el carácter de suspendida por el mismo lapso de tiempo.
- Por resolución n.º 24, de fecha 09 de enero de 2019, la Sala Penal de Tacna resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por J.J.Q.A., contra la sentencia de vista, recaída en la resolución n.º 23.
- Por resolución n.º 25, de fecha 22 de enero de 2019, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 23, de fecha 13 de diciembre de 2018.

EXPEDIENTE N° 12.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01226-2016-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2016-3099-0

DATOS GENERALES

DELITO: Homicidio simple

AGRAVIADO: J.A.M.C.

TIPO PENAL: Artículo 106 del CP

ACUSADO: M. S. C.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a M.S.C.

- Imponiendo nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Delito de homicidio simple en grado de tentativa. –

Se imputa a M.S.C., que el día 04 de junio de 2016, entre las 01:00 y 02:00 horas de la madrugada, intentó matar a J. A. M. C., en circunstancias que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en el interior del local de baile ubicado en Calle Atahualpa del P.J. Miguel Grau, provincia y departamento de Tacna, utilizando un arma de fuego, con el cual disparó contra este impactándole un proyectil a la altura del pecho lado izquierdo.

Delito de tenencia ilegal de armas. -

Se imputa a M.S.C., que el día 04 de junio de 2016, entre la 01:00 y 02:00 horas de la madrugada tuvo en su poder un arma de fuego, en forma ilegítima, que utilizó para atentar contra la vida de J.A.M.C., en circunstancias que este se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en el interior del local de baile ubicado en Calle Atahualpa del P.J. Miguel Grau, provincia y departamento de Tacna.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 27 de marzo de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 02, de fecha 18 de abril de 2017, se resuelve señalar fecha para la audiencia preliminar de control de acusación para el día 11 de mayo de 2017, a horas doce del mediodía.
- Se reprogramó la audiencia de control de acusación para el día 07 de junio de 2017, a las quince con quince horas, debido a la inasistencia de la abogada defensora pública.
- Por resolución n.º 08, de fecha 28 de junio de 2017, el juzgado de investigación preparatoria dicta auto de enjuiciamiento contra la procesada.
- Entre los medios probatorios aceptados y ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene: declaración del SO. PNP. H.A.C., declaración del SOS. PNP J.C.C., declaración de V.C.C., declaración de S.V.V., declaración del agraviado J.A.C., declaración del médico A.V.D., declaración del perito médico legista S.D.P.M., SO3. PNP. J.H.V., ingeniero químico A.F.L.A., SOB. PNP. L.A.L.C., SOT3. PNP. D.N.B.Z., Perito Balístico Forense, SO2. PNP. J.M.M.L.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 10 de setiembre de 2017, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el día 07 de marzo de 2018, a las diez horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 09 de agosto de 2019, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el día 06 de marzo de 2020, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 10 de marzo de 2020, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el día veinte de marzo de 2020, a las diez horas.
- Mediante Oficio n.º 01226-2016, de fecha 10 de marzo de 2020, se solicita al director del Centro Penitenciario de Pocollay poner a disposición al acusado M.S.C.

- Por resolución n.º 07, de fecha 01 de octubre de 2020, se dispone reprogramar fecha de audiencia de inicio de oral para el día 16 de octubre de 2020, a las nueve horas, debido a la emergencia sanitaria.
- Por resolución n.º 09, de fecha 19 de julio de 2022, se absuelve a M.S.C., en el extremo del delito de tenencia ilegal de armas; y, se le declara como autor y responsable por el delito de homicidio simple, y se le impone diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y se fijó el pago de una reparación civil de S/ 1,000.00 soles.
- Por resolución n.º 11, de fecha 05 de octubre de 2022, se resuelve conceder recurso de apelación, a la defensa técnica del sentenciado M.S.C.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 13, de fecha 21 de noviembre de 2022, se dispuso citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 15 de diciembre de 2022, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 15, de fecha 12 de enero de 2023, la Sala Penal de Tacna confirmó en parte la sentencia en el extremo que lo declara como autor y responsable del delito de homicidio simple, en grado de tentativa; y, la revocó en el extremo que se impone al sentenciado diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad; reformándola, le impusieron nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad.
- Por resolución n.º 16, de fecha 11 de mayo de 2023, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 15, de fecha 12 de enero de 2023.

EXPEDIENTE N° 13.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00299-2012-13-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 1769-2011-0

DATOS GENERALES

DELITO: DEFRAUDACIÓN y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

TIPO PENAL: Artículo 197, numeral 4 y artículo 427 del CP, respectivamente

AGRAVIADOS: D.B.L.Y y D.I.S. de B.

ACUSADO: R.A.V.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a R.A.V.
- Imponiendo seis años de pena privativa de libertad efectiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado R.A.V., la comisión del delito de defraudación (estelionato) por el hecho que en el año 2011, realizó la venta del fundo rústico “Santa Rita”, del distrito, provincia y departamento de Tacna, a la persona de S.J.V.Z., propiedad que en realidad pertenece a los agraviados H.D.B.L. y D.I.S. de B., quienes en su calidad de cónyuges, lo adquirieron el 17 de abril de 1991 del Ministerio de Agricultura; acción realizada utilizando un poder falso en la localidad de Yurimaguas, ante la notaría J.A.D.G. de V., donde supuestamente los agraviados otorgan poder especial al procesado para dicho fin.

Asimismo, se le imputa la comisión del delito de uso de documento público falso, por el hecho de haber hecho uso del poder especial para la venta del terreno *sublitis*, donde supuestamente los agraviados otorgan poder especial al procesado R.A.V. para lograr la venta del predio, tal y como obra en la Partida Registral.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 05 de marzo de 2012, se resuelve admitir a trámite la solicitud de constitución en actor civil presentada por H.D.B.L. y D.I.S. de B. y se señala para el día 12 de abril de 2012, a las once horas, la audiencia de constitución en actor civil.
- Por resolución n.º 03, de fecha 19 de abril de 2012, se resuelve programar la fecha de audiencia de constitución en actor civil, para el día 28 de mayo de 2012, a las once horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 28 de junio de 2012, se dispone señalar fecha para el día veinte de agosto de 2012, a las nueve y treinta horas del día, reprogramar la audiencia de constitución en actor civil.
- Por resolución n.º 01, de fecha 28 de junio de 2012, respecto al requerimiento de prisión preventiva del imputado R.A.V., se resuelve señalar fecha para audiencia de prisión preventiva para el día 21 de agosto de 2012, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 19 de julio de 2012, se resuelve correr traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales.
- Por resolución n.º 04, de fecha 17 de septiembre de 2012, se resuelve tener por interpuesto el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de los imputados R.A.V. y S.J.V.Z.
- Por resolución n.º 07, de fecha 01 de octubre de 2012, se resuelve programar audiencia de control de acusación para el día 19 de noviembre de 2012, a las once y treinta horas del día.
- Por resolución n.º 08, de fecha 07 de diciembre de 2012, se resuelve señalar para el día 29 de enero de 2013, a las once horas del día para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación, señalando el juzgado que se debe a la elevada carga procesal.
- Por resolución n.º 09, de fecha 08 de marzo de 2013, se señala como fecha de continuación de la audiencia de control de acusación para el día 15 de mayo de 2013, a las quince horas.
- Por resolución n.º 14, de fecha 02 de septiembre de 2013, se reprograma la audiencia de control de acusación para el día 21 de noviembre de 2013, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 19, de fecha 16 de mayo de 2014, se resuelve señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de control de acusación, para el día 25 de junio de 2014, a las nueve horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 23 de fecha 14 de agosto de 2014, se resuelve declarar infundada la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica de los imputados R.A.V. y S.J.V.Z.

- Por resolución n.º 25 de fecha 7 de septiembre de 2015, se resuelve programar a audiencia para el día 28 de septiembre de 2015, a las ocho con quince minutos, a fin de llevar a cabo la realización de la audiencia de control de acusación.
- Por resolución n.º 28, de fecha 13 de diciembre de 2015, se resuelve integrar al auto de enjuiciamiento, resolución n.º 5, de fecha 03 de septiembre de 2015, el artículo del delito contra el patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de H.D.B.L. y D.I.S. de B.
- Por resolución n.º 06 de fecha 17 de septiembre de 2015, se resuelve tener por ofrecidos los medios probatorios, por medio del escrito n.º 21881-2012.
- Por resolución n.º 06, de fecha 23 de octubre de 2015, se resuelve devolver la carpeta fiscal a efecto de que el Ministerio Público realice una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no ha sido considerada.
- Por resolución n.º 08, de fecha 26 de octubre de 2015, se resuelve tener por recibido lo advertido por el juzgado de investigación preparatoria de Tacna a fin de que se devuelva y se dicta auto de enjuiciamiento.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 11 de diciembre de 2015, se resolvió citar a juicio oral a R.A.V. y S.J.V.Z., acusados por el delito de defraudación, para el día 16 de marzo de 2016, a las 10:00 horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 22 de marzo de 2016, se resolvió dejar sin efecto la resolución n.º 03, del 16 de marzo de 2016, que declara contumaz al acusado E.C.R. y programa la realización del juicio oral para el día 14 de abril de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 09, de fecha 10 de noviembre de 2016, se resuelve programar fecha de audiencia de juicio oral para el día 11 de noviembre de 2016, a las diez horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 11, de fecha 06 de febrero de 2016, se resuelve conceder recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado R.A.V., contra la sentencia recaída en la resolución n.º 10, de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Por resolución n.º 12, de fecha 06 de febrero de 2016, se resuelve conceder recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia recaída en la resolución n.º 10, de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Por resolución n.º 13 de fecha 06 de febrero de 2016, se resuelve conceder recurso de apelación, interpuesto por el actor civil H.D.B. L. e I.D.S. de B., contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 10.
- Por resolución n.º 13, de fecha 02 de marzo de 2016, se tiene por recibido el cuaderno de debates y se corre traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación de sentencia.
- Por resolución n.º 14, de fecha 14 de marzo de 2016, se resuelve aprobar la inhibición formulada por el señor juez superior.

- Por resolución n.º 17, de fecha 31 de marzo de 2017, se resuelve citar audiencia de apelación de sentencia para el día 06 de julio de 2017, a horas quince y treinta.
- Por resolución n.º 19, de fecha 07 de agosto de 2017, se dispone reprogramar la continuación de la audiencia de apelación de sentencia para el día 16 de agosto de 2017, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 20, de fecha 22 de septiembre de 2017, se resuelve declarar nula la sentencia contenida en la resolución n.º 10, de fecha 29 de diciembre de 2016.
- Por resolución n.º 22, de fecha 18 de octubre de 2017, se resuelve conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado R.A.V., contra la resolución n.º 20, de fecha 22 de setiembre de 2017.
- Por resolución n.º 03, de fecha 10 de abril de 2018, se resuelve citar a juicio oral, en el proceso seguido en contra de S.J.V., P.E.H.R. y E.C.R., para el día 15 de mayo de 2018, a las diez horas.
- Por resolución n.º 12, de fecha 22 de noviembre de 2018, se resuelve aprobar el retiro de la acusación fiscal formulada en contra de S.J.V.Z. por el delito de falsedad genérica en agravio de H.D.B.L., D.I.S. de B. y la Municipalidad Distrital de Calana, disponiéndose el archivo definitivo; absolver a la acusada S.J.V.Z. y absolver al acusado P.E.H.R.
- Por resolución n.º 14, de fecha 01 de febrero de 2019, se resuelve conceder recurso de apelación, a la defensa técnica de la parte agraviada, contra la resolución n.º 12.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 19, de fecha 26 de mayo de 2019, la Sala Penal de Tacna cita a audiencia de apelación de sentencia, para el día 19 de mayo de 2020, a horas diez y treinta.
- Por resolución n.º 23, de fecha 27 de octubre de 2019, se resuelve reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 23 de noviembre de 2020, a horas ocho y veinte minutos.
- Por resolución n.º 25, de fecha 26 de noviembre de 2019, se resuelve reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 07 de diciembre de 2020, a horas ocho y veinte minutos.
- Por resolución n.º 26, de fecha 3 de mayo de 2019, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016; en el extremo que condena a R.A.V., como autor y responsable de los delitos de defraudación (estelionato) y uso de documento público falso y absuelve a R.A.V. por el delito de falsedad genérica y.
- Por resolución n.º 27, de fecha 5 de enero de 2021, se resuelve declarar de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en los seguidos en contra de P.E.H.R., por el delito de receptación y confirma la sentencia contenida en la resolución n.º 12, de fecha 22 de noviembre 2018, en el extremo que absuelve a S.J.V.Z. por la comisión del delito de defraudación y uso de documento público falso.

EXPEDIENTE N° 14.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 0610-2012-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 30-2012

DATOS GENERALES

DELITO: Tráfico Ilícito de Drogas

AGRAVIADO: EL ESTADO - MININTER

TIPO PENAL: Artículo 296 del CP

ACUSADA: M.M.J.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a M.M. J.
- Imponiendo seis años de pena privativa de libertad efectiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a M.M.J., que el día 31 de marzo de 2012, en horas de la noche, a inmediaciones del inmueble sito en Comité n.º 6, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, se encontraba en posesión de una bolsa de polietileno, en cuyo interior, se encontraron cuatro paquetes en forma de ladrillo conteniendo restos vegetales secos y prensados que al ser sometidos al reactivo de Duquenois Reagent, dio positivo para la presencia de Cannabis Sativa, teniendo un peso neto total de 3.888 Kg.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 1, de fecha 14 de abril de 2012, se resuelve señalar fecha para la realización de la audiencia de prisión preventiva para el día 16 de abril de 2012, a las doce horas.
- Por resolución n.º 4, de fecha 20 de abril de 2012, se resuelve conceder el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución n.º 3, de fecha 16 de abril de 2012.
- Por resolución n.º 6, de fecha 22 de mayo de 2012, se señala como fecha de audiencia de apelación de auto, para el 28 de junio de 2012, a las once horas.
- Por resolución n.º 8, de fecha 4 de julio de 2012, mediante auto de vista, se resuelve confirmar el auto de fecha 16 de abril de 2012, resolución n.º 3, que resuelve declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el fiscal provincial.
- Por resolución n.º 1, de fecha 25 de julio de 2012, se resuelve admitir la solicitud de constitución en actor civil formulado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior.
- Por resolución n.º 4, de fecha 08 de agosto de 2012, se resuelve señalar fecha de audiencia de constitución en actor civil, para el día 02 de octubre de 2012, a las nueve y treinta horas.

- Por resolución n.º 5, de fecha 03 de octubre de 2012, se resuelve reprogramar la audiencia de constitución en actor civil para el día 16 de octubre de 2012, a horas doce y treinta.
- Por resolución n.º 3, de fecha 26 de diciembre de 2012, se resuelve señalar fecha de audiencia preliminar de control de acusación, para el día 04 de abril de 2013, a las nueve y treinta.
- Por resolución n.º 5, de fecha 24 de abril de 2013, se resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica de la acusada M.M.J., por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- Por resolución n.º 6, de fecha 27 de mayo de 2013, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución n.º 5, de fecha 24 de abril de 2013.
- Por resolución n.º 8, de fecha 08 de julio de 2013, se resuelve señalar fecha de audiencia de apelación de auto para el 02 de agosto de 2013, a las once horas.
- Por auto de vista recaída en la resolución n.º 10, de fecha 12 de agosto de 2013, se resuelve revocar la resolución n.º 5, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por M.M.J. y reformándola se declara infundado el sobreseimiento petitionado por la referida imputada.
- Por resolución n.º 11, de fecha 16 de septiembre de 2013, se resolvió programar la audiencia preliminar de control de acusación para el día viernes 08 de noviembre de 2013, a las once y treinta horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 2, de fecha 20 de enero de 2014, mediante auto de citación a juicio, se resuelve programar el inicio de juicio oral para el día 16 de octubre de 2012, a horas doce y treinta.
- Por resolución n.º 03, de fecha 13 de marzo de 2014, se resuelve aprobar la inhibición de la señora magistrada.
- Por resolución n.º 06, de fecha 14 de julio de 2014, ante la inasistencia justificada de la imputada M.M.J., por atención médica, se resuelve reprogramar fecha y hora de inicio de juicio oral, para el día diez de noviembre de 2014, a las once horas.
- Por resolución n.º 08, de fecha 18 de noviembre de 2014, a razón del cruce de audiencias, se dispone la reprogramación de audiencia de continuación de juicio oral para el día 19 de noviembre de 2014, a las ocho horas.
- Por resolución n.º 09, de fecha 19 de diciembre de 2014, se emite sentencia que declara a M.M.J., autora y responsable del delito de tráfico ilícito de drogas, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de ciento veinte días multa e inhabilitación por cinco años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y una reparación civil por la suma de S/ 5 000.00 soles.
- Por resolución n.º 10, de fecha 31 de diciembre de 2014, se resuelve conceder recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución n.º 09, de fecha 19 de diciembre de 2014.

- Por resolución n.º 11, de fecha 31 de diciembre de 2014, se resuelve conceder recurso de apelación, interpuesto por la Procuraduría Pública, contra la resolución n.º 09, de fecha 19 de diciembre de 2014.
- Por resolución n.º 14, de fecha 05 de marzo de 2015, se resuelve declarar no ha lugar al pedido formulado por la defensa técnica de la imputada M. M. J. de anular el concesorio de la apelación por el representante del Ministerio Público.
- Por resolución n.º 16, de fecha 10 de abril de 2015, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia, para el día 21 de julio de 2015, a las once horas.
- Por resolución n.º 18, de fecha 07 de agosto de 2015, mediante sentencia de vista, se resuelve anular la sentencia contenida en la resolución n.º 09, de fecha 19 de diciembre de 2014, se ordena se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro juzgado penal.
- Por resolución n.º 19, de fecha 23 de octubre de 2015, se dispone programar el nuevo juicio oral a llevarse a cabo el día uno de diciembre de 2015 a las diez horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 20, de fecha 15 de diciembre de 2015, se dispone reprogramar el nuevo juicio oral a llevarse a cabo el día 04 de marzo de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 21, de fecha 02 de marzo de 2016, se resuelve aprobar la inhabilitación del magistrado.
- Por resolución n.º 22, de fecha 03 de marzo de 2016, se dispone reprogramar el nuevo juicio oral a llevarse a cabo el día 11 de marzo de 2016, a las once horas, por la inhabilitación del magistrado.
- Por resolución n.º 24, de fecha 17 de marzo de 2016, se dispone programar fecha de audiencia para el día 22 de julio de 2016, a las diez horas.
- Por resolución n.º 25, de fecha 12 de septiembre de 2016, se dispone reprogramar fecha de audiencia para el día 25 de noviembre de 2016, a las diez horas.
- Por resolución n.º 28, de fecha 27 de octubre de 2016, se dispone reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 23 de junio de 2017, a las diez horas.
- Por resolución n.º 31, de fecha 23 de noviembre de 2017, se resuelve citar la audiencia de inicio de juicio oral para el día 23 de noviembre de 2017, a las diecisiete horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 37, de fecha 23 de noviembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de apelación, interpuesto por M.M.J., contra la sentencia contenida en la resolución n.º 35, de fecha 30 de 2018.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 38, de fecha 22 de abril de 2019, se resuelve aprobar la inhabilitación formulada por el juez superior.
- Por resolución n.º 40, de fecha 23 de mayo de 2019, se resuelve declarar inadmisibles los ofrecimientos de prueba ofrecidos por la defensa técnica de la procesada M.M.J., puesto que no fueron ofrecidos durante el juicio oral, asimismo se programa audiencia de apelación de sentencia en el presente proceso para el día 06 de mayo de 2020, a las diez y treinta horas.
- Por resolución n.º 41, de fecha 31 de julio de 2020, se resuelve reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 23 de octubre de 2020, a las diez horas.
- Por resolución n.º 42, de fecha 27 de octubre de 2020, se resuelve reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 15 de marzo de 2021, a las once horas.

- Por sentencia de vista recaída en la resolución n.º 43, de fecha 29 de marzo de 2021, se resuelve confirmar la sentencia de fecha 30 de enero 2018, que condenó a la acusada M.M.J. por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- Por resolución n.º 44, de fecha 12 de mayo de 2021, se resuelve conceder el recurso de casación interpuesto por la procesada M.M.J., contra la sentencia de vista recaída en la resolución n.º 43, de fecha 29 de marzo de 2021.
- Por resolución n.º 46, de fecha 07 de julio de 2022, se declara nulo el auto concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la encausada M.M.J., contra la sentencia de vista, de fecha 29 de marzo de 2021, se dispone poner en conocimiento de las partes y cumplirse en devolver el cuaderno al juzgado de origen para su ejecución.
- Por resolución n.º 47, de fecha 21 de noviembre de 2022, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 35, de fecha 30 de enero de 2018.

EXPEDIENTE N° 15.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01770-2014-0-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 1410-2014

DATOS GENERALES

DELITO: Lesiones culposas **TIPO PENAL:** Artículo 124, primer y cuarto párrafo del CP

AGRAVIADA: K.M.T.T.

ACUSADO: M.A.F.C.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a M.A.F.C.
- Imponiendo tres años con seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado M.A.F.C., que el día 10 de abril de 2014, a las 02:00 horas aproximadamente, a inmediaciones de la Av. Bolognesi, del distrito, provincia y departamento de Tacna, causó lesiones corporales, por culpa, a la persona de K.M.T.T., por inobservancia de las reglas de tránsito, ello en circunstancias que manejaba el vehículo de placa de rodaje A6B-751, en el carril este a oeste, se despistó de la vía, y colisionó con un poste de alumbrado público, ocasionando que la agraviada presente lesiones sobre su rostro, causándole una desfiguración permanente, requiriendo 07 atenciones facultativas por 33 días de incapacidad médico legal.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 09 de marzo de 2014, se resuelve correr traslado a las partes procesales el requerimiento mixto.
- Por resolución n.º 09, de fecha 20 de julio de 2015, se resuelve declarar fundada la nulidad deducida por la defensa pública del acusado C.C.V. y dejar sin efecto la resolución n.º 7, de fecha 3 de junio de 2015.
- Por resolución n.º 14, de fecha 16 de mayo de 2016, se resuelve señalar como fecha de audiencia de requerimiento mixto, para el 13 de julio de 2016, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 21 de octubre de 2016, se dispone la reprogramación de la audiencia de requerimiento mixto para el día 23 de noviembre de 2016, a horas once.
- Por resolución n.º 19, de fecha 3 de enero de 2017, se dispone reprogramar fecha de audiencia de requerimiento mixto para el día veinte de enero de 2017, a las 10:00 horas.
- Con constancia, de fecha 03 de enero de 2017, se certifica que la audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2016, no fue realizada.
- Por resolución n.º 21, de fecha 20 de febrero de 2017, se resuelve declarar fundado el sobreseimiento respecto de los imputados C.C.V. y R.F.I.R., en la investigación seguida por el delito de encubrimiento personal.
- Por resolución n.º 22, de fecha 20 de febrero de 2017, se resuelve dictar auto de enjuiciamiento en contra de M.A.F.C., por el delito de lesiones culposas, por infracción de reglas técnicas de tránsito, en agravio de K.M.K.T.T.
- Por resolución n.º 23, de fecha 7 de marzo de 2017, se declara consentida la resolución n.º 21, de fecha 20 de febrero de 2017, que declara fundado el sobreseimiento solicitado por el señor fiscal respecto de los imputados C.C.V. y R.F.I.R.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 31 de mayo de 2017, se resolvió citar a juicio oral a M.A.F.C., para el día 25 de octubre de 2017, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 08 de noviembre de 2017, se reprograma la fecha de audiencia de juicio oral para el día veinte de junio de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 09, de fecha de 20 de septiembre de fecha 2018, se resuelve reprogramar fecha de audiencia de juicio oral para el día 03 de octubre de 2018, a horas quince horas.
- Por resolución n.º 11, de fecha 15 de noviembre de 2018, se declara como reo contumaz a M.A.F.C. y se reprograma fecha para audiencia de juicio oral para el día 22 de marzo de 2019, a las diez horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 28 de marzo de 2019, y con la justificación de inasistencia a la audiencia programada del día veinte de marzo de 2019, del imputado M.A.F.C, se reprograma fecha de audiencia de juicio oral para el día 26 de noviembre de 2019, a las diez horas.
- Por resolución n.º 14, de fecha 20 de enero de 2020, se dispone reprogramar fecha de audiencia para el día 15 de octubre de 2020, a las diez horas.
- Por resolución n.º 18, de fecha 15 de octubre de 2020, se dicta sentencia conformada, declara a M.A.F.C., responsable por la comisión del delito de lesiones culposas y como tal se le impone tres años con seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años. Vía integración se declara consentida la acotada sentencia.

EXPEDIENTE N° 16.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02379-2014-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-147-0

DATOS GENERALES

DELITO: Peculado por apropiación

DELITO: Falsificación de documento público

AGRAVIADO: Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza

TIPO PENAL: Artículos 387 y 427 del CP, respectivamente

ACUSADOS: M.O.T.A., O.L.H.B. y F.E.M.A.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a M.O.T.A., O.L.H.B. y F.E.M.A.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el lapso de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados:

- a) F.E.M.A., ex Asistente Técnico de la actividad "Mantenimiento del Grifo Municipal " de la MDAA-T, el hecho de haber insertado su huella digital en la solicitud n.º 440 (20.03.2014) con el fin de simular la huella digital de M.R.A.A. (supuesta proveedora), teniendo conocimiento que tal documento formaba parte de los actos administrativos preestablecidos para la adquisición de los bienes materia de los cuadros de necesidades n.º 852 (10.03.2014) y n.º 847 (10.03.2014), que sirvieron de sustento para la emisión de órdenes de compra guía de internamiento n.º 00000207 y n.º 00000206, comprobantes de pago n.º CP-00001896 y n.º CP00001895, cheques n.º 81542896 6 018 151 0151027261 18 y n.º 81542897 4 018 151 0151027261 18, a nombre de M.R.A.A. por los montos de S/ 4,715.00 y S/ 8,385.66 soles, colaborando de modo necesario y trascendente para que la entidad compre bienes sobrevalorados (en S/ 930.00 y S/ 1,953.00 soles) que pudieron ser adquiridos a menor costo con mayores ventajas, hechos que configuran el delito de falsificación de documentos públicos; y, atendiendo que la conducta coadyuvó a favorecer la apropiación de caudales del Estado por S/ 2,883.00 a través del pago de precios sobrevalorados, tal conducta se encuadra en el delito de peculado doloso por apropiación a favor propio o de otro (cómplice primario – intraneus).
- b) O.L.H.B., ex Jefe de Adquisiciones de la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, generó la solicitud de cotización n.º 440 (20.03.2014) -respecto al cuadro de necesidades n.º 852 (10.03.2014)- y la solicitud de cotización n.º 438 (20.03.2014) -respecto al cuadro de necesidades n.º 847 (10.03.2014)- en los cuales se falsificó la huella y firma de M.R.A.A. y haciendo uso de tales solicitudes, ordenó la emisión de la orden de compra, guía de internamiento n.º 00000207 y n.º 00000206, advirtiéndose contradicción numérica en estos documentos por cuanto la orden de compra guía de internamiento n.º 00000207, es únicamente superior a la orden de compra guía de internamiento n.º 00000206, lo que permitió junto a la conducta desplegada por sus coacusados a que la entidad edil compre bienes sobrevalorados (en S/ 930.00 y S/ 1,953.00 soles), que pudieron ser adquiridos a menor costo o con mayores ventajas. Hechos que configuran el delito de uso de documentos públicos falsificados; y, atendiendo que la conducta coadyuvó a favorecer la apropiación de caudales del Estado por S/ 2,883.00 a través del pago de precios sobrevalorados, tal conducta se encuadra en el delito de peculado doloso por apropiación a favor propio o de otro (cómplice primario – intraneus).

c) M.O.T.A. , ex Jefe de la Unidad de Tesorería de MDAA-T, quien pese a tener como función específica la de revisar los comprobantes de pago y la documentación sustentadora, verificando su conformidad, así como ordenar girar los cheques y autorizar los pagos respectivos, generó la solicitud de cotización n.º 440 y la orden de compra guía de internamiento n.º 00000206 – pese a evidentes incongruencias en el cuadro de necesidades n.º 852-, generando los comprobantes de pago n.º CP-00001896 (03.04.2014) y n.º 81542897 4 018 151 0151027261 18 (03.04.2014) y n.º 81542897 4 018 151 0151027261 18 (03.04.2014) a nombre de M.R.A.A. por los montos de S/ 4,715.00 y S/ 8,385.66 soles respectivamente, para cancelar los bienes materia de las órdenes de compra, guía de internamiento n.º 00000207 (20.03.2014) y n.º 0000026 (20.03.2014), hechos que configuran el delito de peculado doloso por apropiación a favor propio o de otro (autor), por cuanto quebrantó su deber funcional de controlar que la cancelación del servicio se sujete al ordenamiento legal, apropiándose para sí o para otro de caudales del Estado por S/ 2,883.00 soles, recurriendo a la sobrevaloración de precios.

d) R.E.T.M., ex receptor-pagador en la Agencia Especial del Banco de la Nación, ubicada en el Hospital Hipólito Unanue (tercerización de servicio), quien a pesar de tener como función el pago de cheques previa identificación del titular con su documento nacional de identidad, el día 04 de abril de 2014, pagó el cheque n.º 81542896 6 018 151 0151027261 18, por S/ 4,715.00 y el cheque n.º 81542897 4 018 151 0151027261 18 por S/ 8,385.66, a una persona diferente a la que aparecía como girada en el cheque (M.R.A.A.), contribuyendo a que se aparte indebidamente de la esfera de la MDAA-T la suma de S/ 2,883.00 (monto sobrevalorado) derivado de la adquisición irregular de los bienes materia de los comprobantes de pago n.º CP-00001896 y n.º 00001895 colaborando de modo trascendente y necesario para el apartamiento definitivo y material de los caudales de la esfera patrimonial de la entidad edil, por tanto se encuentra dentro de los alcances de la complicidad, en calidad de extraneus, del delito de peculado doloso por apropiación a favor propio.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 02, de fecha 07 de enero de 2015, se resuelve confirmar la incautación de documentos, realizado por el Ministerio Público, conforme al Acta Fiscal de fecha 22 de diciembre de 2014.
- Por resolución n.º 02, de fecha 01 de junio de 2015, se resuelve admitir la solicitud de constitución en actor civil, presentada por la Procuraduría Pública.
- Por resolución n.º 04, de fecha 21 de junio de 2015, se resuelve declarar fundada la constitución en actor civil realizada por la Procuraduría Pública del Estado.
- Por resolución n.º 07, de fecha 03 de octubre de 2016, se señala fecha de la audiencia preliminar de control de acusación para el día 28 de octubre de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 16, de fecha 23 de mayo de 2017, se resuelve programar la audiencia preliminar de control de acusación, para el 07 junio de 2017, a las quince horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 03 de junio de 2017, se resuelve programar la audiencia preliminar de control de acusación, para el día lunes 3 de julio de 2017, a las nueve horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 20 de julio de 2017, se resuelve citar a juicio oral para el día 14 de marzo de 2018, a las diez horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 03 de junio de 2018, se resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 05 de setiembre de 2018, a las doce horas, fundamentando el juzgado que se debe a la carga procesal.
- Por resolución n.º 04, de fecha 04 de julio de 2019, se resuelve reprogramar la lectura de sentencia íntegra, para el día viernes 05 de julio de 2019, a las dieciséis horas con treinta minutos.
- Por sentencia recaída en la resolución n.º 05, de fecha 05 de julio de 2019, se absuelve a R.E.T.M. de la acusación fiscal en su condición de cómplice primario *extraneus* y responsable por el delito de peculado doloso por apropiación, condenar a M.O.T.A., como autor y responsable de peculado doloso por apropiación, imponiendo una pena de cuatro años de pena

privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el lapso de tres años, condenar a O.L.H.B. como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación, imponiendo una pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, por el lapso de tres años, condenar a F.E.N.A., como cómplice primario del delito peculado doloso por apropiación, imponiendo una pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el lapso de tres años, y fijando una reparación civil por la suma ocho mil nuevos soles que pagarán los sentenciados a favor de la parte agraviada, de forma solidaria.

- Por resolución n.º 06, de fecha 03 de septiembre de 2019, se resuelve conceder el recurso de apelación, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 5, de fecha 05 de julio de 2019, en mérito a la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados O.L.H.B., F.E.N.A. y M.O.T.A.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 10, de fecha 21 de octubre de 2019, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia en el presente proceso para el día 11 de marzo de 2020, a las quince horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 11, de fecha 06 de julio de 2020, se dispone programar la audiencia de lectura de sentencia, para el día diez de julio de 2020, a las doce horas.
- Por sentencia de vista, recaída en la resolución n.º 12, de fecha 10 de julio de 2020, se resuelve declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el acusado F.E.M.A. y confirmar la sentencia de fecha 05 de julio de 2019, que condenó a M.O.T.A. y a O.L.H.B.
- Por resolución n.º 14, de fecha 31 de julio de 2020, se resuelve declarar inadmisibles los recursos de casación excepcionales interpuestos por la defensa técnica de F.E.M.A., M.O.T.A. y O.L.H.B.
- Por resolución n.º 16, de fecha 20 de abril de 2021, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia de fecha 05 de julio de 2019, respecto del extremo en el que condenó a M.O.T.A. y a O.L.H.B.

EXPEDIENTE N° 17.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00447-2012-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906010612-2012-252-0

DATOS GENERALES

DELITO: Defraudación de Rentas de aduana con agravante

TIPO PENAL: Artículo 4 (tipo base) y artículo 5 literal a) con la agravante señalada en el artículo 10 literal e) de la Ley N° 28008

AGRAVIADO: ESTADO, representado por SUNAT-ADUANAS

ACUSADO: C.A.C.M.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a C.A.C.M.
- Imponiendo ocho años de pena privativa de libertad, efectiva en su ejecución.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado C.A.C.M., la comisión del delito de defraudación de renta de aduanas, por el hecho que, el día 17 de diciembre de 2010 y el 25 de enero de 2011, aprovechando su condición de Auxiliar de Despacho de la Agencia de Aduanas Santa María S.A.C., ha tramitado y solicitado ante Aduanas Tacna –con información falsa en relación a la cantidad- la nacionalización de las mercancías consistentes en calcetines 1560 y 1600 docenas (que es usuario de la Zona Franca de Iquique – Chile), así, en cada costal declaró únicamente la mitad (señalando 780 y 800 docenas de calcetines, cuando en realidad se trataban de 1560 y 1600 docenas, respectivamente), todo ello a nombre de la persona de A.L.F.M.; hechos que causaron un perjuicio económico al Estado, por los tributos dejados de pagar (por la mercancía real que se importó) en un monto de S/ 3,348.00 soles.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 21 de octubre de 2013, se dispuso conferir traslado del requerimiento fiscal a los sujetos procesales.
- Por resolución n.º 05, de fecha 20 de diciembre de 2013, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día diez de marzo de 2013, a las diez horas.
- Por resolución n.º 07, de fecha 12 de mayo de 2014, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 03 de julio de 2014, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 18 de agosto de 2014, se señaló nueva fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 24 de setiembre de 2014, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 15, de fecha 23 de octubre de 2014, se señaló nueva fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 05 de diciembre de 2014, a las doce horas.
- Por resolución n.º 16, de fecha 09 de diciembre de 2014, se señaló nueva fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 10 de marzo de 2014, a las once horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 08 de mayo de 2015, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el 08 de junio de 2015, a las diez horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 03 de setiembre de 2015, el juzgado penal colegiado de Tacna absolvió de la acusación fiscal a C.A.C.M.
- Por resolución n.º 14, de fecha 31 de agosto de 2016, se señaló declarar nula la resolución n.º 3, de fecha 3 de setiembre de 2015, que falla, entre otros, absolver a C.A.C.M, por el delito defraudación de renta aduanera, en agravio del Estado.

- Por resolución n.º 15, de fecha 05 de octubre de 2016, se resolvió aprobar la inhabilitación de los señores magistrados y señalan programar audiencia de nuevo juicio oral para el día 19 de abril de 2017, a las quince horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 09 de mayo de 2017, se señaló programar el inicio de audiencia de nuevo juicio oral para el día 23 de agosto de 2017, a las doce horas.
- Por resolución n.º 22, de fecha 03 de setiembre de 2019, se señaló reprogramar el inicio de audiencia de nuevo juicio oral para el día 29 de abril de 2020, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 23, de fecha 13 de octubre de 2020, se dispone programar la audiencia de inicio de juicio oral para el día a 15 de marzo de 2021, a las quince horas.
- Por resolución n.º 25, de fecha 23 de julio de 2021, se resolvió declarar a C.A.C.M. como autor y responsable del delito aduanero, en la modalidad de defraudación de rentas de aduana agravada, en agravio del Estado, representado por SUNAT-ADUANAS y como tal se le impone la pena de ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.
- Por resolución n.º 26, de fecha 17 de noviembre de 2021, se declara consentida la resolución n.º 25, de fecha 23 de julio de 2021.

EXPEDIENTE N° 18.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01741-2016-0-2301-JR-PE-04

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2015-6184-0

DATOS GENERALES

DELITO: Falsedad genérica

AGRAVIADOS: Municipalidad Provincial de Tacna y MA.C.S.

TIPO PENAL: Artículo 428 del CP

ACUSADO: J.Q.M.

SENTENCIA CONDENATORIA N° 09-2021

DECISIÓN:

- Condenar a J.Q.M.
- Imponiendo dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado J.Q.M. que los días 01 y 02 de marzo, 25 de julio, y 09 de agosto de 2014, suplantó la identidad de la persona de M.A.C.S., al haber utilizado una licencia de conducir a nombre de este último, causándole un perjuicio económico por cuanto la Municipalidad Provincial de Tacna le impuso diversas multas por infracciones de tránsito.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Se declara la conclusión de la investigación preparatoria el 31 de julio de 2017.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 04 de marzo de 2019, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación para el día 04 de abril de 2019, a las once horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 04 de abril de 2019, se dicta auto de enjuiciamiento admitiéndose los siguientes medios probatorios: declaración testimonial de M.A.C.S., declaración testimonial de W.H.N.C., declaración testimonial de A. N. L., declaración testimonial de D.A.C., acta de denuncia verbal, escrito de fecha 13/10/2015, copia del contrato privado de alquiler de vehículo, oficio n.º 3069-2016-RNC-CSJT-PJ, oficio n.º 337-2016-DT-DRTC.T/GR.TACNA y copias de las papeletas de infracción.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 19 de agosto de 2019, se señaló como fecha de juicio oral para el día 28 de octubre de 2019, a las quince horas con cuarenta minutos.
- Por resolución n.º 02, de fecha 28 de octubre de 2019, se declara contumaz al acusado J.Q.M.
- Por resolución n.º 03, de fecha 05 de noviembre de 2019, se justifica la inasistencia del acusado J.Q.M., y se programa la audiencia para el día 12 de mayo de 2020, a las doce horas con veinte minutos.
- Por resolución n.º 04, de fecha 20 de noviembre de 2020, se reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 22 de enero de 2021, a las diez horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 06, de fecha 04 de febrero de 2021, se reprograma la audiencia para el día 15 de junio de 2021, a las diez horas con veinte minutos.
- Por resolución n.º 09, de fecha 07 de julio de 2021, se condena a J.Q.M., imponiéndole la pena de dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años.
- Por resolución n.º 12, de fecha 07 de setiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución n.º 09, de fecha 07 de julio de 2021.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 15, de fecha 05 de octubre de 2021, se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, para el día 02 de noviembre de 2021, a las diez horas.
- Por resolución n.º 17, de fecha 16 de noviembre de 2021, se resolvió confirmar la sentencia de fecha 07 de julio de los 2021, que condenó al acusado J.Q.M. como autor y responsable del delito de falsedad genérica.
- Por resolución n.º 19, de fecha 16 de marzo de 2022, se declaró ejecutoriada la sentencia contenida en la resolución n.º 09, de fecha 07 de julio de 2021.

EXPEDIENTE N° 19.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01921-2014-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014 -3641-0

DATOS GENERALES

DELITO: Uso de documento privado falso

AGRAVIADO: ESTADO PERUANO - PODER JUDICIAL

TIPO PENAL: Artículo 427 del CP

ACUSADO: R.E.O.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a R.E.O.
- Imponiendo un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado R.E.O., la comisión del delito de uso de documento privado falso, por el hecho que, en su condición de efectivo policial, -para sustentar gastos para el traslado de requisitoriados que son requeridos por diferentes órganos jurisdiccionales a nivel nacional- presentó ante la Oficina de Administración PNP - Tacna, comprobantes de pago consistentes en boletos de viaje, los cuales son falsos; provocando un perjuicio económico al Estado por la suma de S/ 1,700.00 soles, que fueron materia de apropiación por el referido procesado.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 31 de julio de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 03, de fecha 09 de noviembre de 2017, se señaló fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 23 de noviembre de 2017, a las doce horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 14 de diciembre de 2017, se señaló como fecha de juicio oral para el día a diez de octubre de 2018, a las ocho horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 03, de fecha 08 de noviembre de 2018, se señaló como fecha de audiencia de juicio oral para el día 08 de noviembre de 2018, a las catorce horas con cincuenta minutos.
- Por sentencia de conformidad recaída en la resolución n.º 04, de fecha 09 de noviembre de 2018, se declaró al procesado R.E.O. autor y responsable del delito de falsificación de documentos, imponiéndole un año y nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

EXPEDIENTE N° 20.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02279-2017-0-2301-JR-PE-04

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2017-48-0

DATOS GENERALES

DELITO: Fraude procesal

AGRAVIADOS: ESTADO – PODER JUDICIAL y otro TIPO PENAL: Artículo 416 del CP

ACUSADOS: J.C.M.M., A.G.G.A. y B.Q.M.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a J.C.M.M.
- Imponiendo dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a la procesada J.C.M.M. la comisión del delito de fraude procesal, por el hecho que, en el año 2016, indujo a error al juez del Tercer Juzgado de Paz de la Corte Superior de Justicia de Tacna, presentando medios fraudulentos tales como: a) alquiler de contrato de arrendamiento (simulado), celebrado entre la procesada y la persona de B.Q.M., b) acta de conciliación n.º 016-2014 (supuestamente expedido –simulado- por un centro de conciliación), donde invitó a conciliar a B.Q.M.; con los cuales hizo creer que la persona de B.Q.M. vivía en el inmueble ubicado en Sector Promuvi, del distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, cuando en realidad era ocupado por la persona de J.F.A, obteniendo de esta manera una resolución a su favor, toda vez que el órgano jurisdiccional declaró fundada su demanda por desalojo interpuesta en contra de B.Q.M. por vencimiento de contrato, donde se ordena que desocupe y entregue el inmueble.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 06, de fecha 16 de agosto de 2019, se declara improcedente el pedido de sobreseimiento, formulado por la defensa técnica de la investigada J.C.M.M.
- Se dicta auto de enjuiciamiento y se admiten los siguientes medios probatorios: declaración del agraviado J.F.A., declaración testimonial de N.M.C., declaración de V.C.Q., declaración de J.A.L., declaración de M.R.V., declaración de J.C.U.C., la denuncia penal de parte, copia certificada del contrato de arrendamiento de bien inmueble, el acta de conciliación n.º 016-2014, copia certificada de la demanda de desalojo y auto admisorio, copia certificada de la resolución n.º 14, copia certificada de la sentencia contenida en la resolución n.º 29, copia certificada de la resolución de conformidad de obra n.º 107-2015-GDU, copia certificada del formulario único de edificación-conformidad de obra y declaración de edificación, copia legalizada del plano de ubicación - localización y distribución, copia legalizada de la declaración de impuesto predial, copia legalizada del contrato de traspaso de derecho sobre lote de terreno, copia legalizada del acta de constatación, copia legalizada del acta de constancia de vivencia y constancia de posesión, copias legalizadas de las boletas de venta de

compra de materiales de construcción y guías de remisión, el oficio n.º 1082-2017-RDC-CSJT-PJ, el acta de constatación, de fecha 28 de abril de 2017, el informe n.º 285-2017-EFORR-GAT/MDCGAL, del Equipo Funcional de Orientación, Registro y Recaudación, la constancia de vivencia, el contrato de préstamo de dinero.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 13 de noviembre de 2019, se señala fecha para juicio oral para el día 19 de mayo de 2020, a las once horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 20 de noviembre de 2020, se reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 14 de enero de 2021, a las diez horas.
- Por sentencia contenida en la resolución n.º 08, de fecha 08 de setiembre de 2021, se absuelve a A.G.G.A. por el delito de falsedad genérica, y se condena a J.C.M.M., como autora y responsable del delito de fraude procesal, imponiéndole dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 14, de fecha 05 de abril de 2022, se confirmó la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, en el extremo impugnado que condenó a J.C.M.M. como autora del delito de fraude procesal.
- Por resolución n.º 15, de fecha 06 de junio de 2022, se declara ejecutoriada la sentencia contenida en la resolución n.º 08, de fecha 08 de setiembre de 2021.

EXPEDIENTE N° 21.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00442-2016-0-2301-JR-PE-04

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2016-1031-0

DATOS GENERALES

DELITO: Violencia y resistencia contra la autoridad

AGRAVIADOS: ESTADO – MININTER y otro

TIPO PENAL: Artículo 367, numeral 3 del CP

ACUSADO: D.S.J.R.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a D.S.J.R.
- Imponiendo dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado J.R.D.S. la comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, toda vez que el día 12 de febrero de 2016, en un hospedaje ubicado frente al terminal nacional Manuel A. Odría, agredió físicamente al efectivo policial PNP A.A.N.M., empujándolo a la altura del pecho, luego, le retiró su mano derecha, le rompió su chaleco táctico y pretendió golpearlo con el brazo derecho, de forma amenazante, a la vez de insultarlo con palabras soeces, todo ello en circunstancias que el efectivo agraviado se encontraba asistiendo a la persona de F.J.H.C., quien es propietario del referido hospedaje, pues previamente había requerido apoyo policial por cuanto el procesado realizó actos de agresión y destrozos al interior del mismo, en estado de ebriedad.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 23 de setiembre de 2016, se señala como fecha de audiencia preliminar de sobreseimiento el día 18 de noviembre de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 15 de mayo de 2017, se tuvo formulado la oposición al sobreseimiento.
- Por resolución n.º 03, de fecha 25 de julio de 2017, se señala como fecha de audiencia preliminar de control de sobreseimiento el día 12 de setiembre de 2017, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 21 de setiembre de 2017, se señala como fecha de audiencia preliminar de control de sobreseimiento el día 28 de setiembre de 2017, a las once con treinta horas.
- Por resolución n.º 5, de fecha 5 de marzo de 2018, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público, en la investigación seguida en contra de J.R.D.S., en la investigación por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, en agravio de A.A.N.M. y el Estado.
- Por resolución n.º 09, de fecha 5 de noviembre de 2018, se resolvió revocar la resolución n.º 5, de fecha 05 de marzo de 2018, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público.
- Por resolución n.º 01 de fecha 14 de junio de 2019, se señaló fecha de audiencia de control de acusación para el día 02 de setiembre de 2019, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 09 de setiembre de 2019, se justifica la inasistencia de la parte acusada a la audiencia de control de acusación.
- Por resolución n.º 06, de fecha 04 de octubre de 2019, el juzgado de investigación preparatoria, dicta auto de enjuiciamiento en contra del acusado.
- Entre los medios probatorios aceptados y ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene: declaración de J.C.C.M., declaración de F.J.H.C., declaración del PNP J.L.A.Y, declaración del agraviado PNP A.A.N.M., declaración del médico legista O.A.Z., acta de intervención policial de fecha 12 de febrero de 2016, certificado médico legal n.º 1630-L, fotografía de fecha de impresión 12 de febrero de 2016, copia certificada del certificado de descanso médico domiciliario n.º 1059 de la Región de Salud PNP Tacna, acta de visualización de video. Asimismo, se aceptó los medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado: certificado de dosaje etílico n.º 000624, declaración del Biólogo PNP L.E.Z.P.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 16 de octubre de 2019, se señaló como fecha de juicio oral para el día 14 de abril de 2020, a las cuatro horas y veinte minutos.
- Por resolución n.º 04, de fecha 19 de octubre de 2020, se reprogramó la audiencia de inicio de juicio oral para el día 07 de diciembre de 2020, a nueve horas con quince minutos.
- Por resolución n.º 08, de fecha 5 de febrero de 2021, se reprogramó la audiencia de juicio oral para el día 07 de setiembre de 2021, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 11, de fecha 08 de noviembre de 2021, se condena al acusado J.R.D.S, y se le impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un año.
- Por resolución n.º 12, de fecha 14 de marzo de 2022, se declaró consentida la sentencia contenida en la resolución n.º 11, de fecha 08 de noviembre de 2021.

EXPEDIENTE N° 22.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00775-2015-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014502-2015-1067-0

DATOS GENERALES

DELITO: Hurto agravado

AGRAVIADOS: F.C.T. y otros

TIPO PENAL: Artículo 186, numerales 1, 2 y 5 del CP

ACUSADO: M.J.V.F. y otros

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a M.J.V.F., K.E.A.G., B.A.C.R., R.J.C. y J.R.L.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los imputados M.J.V.F., K.E.A.G., B.A.C.R., R.J.C. y J.R.L., en calidad de coautores, el hecho de que el día 14 de marzo de 2015, al interior de las rutas de transporte público “línea 14, 13 y 15”, que se desplazaron desde el Cercado de Tacna, hacia el distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, sustrajeron ilegítimamente diversas prendas de valor de las personas de F.C.T., K.Z.L., J.N.A.C. y R.A.C.A.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 1, de fecha 19 de marzo de 2015, se tuvo por comunicada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 3, de fecha 31 de octubre de 2016, se declaró infundado el pedido de acumulación del proceso penal.
- Por resolución n.º 4, de fecha 9 de junio de 2017, concede recurso de apelación a la defensa técnica de los investigados J.R.L., K.E.A.G. y B.A.C.R., contra la resolución n.º 3, de fecha 31 de mayo de 2016.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 29 de setiembre de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 03, de fecha 31 de mayo de 2016, se señala fecha de audiencia de terminación anticipada para el 22 de julio de 2016, a las diez horas.
- Por resolución n.º 01, de fecha 28 de junio de 2018, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 03, de fecha 15 de octubre de 2018, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación para el día 12 de noviembre de 2018 a las once horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 14 de noviembre de 2018, se reprogramó audiencia de control de acusación para el día 30 de noviembre de 2018, a las quince horas.
- Por resolución n.º 10, de fecha 7 de enero de 2019, se programa la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 30 de enero de 2019, a las diez horas.
- Por resolución n.º 16, de fecha 22 de mayo de 2019, se programa la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 27 de junio de 2019, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 11, de fecha 16 de setiembre de 2013, se señaló como fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el 08 de noviembre de 2013, a las once horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 20, de fecha 27 de agosto de 2019, se reprograma continuación de la audiencia de control de acusación para el día 24 de setiembre de 2019, a las quince horas.
- Por resolución n.º 21, de fecha 21 de octubre de 2019, se reprograma la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 05 de diciembre de 2019 a las diez horas.
- Por resolución n.º 24, de fecha 17 de diciembre de 2019, por lo que se reprograma la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 14 de enero de 2020, a las quince horas, fundamentando el juzgado que se debe a un cruce de audiencias.
- Por resolución n.º 25, de fecha 17 de enero de 2020, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido a que el magistrado se encuentra en sesión permanente de junta de jueces, por lo que, se reprograma la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 22 de abril de 2020, a las catorce horas.
- Por resolución n.º 26, de fecha 9 de julio de 2020, debido al estado de emergencia, se resuelve reprogramar la continuación de la audiencia de control de acusación para el día 20 de julio de 2020, a las once horas.
- Por resolución n.º 29, de fecha de 12 de octubre de 2020, debido al estado de emergencia y habiéndose renovado los plazos procesales, se reprograma la audiencia de control de acusación para el día 21 de octubre de 2020, a las trece horas.
- Por resolución n.º 39, de fecha 28 de enero de 2021, se dicta auto de enjuiciamiento, admitiéndose los siguientes medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público: declaración de la agraviada J.V.A.C., declaración de la agraviada K.D.Z.L., declaración de la agraviada F.C.T., declaración del agraviado R.A.C.A., declaración testimonial de J.C.H.P., declaración del SO2 PNP L.M.L., declaración del SO2 PNP R.A.G., declaración del SOS PNP C.G.A., declaración del SOS PNP J.T.C.C., declaración del SO2 PNP R.C.Z.; acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, actas de registro personal, oficio n.º 856-2014-RNC CSJT.PJ, ocho fotografías.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 30 de abril de 2021, se señala como fecha de juicio oral el día 27 de octubre de 2021, a las nueve y treinta minutos.
- Por resolución n.º 03, de fecha 28 de octubre de 2021, se tuvo por justificada la inasistencia del acusado M.J.V.F., por lo que se reprograma la audiencia para el día 08 de noviembre de 2021, a las dieciséis horas y cuarenta minutos.
- Por sentencia recaída en la resolución n.º 04, de fecha 08 de noviembre de 2021, se condenó a los acusados M.J.V.F., K.E.A.G., B.A.C.R., R.J.C. y J.R.L., imponiéndoles a todos ellos la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta.
- Por resolución n.º 05, de fecha 08 de noviembre de 2021, se declara consentida la sentencia contenida en la resolución n.º 4.

EXPEDIENTE N° 23.-**EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01284-2015-0-2301 -JR-PE-02****EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-5272-0****DATOS GENERALES****DELITO: Violación de domicilio y daños (concurso real)****TIPO PENAL: Artículos 159 y 205 del CP, respectivamente****AGRAVIADA: R.J.N.G. vda. R.****ACUSADO: F.J.H.R.****SENTENCIA CONDENATORIA****DECISIÓN:**

- Condenar a de F.J.H.R.
- Imponiendo dos años de pena privativa de libertad efectiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al acusado F.J.H.R., el hecho que el día 15 de noviembre de 2014, a las 13:30 horas aproximadamente, ingresó sin autorización al inmueble ubicado en Av. Leguía, del distrito, provincia y departamento de Tacna, el cual es habitado por la persona de R.J.M.G. vda. R., lugar donde también realizó daños sobre diversos bienes que forman parte del predio, generándose un perjuicio económico ascendente a la suma de S/ 1,448.58 soles.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 1, de fecha 20 de mayo de 2015, se tiene por comunicada la disposición de formalización de investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 2, de fecha 16 de setiembre de 2015, se tiene por comunicada la disposición de prórroga de plazo de la investigación preparatoria por sesenta días.
- Por resolución n.º 3, de fecha 14 de enero de 2016, se tiene por comunicada la disposición de conclusión de investigación preparatoria.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 03 de marzo de 2016, se corrió traslado del requerimiento fiscal a los sujetos procesales, se señala fecha para la audiencia de control de sobreseimiento para el día 28 de mayo de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 30 de marzo de 2016, se programó la audiencia preliminar de control mixto para el día 11 de mayo de 2016, a las doce horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 25 de mayo de 2016, se resuelve señalar fecha para la audiencia preliminar de control mixto para el día 16 de agosto de 2016, a las doce horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 02 de setiembre de 2016, se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la agraviada R.J.M.G. vda. R, contra la resolución n.º 5.
- Por resolución n.º 08, de fecha 27 de setiembre de 2016, se señaló como fecha para la audiencia de apelación de auto para el 14 de noviembre de 2016, a las doce horas.
- Por resolución n.º 10, de fecha 15 de noviembre de 2016, se resolvió revocar la resolución n.º 5 y reformándola ordenaron la elevación de lo actuado a la Fiscalía Penal Superior de Tacna, a efectos que emita pronunciamiento.
- Por resolución n.º 01, de fecha 25 de junio de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 02, de fecha 16 de julio de 2019, se señaló la fecha para la audiencia preliminar de control de acusación para el día 12 de setiembre de 2019, a las quince horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 15 de noviembre de 2019, se señaló como fecha de juicio oral el día 14 de julio de 2020, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 20 de noviembre de 2020, se dispuso reprogramar la audiencia de juicio oral teniéndose como fecha el día uno de marzo de 2021, a las diez horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 04, de fecha 31 de marzo de 2021, se dispuso reprogramar la audiencia de juicio oral para el día 19 de octubre de 2021, a las nueve horas con cuarenta minutos.
- Por sentencia contenida en la resolución n.º 06, de fecha 31 de diciembre de 2021, se impone a F.J.H.R., dos años de pena privativa de libertad efectiva.
- Por resolución n.º 07, de fecha 02 de marzo de 2022, se declara consentida la sentencia contenida en la resolución n.º 06.

EXPEDIENTE N° 24.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01569-2016-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014502-2016-1557-0

DATOS GENERALES

DELITO: Uso de documento privado falso

AGRAVIADO: Beneficencia Pública de Tacna

TIPO PENAL: Artículo 427 del CP

ACUSADO: V.M.P.C.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a V.M.P.C.
- Imponiendo un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado V.M.P.C., la comisión del delito de uso de documento privado, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, presentó ante la Beneficencia Pública de Tacna, diversa documentación a fin de justificar sus gastos de viáticos por su participación en el evento denominado “V Encuentro Nacional de Beneficencia Pública” realizado en Sullana – Piura, los días 28 al 29 de enero de 2013; entre ellos, la factura n.º 022938, no obstante, el RUC que se consignó en dicha factura no le corresponde al hostel presuntamente emisor, así como la numeración que contiene, por lo que tiene la calidad de falso.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 25 de julio de 2016, se tiene por comunicada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 03, de fecha 09 de mayo de 2018, se requiere al fiscal informe el estado del caso, al advertirse con resolución n.º 02 que la investigación preparatoria habría vencido.
- Por resolución n.º 04, de fecha 19 de setiembre de 2018, se requiere por última vez al fiscal a cargo del caso, informe el estado de la causa considerando que la investigación preparatoria habría vencido.

- Por resolución n.º 06, de fecha 18 de enero de 2019, se le requiere por última vez a la fiscal encargada del caso, informe el estado del proceso en el término de 5 días, bajo apercibimiento de comunicarse al Órgano de Control del Ministerio Público.
- Por resolución n.º 08, de fecha 05 de agosto de 2019, el juzgado advierte que con fecha 28 de enero de 2019 se encontraba en etapa de investigación preparatoria; sin embargo, la investigación ya habría vencido en exceso transcurriendo más de tres años desde la formalización de la investigación, considerando que el cuaderno n.º 01569-2016-37, de terminación anticipada ha sido archivado; por lo que el juzgado requiere a la fiscal encargada del caso, presente el requerimiento correspondiente en el término de 5 días.
- Por resolución n.º 09, de fecha 20 de agosto de 2019, se requiere al Ministerio Público, presente en el término de tres días disposición de conclusión de la investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 10, de fecha 24 de setiembre de 2019, se tiene por comunicada la conclusión de investigación preparatoria presentada por el Ministerio Público el 09 de setiembre de 2019.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 20 de agosto de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 02, de fecha 24 de setiembre de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de control de acusación para el día 23 de octubre de 2019, a las diez horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 24 de octubre de 2019, se dispone reprogramar la audiencia de control de acusación para el día 14 de noviembre de 2019, a las quince horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 23 de diciembre de 2019, se señaló como fecha de juicio oral para el día 16 de marzo de 2021, a las diez horas.
- Por sentencia de conformidad recaída en la resolución n.º 04, de fecha 16 de marzo de 2021, se condenó a V.M.P.C. por la comisión del delito de uso de documento privado falso.

EXPEDIENTE N° 25.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01796-2014-0-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2014-21-0

DATOS GENERALES

DELITO: Negociación incompatible

AGRAVIADO: ESTADO - Unidad de Gestión Educativa Local de Tacna.

TIPO PENAL: Artículo 399 del CP

ACUSADO: O.P.V.Z.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a O.P.V.Z.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de dos años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado O.P.V.Z., la comisión del delito de negociación incompatible, toda vez que en su condición de Administrador de UGEL Tacna, decidió no convocar a proceso de selección para atender la implementación de las obras públicas establecidas en la Resolución Ministerial 041-2014-MINEDU, de fecha 30 de enero de 2014, por el que el Ministerio de Educación aprobó los “Lineamientos para la Ejecución del Plan Nacional de Fortalecimiento de la Educación Física y el Deporte Escolar en las Instituciones Educativas Públicas de primaria y secundaria de Educación Básica Regular”, en relación a los colegios de Tacna, efectuando un fraccionamiento irregular, eligió directamente a los proveedores, lo que contraviene la Ley de Contrataciones con el Estado, D. Leg. 1017, y reglamento, modificado por D.S. 138-2008-EF, y conforme a lo estipulado en la Ley de Presupuesto Anual de 2014, mostró un evidente interés en beneficios de terceros proveedores, generándose un perjuicio económico al Estado, por la suma de S/ 5,612.37 soles.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 27 de marzo de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 02, de fecha 27 de abril de 2017, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación el día 23 de mayo de 2017, a las quince horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 06 de julio de 2017, se señaló como fecha para el juicio oral para el día 19 de diciembre de 2017, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 05, de fecha 24 de julio de 2018, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de juicio oral para el día 01 de agosto de 2018, a las nueve horas.

- Por resolución n.º 07, de fecha 29 de agosto de 2018, se condena a O.P.V.Z., imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida en su ejecución, por el plazo de dos años.
- Por resolución n.º 12, de fecha 27 de abril de 2022, se concede el recurso de apelación, interpuesto por O.P.V.Z., contra la resolución n.º 7.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 13, de fecha 04 de julio de 2022, la Sala Penal de Tacna decreta correr traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación a la parte contraria, por el plazo de cinco días.
- Por resolución n.º 14, de fecha 03 de agosto de 2022, se señaló como fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 24 de agosto de 2022, a las doce horas.
- Por sentencia de vista, contenida en la resolución n.º 16, de fecha 27 de agosto de 2022, se confirmó la sentencia contenida en la resolución n.º 07.
- Por resolución n.º 17, de fecha 13 de octubre de 2022, se declaró inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto por O.P.V.Z., contra la sentencia de vista contenida en la resolución n.º 16.

EXPEDIENTE N° 26.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02227-2016-0-2301-JR-PE-04

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2015-6516-0

DATOS GENERALES

DELITO: USURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADA: M.E.Q.C. TIPO PENAL: ARTÍCULO 204, INCISO 2 DEL CP

ACUSADOS: J.P.V.P. y otros

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a J.P.V.P., J.V.P., H.H.Q., E.J.C.M., y J.B.M.Q.
- Imponiendo cinco años de pena privativa de libertad, efectiva en su ejecución.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados J.P.V.P., J.V.P., H.H.Q., E.J.C.M., y J.B.M.Q., la comisión del delito de usurpación agravada, por el hecho que el día 05 de setiembre de 2015, despojaron la posesión que detentaba M.E.Q.C. sobre el inmueble ubicado en Asociación Los Girasoles C.P. Leguía, provincia y departamento de Tacna. Así, E.J.C.M. derribó de una patada la puerta del dormitorio donde se encontraba escondida la agraviada M.E.Q.C., además de haberse subido al techo del dormitorio para hacerlo caer al suelo; J.B.M.Q. tumbó la pared del cuarto con un fierro al igual que J.V.P. Por su parte, las imputadas H.H.Q. y J.P.V.P. ingresaron al dormitorio de la agraviada M.E.Q.C. para jalarla al suelo, golpearla y arrastrarla.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 18 de abril de 2018, se corrió traslado del requerimiento fiscal a los sujetos procesales, se señala fecha para la audiencia de control de sobreseimiento para el día 28 de mayo de 2018, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 27 de junio de 2018, se programó la audiencia de control de sobreseimiento para el día diez de julio de 2018, a las doce horas.
- Por resolución n.º 05, de fecha 05 de enero de 2019, se declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, en la investigación seguida en contra de E.A.A., J.P.V.P., J.V.P., O.F.V.C., H.M.G., H.H.Q., E.J.C.M., E.S.L.F. y B.Q.M., por el delito de usurpación agravada, en agravio de la M.E.Q.C.
- Por resolución n.º 01, de fecha 16 de julio de 2019, se señaló fecha de audiencia de control de acusación para el día 26 de agosto de 2019, a las doce horas.
- Por resolución n.º 02, de fecha 12 de setiembre de 2019, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación para el día 27 de setiembre de 2019, a las quince horas.
- Por resolución n.º 04, de fecha 27 de setiembre, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación para el día 18 de octubre de 2019, a las doce horas, debido a que se tiene agendado otro proceso para el 12 de setiembre de 2019.
- Por resolución n.º 06, de fecha 15 de noviembre de 2019, se reprograma la audiencia de control de acusación para el día 13 de diciembre de 2019 a las dieciséis horas, por solicitud del Ministerio Público.
- Por resolución n.º 08, de fecha 10 de enero de 2020, se reprograma la audiencia de control de acusación para el día a 06 de marzo de 2020, a las quince horas.
- Por resolución n.º 10 de fecha 01 de octubre de 2020, se reprograma la audiencia de control de acusación para el día 10 de noviembre de 2020, a las once horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 10 de noviembre de 2020, se emite auto de enjuiciamiento, admitiéndose los siguientes medios probatorios presentados por el Ministerio Público: declaración de la agraviada M.E.Q.C., declaración de L.M.M.C., declaración de O.P.Q.T., declaración de PNP G.F.S., el acta de denuncia verbal, el acta de constatación policial, copia literal parcial del padrón de socios de la Asociación de Vivienda “Los Girasoles”, tomas fotográficas impresas, el acta de constatación de fecha 18-09-2014, recibos emitidos por la Asociación de Vivienda “Los Girasoles”, el oficio n.º 1569-2015-Z-R-Nº XIII-SEDETACNA-OR T-PUB, la copia certificada de la Partida n.º 11006892 correspondiente a la Inscripción de la Asociación de Vivienda “Los Girasoles”, copia certificada del acta de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Augusto B. Leguía, el acta fiscal de constatación de fecha 12 de febrero de 2016, los recibos de pago realizados por M.E.Q.C., el certificado médico legal n.º 008588-VFL, el acta de manifestación acompañado de tomas fotográficas, declaración de D.T.C.M., el acta de visualización de CD.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 11 de enero de 2021, se señaló fecha para la audiencia de juicio oral, para el día 17 de febrero de 2021, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 08, de fecha 11 de enero de 2022, se emite sentencia que condenó a absolver a J.P.V.P., J.V.P., H.H.Q., E.J.C.M. y J.B.M.Q. y por otro lado, absuelve a E.L.F. de C., O.F.V.C., E.A.A e H.M.G.
- Por resolución n.º 09, de fecha 15 de marzo de 2022, se resolvió conceder el recurso de apelación, contra la sentencia contenida en la resolución n.º 08, de fecha 11 de enero de 2022.

ETAPA RECURSAL

- Por sentencia de vista contenida en la resolución n.º 13, de fecha 06 de julio de 2022, se confirmó la sentencia contenida en la resolución n.º 08, de fecha 11 de enero de 2022.
- Por resolución n.º 14, de fecha 13 de setiembre de 2022, se declaró inadmisibile el recurso de casación excepcional, interpuesto por J.P.V.P., J.V.P., H.H.Q., E.J.C.M. y J.B.M.Q., a través de sus defensas técnicas, contra la sentencia de vista recaída en la resolución n.º 13, de fecha 06 de julio de 2022.
- Por resolución n.º 15, de fecha 11 de octubre de 2022, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia contenida en la resolución n.º 08, de fecha 11 de enero de 2022.

EXPEDIENTE N° 27.-**EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02806-2015-0-2301-JR-PE-03****EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2015-7654-0****DATOS GENERALES****DELITO: Uso de documento público falso****AGRAVIADO: ESTADO – MIGRACIONES Y OTRO TIPO PENAL: Artículo 427 del CP****ACUSADA: D.N.C.A.****SENTENCIA CONDENATORIA****DECISIÓN:**

- Condenar a D.N.C.A.
- Imponiendo la pena de dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a la procesada D.N.C.A. la comisión del delito de uso de documento público falsificado, toda vez que con fecha 28 de noviembre de 2015, presentó ante la inspectora migratoria C.D.G.S., una autorización de viaje de menor fuera del país supuestamente emitida por notario público, el cual se determinó que es falsificado (no contaba las características del formato, como son tipo y textura del Colegio de Notarios de Arequipa y sellos), todo ello mientras se realizaba el control de salida del país de su menor hijo A.J.Z.C. (04).

ETAPA INTERMEDIA
<ul style="list-style-type: none"> - Por resolución n.º 01, de fecha 06 de marzo de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación. - Por resolución n.º 02, de fecha 09 de marzo de 2017, se señaló programar fecha para audiencia de control de acusación para el día 17 de abril de 2017, a las doce horas.
ETAPA DE JUICIO ORAL
<ul style="list-style-type: none"> - Por resolución n.º 01, de fecha 28 de abril de 2017, se citó a audiencia de juicio oral, programada para el día 17 de octubre de 2017, a las nueve horas. - Por resolución n.º 02, de fecha 09 de octubre de 2017, se señaló como fecha de audiencia de juicio oral para el día 27 de abril de 2018, a las ocho horas con cinco minutos. - Por resolución n.º 07, de fecha 20 de junio de 2018, se declara a la acusada D.N.C.A., como autora del delito de uso de documento público falso. - Por resolución n.º 09, de fecha 06 de abril de 2022, se resolvió conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por D.N.C.A., en contra la resolución n.º 7.
ETAPA RECURSAL
<ul style="list-style-type: none"> - Por resolución n.º 11, de fecha 03 de agosto de 2022, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 7, de fecha veinte de junio de 2018. - Por resolución n.º 13, de fecha 05 de abril de 2023, se resuelve declarar ejecutoriada la resolución n.º 07, de fecha 20 de junio de 2018.

EXPEDIENTE N° 28.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 02417-2015-0-2301-JR-PE-02

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906010611-2015-1546-0

DATOS GENERALES
DELITO: Usurpación agravada
TIPO PENAL: Artículo 202, numeral 2, concordado con el artículo 204, numeral 2 del CP
AGRAVIADO: M.U.B.S. y otros
ACUSADOS: Z.A.R.C. y C.A.V.R.
SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN: <ul style="list-style-type: none"> - Condenar a Z.A.R.C. - Imponiendo dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de un año.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados Z.A.R.C. y C.A.V.R., el hecho que, el día 06 de abril de 2015, a las 16:00 horas, ingresaron mediante actos ocultos por el cerco del predio ubicado en la Urbanización Los Damascos, del distrito de La Natividad, en ausencia de sus poseedores M.U.B.S., R.P.B.S., J.L.T.M. y S. del C.B.S., donde abrieron la puerta de metal de dos hojas que se encontraban cerradas, permitiendo el ingreso de 05 personas contratadas y escarbaron zanjas al interior para luego hacer ingresar material de construcción como cemento, fierros y alambres.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- No se ingresó a la etapa de investigación preparatoria, por cuanto el Ministerio Público formuló acusación directa.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 06 de octubre de 2015, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación.
- Por resolución n.º 02, de fecha 05 de enero de 2016, se señaló como fecha de audiencia de control de acusación el 03 de marzo de 2016, a las doce horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 02 de setiembre de 2016, se resuelve citar a juicio oral para el 10 de abril de 2017, a las ocho horas con cinco minutos.
- Por resolución n.º 08, de fecha 03 de octubre de 2017, se dispuso programar para audiencia de juicio oral para el día 06 de octubre de 2017, a las diez horas con quince minutos.
- Por resolución n.º 10, de fecha 13 de noviembre de 2017, se dispuso reprogramar nueva fecha para la audiencia de juicio oral para el día 16 de noviembre de 2017, a las ocho con treinta minutos, para evitar el quiebre del juicio.
- Por resolución n.º 11, de fecha 17 de noviembre de 2017, se dispuso la reprogramación la audiencia de juicio oral para el día viernes 17 de noviembre de 2017, a las dieciocho horas con treinta minutos, por declararse día no laborable a nivel nacional.
- Por resolución n.º 15, de fecha 30 de enero de 2018, se absuelve a los acusados Z.A.R.C. y C.A.V.R.
- Por resolución n.º 18, de fecha 11 de diciembre de 2018, se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por J.L.T.M., M.U.B.S., S. del C.B.S. y R.P.B.S., contra la resolución n.º 15.
- Por resolución n.º 19, de fecha 11 de diciembre de 2018, se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución n.º 15.
- Por resolución n.º 23, de fecha 12 de marzo de 2019, se cita a audiencia de apelación de sentencia, para el día 13 de agosto de 2019, a las diez horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 26, de fecha 22 de octubre de 2019, se resuelve declarar la nulidad de la sentencia que absolvió a los procesados en todos sus extremos y ordenaron que otro juez convoque a nuevo juicio oral.
- Por resolución n.º 27, de fecha 06 de enero de 2020, se dispuso reprogramar fecha de audiencia para el día 23 de junio de 2020, a las nueve horas y treinta minutos, fundamentando el juzgado que se debe por sobrecarga en la agenda.
- Por resolución n.º 28, de fecha 06 de octubre de 2020, se dispuso reprogramar fecha de audiencia de juicio oral para el día 17 de mayo de 2021, a horas 10:30, fundamentando el juzgado que se reprograma por la recargada agenda del juzgado.
- Por resolución n.º 29, de fecha 10 de mayo de 2021, se dispone programar audiencia para el día 17 de mayo de 2021, a las diez con treinta horas.
- Por resolución n.º 33, de fecha 10 de agosto de 2022, se falló condenar a Z.A.R.C., por el delito de usurpación agravada inciso 4; en consecuencia, se les impone dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por lapso de un año, y se dispone el pago de reparación civil de S/ 2,000.00 y se falló absolver a C.A.V.R. y Z.A.R.C. por el delito de usurpación agravada en el inciso 2.
- Por resolución n.º 34, de fecha 16 de noviembre de 2022, se resolvió conceder recurso de apelación, a la defensa técnica de la sentenciada Z.A.R.C.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 38, de fecha 18 de enero de 2023, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 04 de abril de 2022, a las doce horas.

- Por resolución n.º 39, de fecha 04 de abril de 2023, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución n.º 33.
- Por resolución n.º 40, de fecha 15 de mayo de 2023, se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto Z.A.R.C., contra la sentencia de vista, contenida en la resolución n.º 39.

EXPEDIENTE N° 29.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00328-2014-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 30-2012

DATOS GENERALES

DELITO: Daños agravados

TIPO PENAL: Artículo 205 del CP, en concordancia con la agravante del artículo 206° inciso 3 del mismo cuerpo normativo

AGRAVIADA: R.M.A.B.Y.

ACUSADOS: J.Y.C.S. y otros

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a J.Y.C.S., M.A.C.M. y R.A.C.R.
- Imponiendo cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados J.Y.C.S., M.A.C.M., F.A.C.M., R.P.C.M., R.A.C.R., A.C.M., A.P.C. y J.F.C., la comisión del delito de daños agravados, toda vez que el día 13 de noviembre de 2012, a las 21:00 horas aproximadamente, destruyeron la vivienda ubicada en la Asociación de Vivienda de Trabajadores de Construcción Civil, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, de propiedad de la agraviada R.M.A.B.Y., accionar realizado mediante un reparto de roles de la siguiente forma:

- J.Y.C.S., dirigía el tumulto.
- M.A.C.M., F.A.C.M., y J.F.C. fueron quienes dieron los primeros combazos a la pared de la vivienda.
- M.A.C.M., F.A.C.M., R.O.C.M., R.A.C.R., A.C.M., A.P.C. y J.F.C., destruyeron el cerco perimétrico de la vivienda, habitaciones, muebles y enseres, así como la quema de esteras y maderas, que conformaban parte del techo.
- J.Y.C.S., R.A.C.R. y A.C.M. patearon la puerta principal con la intención de tumbarla, sin lograr dicho objetivo, M.A.C.M., hizo un forado más grande en la pared a combazos.

Asimismo, se imputa a los procesados R.C.R., J.A.P.C., A.C.M., J.C.S., M.A.C.R. y A.C.M., la comisión del delito de hurto agravado, toda vez que, el mismo día, hora y lugar, sustrajeron ilegítimamente mesas de madera, una cama de dos plazas, colchón, una vitrina conteniendo productos de belleza y cajas de cerveza; bienes de propiedad de la agraviada R.M.A.B.Y.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 03 de marzo de 2014, se tiene por comunicada la disposición de formalización de investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 02, de fecha 23 de mayo de 2014, se tiene por comunicada la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 1, de fecha 29 de mayo de 2014, se corre traslado el requerimiento de acusación a las partes procesales.
- Por resolución n.º 1, de fecha 06 de junio de 2014, se resuelve admitir la solicitud de constitución en actor civil presentada por R.M.A.B.Y.
- Por resolución n.º 2, de fecha 07 de julio de 2014, se resuelve constituir como actor civil a la agraviada R.M.A.B.Y.
- Por resolución n.º 3, de fecha 23 de junio de 2014, se resuelve tener por absuelto el traslado del escrito de sobreseimiento presentado por J.Y.C.S. y otros.
- Por resolución n.º 6, de fecha 07 de julio de 2014, se resuelve señalar fecha para audiencia de control de acusación para el día 05 de agosto de 2014, a las nueve horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 11, de fecha 09 de julio de 2015, se resuelve declarar la nulidad de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014 y se ordena llevar a cabo nuevo juicio oral a cargo de otro magistrado.
- Por resolución n.º 1, de fecha 03 de septiembre de 2015, se cita a juicio oral para el 05 de noviembre de 2015, a las ocho con treinta horas.
- Por resolución n.º 09, de fecha 06 de octubre de 2015, se resuelve condenar a J.Y.C.S., M.A.C.M., F.A.C.M., R.O.C.M., R.A.C.R., A.C.M., A.J.P.C. y J.F.C., como autores del delito de daños, en agravio de J.A.A.S. y W.M.M.A., y se le impone a cada uno de ellos la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, suspendida en su ejecución por tres años.
- Por resolución n.º 12, de fecha 09 de mayo de 2016, se resuelve señalar fecha para la audiencia de juicio oral para el día 19 de septiembre de 2016, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 14, de fecha 29 de septiembre de 2016, se resuelve declarar infundada la inhibición interpuesta por los imputados J.Y.C.S., M.A.C.M., F.A.C.M., R.O.C.M., R.A.C.R., A.C.M., A.J.P.C. y J.F.C.
- Por resolución n.º 15, de fecha 16 de noviembre de 2016, se resuelve conceder recurso de apelación sin efecto suspensivo contra la resolución n.º 14, de fecha 29 de setiembre de 2016.
- Por resolución n.º 16, de fecha 03 de enero de 2017, se dispone la programación de la audiencia de juicio oral para el día 08 de agosto de 2017, a las diez horas.
- Por resolución n.º 23, de fecha 09 de octubre de 2017, se dispone señalar fecha de audiencia de juicio oral para el día diez de octubre de 2017, a las dieciséis con treinta horas.
- Por sentencia recaída en la resolución n.º 33, de fecha 21 de agosto de 2018, se condena a los acusados J.Y.C.S., M.A.C.M. y R.A.C.R., como coautores del delito de daños agravados, en agravio de doña R.M.A.B.Y. En consecuencia, se le impone a cada uno de los sentenciados, la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de efectiva; asimismo, se determina una reparación civil por el monto de nueve mil soles, que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- Por resolución n.º 34, de fecha 16 de abril de 2019, se resuelve conceder el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados J.Y.C.S., M.A.C.M. y R.A.C.R., contra la sentencia contenida en la resolución n.º 33.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 38, de fecha 20 de junio de 2019, se resuelve declarar inadmisibile el ofrecimiento de prueba formulado por el actor civil R.M.A.B.Y. y se cita a audiencia de apelación de sentencia para el día 11 de julio de 2019, a las once horas.

- Por sentencia de vista recaída en la resolución n.º 39, de fecha 05 de agosto de 2019, se resuelve confirmar la sentencia en el extremo que declaró a J.Y.C.S., M.A.C.M. y R.A.C.R. como coautores del delito de daños agravados en agravio de R.M.A.B.Y. y revocaron la efectividad de la pena y reformándola impusieron la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por tres años.
- Por resolución n.º 41, de fecha 05 de setiembre de 2019, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia.

EXPEDIENTE N° 30.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01962-2012-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2012-4583

DATOS GENERALES

DELITO: Lesiones culposas

TIPO PENAL: Artículo 124 del CP

AGRAVIADOS: B.A.M.C. y otros

ACUSADO: E.E.M.C.

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a E.E.M.C.
- Imponiendo 4 años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado E.E.M.C., la comisión del delito de lesiones culposas, toda vez que el día 01 de diciembre de 2012, a las 14:30 horas aproximadamente, en el Km. 9.700 de la Carretera Costanera Sur, mientras se encontraba conduciendo una camioneta, impactó frontalmente contra un minibús conducido por J.P.J.C., ocasionando lesiones corporales, por culpa, a 12 personas, entre ellos M.I.P., J.E.N.F., B.A.M.C. y Z.G.T.S. Mediante Certificado de Dosaje Etílico n.º 005-002516, se acreditó que el imputado E.E.M.C. conducía su vehículo en estado de ebriedad, teniendo 1.00 gramo de alcohol por litro de sangre.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 03 de diciembre de 2012, se tiene por comunicada la disposición de formalización de investigación preparatoria.
- Por resolución n.º 03, de fecha 22 de abril de 2013, se tiene por comunicada la disposición de prórroga de la investigación preparatoria.

- Por resolución n.º 04, de fecha 26 de julio de 2013, se tiene por comunicada la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 11 de marzo de 2014, se tiene por recibido el requerimiento mixto.
- Por resolución n.º 02, de fecha 30 de mayo de 2014, se señala fecha de audiencia de control para el día 21 de julio de 2014, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 03, de fecha 28 de mayo de 2014, se resuelve declarar fundado el sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor del imputado J.P.J.C., investigado como presunto autor del delito de lesiones culposas graves por inobservancia de reglas de técnicas de tránsito, en agravio de B.A.M.C., M.I.P., J.E.N.F. y Z.G.T.S.
- Por resolución n.º 05, de fecha 22 de septiembre de 2015, se señala fecha de realización de la audiencia preliminar de control de acusación, para el día 12 de octubre de 2015, a las diez horas.
- Por resolución n.º 10, de fecha 03 de diciembre de 2015, se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de calificar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna, remite copias a ODECMA para que proceda conforme a sus atribuciones.
- Por resolución n.º 12, de fecha 06 de mayo de 2016, se resuelve señalar fecha de audiencia de apelación de auto para el diez de junio de 2016, a las diez horas.
- Por auto de vista contenido en la resolución n.º 14 de fecha 01 de agosto de 2016, se resuelve confirmar la resolución n.º 3, que resuelve declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor del imputado J.P.J.C.
- Por resolución n.º 15 de fecha 06 de septiembre de 2016, se resuelve programar la audiencia de control de acusación para el día diez de octubre de 2016, a las diez horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 1, de 07 de noviembre de 2016, se resuelve citar a juicio oral, en el proceso seguido contra E.E.M.C.
- Por resolución n.º 2, de fecha 04 de diciembre de 2017, se resuelve citar para audiencia de inicio de juicio oral para el día 04 de diciembre de 2017, a las diecisiete horas.
- Por resolución n.º 9, de fecha 06 de diciembre de 2017, se resuelve señalar nueva fecha de audiencia de juicio oral para el día 12 de abril de 2019 a las diez horas.
- Por sentencia de conformidad, contenida en la resolución n.º 12, de fecha 24 de abril de 2019, se condena a E.E.M.C., como autor y responsable del delito de lesiones culposas, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

EXPEDIENTE N° 31.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01904-2010-0-2301-JR-PE-03

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906014500-2010-2435-0

DATOS GENERALES

DELITO: Falsificación de documento

TIPO PENAL: Artículo 427 del CP

AGRAVIADO: ESTADO - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

ACUSADO: J.J.D.A. y otro

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a J.J.D.A.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado J.J.D.A. la comisión del delito de uso de documento público falsificada (placas de rodaje), por el hecho que, el día 22 de noviembre de 2008, a las 09:45 horas aproximadamente, a inmediaciones de la cuadra cuatro de la Calle Alfonso Ugarte de Tacna, se encontraba conduciendo el vehículo de marca VW, color azul, con una placa de rodaje que era falsificada, que en realidad, le correspondía a otro vehículo que era propiedad del ciudadano L.D.P.V., quien habría sufrido el robo del mismo, en la ciudad de Lima.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 3, de fecha 05 de octubre de 2011, se resuelve señalar el día 23 de noviembre de 2011, a las once horas y treinta minutos, para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 1, de fecha 18 de enero de 2012, ante la situación jurídica de los acusados G.A.C.E. y J.J.D.A. como reos ausentes, se resuelve el archivo provisional del proceso.
- Por resolución n.º 2, de fecha 02 de abril de 2012, se resuelve programar fecha de inicio de juicio oral para el día 02 de abril de 2012, a horas tres con cincuenta de la tarde.
- Por resolución n.º 3, de fecha 11 de abril de 2012, habiendo sido detenido el imputado J.J.D.A., se resuelve programar fecha de juicio oral el día 11 de abril de 2012, a horas tres con treinta de la tarde.
- Por resolución n.º 4, de fecha 12 de abril de 2012, se resuelve reprogramar fecha de audiencia para el día 16 de abril de 2012, a las dieciséis horas.
- Por sentencia contenida en la resolución n.º 5, de fecha 21 de junio de 2012, se absuelve a los acusados J.J.D.A. y G.A.C.E., por la comisión del delito de uso de documento público, en agravio del ESTADO – SUNARP.
- Por resolución n.º 6, de fecha 02 de julio de 2012, se resuelve conceder el recurso de apelación formulado por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia.
- Por resolución n.º 7, de fecha 12 de julio de 2012, se resuelve conceder el recurso de apelación formulado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Por resolución n.º 10, de fecha 25 de octubre de 2012, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 14 de noviembre de 2012, a las nueve horas y treinta minutos.
- Por resolución n.º 11, de fecha 14 de noviembre de 2012, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 27 de noviembre de 2012, a las dieciséis horas.
- Por resolución n.º 12, de fecha 06 de diciembre de 2012, se resuelve señalar fecha de realización de audiencia de apelación de sentencia para el día 08 de marzo de 2013, a las once horas.
- Por resolución n.º 13, de fecha 17 de abril de 2013, se reprograma la fecha de realización de la audiencia de apelación de sentencia para el día 23 de mayo de 2013 a horas quince y treinta.
- Por resolución n.º 16, de fecha 23 de mayo de 2013, se señala fecha para audiencia de apelación de sentencia para el 17 de junio de 2013, a las once horas.
- Por sentencia de vista contenida en la resolución n.º 19, de fecha 18 de julio de 2013, se resuelve revocar en parte la resolución n.º 5, de fecha 21 de junio de 2012, en el extremo que absuelve al acusado J.J.D.A. y reformándola declaran al acusado J.J.D.A. autor y responsable del delito de uso de documento público falsificado, en agravio del Estado

Peruano – SUNARP y como tal se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de tres años y confirmaron en el extremo que absuelve al procesado G.A.C.E.

- Por resolución n.º 20, de fecha 07 de agosto de 2013, se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por J.J.D.A., contra la sentencia de vista, recaída en la resolución n.º 19.
- Por resolución n.º 21, de fecha 27 de septiembre de 2013, se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia.
- Por resolución n.º 23, de fecha 27 de agosto de 2014, ante el recurso de queja, se dispone notificar a las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Por resolución n.º 26, de fecha 23 de junio de 2016, se resuelve devolver los autos al tercer juzgado penal unipersonal por ser el juzgado de origen, ello ante lo dispuesto por la Corte Suprema, en cuanto ordena la celebración de un nuevo juicio oral por otro juzgado.
- Por resolución n.º 26, de fecha 03 de enero de 2017, se resuelve disponer la programación de la audiencia de juicio oral para el día diez de enero de 2017, a las ocho horas con treinta minutos.
- Por resolución n.º 27, de fecha 24 de junio de 2016, se resuelve establecer fecha para audiencia de juicio oral para el día 21 de septiembre de 2016, a las nueve horas.
- Por sentencia recaída en la resolución n.º 28, de fecha 31 de enero de 2017, se resuelve declarar a J.J.D.A. como autor del delito de uso de documento público falso.
- Por resolución n.º 31 de fecha 17 de enero de 2017, se resuelve declarar consentida la sentencia recaída en la resolución n.º 28.

EXPEDIENTE N° 32.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 00482-2016-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906015500-2015-80-0

DATOS GENERALES

DELITO: Negociación incompatible

AGRAVIADO: ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TIPO PENAL: Artículo 399 del CP

ACUSADO: A.W.D.C.

SENTENCIA CONDENATORIA:

DECISIÓN:

- Condenar a A.W.D.C.
- Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el lapso de tres años.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa al procesado A.W.D.C., la comisión del delito de negociación incompatible, por cuanto en su calidad de Gerente de la Unidad de Logística del Hospital Hipólito Unanue, y habiendo elaborado el Plan Anual de Contrataciones (PAC), del año 2011 y 2012 de la entidad, para la compra de oxígeno gas medicinal con procesos de selección por adjudicación directa selectiva; por el contrario, contrató de manera directa con una empresa, representada por J.A.N.G., realizando distintas órdenes de compra por el monto de S/ 94,155.00 soles en el año 2011 y S/ 116,930.00 soles en el año 2012, incumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 17 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 19 de su Reglamento, que preveían que debía realizarse un proceso de selección por adjudicación directa selectiva, lo que no se efectuó, para favorecer al referido proveedor, hecho realizado a pesar de que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado mediante la Dirección de Supervisión y Fiscalización le comunicó en reiteradas veces al procesado de dichas irregularidades desde el año 2011 con los oficios n.º 806-2011/DSF-SPG, de 03 de agosto de 2011 y el oficio n.º 931-2011/DSF-SPG, de 01 de setiembre de 2011.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 03 de abril de 2017, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento fiscal.
- Por resolución n.º 02, de fecha 03 de mayo de 2017, se señaló fecha para el día 30 de mayo de 2017, a las once horas, a efectos de llevar a cabo la audiencia de control de sobreseimiento.
- Por resolución n.º 04, de fecha 11 de agosto de 2017, se declaró infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de A.W.D.C.; en consecuencia, eleva los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Tacna, a fin de que ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal provincial.
- Por Disposición Fiscal Superior n.º 028-2017-MP-2FSP/Tacna, de fecha 11 de setiembre de 2017, el Ministerio Público dispone rectificar el requerimiento de sobreseimiento; en consecuencia, ordena al fiscal llamado por ley formule acusación en contra de A.W.D.C. por delito de negociación incompatible.
- Por resolución n.º 01, de fecha 18 de mayo de 2018, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento de acusación formulado por el Ministerio Público.
- Por resolución n.º 02, de fecha 12 de junio de 2018, se señaló fecha de audiencia preliminar de control de acusación para el día 25 de junio de 2018, a las once horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 26 de julio de 2018, se resuelve citar a juicio oral para el día 08 de agosto de 2019, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 05, de fecha 19 de noviembre de 2019, se programó la audiencia de inicio de juicio oral para el 08 de junio de 2020, a las nueve y treinta minutos.
- Por resolución n.º 06, de fecha 06 de octubre de 2020, se dispone reprogramar fecha de audiencia de juicio oral para el día 08 de junio de 2021, a las diez horas.
- Por resolución n.º 07, de fecha 18 de mayo de 2021, se dispuso programar audiencia para el día 08 de junio de 2021, a las diez horas.
- Por resolución n.º 09, de fecha 10 de julio de 2021, se programa fecha de audiencia de juicio oral para el día 02 de agosto de 2021, a las once horas.
- Por resolución n.º 11, de fecha 17 de diciembre de 2021, se reprograma audiencia, para el día uno de abril de 2022, a las nueve horas.

- Por sentencia contenida en la resolución n.º 12, de fecha 03 de setiembre de 2022, se declara al acusado A.W.D.C. como autor y responsable de los delitos imputados.
- Por resolución n.º 14, de fecha 11 de noviembre de 2022, se resuelve conceder recurso de apelación, a la defensa técnica del sentenciado A.W.D.C.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 17, de fecha 18 de enero de 2023, la Sala Penal de Tacna dispone citar a audiencia de apelación de sentencia para el día 15 de marzo de 2023, a las once horas.
- Por resolución n.º 18, de fecha 15 de marzo de 2023, la Sala Penal de Tacna resolvió confirmar de la sentencia que declaró a A.W.D.C., como autor y responsable del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.
- Por resolución n.º 19, de fecha 20 de abril de 2023, se declara inadmisibile el recurso de casación excepcional interpuesto por A.W.D.C., contra la sentencia de vista recaída en la resolución n.º 18.

EXPEDIENTE N° 33.-

EXPEDIENTE JUDICIAL NRO: 01732-2014-0-2301-JR-PE-01

EXPEDIENTE FISCAL NRO: 2906010612-2014-193-0

DATOS GENERALES

DELITO: Negociación incompatible

AGRAVIADO: ESTADO – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TIPO PENAL: Artículo 399 del CP

ACUSADOS: J.F.B.D. y otros

SENTENCIA CONDENATORIA

DECISIÓN:

- Condenar a **J.F.B.D., J.O.V.V., F.S.C.M.**
- Imponiendo la pena cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se imputa a los procesados:

J.F.B.D., Sub Gerente de Ingeniería y Obras y presidente del Comité Especial, y J.O.V.V, Sub Gerente de Logística y miembro del Comité Especial, el hecho que en el año 2010, favoreció y se interesó indebidamente en forma directa en el otorgamiento de la buena pro a los postores en la Licitación Pública n.º 001-2010-MDCGAL, Licitación Pública n.º 009-2010-MDCGAL y Adjudicación Directa Pública n.º 004-2010-MDCGAL, admitiendo sus propuestas técnicas, pese a que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases administrativas, integradas de los procesos, así también manifiesta su favorecimiento y su interés al otorgar puntajes superiores a los que objetivamente le correspondía al Consorcio. Los intereses que mostraban también tenían por finalidad que se firme los contratos a favor del Consorcio “T. SAC”, Consorcio “L.J”. y Consorcio “C”. F.S.C.M., servidor de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, miembro del Comité Especial, el hecho que, en el año 2010, favoreció y se interesó indebidamente de forma directa en el otorgamiento de la buena pro a los postores Consorcio “T. SAC” (Licitación Pública n.º 001-2010-MDCGAL) y Consorcio “C” (Adjudicación Directa Pública n.º 004-2010-MDCGAL), admitiendo sus propuestas técnicas, pese a que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases administrativas integradas de los procesos de selección, así como al otorgar puntajes superiores a los que objetivamente le correspondía al Consorcio “C”. Los intereses que mostraban también tenían por finalidad que se firme los contratos a favor del Consorcio “T SAC” y Consorcio “C”.

V.F.H.P., Gerente de Planificación y Racionalización y miembro del Comité Especial, el hecho que, en el año 2010, favoreció y se interesó indebidamente de forma directa en el otorgamiento de la buena pro a los postores Consorcio “L.J” (Licitación Pública n.º 009-2010-MDCGAL), permitiendo la admisión de sus propuestas técnicas, pese a que no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases administrativas integradas de los procesos de selección. Estos hechos y su interés tenían por finalidad que se firme el contrato a favor de este postor Consorcio “L.J”.

ETAPA INTERMEDIA

- Por resolución n.º 01, de fecha 08 de agosto de 2016, se corrió traslado a los sujetos procesales con el requerimiento mixto.
- Por resolución n.º 09, de fecha 06 de marzo de 2017, se señaló como fecha de audiencia de control de requerimiento mixto para el día 22 de marzo de 2017, a las once horas.
- Por resolución n.º 10, de fecha 17 de abril de 2017, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial, formulado por el Ministerio Público en la investigación que se siguió en contra de F.E.D.R. y W.A.S., por el delito de falsificación de documento privado.
- Por resolución n.º 12, de fecha 05 de setiembre de 2017, se señala como fecha para la realización de la audiencia de control de acusación, el día 19 de setiembre de 2017, a las diez horas, fundamentando el juzgado que se debe por razón de carga procesal del juzgado.
- Por resolución n.º 17, de fecha 02 de noviembre de 2017, se declaró consentida la resolución n.º 10, también se dispone reprogramar la audiencia de control de acusación para el día 15 de noviembre de 2017, a las diez horas.

ETAPA DE JUICIO ORAL

- Por resolución n.º 01, de fecha 04 de enero de 2018, se señaló como fecha de inicio de juicio oral para el día 10 de octubre de 2018, a las diez horas.
- Por resolución n.º 06, de fecha 05 de febrero de 2019, se señaló la continuación de juicio oral para el día 11 de febrero de 2019, a las tres con cuarenta y cinco minutos de la tarde.
- Por resolución n.º 07, de fecha 11 de febrero de 2019, se emite sentencia que condena a J.F.B.D., J.O.V.V., F.S.C.M. y V.F.H.P., como autores y responsables del delito de negociación incompatible imponiendo a todos ellos la pena seis años de pena privativa de libertad efectiva.

- Por resolución n.º 08, de fecha 29 de marzo de 2019, se resuelve conceder recurso de apelación a la defensa técnica del sentenciado F.S.C.M., contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 7.
- Por resolución n.º 09, de fecha 29 de marzo de 2019, se resuelve conceder recurso de apelación a la defensa técnica del sentenciado J.O.V.V., contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 7.
- Por resolución n.º 10, de fecha 29 de marzo de 2019, se resuelve conceder recurso de apelación a la defensa técnica del sentenciado J.F.B.D., contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 7.
- Por resolución n.º 11, de fecha 29 de marzo de 2019, se resuelve conceder recurso de apelación al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, contra la sentencia recaída en la resolución n.º 7.
- Por resolución n.º 12, de fecha 03 de abril de 2019, se resuelve declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Contraloría General de la República, contra la sentencia emitida mediante resolución n.º 7.

ETAPA RECURSAL

- Por resolución n.º 15, de fecha 28 de mayo de 2019, se resuelve citar a audiencia de apelación de sentencia, para el día 07 de abril de 2020, a las nueve horas.
- Por resolución n.º 16, de fecha 09 de marzo de 2019, se resuelve aprobar la inhibición formulada por el juez superior.
- Por resolución n.º 17, de fecha 23 de julio de 2020, se dispone reprogramar la audiencia de apelación de sentencia para el día 31 de agosto de 2020.
- Por resolución n.º 20, de fecha 30 de octubre de 2020, se resuelve declarar fundada la solicitud de nulidad de la resolución n.º 12, de fecha 03 de abril de 2019, efectuada por el actor civil, Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República; en consecuencia, se deja nulo y sin efecto la resolución n.º 12.
- Por resolución n.º 22, de fecha 02 de febrero de 2021, se dispone reprogramar a audiencia de apelación de sentencia para el día 19 de abril de 2021.
- Por resolución n.º 25, de fecha 14 de junio de 2021, se resuelve confirmar de la sentencia contenida en la resolución n.º 27.

ANEXO A-7: ESTADÍSTICAS DE FIABILIDAD

Estadísticas de fiabilidad		
Jueces		
Alfa de Cronbach	N de elementos	
,662	6	

Estadísticas de elemento			
	Media	Desviación	N
1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	2,75	1,500	4
2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración del plazo razonable?	2,25	1,258	4
3.- ¿En una sentencia aplicaría la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal, solo a nivel de la Casación N° 274-2020/Puno?	1,75	,500	4
4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	1,00	,000	4
5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa, ¿en una sentencia aplicaría la atenuación de pena?	1,75	,500	4
7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o <i>quantum</i> de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	1,00	,000	4

Estadísticas de escala

Media	Varianza	Desv. Desviación	N de elementos
10,50	9,667	3,109	6

**Estadísticas de fiabilidad
Fiscales**

Alfa de Cronbach	N de elementos
,740	8

Estadísticas de elemento

	Media	Desv. Desviación	N
1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	2,63	1,302	8
2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?	2,88	1,246	8
3.- Si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, ¿solicitaría la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio?	2,38	1,061	8
4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	1,88	1,642	8
5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa ¿En un requerimiento acusatorio solicitaría la atenuación de pena?	1,88	,991	8
6.- ¿Qué criterios y/o elementos podría tomar en consideración para solicitar en una acusación la atenuación de la pena ante la notoria vulneración de un plazo razonable?	1,38	,518	8

7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o <i>quantum</i> de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	1,75	1,389	8
8.- ¿Considera Ud. que la previsión normativa de los plazos de investigación actuales vulnera el derecho al plazo razonable de un imputado?	4,25	1,389	8

Estadísticas de escala

Media	Varianza	Desv. Desviación	N de elementos
19,00	34,571	5,880	8

Estadísticas de fiabilidad

Abogados

Alfa de Cronbach	N de elementos
,860	10

Estadísticas de elemento

	Media	Desv. Desviación	N
1.- ¿Cuál debería ser la consecuencia a la vulneración del plazo razonable por parte de los agentes estatales?	2,23	1,291	40
2.- ¿Debería establecerse normativamente que se debe a compensar a un sentenciado atenuando la pena en una sentencia ante la vulneración de un plazo razonable?	3,20	1,305	40
3.- En una sentencia, ¿el juez debería aplicar la atenuación de pena si verifica la vulneración del plazo razonable no atribuible al imputado ni a su defensa, pese a no existir amparo legal?	3,10	1,236	40

4.- ¿Qué tipo de atenuante o causal de disminución de pena debería ser considerada la vulneración al plazo razonable (dilaciones indebidas) en una causa penal?	3,28	1,724	40
5.- Si la vulneración al plazo razonable es atribuible al imputado o a su defensa ¿debería considerarse dicha vulneración como atenuante o causal de disminución de pena?	2,38	1,213	40
6.- ¿Qué criterios y/o elementos podrían tomarse en consideración para la atenuación de la pena ante la vulneración de un plazo razonable?	3,68	1,509	40
7.- ¿Cuál debería ser el rango temporal o <i>quantum</i> de atenuación de pena al evidenciarse vulneración al plazo razonable?	2,85	1,528	40
8.- Si se ha vulnerado el plazo razonable a causa del Ministerio Público, en la determinación de la pena ¿debería el Ministerio Público solicitar la atenuación de pena en su requerimiento acusatorio?	3,10	1,317	40
9.- ¿Debería reducirse los plazos de la investigación para así evitar la vulneración del plazo razonable en una causa penal?	2,58	1,174	40
10.- ¿Debería establecerse normativamente plazos máximos para la etapa intermedia y juicio oral para evitar la vulneración de un plazo razonable?	3,75	1,032	40

Estadísticas de escala

Media	Varianza	Desv. Desviación	N de elementos
30,13	80,369	8,965	10

ANEXO B: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. LUIS ENRIQUE SOTOMAYOR SANVEGA
 1.2. Cargo e institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL AJUSTADO SUPERIOR PENAL DE TACNA
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a jueces penales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

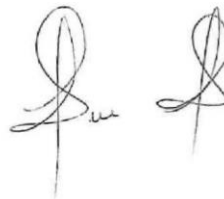
II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en encuestas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica			X		
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 29 de octubre de 2023.
 4.2. Teléfono : 997 878 750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : **Mg. LIS ENRIQUE SOTOMAYOR SANVEDRA**
 1.2. Cargo e institución donde labora : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE TACNA**
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : **Cuestionario de Likert a fiscales penales.**
 1.4. Autor del instrumento : **Bach. Ulises Franco Alfaro Perca**

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : **Tacna, 24 de octubre de 2023**
 4.2. Teléfono : **997 878750**
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : **70624406**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : M^g. LUIS ENRIQUE SOTOHANGUE SAAVEDRA
 1.2. Cargo e institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE TACNA
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre sus dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 997878750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40694106

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mg. LUIS ENRIQUE SOTO MAYOR SAVEDRA
 1.2. Cargo e institución donde labora : MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL ADJUNTO SUPERIOR PENAL DE TACNA
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de expedientes judiciales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conclusiones observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuada y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 997876750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : *Mgr. SAUL SANTOS PASTOR TAPIA*
- 1.2. Cargo e institución donde labora : *JUEZ PENAL UNIPERSONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA*
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : *Cuestionario de Likert a jueces penales.*
- 1.4. Autor del instrumento : *Bach. Ulises Franco Alfaro Perca*

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable () Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : *Tacna, 24 de octubre de 2023*
- 4.2. Teléfono : *952915090*
- 4.3. Firma del experto : *Saul*
- 4.4. DNI : *00471422*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

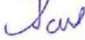
- 1.1. Nombres del experto : Mgr. SANTOS PASTOR TAPIA
 1.2. Cargo e institución donde labora : JUEZ PENAL UNIPERSONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a fiscales penales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica			X		
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 972915000
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 00771722

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : *Mgr. SANTOS PASTOR TAPIA*
- 1.2. Cargo e institución donde labora : *JUEZ PENAL UNIPERSONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA*
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : *Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal*
- 1.4. Autor del instrumento : *Bach. Ulises Franco Alfaro Perca*

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACION	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : *Tacna, 24 de octubre de 2023*
- 4.2. Teléfono : *959 915 190*
- 4.3. Firma del experto : *Santos*
- 4.4. DNI : *00471472*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. SANTOS PASTOR TAPIA
- 1.2. Cargo e institución donde labora : JUEZ PENAL UNIPERSONAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TACNA
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de expedientes judiciales.
- 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica			X		
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
- 4.2. Teléfono : 9752915090
- 4.3. Firma del experto : *[Firma]*
- 4.4. DNI : 00471472

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a jueces penales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.			X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32758182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

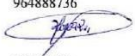
- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a fiscales penales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica			X		
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.			X		
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.			X		
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 24 de octubre de 2023
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE Y SU INCIDENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, 2018-2022.

I. DATOS GENERALES:

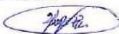
- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puyean
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de expedientes judiciales.
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACION	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 20 de setiembre de 2023
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La vulneración del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena en los juzgados penales del distrito judicial de Tacna, 2018-2022”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>a) ¿La vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>a) ¿Cuáles son las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal?</p> <p>b) ¿Se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena?</p> <p>c) ¿Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>a) Establecer si la vulneración del plazo razonable ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>a) Determinar cuáles son las consecuencias que implica la vulneración del plazo razonable en un proceso penal.</p> <p>b) Establecer si se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.</p> <p>c) Determinar si se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>a) La vulneración del plazo razonable no ha sido considerada como causal de atenuación en la determinación de la pena en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:</p> <p>a) La vulneración del plazo razonable en un proceso penal solo acarrea responsabilidad administrativa y no implica alguna repercusión en la determinación de la pena.</p> <p>b) Se debería establecer normativamente una consecuencia jurídica a la vulneración del plazo razonable al momento de determinar la pena.</p> <p>c) Se puede identificar criterios para la aplicación como atenuante la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.</p>	<p>Vulneración del plazo razonable.</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipos de plazos. - Normativa sobre protección del plazo razonable. - Jurisprudencia del plazo razonable. - Elementos para determinar la razonabilidad del plazo. <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plazo legal, no plazo. - Convención Interamericana de Derechos Humanos, Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal. - Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia de la Corte Suprema. - Normas. - Encuestas. <p>Escala de medición: Nominal.</p> <p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Determinación de la pena</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normativa sobre determinación de la pena. - Jurisprudencia sobre la Determinación de la pena.

	Corte Superior de Justicia de Tacna, 2018-2022.		<ul style="list-style-type: none"> - Circunstancias atenuantes. - Circunstancias agravantes. <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal. - Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia de la Corte Suprema. - Circunstancia atenuantes genéricas y específicas. - Circunstancia agravantes genéricas y específicas. - Sentencias. <p>Escala de medición: Nominal.</p>
METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA		TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>a) Por la finalidad: Esta investigación por el propósito que se persigue es aplicada, porque el fin que se pretende con la presente tesis es formular una propuesta de solución al problema planteado, respecto de la consecuencia jurídica de la vulneración del plazo razonable, por medio de un proyecto de ley que permita uniformizar la aplicación de las consecuencias de la vulneración del plazo razonable en los órganos jurisdiccionales, en pro de garantizar seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación del Derecho.</p> <p>b) Por el origen de las fuentes: Sobre el tipo de investigación respecto a las fuentes de estudio es documental y bibliográfica, toda vez que la indagación se realizará a través de la revisión y análisis de material</p>	<p>POBLACIÓN:</p> <p>- Unidad de análisis principal: La población estará conformada por 3585 expedientes judiciales, que es el total de expedientes ejecutoriados tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria: Se tendrá en cuenta a los jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal, que ejerzan funciones en el distrito judicial de Tacna.</p> <p>Hay 10 jueces penales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna.</p> <p>Existen 27 fiscales penales de primera instancia en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.</p> <p>Asimismo, hay 3613 abogados hábiles en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.</p>	<p>TÉCNICAS:</p> <p>-Unidad de análisis principal: Se utilizará el análisis documental respecto a los expedientes materia de estudio.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria: Se utilizará la encuesta respecto de los operadores jurídicos.</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>- Unidad de análisis principal: Se utilizará la guía de análisis documental respecto a los expedientes materia de estudio.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria: Se utilizará el cuestionario de Likert respecto de los operadores jurídicos.</p> <p>TRATAMIENTO ESTADÍSTICO: Respecto del análisis de los datos se empleó estadísticas descriptivas para resumir las opiniones de jueces, fiscales y abogados, destacando tendencias y patrones</p>	

<p>bibliográfico, como libros, artículos, revistas, manuales, compendios normativos y jurisprudenciales, entre otros; por otra parte, se tiene un complemento empírico o de campo, por cuanto la fuente de la información proviene de la realidad, esto es, los datos que se extraen están contenidos en los expedientes judiciales de los juzgados penales de Tacna, lugar donde se desarrollan los procesos cognitivos de la determinación judicial de la pena.</p> <p>c) Por el ámbito: La presente tesis es teórica – práctica. Teórica porque se trabaja con la dogmática jurídica, desde sus distintos planos de interpretación, categorización y sistematización de las bases teóricas, legislación entre otros aspectos relacionados al plazo razonable y la determinación de la pena. Por otra parte, es práctica porque se buscará dotar de mayor información sobre el fundamento y naturaleza del derecho al plazo razonable y los efectos de su conculcación, sobre la base de los preceptos del estado de derecho, a partir de la revisión de expedientes judiciales, lo cual coadyuvará a identificar los criterios para evaluar la vulneración al plazo razonable.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p>	<p>MUESTRA</p> <p>- Unidad de análisis principal: Se revisarán 33 expedientes del total de la población con calidad de ejecutoriados que hayan sido tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022, cantidad que corresponde al 0.92 % de la población de expedientes judiciales para un mejor resultado estadístico.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria: Serán 4 jueces penales en el distrito judicial de Tacna, que representa el 40 % de la población, para un mejor resultado estadístico.</p> <p>Serán 8 fiscales penales de primera instancia, que representa el 29.63 % de la población, para un mejor resultado estadístico.</p> <p>Serán 40 abogados litigantes, que representa el 1.11 % de la población, para un mejor resultado estadístico.</p> <p>CRITERIOS DE INCLUSIÓN DE LA MUESTRA:</p> <p>- Unidad de análisis principal: Expedientes culminados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el periodo 2018 al 2022.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria: Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal.</p> <p>CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE LA MUESTRA:</p> <p>- Unidad de análisis principal:</p>	<p>en las respuestas sobre las consecuencias de la vulneración del plazo razonable en las causas penales y la necesidad de establecer consecuencias jurídicas.</p> <p>La verificación de hipótesis se realizó aplicando pruebas estadísticas, como el cálculo de proporciones y la prueba Z para comparar las percepciones contra valores esperados, permitiendo evaluar la significancia de las opiniones sobre la incidencia de la vulneración del plazo razonable en la determinación de la pena en una sentencia penal.</p> <p>La discusión de resultados se hizo comparando los hallazgos con la literatura existente y prácticas judiciales actuales, reflexionando sobre la coherencia de las percepciones con la realidad jurídica material. Se discute la relevancia de implementar cambios legislativos o prácticas judiciales que consideren la vulneración del plazo razonable como regla de reducción por bonificación procesal, basándose en la evidencia estadística que sugiere una necesidad de reforma para garantizar el debido proceso, entendido como el respeto al debido proceso en su vertiente de la observancia del plazo razonable en los procesos penales.</p>
--	--	--

<p>a) Descriptiva: El nivel de la presente investigación es descriptivo, en razón que se pretende abordar teóricamente la naturaleza, fundamento y efectos de la vulneración del plazo razonable.</p> <p>b) Correlacional: Por cuanto se busca establecer una vinculación entre la variable independiente con la variable dependiente, es decir, permite entender qué relación existe entre la vulneración al plazo razonable y la determinación de la pena, y sus efectos aplicativos del primero respecto del segundo.</p> <p>c) Explicativa: En tanto se busca identificar los criterios operativos para la aplicación óptima y uniforme de la atenuante de vulneración al plazo razonable en la etapa de determinación de la pena, con la finalidad de hallar su fundamento en consonancia al principio de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: La presente investigación fue no experimental, por cuanto no se realizó una intervención o manipulación directa del investigador respecto a las variables; asimismo, porque se realizó un análisis de instituciones jurídicas sobre el plazo razonable sin que se</p>	<p>Expedientes que no tengan la calidad de ejecutoriados de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, durante el periodo 2018 al 2022.</p> <p>Expedientes con calidad de ejecutoriados de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna anteriores al 2018.</p> <p>- Unidad de análisis secundaria Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que no se desenvuelvan en materia penal.</p> <p>UNIDAD DE ANÁLISIS La unidad de análisis en el presente caso estuvo compuesta de la siguiente forma:</p> <p>a. Respecto a expedientes judiciales, serán un total de 33 expedientes con calidad de ejecutoriados que hayan sido tramitados ante los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del periodo 2018 al 2022.</p> <p>b. Respecto a operadores jurídicos un total de 52 encuestados, entre ellos, jueces, fiscales, y abogados litigantes defensores que se desenvuelven en materia penal.</p> <p>TIPO DE MUESTREO: De tipo no probabilístico por conveniencia del autor.</p>	
--	---	--

<p>haya variado de forma intencional dicha variable sobre la variable dependiente.</p> <p>En ese sentido, la presente tesis está clasificada como una investigación cuyo tipo de diseño es longitudinal o evolutiva, por cuanto no se basó en un único momento, sino que se verificará si hubo modificaciones de criterios, formas de aplicación, sobre la observancia de la vulneración del plazo razonable en los juzgados penales en el periodo objeto de estudio, a partir de ello revisar cuáles fueron dichas modificaciones, evolución.</p>		
--	--	--